

623



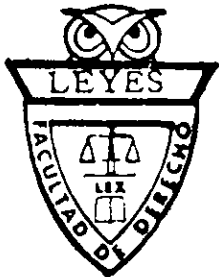
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PROBLEMATICA ACTUAL QUE EXISTE PARA FIJAR EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VICTOR NOE ZARATE ACOSTA



ASESOR DE TESIS: LICENCIADO CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2000

281931



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE

MEXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

El alumno VICTOR NOE ZARATE ACOSTA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "LA PROBLEMÁTICA ACTUAL QUE EXISTE PARA FIJAR EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.


Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA PROBLEMÁTICA ACTUAL QUE EXISTE PARA FIJAR EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno VICTOR NOE ZARATE ACOSTA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 13 de marzo del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

Agradezco profundamente a aquella fuerza sobrenatural que me ha permitido, hasta el momento respirar y por ende vivir.

Gracias a mi gran familia....., ya que son y serán el medio para seguir en esta senda que me ha tocado recorrer y que a diario amo mucho más.

Gracias madre, por amarme y porque de una forma u otra me has guiado por el camino del bien.

Gracias padre, por el ejemplo que me has inculcado y por quererme.

Gracias Lilia, por estar conmigo en todo momento.

Gracias Nora Alejandra, por darme felicidad y por soportarme.

Gracias también a: LAURA ACOSTA CALIXTO, JUAN ACOSTA FLORES, BENITA CALIXTO, PEDRO ZARATE, PASCUALA HERNANDEZ, OFELIA CALIXTO LOPEZ, ELENA ACOSTA CALIXTO, OFELIA CALIXTO LOPEZ, MARCELA ACOSTA CALIXTO, JESUS ACOSTA CALIXTO, TERESA LIZARRAGA, ALBERTO ACOSTA CALIXTO, MAESTRA MARICRUZ, MAESTRO EDUARDO VILLAGRAN MARTINEZ, MAESTRA MICAELA, MARTHA JIMENEZ VARGAS, MAESTRO ROBERTO, MAESTRA MARICELA, MESTRA BEATRIZ, VERONICA VENEGAS, ALMA, KIKE, MARIANO, CHUCHO, PANCHO, TOÑO, AL GATO, FELIX CESAR, MIGUEL ANGEL LOPEZ SANTILLAN EL TUNA, JORGE MORFIN AL GUAYABO, A DOLORES MORALES, A PILAR, A ROSA CARMINA, AL QUERO, AL PAQUITO, A HOLGA, GUADALUPE OROZCO NOYOLA, ELIZABETH PELAEZ MARTINEZ, GABRIELA CABRERA RIOS, DAVID SARABIA, AL GAZU ROBERTO, AL ACHUCAS, AL CHINO, AL VIÑAS, JUAQUIN, CARLOS, AL DURAZNO, AL CHAVILO, AL MORRISON, A ENEIDA, A RUTH, CLAUDIA, ROSARIO ADRIANA SALINAS COROY, ISABEL, AL MOSCA, AL FRESA, ISMAEL, AL CHETOS, A LAURA, JOSE LUIS ALANIS, NICANOR ZARCO, RICARDO JIMENEZ AGUILAR, VERONICA CRUZ MARTINEZ, AIDA, ANA LUISA, PATI, CORAL CAMPILLO, SANDRA ALANIS, ANTONIO LAGUNA, A GABRIEL EL BUCLES, MARTIN, MARTHA, LICENCIADO CARLOS DAZA GOMEZ, LICENCIADO. ANDRES LINARES CARRANZA, LICENCIADO OCTAVIO SANCHEZ, LICENCIADA JUANA TOLENTINO, ROSA MARIA CASTILLO, A ROCIO LA MORRIS, ABIGAIL GUDIÑO MEJIA GRACIAS AMIGA POR SER COMO ERES CONMIGO, MARISOL, AL PADRINO CHUCHO, A PATRICIO EL PATO, A GERARDO, A ANGEL EL COGI, JAIME EL GONZO, MARGARITA, FEDERICO ARRIETA ITURBE, LICENCIADO JUAN IBAÑEZ OROZCO, JULIA EDITH, PEDRO ALCANTARA CASTREJON, ENRIQUE ROBLES VILLELA, ROSA MARIA LOPEZ ROMIREZ, VIKI, EL MATA, EL CANO, OBED, ANGELES, ARACELI, JULIO, ELIZABETH, ISHI MILENKA, MYLENA, LICENCIADO VICTOR ISSAC SANCHEZ DOMINGUEZ, LICENCIADO FRANCISCO CARDENAS SALDAÑA, AL MOTOR, AL MARINO, VICTORIA, VIKI, GABRIELA, GUILLERMO OLVERA FIERROS, AMALIA AMAYA FLORES, FERNANDO HERNANDEZ, MARICELA HERNANDEZ, LICENCIADO JOSE DE JESUS ALVAREZ CHINO POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE APRENDER Y DARMER DE COMER CUANDO MAS LO NECESITABA. ALBERTO MATA LEON, FARRERA, VICENTE, PEDRO. LICENCIADO JOSE LUIS VILLARREAL, JOSE JUAN GUTIERREZ HERNANDEZ, LICENCIADO GUERRA, MARTHA JIMENEZ VARGAS, ROSA MARIA PEREZ ROBLEDO, LICENCIADO LUIS DUEÑAS GARIBAY, ALEJANDRO GUZMAN SANCHEZ "EL ALE" UN GRAN AMIGO Y UNA GRAN PERSONA QUE VALE LA PENA CONOCER. LICENCIADO ADRIAN VARGAS JIMENEZ, MARISOL UNA GRAN AMIGA A LA QUE LE AGRADESCO SU AYUDA Y COMPRENSION, ESTE ESFUERZO EN GRAN PARTE TAMBIEN ES TUYO, GRACIAS, ADRIANA, A ALBERTO EL NEGRO, LICENCIADO CESAR PEÑA BAUTISTA, ISRAEL ARTEAGA, OSWALDO, MARGARITA, LICENCIADO MARIO CARRILLO Y GOMEZ TAGLE, LICENCIADO VICTOR CORDOVA SOLÓRZANO. GRACIAS POR SUS CONSEJOS Y TIEMPO, LICENCIADA MARIA GUADALUPE OROZCO VALENZUELA, SEÑORA SUSANA MUCHAS GRACIAS POR ABIRME LAS PUERTAS DE SU CASA, SEÑOR MARCOS IGUALMENTE MUCHAS GRACIAS POR TODO, CRISTIAN, ERIKA, MARIANO DONDE QUIERA QUE TE ENCUENTRES GRACIAS POR SABER AMAR A UNA DE LAS PERSONAS QUE MAS QUIERO EN ESTA VIDA, QUE LASTIMA QUE NO ME HAYAS VISTO ASI, SANDRA POR SER ALGO BUENO EN MI VIDA Y POR SER OTRO SHOW CONMIGO, DOCTOR ROGELIO POR ESTAR PRESENTE EN ALGUNOS DE LOS MOMENTOS MAS DIFICILES QUE HA TENIDO MI FAMILIA. y a todos aquellas personas que me han brindado su amistad, confianza, paciencia y tiempo y que por razones de memoria no me están presentes en mi pensamiento por el momento..... gracias.

Agradezco profundamente a la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de permitirme formar parte de la misma, algún día la retribuiré.

Gracias también a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que muy pronto será lo que todo individuo espera.

Licenciado Carlos Barragan Salvatierra, quiero agradecerle sus sabios consejos y el tiempo que me brindo..., le estoy profundamente agradecido..., mil gracias señor, Usted ha sido y será fundamental en mi formación que a diario voy fraguando.

Licenciada Hermelinda Suarez Zavala, Licenciado Jesús Jiménez Granados, Licenciado Jaime Chávez Montes de Oca, Martha Jiménez Vargas, Licenciada Guadalupe Pinzón Diaz, muchas gracias por abrirme sus puertas cuando más lo necesite, este pequeño esfuerzo fue en razón de sus sabios consejos y por creer en este ser que les estará por siempre agradecido..., muchas gracias..

“ LA PROBLEMÁTICA ACTUAL QUE EXISTE PARA FIJAR EL MONTO
PECUNIARIO DE LA CAUCION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO “

I. LA LIBERTAD.

- A) Concepto de Libertad.
- B) La libertad desde el punto de vista Moral.
- C) La libertad desde el punto de vista Social.
- D) La libertad desde el punto de vista Jurídico.

II. LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

- A) Concepto de Libertad Provisional Bajo Caución.
- B) La Libertad Provisional Bajo Caución desde el punto de vista Constitucional.
- C) Libertad Provisional desde el punto de vista Procesal.
- D) Análisis de cómo se encuentra reglamentada la figura de la caución en la Ley Procesal Penal Mexicana.
- E) Formas establecidas por la Ley Penal para obtener la Libertad bajo caución.
 - a) La caución.
 - b) La fianza.
 - c) La hipoteca.
 - d) La prenda.
 - e) El fideicomiso.
- F) En que momento procesal es procedente solicitar la libertad provisional bajo caución y Quien tiene derecho a ella.

III. LA GARANTIA DE LIBERTAD BAJO CAUCION Y LA FIJACION DEL MONTO
PECUNIARIO DE LA MISMA.

- A) Antecedentes Historicos:
 - a) Derecho Romano.
 - b) Derecho Español.
 - c) Derecho Prehispánico.
 - d) Derecho Mexicano.
- B) Análisis y critica el Artículo 20 Constitucional en su Fracción Primera.

IV.- LA FIJACION DEL MONTO PECUNIARI DE LA CAUCION EN EL PROCEDIMIENTOS PENAL MEXICANO.

- A) Que se entiende por la fijación del monto pecuniario de la caución durante el desahogo del procedimiento penal, desde el punto de vista doctrinal y practico.
- B) Quien es el encargado de fijar el monto pecuniario de la caución.
- C) Cuales son las causas por las cuales el Juzgador tiene que fijar el monto pecuniario de la caución, desde el punto de vista jurídico y socioeconomico.
- D) Cuales son los efectos que trae aparejada la fijación del monto pecuniario de la caución.
- E) Causas por las cuales el Ministerio Público no fija el monto pecuniario de la caución para que un inculpado obtenga su libertad provisional bajo caución.
- F) Análisis y critica de los ilícitos que son calificados como graves y no graves, por la Ley Penal Mexicana.
- G) Análisis y crítica a los acuerdos A/008/96 y A/010/97 expedidos por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

V. CRITERIOR Y REGLAS QUE SIGUE EL JUZGADOR PARA FIJAR EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION EN LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS, CALIFICADOS COMO NO GRAVES POR LA LEY PENAL, DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL AMBITO DE LA COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.

- A) A nivel Averiguación Previa:
 - a) Por lo que hace al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - b) Por lo que hace al artículo 269, inciso "G", del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - c) Por lo que hace al artículo 34 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - d) Por lo que hace al artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - e) Por lo que hace al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - f) Por lo que hace a los artículos 1910 al 1915 del Código Civil Vigente.
 - g) Por lo que hace a los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.
 - h) En cuanto a lo dispuesto por el Acuerdo A/008/96, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

- B) A nivel Proceso Penal:
- a) Por lo que hace a la etapa de Instrucción, conforme al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - b) En cuanto a la etapa de sentencia de Primera Instancia, de acuerdo con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - c) Por lo que hace a la etapa de Sentencia de Segunda Instancia, de conformidad con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - d) En cuanto a lo dispuesto por el acuerdo A/008/96, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- C) Estudio de Derecho Comparado en cuanto a la fijación del monto pecuniario de la caución con otros países y planteamiento de pretensión que se persigue con este análisis :
- a) En cuanto al Derecho Alemán.
 - b) En cuanto al Derecho Español.
 - c) En cuanto al Derecho Colombiano.
 - d) En cuanto al Derecho Argentino.

BIBLIOGRAFIA.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION.

La realidad que se vive momento a momento en los lugares donde se pugna por una impartición de Justicia sana y ecuánime nos lleva establecer que es algo complicado de alcanzar debido a los problemas que a diario se presentan en la vida de cada uno de los miembros de esta sociedad y que sobreviven en este tan inestable ambiente plagado de miedo, inseguridad, violencia, necesidad e ignorancia.

Esta cruda forma de vida nos lleva a percibir la problemática que implica el satisfacer el bien común de esta sociedad, que se pretende hacer a través de la norma jurídica que aplica el Estado, sea ésta acorde o no a la necesidad pura y justa que se busca, es por ello que el análisis de esta Garantía de carácter Procesal, que enseguida se desarrolla, denominada Libertad Provisional Bajo Caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma, está íntimamente vinculada con esta tan compleja necesidad; toda vez que conjuga la satisfacción inmediata que tiene un inculpaado de un ilícito no grave, que se traduce en ser libre aunque sea provisionalmente, y la necesidad del sujeto pasivo de dicho ilícito para que se le resarza en su patrimonio o en su persona el agravio que le creó el despliegamiento de dicha conducta, en su perjuicio.

Pues bien este razonamiento nos llevó a analizar ésta garantía de carácter procesal de una forma crítica y tendiente a establecer la falta de visión del legislador que creó la regulación de la misma, toda vez que el mismo al hacer su planteamiento no previó los problemas subjetivos que tendría la materialización de esta garantía; así pues y como se verá desarrollamos los antecedentes históricos de ese derecho fundamental del hombre denominado libertad, para posteriormente analizar los antecedentes y visiones de otros autores referentes a la Institución de la Caución, y las formas mediante las cuales se puede materializar la misma, estableciendo críticas de cómo esta regulada en términos generales esta figura jurídica y cuando se puede solicitarla.

Siguiendo el mismo orden de ideas planteamos aquellas percepciones que tienen diversos autores respecto a los antecedentes históricos de la Libertad Provisional Bajo Caución, abordando el Derecho Romano, el Derecho Español, el Derecho Prehispánico y el Derecho en México, para establecer un análisis y crítica a lo dispuesto por el artículo veinte fracción primera de la Constitución Federal y referente a esta garantía de carácter procesal; cabe señalar que se aborda también de una forma detenida el problema que se aprecia en la materialización de multitudada garantía mediante la fijación del monto pecuniario; así como el criterio y reglas para fijarla acorde a los ordenamientos legales vigentes en el Fuero Común y también en el Fuero Federal, analizando los delitos calificados como graves por la Ley Penal Mexicana y por separado se analiza de igual forma los acuerdo emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal referente al tema que nos ocupa.

Por otro lado también se toma en consideración los criterios y reglas que el Legislador emplea para fijar el monto pecuniario de la caución, tomando en consideración todos y cada uno de los artículos que fundan su existencia en el Fuero Común y su aplicación en las etapas procesales que integran el Procedimiento Penal, para dar pauta a hacer referencia a legislaciones extranjeras que también regulan esta garantía de carácter procesal.

No sin establecer la pretensión que deseamos tenga vida con este análisis y las conclusiones a que llegamos con el desarrollo de este tema tan escabroso y subjetivo.

CAPITULO I. LA LIBERTAD.

A) CONCEPTO DE LIBERTAD.

F. A. Hayek, citando a H. P. Philips, en su obra denominada "Los Fundamentos de la Libertad", señala que "... a través de la historia, oradores y poetas han enaltecido la libertad, pero ninguno ha explicado el porqué de su importancia. Nuestra actitud frente a tal realidad esta basada en si hemos de considerar la civilización como algo fijo o como algo en movimiento... En una sociedad que avanza, cualquier restricción de la libertad disminuye el número de posibilidades que se intenta lograr, con lo que se reduce el índice del progreso, en tal sociedad la libertad se concede a los individuos no en razón a que les proporcione un mayor bienestar, sino porque el término medio de ellos servirá al resto de nosotros mejor que si cumplieran cualquier clase de ordenes que supiéramos darles." (1)

Por su parte José Ferrer Mora establece que "... el concepto de libertad ha sido entendido y usado de muy diversas maneras y en muy diversos contextos en la literatura filosófica y parafilosófica.- He aquí algunos modos como se ha entendido: como posibilidad de autodeterminación; como una posibilidad de elección; como un acto voluntario; como una espontaneidad; como un margen de indeterminación; como una ausencia de interferencia; como liberación ante algo; como una realización de una necesidad. Junto a ello el concepto en cuestión ha sido entendido de diversos modos según la esfera de acción o alcance de la libertad; así, se ha hablado de libertad privada o libertad personal; libertad pública; libertad política; libertad social; libertad de acción; libertad de palabra; libertad de idea; libertad moral, etc., etc.,.- El concepto de libertad es, pues, complejo." (2)

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que la LIBERTAD "... es considerada como el estado existencial del hombre el cual éste es dueño de sus actos y puede determinarse concientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior." (3)

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos señala que "... el término LIBERTAD deriva del latín LIBERTAS-ATIS que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud.- Y que se habla de libertad, en sentido muy amplio, como la ausencia de trabas para el movimiento de un ser.- Con una configuración menos amplia, pero no técnica, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no esta sujeto a una potestad exterior.- Entendiéndose que la libertad humana, en sentido estricto, consiste en la posibilidad de preferir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón juzga acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor." (4)

- 01.- HAYEK, F.A., " Los Fundamentos de la Libertad". Madrid España 1991, Pág. 23. 5ª Edición, Edit. Unión Editorial.
- 02.- FERRER MORA, José, "Diccionario de Filosofía "3" K-P, Madrid 1981. Pág. 1968, 3ª Edición. Edit. Alianza.
- 03.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo VII, Buenos Aires 1968, Pág. 424, Edit. DrisKill, S.A.. Edic. 10ª
- 04.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, " Diccionario Jurídico Mexicano", México 1988, Pág. 1987. Edición Segunda. Editorial Porrúa.

Cabe señalar que la LIBERTAD es analizada por Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra denominada Las Garantías Individuales, en el sentido de que "... es en la elección de fines vitales y de medios para su realización como se ostenta relevantemente la libertad. Esta es, en términos genéricos, la cualidad indispensable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estimen más apropiados para su consecución." (5)

A efecto de dar una visión un poco más amplia respecto de la figura que nos ocupa Jesus Teutli Otero, en su tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, indica que "... desde el punto de vista de la Axiología Teológica, localizamos axiomáticamente aquí a la libertad, con las atribuciones siguientes: como un conducto objetivo, lógico-racional de valor universal. Lo que para Kant pudiera explicarse con el imperativo categórico de su doctrina. Se llama libertad porque encierra para todos la posibilidad de abandonarla, renunciando así a la teología correspondiente, es decir, la libertad consiste en ser el camino necesario para alcanzar metas preestablecidas; aquí el libre albedrío esta determinado por la función finalista y la libertad se concibe como facultad de poder apartarse de esta aspiración o de permanecer dentro de ella como resultado de la voluntad. Dentro de otros liniamientos se habla de libertad como: valiosa, objetiva, absoluta; pero ya no en relación a un fin prefijado sino como potestad de dirigir los actos de la manera más conveniente dentro de la estimativa de cada cual, debiendo estar encaminada hacia un fin para ser racional, lo importante es la facultad volitiva de poder determinar para sí aquellas metas que va a representar nuestras máximas aspiraciones. En virtud de lo cual el hombre determinará las esferas de la vida terrenal y epiterrenal; estableciendo categorías para una y otra y señalando para cada una el entendimiento de finalidad que mejor precise. La libertad es sentido práctico, como determinación ético-teleológica de la voluntad, de acuerdo con los principios del valor, no encuentra obstáculos en la legalidad natural ni en ninguna otra forma interior de determinación. De este modo queda asegurada la autonomía de los imperativos morales en la esfera ético-real. Siendo la libertad la magnitud de comprensión para aquellos que nos conducen a ser felices. El ser humano es libre en la medida que esta libertad le posibilita la conciencia de su propio destino, la que justamente encierra a las formas de armonía axiológica implicativa de su felicidad." (6)

Desde el punto de vista de la Iglesia y en torno a la libertad tenemos que Hans Kelsen, en su obra denominada Teoría General del Estado, establece que ésta "... constituye un orden, una ordenación de la vida religiosa de los hombres, es decir, de la conducta por ellos seguida en la veneración de una divinidad. Si se parte del supuesto de que la relación con la divinidad constituye el fin supremo al que deben subordinarse todos los demás fines de la vida, entonces la Iglesia constituye un orden de la vida humana en todos sus aspectos, desde el supremo punto de vista de la idea religiosa." (7)

05.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "La Garantías Individuales", México 1996. Pág. 304. 28ª Edic. Edit. Porrúa.

06.- TEUTLI OTERO, Jesús. "Sociedad y Derecho". México 1967. Pág. 45-46. 1ª Edición. Edita. U.N.A.M.

07.- KELSEN, Hans. "Teoría General del Estado", México 1975. Pág.174. Edita. Editora Nacional. 1ª Edición.

Teutli Otero Jesús asevera que "... la Iglesia fue la guía principal de la incipiente civilización medieval; siendo la preocupación inmediata de los pensadores cristianos: el orden; y la última: la salvación para una vida futura; y rechazando en principio, la libertad de conciencia, de expresión y de publicación. La contribución más directa en el orden social, la constituyó el potencialmente democrático evangélico de Jesús; en particular la idea de igualdad en la hermandad humana; idea que para los religiosos medievales significó una igualdad espiritual. La tradición racionalista de genealogía aristotélica, a pesar de exigir un claro avance de la libertad política y religiosa, llevó a los hombres a preguntarse por las verdades sagradas, buscando un entendimiento a cambio de una fe ciega, para mantener el culto a la libertad del hombre. Santo Tomas de Aquino, demostró conclusivamente que los hombres deben ser libres para poder ser agentes morales responsables; aún cuando no indicó de que manera podían serlo. Con todas sus aparentes contradicciones, el Cristianismo inspiró muchas maneras diferentes de vivir; incluyendo la vida de la libertad en la razón; pudiéndose desenvolver los ideales de la libertad de pensamiento y de conciencia. El Cristianismo promovió la libertad, dado que nunca cristalizó la unidad y la certidumbre a la que siempre aspiró; mucho más católicas que la más grande de sus Iglesias." (8)

Alberto Campero, en su Obra denominada Libertad y Derecho, establece que "... la palabra libertad tiene diversas acepciones. Se dice de un animal o de un hombre que gozan de ella, cuando nada les impide materialmente el ejercicio de la actividad que le es propia, y así por ejemplo, se considera privados de libertad el pájaro o fiera enjaulados y al hombre recluido en una prisión. También se emplea el término, y en este caso no es aplicable a los animales, para significar que no existe ninguna prohibición ni moral ni jurídica de ejecutar determinados actos, a los que por tal motivo se califica de lícitos. Se habla también de régimen de libertad, dado este nombre a aquel en que la autoridad impone pocas limitaciones a los individuos y reservado a los de dictadura, despotismo y tiranía para designar a los gobiernos que obran de un modo contrario. Todas las connotaciones mencionadas son sin embargo secundarias, pues la libertad es ante todo una facultad de que está dotado el hombre y que le permite dirigir su propia actividad, o sea escoger entre dos o más caminos que en un momento dado pueda seguir. Su ejercicio requiere el de la inteligencia por medio de la cual conoce un fin que resuelve aceptar o rechazar, y medios para alcanzarlo que decide emplear o que rehusa poner en práctica. La libertad no puede ejercitarse sino dentro de su límite fijados por la misma naturaleza y así, por ejemplo, la voluntad del hombre no puede sustraerlo a la acción de la gravedad ni influir directamente en el funcionamiento de la mayor parte de sus órganos. La inteligencia puede equivocarse en la estimación del fin que se le presenta y más aún acerca de los medios adecuados para conseguir su realización. La voluntad puede tropezar con grandes dificultades y obstáculos tanto para adoptar una resolución cuanto para llevar a la práctica, los cuales pueden tener su origen en el mismo individuo o ser ajenos a él. Pero ni la impotencia, ni la falibilidad ni la flaqueza humana, alteran el hecho fundamental de que el hombre ha recibido con el ser, ese don maravilloso que llamamos libertad y que tratándose de su propio destino le confiere dentro de ciertos límites, algo como atributo de creador, pues si como a toda criatura le fue fijado un fin y le fueron dados los medios de realizarlo, él solo entre todos los seres que conocemos por medio de los sentidos recibió el terrible poder de escoger entre obedecer y rebelarse.

Ni el más profundo filósofo ni el genio más portentoso son capaces de comprender todo lo que se encierra en esa sencilla palabra, libertad; y sin embargo, hasta el hombre más inculto, hasta los salvajes más degenerados, hasta aquellos cuya inteligencia es mínima, la comprende sin dificultad, no muestran extrañeza si se les habla de ella y saben que al menos en su interior pueden decir sí y pueden decir no, pueden desear una cosa o la contraria, pueden amar o pueden odiar: Este hecho indiscutible sólo admite una explicación, la de que la libertad existe realmente en el hombre. Nada vale contra esta afirmación al decir que el hombre se equivoca al creerse libre y que es comparable como pensaba Espinoza el viejo filósofo materialista, a una piedrecilla que cae de una montaña y no puede desviarse de su camino ni detenerse en él, Si así fuera, quedaría por explicar quien pudo inventar esa idea de libertad, tan profunda que nadie puede penetrar cabalmente su significado, y cómo se ha propagado a todo el género humano sin necesidad de comunicación ni explicación. Es inadmisibles, que a la nación de libertad no corresponda una libertad, porque la inteligencia humana no crea nada; únicamente trabaja sobre lo que interiormente o exteriormente percibe, abstrayendo, generalizando, razonando, sus percepciones o sus ideas, pero no llega más allá su poder." (9)

Jesús Teutli Otero asevera que "En Grecia se puede establecer que la vida y la libertad, como la conocemos, se tradujo en el hecho de que los ciudadanos de esta ciudad disfrutaron la libertad de vivir bajo leyes hechas por ellos mismos y en general realizaron el rompimiento con la tradición del milagro, misterio y autoridad y así mismo su esplendoroso culto por la razón. La polis griega implica una alianza entre libertad y democracia, misma que abriga una duplicidad de privilegios : la libertad civil y la libertad política; enderezados estos hacia la isonomía, o sea, la igualdad de derechos políticos y civiles. La historia de la libertad comienza con Homero, quien a pesar de poseer un asentado sentido sobre las necesidades o límites inescapables a la libertad humana; examinó una imaginativa intelectual de libertad amén de contribuir a la ordenación religiosa de deidades, con el Monte Olimpico, cuyo valor fundamental, para la convivencia de una sociedad libre, radica en la relativa libertad frente al milagro, misterio y autoridad. La Oración Fúnebre de Pericles, permanece como uno de los documentos más insignes, en la Historia de la Libertad; y como el primer manifiesto de la democracia, cuyo mayor bien es la libertad, así del principio de libertad; así del principio de igualdad, que en la voz: igualdad de derechos, demostraba sus firmes establecidos teóricos. Fundando la era antropológica, en la cual, el mejoramiento del alma y del espíritu, constituyen las únicas premisas; Sócrates, fue el primer mártir por el ideal de la libertad de conciencia o de pensamiento. Innagurando la tercera etapa filosófica Griega, de contenido antropólogo-cosmológico, surge el principio platónico de la idea, que, estando atento a la realización de ideas de justicia, subordina el individuo al estado; y el principio aristotélico de la enteliquia, que preocupado por la justicia en abstracto, desplegó una limitada pasión por los derechos concretos y libertades. La libertad espiritual o de conciencia, debe ser legitimación, al período Helénico, que investigo la libertad y la autosuficiencia individual ante el Estado. La Escuela del Jardín proclamó la libertad del hombre frente a todo control o necesidad, el orden a poder ser libre mental y espiritualmente; y alcanzar la felicidad merced a una vida plena de placeres temperados y usos de la razón. La Escuela del Pórtico, de más duradera influencia predico la libertad existente en ser superior al placer y al dolor; indiferente a las circunstancias; y capaz de soportar cualquier cosa por ello libre de evitar la pasión y el desco. Alejandro el Grande proclamo la perdida más grande de la libertad; con su auto-gobierno político y arbitracón pasional personal de las libertades." (10)

Montesquieu establece, en su libro *Del Espíritu de las Leyes*, en torno a la libertad y en particular en la época Romana que "... aunque todos los estados tiene un mismo objeto, que es conservarse, cada uno tiene en particular su objeto propio. El de Roma era el engrandecimiento; así pues y en torno a la libertad, no hay palabra que tenga más acepciones y que de tantas maneras diferentes haya impresionado a los espíritus, como la palabra libertad. Para unos significa la facilidad de deponer al mismo a quien ellos dieron un poder tiránico; para otros las facultades de elegir a quien han de obedecer; algunos llaman libertad al derecho de usar armas que supone el poder de recurrir a la violencia, muchos entienden que es el privilegio no ser gobernados por un sólo hombre de su nación y por sus propias leyes, hay quienes unen ese nombre a determinada forma de gobierno, con la exclusión de las otras. Unos las cifran en el gobierno tiránico y otros en la monarquía. Cada uno llama libertad al gobierno que se ajusta a sus costumbres o sus inclinaciones pero es lo más frecuente que la pongan los pueblos en la República y no la vean en la Monarquía porque en ella no tiene siempre delante de los ojos los instrumentos de sus males." (11)

Teutli Otero dispone que "... por lo que hace a Roma uno de los rangos sobresalientes y decisivos de este imperio fue su constitución; mezcla de autocracia, aristocracia y democracia; aun cuando el principio de igualdad no poseyó una significación total; no por la ley Liciniana, no por otras leyes. El carácter de los últimos años de la República se aparecía claramente con Ciceron; para que la libertad civil y política sólo cabe en aquel Estado en el que el poder del pueblo, es mayor. Los Romanos dieron al occidente el concepto del pueblo. Por la Ley que desarrollaron con miras al bienestar universal, el ciudadano era una persona con derechos privados a la vida, a la libertad y ala propiedad, derechos declarados y protegidos por el Estado. La libertad romana, no nace de una idea sino que fue un producto histórico nacido de motivos prácticos conquistados por la presión de las circunstancias. En el Derecho Privado el principio romano de libertad, condujo a un individualismo extremo; sin embargo los sentimientos de Tietas, Fides y humanistas eran sorprendentemente reales y poderosos. En el Derecho Público a pesar de la influencia restrictiva la libertad tenia un uso que le daba un margen suficientemente amplio de movimientos; como en el caso de funcionarios plenipotenciarios. En mérito impercedero de los romanos, consistió en distinguir el derecho abstracto de las realidades de la vida, por lo que el primer paso para fundación del Derecho Privado; a la vez que supieron aislar y formular en toda su pureza la idea jurídico-abstracta, de libertad." (12)

Continua diciendo Campero Alberto que "... hay quienes niegan y quienes ponen en duda que la libertad exista, porque ese estupendo don es tan grande que por el tiene el hombre el funesto privilegio de poder negarse a ver la luz, tiene el poder obrar el mal. Dice un proverbio que no hay peor sordo que el que no quiere oír y del mismo modo podría decirse que no hay peor ciego que el que no quiere ver, ni mayor culpable que el que cierra los ojos de la inteligencia para que no conozca la verdad. Sin embargo, ignorar la libertad o negarla no basta para suprimirla pues su existencia es totalmente independiente de las opiniones que al respecto profesan los hombres, que lo mismo puede acertar que equivocarse de buena o mala fe.

11.-MONTESQUIEU. "Del Espíritu de las Leyes". México 1992. Pág.102-103. Novena Edición. Editorial Porrúa.
12.- TEOUTLI OTERO, Jesús. Ob. Cit. Pág. 99.

De ahí que aun cuando sean muchos los que niegan la libertad, o dudan de ella, o declaran que está más allá del alcance de su razón al saber a ciencia cierta que existe, todo invariablemente la aceptan en la práctica, pensando, hablando y obrando como si existiera, aun cuando con ello se contradigan a sí mismo. Mencionaré finalmente a los materialistas que para serlo tienen necesariamente que negar la existencia de la libertad humana, puesto que ésta por su naturaleza no puede radicar en la materia. Así lo hacen, pero esta negación teórica va acompañada de todas las expresiones y de todos los juicios que implican la afirmación contraria. Todo esto lejos de ser la negación de la existencia de la libertad, es la afirmación más violenta que puede darse de la voluntad propia, libre de toda ley, dispuesta siempre a ejecutar cualquier acto por abominable que sea, para subyugar a las de los demás y puesta al servicio del Mal, que parece ser el único superior que reconoce. El hombre es un animal racional, un ser compuesto de un cuerpo y un alma tan estrechamente unidos, que forman una unidad indivisible mientras la muerte no viene a aniquilar al primero y liberar a la segunda. Por el cuerpo, aunque éste sea el organismo más perfecto y complicado, es semejante a los demás animales, está sujeto como ellos a las leyes que gobiernan la materia y carecería en absoluto de libertad, si el alma no tuviera, dentro de ciertos límites, la facultad de dirigir su actividad.” (13)

Teutli Otero externa que, “... es importante destacar que en la Edad Media, se produce un fenómeno, que aleja la idea del Estado de la mente de los hombres; estando la conquista de la libertad atribuida a las clases sociales gobernantes. En vez de un concepto de desigualdad, privo el de jerarquía, significativo de una dependencia armoniosa y necesaria; que iba del emperador al siervo de la gleba. La idea medieval de libertad, presenta caracterizaciones singulares; toda vez que se considera libre al hombre que no dependía del señor o a los individuos que dependían directamente del monarca. El movimiento Comunal Italiano, extiende la libertad a la clase burguesa; apareciendo la libertad política, en las ciudades liberadas del yugo de sus señores. El documento jurídico más antiguo que nos habla de concesiones reales, fue el pacto de Sobrarbe de 1188, en el cual se manifiesta claramente entre otros, el principio de seguridad civil y de legalidad jurídica. Los fueros de Aragón de 1238, se puede considerar como el antecedente más remoto de las Garantías Individuales; siendo representativo de un considerable progreso para la libertad civil y política.- A pesar de que la Carta Magna se manifiesta que las libertades se otorgaban a los hombres libres del reino; estos no eran otros que los barones; razón que distingue la declaración moderna de derechos con la Carta Magna. La carta Magna simboliza una expresión perfecta de la libertad civil, con el principio del Habeas Corpus. La libertad de las conciencias, la libertad religiosa, es la que ha encontrado más vivas resistencias; tanto en el espíritu público, como en las voluntades absolutistas de los soberanos; advirtiéndose a un retroceso en esta época. Todos estos gérmenes de libertades, lejos de fructificar, en el decurso de los siglos próximos, serán sofocados por las voluntades absolutistas irracionales.” (14)

13.- CAMPERO, Alberto. Ob. Cit. Pág. 45-46.

14.- TEUTLI OTERO, Jesús. Ob. Cit. Pág. 112-113.

Teutli Otero depone que "El Renacimiento fue un movimiento dirigido fundamentalmente hacia la libertad intelectual e imaginativa; produciendo una perdurable emancipación de la mente y del espíritu. Florencia, una vez obtenida su independencia, desarrolló una tradición de libertad política que permaneció viva hasta el final de su brillante período; empero tal libertad no constituyó una explicación suficiente de la extraordinaria creatividad florentina. La característica más conspicua del nuevo movimiento la constituyó el humanismo; que estuvo enderezado a la realización de los poderes propios del hombre y de los valores de esta vida; en paralelo a un creciente racionalismo de dimensiones universales, que emancipándose de la dirección de la Iglesia, estuvo orientado hacia la plena libertad humana. El Estado deja de ser el ente de origen divino, del cual el individuo dependía de manera absoluta, para devenir realización de la personalidad política toda-poderosa, obra de su voluntad consciente. El Renacimiento representa los inicios de una revolución científica, que abrirá triunfalmente la confianza en los poderes del hombre; inspirándole posibilidades mayores." (15)

Montesquieu en torno a la libertad en el siglo XVIII, señala "... que la libertad Filosófica consistente en el ejercicio de la voluntad, o a lo menos (si ha de hablarse de todos los sistemas) en la creencia de que se ejerce la propia voluntad." (16)

Así pues Jesús Teutli Otero, señala que "... la libertad en el siglo XVIII, época en que se consideró como el "Siglo Filosófico Racionalista", nace éste en Francia, en medio de un ambiente de despotismo, intolerancia y absolutismo. Frente a tales desagrazos propinados por unos para los muchos, Voltaire ataca la opresión de clases y luchas por la libertad intelectual, religiosa y política; surgiendo una monarquía ilustrada y tolerante. La concepción de la igualdad de los hombres, atenta su naturaleza común, que influencia la Enciclopedia, representa una medida ideológica antitética al sentido arraigado de privilegios; siendo motivada por las necesidades y condiciones de la época y no alcanzando por esto una validez inmanente. La libertad política, así como civil, se ven determinadamente prestigiadas por Montesquieu; quien recomienda como Garantía para su conservación la triada gubernamental: poder legislativo, ejecutivo y judicial. El principio constitucional, como representación estatal de la voluntad general que determina los actos y relaciones de gobernantes y gobernados es preconizado por Rousseau. La sentencia dictada por Voltaire, Montesquieu y Rousseau, encontraron su cristalización en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; fecunda panacea para los destinos arbitrarios y griegos monumentos a los derechos naturales: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión."(17)

15.- TEUTLI OTERO, Jesús. Ob. Cit. Pág.122.

16.- MONTESQUIEU. Ob. Cit. Pág. 123.

17.- TEUTLI OTERO, Jesús. Ob. Cit. Pág. 140-

Ahora bien Virginia de la Torre Veloz, así como Marco Antonio González, Nicolasa López Saavedra y Margarita Olvera Serrano, en una compilación que elaboran en la Universidad Autónoma Metropolitana, establecen que "... la libertad social o civil, es decir, la naturaleza y límites del poder que puede ser ejercido legítimamente por la sociedad sobre el individuo: cuestión rara vez planteada y, en general, poco tratada, pero que con su presencia latente influye mucho sobre las controversias prácticas de nuestra época y que probablemente se hará reconocer en breve como el problema vital del porvenir. Lejos de ser una novedad, en cierto sentido viene dividiendo la humanidad casi desde los tiempos más remotos; pero hoy, en la era del progreso en que acaban de entrar los grupos más civilizados de la especie humana, esta cuestión se presenta bajo formas nuevas y requiere ser tratada de modo diferente y más fundamental. La lucha entre la libertad y la autoridad es el rasgo más saliente de las épocas históricas que nos son más familiares en la Historia de Grecia, Roma e Inglaterra. Pero en aquellos tiempos, la disputa se producía entre los individuos, o determinadas clases de individuos, y el gobierno. Se entendía por libertad la protección contra la tiranía de los gobernantes políticos, a esto se reducía lo que ellos entendían por libertad. Y lo conseguían de dos maneras; en primer lugar, por medio del conocimiento de ciertas inmunidades llamadas libertades o derechos políticos, su infracción por parte del gobernante suponía un quebrantamiento del deber y tal vez el riesgo a suscitar una resistencia particular a una rebelión general. Otro recurso de fecha más reciente consistió en restablecer frenos constitucionales, mediante los cuales el consentimiento de la comunidad o de un cuerpo cualquiera, supuesto representante de sus intereses, llegaban a ser condición necesaria para los actos más importantes del poder ejecutivo." (18)

Teutli Otero, en cuanto a la idea de libertad, depone que en el siglo XIX "... los partidarios de la igualdad natural, comenzaron a ver en el libre mercado al primer obstáculo del bienestar humano, desde que la desigualdad económica apreció como consecuencia inevitable de la libre competencia; dando paso a una corriente nueva; el Socialismo. Los socialistas utópicos coinciden, en la creencia de que la actividad individual y la competencia en el mercado, eran opuestas al bienestar humano, teniendo en consecuencia que ser reemplazadas por una forma de organización social más responsable. El principio del Materialismo Dialectico, de acuerdo con Marx, es la fuerza conductriz, el motivo económico, el deseo de bienestar material. El establecimiento final de una sociedad sin clase, así como el concepto del proletariado unificado, son elementos utópicos y poco claros dentro del cuadro señalado por Marx. John Stuart Mill surge en el seno de la Inglaterra liberal de mediados del siglo XIX, para sostener la existencia de objetivos que puedan ser establecidos a nombre de la sociedad, asegurando por esto el más efectivo reconocimiento posible, para el derecho a la autodeterminación individual. El ensayo de Stuart Mill, es motivado por el propósito de defender los derechos del individuos excepcionales, contra la ceguera y hostilidad de hombres ordinarios; señalando a la forma de gobierno representativo, compuesto por minorías inteligentes, con todas sus limitaciones, como el mejor medio de alcanzar la verdadera sociedad libre.

El liberalismo del siglo XX, con todos sus ajustes sobre diferentes puntos de vista, ya está implícito en el estudio de Mill. Tanto la esclavitud como la servidumbre, con muy pocas excepciones, han desaparecido enteramente de la superficie del globo, hoy día gracias al decisivo impulso dado en el siglo XVIII. El siglo XIX ha sido verdaderamente para el mundo, el siglo de la libertad; en virtud de que los principales aspectos de la libertad civil, se van extendiendo progresivamente a la mayor parte de los pueblos. Las libertades eclesiásticas y las libertades nacionales, no han contado con la misma suerte; dadas las más flagrantes contradicciones, que intentan salvaguardar intereses materiales o satisfacer prejuicios éticos y religiosos. Las libertades políticas, propiamente dichas, han pasado por innumerables vicisitudes, según los diferentes países. El clima de opresión asfixiante y de autoritarismo inducto, que nos legaron las últimas décadas del siglo XIX, condujeron fatalmente, a reacciones revolucionarias, a principios del siglo XX; tras las cuales ha surgido un régimen de libertades que sin representar una amplitud total, si viene a ser más perfecto que el de los diversos regímenes anteriores." (19)

Alberto Campero dice que " El alma humana es libre por su naturaleza, pero en las condiciones de la vida del hombre sobre tierra, no puede obrar sin la cooperación del cuerpo, en la que, a demás de la sujeción a leyes físicas, biológicas y psicológicas sobre las que la voluntad no puede ejercer su acción, existen innumerables tendencias a obrar en determinado sentido, que puede ser contrario a la realización de los fines aceptados por el espíritu y constituir un obstáculo, a veces formidable, que éste tiene que vencer no sin librar una lucha frecuentemente encarnizada que sólo termina con la muerte. El hombre desea su propia felicidad, pero la inteligencia ofuscada por el orgullo, puede hacerle olvidar que no se hizo a sí mismo y presentarle como supremo el más perverso de los objetivos, la exaltación propia, la independencia absoluta, el antiguo y engañoso "sereis como dioses". Puede también la voluntad buscar la felicidad en la satisfacción de todos los apetitos del cuerpo, dejándose guiar por ello y aludiendo todo sacrificio, pero aun prescindiendo de toda consideración religiosa, esta conducta lo conducirá al más lamentable de los fracasos. Las aspiraciones no satisfechas de su espíritu le harán sentir vacío que ningún bien material podrá llenar; muchas veces serán inútiles sus esfuerzos para conseguir algo que desea y sufrirá por ello; buscará incesantemente nuevos placeres y nunca logrará saciar su sed de gozar; invariablemente llegará al hastio y el dolor y no podrá evitarlo y por ello se sentirá desgraciado. Pero puede ocurrir que la inteligencia vea claramente que la felicidad es un bien de orden espiritual y que la voluntad resuelva pelear varonilmente y hacer todos los sacrificios y esfuerzos que pueden ser necesarios para alcanzarlo, como el hombre que sabiendo que en un campo existe un tesoro escondido vende todos sus bienes para reunir la suma de dinero que se requiere para comprarlo. Conocerá el triunfo y conocerá también la derrota, pero sabrá que el resultado final depende exclusivamente de su voluntad, débil y flaca pero no impotente; sufrirá más o menos, porque esto es inevitable, pero disfrutará de la única felicidad que en el mundo es posible, la que da la paz del espíritu.

El destino, la felicidad y el bien de cada hombre, depende fundamentalmente del uso que haga de su libertad, y el bien, el destino y la felicidad de las naciones y del género humano, dependen sobre todo de la conducta que consideramos en su conjunto observar los individuos que los forman. Las ideas tiene una importancia capital en las acciones humanas. En primer lugar porque la inteligencia y la voluntad están tan íntimamente relacionadas que pudiera decirse que ninguna de ellas se explica sin la otra. El ejercicio de la libertad requiere absolutamente el conocimiento de un fin y de medios para realizarlo, los mismo son los acepta que si los rechaza, y ese conocimiento sólo el entendimiento puede dárselo. La inteligencia por su parte carecería del objeto si el hombre después de conocer algo, no pudiera siquiera escoger entre amarlo y aborrecerlo.”(20)

Paul Bourget, a su vez citado por Alberto Campero, establece “... en su admirable novela “ El demonio del mediodía” llega a esta conclusión: hay que vivir como se piensa; si no, tarde o temprano se acabará por pensar como se ha vivido. Esta proposición podría completarse con esta otra: hay que pensar como se quiere vivir, porque de otro modo es fácil que se llegue a vivir como se ha pensado. Es lo que ocurre con las personas que por tradición o por cualquiera otra razón semejante, lleva una vida ordenada, pero profesa la idea de que no hay bien ni hay mal, ni por consiguiente obligación de obrar el uno y abstenerse del otro. Es lógico que en una situación crítica no encuentren en qué fundar sólidamente la resistencia a una tentación violenta o la aceptación de un gran sacrificio. El hombre es libre aun para ser inconsecuente consigo mismo, pero como ser racional es natural que tienda a dejar de serlo, y lo grave es que todas las probabilidades son de que en un momento difícil, el triunfo corresponda al modo de pensar; si éste es el que no requiere esfuerzo ni combate, o al modo de obrar en el caso contrario. El que tiene buenas ideas y malas acciones, es posible que sea salvado por las primeras, pero es más fácil que acabe por perderlas; el que obra bien, pero piensa mal, tal vez llegue a reconocer su error y confesar la verdad, pero hay más probabilidades de que termine obrando en consonancia con su modo de pensar.” (21)

Jesus Teutli Otero, alude que “... la Libertad entra a formar parte del conjunto de vocablos de los que casi todo el mundo reconoce un parentesco inmediato siendo pocos aquellos que detienen su atención para considerar la profunda epistemée que se oculta tras esta morfología gramatical. El contenido propio de la idea de libertad no es aquel que pueda ser aplicado a todos los componentes de la sociedad con igual gradación; tampoco el destinado a figurar de manera formal en nuestro cuerpo especificativos de las características que corresponden a nuestra especie vista como género. Si bien los hombres tenemos una naturaleza común que bautiza nuestra clasificación dentro de una categoría racional, es justamente el verdadero entendimiento de lo que nos viene a significar la libertad el que nos especifica y autoriza para aprovechar los beneficios de una libertad que nos distingue de acuerdo con la capacidad que nos corresponde, esta figura contiene facultades que de manera igualitaria e inmanente se nos otorga, nunca identifica con esto la heurística de su naturaleza, propia de derechos particulares que se fusionan a ella en una condición de plenitud.” (22)

20.- CAMPERO, Alberto. Ob. Cit. Pág. 50-55.

21.- BOURGET, Paul. Citado a su vez por Campero Alberto. Ob. Cit. Pág. 67-68.

22.- TEUTLI OTERO, Jesús. Ob. Cit. Pág. 01-02.

Siguiendo el mismo orden de ideas F.A. Hayek, en su libro titulado *Los fundamentos de la libertad*, el cual es traducido al idioma Español por José Vicente Torrente en Madrid, dispone que "... el estado en virtud del cual un hombre que no se halla sujeto a coacción derivada de la voluntad arbitraria de otro o de otros se distingue a menudo como libertad individual o personal. En ocasiones el término libertad civil se utiliza con idéntica significación, pero debemos evitarlo por que se presta demasiado a ser confundido con la de nominación libertad política, inevitable confusión que se deduce del hecho de que lo civil y lo político derivan respectivamente, de palabras latinas y griegas que significan lo mismo. La libertad se refiere únicamente a la relación de hombres con hombres, y la simple infracción de la misma no es más que coacción por parte de los hombres. Esto significa, en particular, que la ponderación de la posibilidad física de las cuales una persona puede elegir en un momento dado no tiene directa relevancia para la libertad. La libertad, por tanto, presupone que el individuo tenga cierta esfera de actividad privada asegurada; que en su ambiente exista cierto conjunto de circunstancias en las que los otros no pueden interferir." (23)

Jesus Teulti Otero continua diciendo que "De las diferentes connotaciones que el vocablo libertad puede abarcar, permítasenos referirle un sentido natural. Por éste, decimos que un ser posee libertad, cuando realiza sin obstáculo las leyes de naturaleza. Esta definición es adecuadamente aclara en contraposición a la significación etimológica de la palabra libertad: liber, libre; del Latín, libero; desligado de todo vínculo. Ya en el Universo encontramos que la materia, las plantas y los demás seres orgánicos conocidos se encuentran regidos por las leyes biológicas, geográficas, físicas, etc. No existiendo pues, en tal significación, un ser que esté desligado de todo vínculo. Y sin sentido puede consistir en ello la libertad; pasando del campo de las relaciones materiales al ámbito intelectual. Aquí, la libertad equivale a la facultad de autodeterminación o decisión; al poder de elegir entre diversas perspectivas o alternativas. La libertad nos sirve de agente para llegar a obtención de tales finalidades. Finalmente la negación de la libertad entrañaría lógicamente la destrucción de todo sistema moral; lo que esta fuera de un marco histórico. Por lo que se concluye que la finalidad general del hombre de acuerdo con los preceptos eternos de la razón, es el desenvolvimiento más amplio de sus facultades positivas, en un plexo completo y armonioso de la estabilidad. Comporta sentido hablar de libertad en tanto que disponibilidad de colocar o no muestra apetito en una vía dinámica hacia los objetos responsables de ello. Esto es capacidad de determinación o en su caso de elección. Sólo tiene sentido hablar de libertad en tanto que disponibilidad de colocar o nuestros apetitos en una vía dinámica hacia los objetos responsables de ello, esto es, capacidad de determinación o en su caso de elección con respeto a aquellos objetos. De una relación en la naturaleza física no cabe intentar un sentido de libertad, ya que a la manera de una flecha que saliendo de un punto debe necesariamente llegar a otro, los efectos se suceden a las causas productoras de ellos; bastando que se de la causa para que necesariamente la siga una consecuencia, un efecto. En el mundo intelectual del ser humano, a causas dadas el hombre puede conectar cualquiera de varios efectos que determine, basado en consideraciones variadas y aplicables." (24)

Recásens Siches, Luis, en su obra Tratado General de Filosofía del Derecho, determina que la libertad "... desde el punto de vista social y jurídico tiene varios aspectos: unos negativos, es decir, de valla, de cerca, que defiende el santuario de la persona individual frente a ingerencias de otro individuo, y frente a ingerencias de los poderes públicos; y otros aspectos positivos, entre los cuales figuran los derechos democráticos a participar en el gobierno de su propio pueblo, y los llamados derechos sociales, económicos y culturales, gracias a los cuales obtengan las condiciones materiales y sociales, así como los servicios colectivos, para el libre desarrollo de sus propias posibilidades. Ahora bien en la presente fase de exposición, importa subrayar sobre todos los aspectos negativos, es decir, la libertad jurídica, como una serie de barreras o defensas contra las trabas o los impedimentos, y contra las ingerencias injustas de otros individuos o de los poderes públicos. Estos aspectos negativos de derecho de libertad jurídica comprende dos clases de defensas: a) Defensa del individuo por el derecho frente al Estado; b) Defensa del individuo por el derecho frente a ataques de otro individuo, o frente a presiones sociales abusivas o indebidas, de convencionalismos, costumbre, etc. La libertad jurídica, consiste en hallarse libre de coacciones o ingerencias indebidas, públicas o privadas, abarca múltiples aspectos, entre los cuales importa destacar sobre todo los siguientes: a) La libertad consistente en ser dueño del propio destino, es decir, en no ser esclavo ni siervo de nadie, ni de ningún otro individuo, ni de una colectividad, ni del Estado. b) Seguridad de la persona. Aquí la palabra seguridad no es usada como expresión de la pura idea formal de la seguridad jurídica, sino que es empleada en otro sentido. Aquí, seguridad significa seguridad en sus derechos a la dignidad, a la vida y a la libertad; seguridad en su propia vida, en la integridad física, en la integridad moral y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual. Entre otras, son concreciones de esta idea de la seguridad de la persona, como una especie de proyección de su libertad jurídica, las siguientes: derecho a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles o inhumanos; derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o inhumanos; derecho a no ser sometido a tratos degradantes, derecho a no ser objeto de ataques a la honra o a la reputación; derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado; derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal; derecho a ser tenido por inocente mientras no se pruebe la culpabilidad, de acuerdo con la ley y en juicio público, en el que se le haya provisto todas las garantías necesarias para la defensa; derecho a la propiedad, en la forma en que las leyes dispongan; etc." (25)

Teutli Otero señala que "... para ser libre necesita tener la luz suficiente que le posibilite en la escala de valores, ya que sin tal prevención no hay libertad. Aquí podemos anticipar una concepción de la libertad social abstracta en el entendimiento del conocimiento más completo para alcanzar la finalidad que corresponda al grupo; libertad que lleva immanente la potencia de implantarse al hombre como consecuencia de su ingreso para con aquella sociedad. El dinamismo conductor de la energía necesaria para la construcción del concepto de libertad como acto, así como para su práctico desarrollo estará representado por aquella potencia que aun dados los requisitos y condiciones necesarias para determinarse a obrar, puede por sí misma determinarse o no según su arbitrio. Nos referimos al libre albedrío, mismo que constituye el medio necesario para que el hombre pueda vivir en la atmósfera social y moral a su fin personal. Así pues la libertad puede ser moral y física. La primera es inmunidad de necesidad moral, obligación o deber, la segunda es la independencia frente a la necesidad física.(26)

Nicolasa López Saavedra, compiladora al igual que De la Torre Veloz Virginia, menciona que "... todas las constituciones garantizan sin excepción la libertad individual, pero esa libertad se ha violado sin cesar. No basta una simple declaración, hacen falta salvaguardias positivas, cuerpos bastantes poderosos para emplear en favor de los oprimidos los medios de defensa que la ley escrita consagra, dicha libertad es en efecto, el objeto de toda asociación humana, sobre ella reposa la moral pública y privada; sobre ella descansan los cálculos de la industria; sin ella no hay para los hombres, paz, dignidad ni dicha. La arbitrariedad destruye la moral, porque no hay moral sin seguridad, no es posible ninguna dulce afección sin la certeza de que los objetos de tal afección descansan seguros bajo la égida de su inocencia. Cuando la arbitrariedad ataca sin escrúpulo a un hombre que le es sospechoso, persigue a un individuo aislado, sino a la nación entera, a quien primero menosprecia y después degrada. Los hombres tienden siempre a librarse del dolor; cuando ven amenazado lo que aman, se desliga de ello o lo defienden. Es enemiga de los vínculos domésticos, porque la sanción de esto es la esperanza fundada de vivir juntos, de vivir libre en el asilo que la justicia garantiza a los ciudadanos. Cuando se tolera la arbitrariedad, se propaga de tal modo que el ciudadano más innominado puede de pronto verse amenazado por ella. La arbitrariedad es incompatible con la existencia de un gobierno concebido como una institución, ya que las instituciones políticas son contratos y la naturaleza de esto consiste en el establecimiento de límites fijos." (27)

F.A. Hayek continua señalando que "... la aplicación del concepto de libertad en sentido colectivo más bien que en sentido individual se aclara cuando hablamos de los deseos de un pueblo de liberarse del yugo extranjero y de determinar su propio destino. En este caso utilizamos libertad en sentido de ausencia de coacción de un pueblo como tal. Otro significado diferente de libertad es el de interior o metafísica (y a veces también subjetiva). Se trata de algo que quizás está más íntimamente emparentado con la libertad individual y, por lo tanto, se confunde más fácilmente con ella. Esta se refiere a la medida en que una persona se guía en sus acciones por su propia y deliberada voluntad, por su razón y permanente convicción más bien que por impulsos y circunstancias momentáneas. Sin embargo, lo opuesto a libertad interior no es la coacción ajena, sino la influencia de emociones temporales, la debilidad moral o la debilidad intelectual, la libertad interior y la libertad en el sentido de ausencia de coacción determinarán conjuntamente hasta dónde una persona se aprovechará de su conocimiento de las oportunidades." (28)

Sebastián Soler, en su obra *Ley, Historia y Libertad*, externa que la libertad es la que "... encontramos concebida normativamente " (29) y que a fin de explicar esto el autor se funda basándose en lo que señala Looke en el siguiente pasaje, pues en él se habla del hombre en estado de naturaleza. Dice, en efecto; "Por bien que el hombre goce en el estado de naturaleza de libertad irrefrenable para disponer de su persona o sus posesiones, que es libre de destruirse a sí mismo, ni siquiera a criatura alguna en su poder, a menos que lo reclamare algún uso más noble que el de la mera preservación."(30)

27.- DE LA TORRE VELOZ, Virginia y otros. Ob. Cit. Pág. 443-444.

28.- HAYEK, F.A.. Ob. Cit. Pág. 30-31

29.- SOLER, Sebastián. "Ley, Historia y Libertad". Buenos Aires 1975. Pág. 73. 2º Edición, Editorial Abeledo-Perrot.

30.- LOOKE. citado a su vez por Sebastián Soler. Ob. Cit. Pág. 74.

Hayek establece que "...el empleo de la libertad para descubrir la facultad física de hacer lo que uno quiera el poder de satisfacer vuestros deseos o la capacidad de escoger entre las alternativas que se abren ante nosotros. Esta clase de libertad aparece en los sueños de muchas gentes en forma de ilusión de volar. Se les antoja que están liberados de la fuerza de gravedad y que pueden moverse tan libres como los pájaros hacia donde deseen, o que tiene el poder de alterar a su conveniencia el mundo que los rodea. La transición del concepto de libertad individual al de libertad como poder ha sido favorecida por la tradición filosófica, que al definir la libertad usa la palabra limitación donde nosotros hemos usado coacción. Quizá limitación fuese la palabra más conveniente si se recordase siempre que en su estricto sentido presupone la acción de un agente humano que prohíbe." (31)

Sebastián Soler nos depone que "... en Rousseau la idea se manifiesta aun más claramente. Cassirer muestra " la estrecha correlación que subsiste para Rousseau entre el verdadero concepto de libertad y el verdadero concepto de ley. Libertad significa subordinación a una ley severa e inviolable que todo individuo erige entre sí ". En la sociedad ideal de Rousseau no se admite el arbitrio del individuo, en el cual aquél ve " un pecado contra el verdadero espíritu de toda comunidad humana."(32)

Continúa diciendo Hayek que " La libertad no significa la posesión de toda clase de bienes o la ausencia de todos los males. Es indudable que ser libre puede significar libertad para morir de hambre, libertad para incurrir en costosas equivocaciones o libertad para correr en busca de riesgos mortales. El concepto de libertad es meramente negativo. Ello resulta verdad en el sentido de que la paz también es un concepto negativo o de que la seguridad o la tranquilidad o la ausencia de cualquier impedimento o mal son negativos. La libertad pertenece a esta clase de concepto, ya que se define la ausencia de un particular obstáculo: la coacción se deriva de la voluntad de otro hombre. La libertad únicamente se convierte en positiva a través del uso que de ella hacemos. No nos asegura oportunidades especiales, pero deja a nuestro arbitrio decidir el uso que haremos de la circunstancia en que nos encontramos. Ahora bien, aunque los usos de la libertad son muchos, la libertad es una. Las libertades únicamente aparecen cuando la libertad falta, y son los especiales privilegios y exenciones que grupos e individuos pueden adquirir mientras el resto permanece más o menos esclavizado. Históricamente, el camino de la libertad ha conducido al logro de especiales libertades. Ahora bien, todo aquello que permite hacer cosas específicas no es libertad, a pesar de designarlo como una libertad, en tanto que libertad es compatible con la no permisión para hacer cosas específicas, se carece de ella si uno necesita permiso para llevar a cabo la mayor parte de cuanto puede hacer. La diferencia entre libertad y libertades es la exigencia entre una condición en virtud de la cual se permite todo lo que no está prohibido por las reglas generales y otras en la que se prohíbe todo lo que no está explícitamente permitido."(33)

31.- HAYEK, F.A. Ob. Cit. Pág. 32-33.

32.- CASSIRER, citado por Soler Sebastián. Ob. Cit. Pág. 78.

33.-HAYEK, F.A.. Ob.Cit. Pág. 35-36

Así mismo continua diciendo Soler que "... la idea de que sólo la virtud es libre tiene su original raíz en la doctrina de Sócrates, para el cual todo actuar falso deriva de un falso conocer causado por perturbaciones pasionales." (34) Tampoco había de carecer esa concepción de descendientes ilustres, pues el sistema de Kant, claro está que con otra fundamentación, mostró que la libertad sólo consiste en la obediencia a la ley mortal, lo cual constituye aun para pensadores de hoy el mérito inmortal del filósofo de Koenigsberg. El pensamiento iluminista podría sintetizarse casi en forma aforística en las propias palabras de Locke: "donde no hay ley, no hay libertad". (35)

Sebastián Soler asimila todas las ideas antes descritas para señalar que "... lo interesante es destacar aquí la forma en que el concepto de libertad queda subordinado al concepto de ley. No se concibe a la libertad como algo que esté frente a la ley, sino dentro de ella: Desde el punto de vista jurídico, más exacto que el pensamiento de Locke sería el enunciado contrario: donde no hay libertad, no es concebible la ley, pues, si entendemos esta expresión en el sentido de "norma", es evidente que si no existe posibilidad de transgresión, las relaciones dependientes de la pretendida norma son fatales. Es como mandar que se ponga el sol todos los días." (36)

José Vicente Ferrer, traduciendo a Hayek, menciona que "... aunque la libertad no es un estado de naturaleza, sino una creación de la civilización, no surge de algo intencionalmente. Las instituciones de la libertad, como todo lo que ésta ha creado, no se establecieron porque los pueblos previeran los beneficios que traerían. Ahora bien, una vez reconocidas sus ventajas, los hombres comenzaron a perfeccionar y extender el reino de la libertad y tratar de inquirir el funcionamiento de la sociedad libre. Como resultado de ello, se ha producido dos tradiciones diferentes de la teoría de la libertad: una empírica y carente de sistema; la otra, especulativa y racionalista. La primera basada en una interpretación de la tradición y las instituciones que habían crecido de modo espontáneo y que sólo imperfectamente eran comprendidas. La segunda, tendiendo a la construcción de una utopía que ha sido ensayada en numerosas ocasiones, pero sin conseguir jamás el éxito. El argumento racional, especioso y aparentemente lógico, de la tradición francesa, con su halagadora presunción sobre los poderes ilimitados de la razón humana, fue, sin embargo, el que ganó progresiva influencia, mientras decaía la menos articulada y menos explícita tradición de libertad inglesa. Esta distinción se oscurece porque la denominada tradición francesa de libertad surge en gran parte del intento de interpretar las instituciones inglesas y porque, asimismo, las concepciones que de las instituciones británicas tuvieron otros países se basaron principalmente en las descripciones hechas por los escritores franceses. Finalmente, ambas tradiciones llegaron a hacerse confusas cuando surgieron en el movimiento liberal del siglo XIX y cuando incluso los principios liberales ingleses se apoyaron tanto en la tradición francesa como en la inglesa. Aunque, generalmente, estos dos grupos se toman hoy en bloque como antepasados del moderno liberalismo, difícilmente se imaginará mayor contraste que el existente entre sus respectivas concepciones sobre la evolución y funcionamiento del orden social y el papel que en dicho orden desempeña la libertad.

34.- SOCRATES, citado por Soler Sebastián. Ob. Cit. Pág. 79.

35.- LOCKE, citado por Soler Sebastián. Ob. Cit. Pág. 79.

36.- SOLER, Sebastián. Ob. Cit. Pág. 81

La diferencia se vislumbra directamente en el predominio de la concepción inglesa del mundo, esencialmente empírica y en la postura racionalista francesa. El principal contraste en las conclusiones prácticas a que dicha postura conducen ha sido bien expresado recientemente como sigue: la una encuentra la esencia de la libertad en la espontaneidad y en la ausencia de coacción, la otra, sólo en la persecución y consecución de un propósito colectivo absoluto, la una mantiene un desarrollo orgánico lento y semiconciente; la otra cree en un deliberado doctrinarismo; la una esta a favor del método de la prueba y el error y la otra en pro de un patrón obligatorio valido para todos.”(37)

Así mismo Soler continua explicando que “... una idea semejante encontramos con Montesquieu cuyo pensamiento sintetiza correctamente De Ruggiero al decir que para aquél “ la libertad en general no consiste en hacer lo que se quiere; sino que, en una sociedad donde hay leyes, consiste en poder hacer lo que se debe querer”.(38)

Kelsen, quien a su vez es citado por Soler Sebastián , refiriéndose a la libertad indica que “.. en el sentido de estar libre frente a la norma “, que ella “ no es determinable jurídicamente más que en su aspecto negativo” (39) Y continua diciendo el primero de los referidos que “... sin embargo, cómo la tentativa iluminista lleva la intención de limar las asperezas de semejante contraposición, haciendo coincidir ley y libertad en un sentido positivo. Según esta concepción, las manifestaciones posibles de la libertad no son más que aspectos de la norma misma, puesto que, por una parte, la libertad es concebida como obediencia a la ley moral y, por la otra, ley jurídica, como un reflejo o imitación de la misma ley moral. De ahí la imparcialidad del Estado y de la ley frente a cualquier manifestación de la libertad individual. Ese aparente relativismo del Estado liberal, proviene de la originaria convicción de que la sustancia de sus normas jurídicas tiene la validez derivada de su apoyo en la ley natural. Ahora bien lo que se pondrá dentro de la norma jurídica es el derecho natural de libertad, y así concebida se presenta como un atributo del hombre, anterior y superior no ya al Estado, sino a la sociedad misma, mero agregado artificial. La única razón de existencia del Estado está constituida por la parte de nuestro derecho de libertad que en él depositamos, a fin de mejor disfrutar del resto de la misma. La libertad contenida en la norma, la libertad jurídica, será la misma libertad natural en la parte delegada; pero como la delegación es, a su vez, un acto libre, y el hombre conserva el derecho de resistencia, la libertad que, en definitiva, manda, es la no delegada; y manda jurídicamente.”(40)

Juventino V. Castro externa que “... evidentemente, la vida misma de los individuos es el primero de los valores protegidos, contra sanciones privativas de ella. Pero en la época actual salvo intentos reiterados que periódicamente se dan como regresos a un pasado ya superado, y frente a la alarma social por el crecimiento de las conductas criminales crudelísimas es la libertad personal la que más preocupa, para evitar se le agravie o se le disminuya.” (41)

37.- HAYEK, F.A., Ob. Cit. Pág. 73-74.

38.- DE RUGGIERO, citado por Soler Sebastián. Ob. Cit. Pág. 79.

39.- KELSEN, citado a su vez por Soler Sebastián, Ob. Cit. Pág. 82.

40.- SOLER, Sebastián, Ob. Cit. Pág. 83.

41.- CASTRO V. Juventino. “ Las Garantías Constitucionales y la Libertad personal que ellas regulan”, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho; México 1990, Pág. 7-8. Publicada por la Escuela Libre de Derecho. 1ª Edición.

Teutli Otero indica que “ El hombre no tiene libertad moral para pecar; pero si la tiene física. La libertad física puede ser libertad de coacción y libertad de determinación. La primera es inmunidad de necesidad extrínseca; la segunda es la inmunidad de necesidad intrínseca. Es esta libertad de determinación que se identifica con el acto mismo de la volición al cual hemos considerado. El conocimiento intelectual hace posible la comprensión del concepto de libertad; el que a su vez determina el entendimiento de la libertad concreta. El hombre experimenta su libertad cuando la causa del movimiento de su acción responde a las notas más profundas de su yo. La elaboración del concepto de libertad está apoyado fundamentalmente por la integración más unitaria de la intuición y de la experiencia pura. La libertad como acto está representada por aquella potencia, que aun dados los requisitos y condiciones necesarios para determinarse a obrar, puede por sí misma hacerlo no según su arbitrio. Nos referimos al libre albedrío.” (42)

Ignacio Burgoa Orihuela nos establece, en su obra titulada *Las Garantías Individuales*, que “ ...una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desenvolviéndose su personalidad y propendiendo a lograr sus felicidad, es precisamente la libertad, cocebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escogitar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o actualización de la teología humana. La existencia sine qua non de la LIBERTAD, como elemento esencial del desarrollo que la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de persona humana.” (43)

En tal virtud y desde este momento podemos afirmar que pese a todos los esfuerzos todas y cada una de las percepciones de la LIBERTAD siempre serán y seguirán siendo motivo de innumerables debates, aunado a que en el lenguaje cotidiano a veces usamos ésta para propósitos descriptivos o taxonómicos, siendo ésta, por ende, complicada y polifacética.

Como se desprende de lo aludido hasta el momento la LIBERTAD es un hecho de experiencia inmediata y universal en la vida humana, fundándose su existencia interna en la coexistencia social del hombre y ésta implica la vigencia de uno o más sistemas normativos el hombre es libre en cuanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de éstos; apreciándose que esta figura opera en la misma razón y la propia voluntad, por lo que todo razonamiento significa una violación no ciega, ni absoluta, ni instintiva, sino racional.

Por lo que es menester de nuestra pretensión el aludir los puntos de vista específicos sobre esta figura, los cuales consideramos como propios y tendientes a continuar con el desarrollo del tema que nos ocupa, mismos a continuación se desarrollan.

42.- TEUTLI OTERO, Jesús. Ob. Cit. Pág. 24-25.

43.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “*Las Garantías Individuales*”, México 1996. Pág. 17.

B) LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL.

Respecto a este término inserto en la complejidad del mismo, toca ahora enunciar lo que se entiende como LIBERTAD MORAL, misma que para Guillermo Cabanellas, es la "... capacidad de obrar según las propias ideas, necesidades o conveniencias. La Libertad moral es la que se asienta sobre una razón, un movimiento, un interés, pero no en el mero antojo, capricho, frivolidad o espíritu de contradicción. En el Derecho Penal Clásico, la Libertad moral, base de la responsabilidad, requiere lucidez mental, conciencia de actos y voluntad de realizarlos. Dawes Eliot destaca con acierto que resulta inexplicable la confusión de esta libertad con la libertad política. La libertad moral integra el aspecto positivo interno de la acción independiente. La libertad política es más bien negativa, por cuanto procede a la ausencia de restricciones externas y ajenas. Cabe disfrutar la Libertad política y carecer de moral, sino posee voluntad de expresar o si se padecen limitaciones o inhibiciones que el individuo considera como parte de su personalidad. Al contrario con normalidad mental y firme carácter, resulta posible mantener la libertad moral aún careciendo de libertad política." (44)

Rafael Alvira, por su parte, indica en su obra titulada ¿ Que es la Libertad ? , en lo referente a la LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL , que es "... la consideración de ella como expresión del dominio que un hombre llega a poseer sobre sí mismo: que mis acciones no derivan exclusivamente de la pasión, de la pura peculiaridad personal o de las circunstancias directas del medio y el ambiente. En este sentido la libertad moral no es otra cosa que el señorío sobre el yo y su circunstancia. Señorío que se consigue precisamente a base del esfuerzo de superación, es esfuerzo que implica un distanciamiento, un cierto estar por encima de las condiciones .- Y sólo el hecho de que el sujeto humano conciba esa posibilidad y puede intentar llevarla a la práctica sería prueba suficiente de su existencia." (45)

Así pues es posible argumentar que la LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL sólo implica al individuo en sí mismo en llevar a cabo sin depender o influir de ideologías o corrientes sus propios fines, convirtiendo la libertad moral, por ende, al individuo en un ser inserto en su propio "YO", en su propia persona, en su propio consiente, en su propia mente, sin importarle lo que gire en torno a su entorno social o a su esfera jurídica.

44.- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo V, J-V Argentina 1989, Pág. 184. Editorial Heliasta. S.R.L.. 20ª Edición.

45.- ALVIRA, Rafael. "¿ Que es la Libertad ? ". España 1976. Pág. 27-28. Editorial Prensa Española S.A.. 1ª Edición.

C) LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Ignacio Burgoa Orihuela, nos indica que la LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL es "... la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se han formado. La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inminencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto.- La libertad social se traduce, pues, en una potestad genérica de actuar, real y trascendentalmente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención.- La potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no esta exenta de restricciones o limitaciones. Esta tiene su razón de ser en la vida social misma.- Y las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establecen por el derecho, el cual, por esta causa, se convierte en la condición indispensable sine qua non, de toda. Claro esta que el orden de derecho es el factor que fija las limitaciones a la libertad social del hombre desde un punto de vista deontológico, ya que en la realidad histórica no faltan ni han faltado casos en que aquéllas no son impuestas jurídicamente, sino por la voluntad autocrática del gobernante.- En síntesis la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno." (46)

Siguiendo con el mismo contexto Hans Kelsen, en su obra Teoría General del Estado, establece que " La idea o ideas que han servido desde antiguo para clasificar las formas estatales, es la libertad. Es el contrapunto de toda especulación social, a pesar de que los social es, por naturaleza, unión y vinculación, y en consecuencia, negación de la libertad. La naturaleza se revela contra la sociedad, contra la coacción consiguiente a todo orden social, contra el tormento de la heteronomía, y pide la libertad. La carga de la voluntad ajena, impuesta por el orden social, se hace tanto más insoportable cuanto de modo más inmediato se manifiesta en el hombre el sentimiento primario de su propio valor, cuanto más elemental es el impulso que mueve al súbdito contra el que le manda: si es un hombre como yo, yo soy su igual: ¿donde está su derecho a mandarme?. De este modo, la idea negativa de la igualdad se pone al servicio de la idea, igualmente negativa, de libertad. Ahora bien, si ésta se resuelve en un cálculo de lo social (incluso lo estatal) por ella negado, débese a un cambio de significado; la libertad deja de ser negación de lo social (y, en particular, del Estado) y se convierte en una forma específica que representa, en unión de su antítesis dialéctica, todas las formas posibles de Estado y Sociedad, democracia y autocracia.

Desde el punto de vista de la naturaleza, la libertad significa la negación de lo social; desde el punto de vista de la sociedad, la negación de la legalidad natural o causal (libre albedrío). La vuelta a la naturaleza y significa relajación de todo vínculo social. En cambio, la vida en sociedad equivale a emanciparse de la naturaleza. Esta contradicción se resuelve haciendo de la libertad la expresión de una legalidad específica: la sociedad (ético-política y jurídico-estatal), haciendo, por tanto, que la oposición de naturaleza y sociedad no sea sino la antítesis de dos legalidades diferentes.” (47)

Luis Carlos Sachica, refiere en su libro Derecho Constitucional de la Libertad que “... las limitaciones de la libertad resultan de la propia condición de su titular, el hombre, y de la circunstancia humana y física que lo rodea. No es concebible una libertad absoluta y, la libertad sólo es posible entre iguales. Son esos dos caracteres, precisamente, lo que orientan la determinación de los criterios limitantes de la Libertad.- Las primeras limitaciones se derivan de la propia condición humana. Hay actos para los cuales el hombre no es libre, no tiene libertad. Son los que contradicen su naturaleza y los que lo desvían de su bien, de su fin, de su obligación plena de realización del hombre. Y así los atentados contra su propia vida, las actividades que deciden o niegan su dignidad, constituyen prohibiciones que limitan su libertad en el ámbito de su conciencia, de su intimidad.- Como la libertad no es absoluta y los derechos de los hombres libres deben ser iguales, toda libertad tiene restricciones: las nacidas del respeto a los derechos a todo en realidad, sin el cual no es posible la propia libertad, porque “ si todos tenemos derecho a todo en realidad, no tenemos derecho a nada”, única forma de hacer compatible por reciprocidad la libertad; ya que la libertad no es la no sujeción indeterminada, sino la obediencia racional a la norma consentida y reconocida, como válida, por justa, y, además, las condiciones impuestas por la necesidad de la convivencia natural y por la organización deliberada de la misma, de las cuales se desprende el imperativo de hacer prevalecer el todo sobre sus partes, lo colectivo sobre lo individual, lo público sobre lo privado, que es la sola manera de mantener la organización política y perfeccionarla.” (48)

C) LA LIBERTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

Es importante aseverar que las percepciones que describiremos en torno a la libertad desde el punto de vista jurídico son las que darán la pauta para continuar con el desarrollo de la presente pretensión, en consecuencia ésta es visualizada por José Castan Tobeñas, en su obra titulada Los Derechos del Hombre, “... como el poder o facultad de obrar, fundando la misma naturaleza del hombre, como necesario para el cumplimiento de sus fines, y reconocidos por el derecho en su regulación del orden de relaciones sociales. “ (49)

47.- Kelsen, Hans. “ Teoría General del Estado.”, Zaragoza 1975. Pág. 409-410. Editorial la Nave. Edición 1ª.

48.- SACHICA, Luis Carlos. “ Derecho Constitucional de la Libertad”. Colombia 1980, Pág. 72-74. Editorial Ediciones Librería del Profesional. 1ª Edición

49.- CASTAN TOBEÑAS, José. “Los Derechos del Hombre”, Madrid 1992. Pág. 78. Cuarta Edición. Editorial Reus, S.A.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que la figura en comento se traduce en "... la posibilidad de actuar conforme a la Ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no ésta ni prohibida ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que la misma razón que prescribe al hombre como norma de obrar en orden de su perfeccionamiento integral.- Y en relación al derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme a la Ley natural, entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta." (50)

Mariano Ruiz Funes, quien a su vez es citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba indica que "... la libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuanto merece la protección de la norma de derecho. Violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la más grave de las transgresiones, el mayor de los peligros, el mas trascendental de los daños, un serio motivo para la alarma pública:" (51)

Juventino V. Castro, por su parte, indica que "... la libertad es un hecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley sólo la reconoce, no la concede. Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de este derecho en los términos que la ley dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitaciones que se señalen por el órgano público que la brinda." (52)

Por su parte Eduardo García Maynes señala que la Libertad Jurídica, desde el punto de vista positivo, se traduce en "... la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.- Y respecto al sentido negativo es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. En otras palabras este derecho se refiere siempre a la ejecución o a la omisión de los actos potestativos. Por lo que la libertad en sentido jurídico es una facultad optandi, ya que consiste en el derecho concebido al titular de la facultad independiente de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta." (53)

50.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Ob. Cit., Pág. 188.

51.- RUIZ FUNES, Mariano, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Pág. 427.

52.- V. CASTRO, Juventino. " Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan ". Publicaciones de la Escuela de Derecho, México 1990. Pág. 7-8. Editada por la misma Escuela, Primera Edición.

53.- GARCIA MAYNES, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho ", México 1991, Pág. 219-223. Editorial Porrúa. Décima Edición.

Kelsen, establece que, "... la libertad, en sentido de un estar libre frente al orden jurídico, no es determinable jurídicamente más que en su aspecto negativo. Pero también es notorio que el ámbito de la libertad jurídica puede descomponerse en una serie de libertades concretas, no determinables a priori de modo exhaustivo. El hombre es libre para realizar aquella conducta cuya contraria no sea contenido de un poder jurídico. Lo mismo podría decirse que el hombre tenía un derecho a respirar a andar por la calle, etc., de la misma manera que lo tiene a emitir libremente sus ideas o a pertenecer a la religión que le plazca." (54)

Cabe señalar que Manzini, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, indica "... que todo individuo posee una esfera de acción intangible frente a los particulares y al estado; así, la libertad protegida representa una esfera de acción intangible frente a los particulares y al estado; así la libertad protegida representa un aspecto negativo, en la garantía de la penetración del estado y los particulares en ese campo de actividades, es la ausencia de limitaciones en la voluntaria actuación del grupo social. Protegíensén intereses sociales aunque se concreta en la persona de un determinado individuo, el estado tiene la necesidad de defenderse en cada individuo la libertad de los demás." (55)

La libertad personal de un individuo, inserta en el drama penal actual, como lo asevera Juventino V. Castro en su obra titulada *Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal*, es ésta "... el principal bien jurídico protegido de ellos - salvo la vida -, puede legalmente ser afectada, y una vez de ser el resultado de una sanción impuesta en resolución final, es por el contrario una medida cautelar o preventiva - cuyo sujeto de la previsión es el propio ser humano -, que se ordena antes del juicio, y no después de agotar todos los procedimientos jurídicos. Por eso en forma genérica se concluye con frecuencia que para sancionar finalmente se empieza por sancionar previamente." (56)

En este orden de ideas Jesús Zamora Pierce, en su artículo titulado *La ampliación de la garantía de libertad bajo caución*, publicado en la revista jurídica PEMEX-LEX, depone que " La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Sólo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, puede afirmarse que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales, y en el eje mismo sobre la cual gira la totalidad del drama penal. El individuo puede perder su libertad a resultas de la sentencia que le imponga pena de prisión, pero también puede perderla antes, como consecuencia de la prisión preventiva ajena al proceso. Esta privación de la libertad que se produce antes de la sentencia nos obliga a preguntarnos si contribuye una violación de la garantía de debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia. Es cierto que el artículo 14 de la Constitución Mexicana dispone que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio, pero también lo es que el artículo 18 de la propia Carta Magna ordena la prisión preventiva de quienes se encuentran procesados por el delito que merezca pena corporal. Pertenecientes ambos artículos al mismo texto constitucional, y de idéntica jerarquía, se impone interpretarlos como partes congruentes de un todo armónico.

54.- KELSEN, Hans. Ob. Cit. Pág. 608.

55.- MANZINI, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Pág. 431.

56.- V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. Pág. 13.

El criterio interpretativo se encuentra en el artículo primero de la propia constitución, conforme al cual, las garantías que otorga no podrán restringirse sino en los casos y condiciones previstos en la misma ley fundamental. La regla, pues, de que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos que merezcan pena corporal. Como excepción que es una regla general, la prisión preventiva deberá aplicarse, en forma restrictiva, al menor número de casos posibles. Se protegen así, simultáneamente, el derecho individual a la libertad y a la necesidad social de preservar el proceso penal y de asegurar la ejecución de la pena. La presunción de la pena tiene, básicamente, el mismo contenido que el debido proceso legal, pues ambos consisten, básicamente, en la exigencia de un juicio previo a toda privación de derechos, y, por ello, también respecto a ella debemos afirmar que, a pesar de su esencial contradicción con la prisión preventiva, esta última es una excepción inevitable de la primera, justificada únicamente en aquellos casos en que sea indispensable para preservar el proceso penal y asegurar la ejecución de la pena. Históricamente, siempre se ha admitido la coexistencia de la prisión preventiva con presunción de inocencia. El propio artículo 9o de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés, cuna de la presunción de inocencia, tenía el siguiente texto: " Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley. Como vemos la prisión preventiva se establecía a punto y seguido, después de consagrar la presunción de inocencia, luego se entendía que ambos podían coexistir. Los modernos tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptan también la necesaria, pero excepcional, presencia de la prisión preventiva. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Artículo 9.3), dispone " La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de la diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo." Justificada la existencia de la prisión preventiva, como necesaria excepción que es la regla de la libertad, el problema consiste en fijar el punto en que coinciden los intereses sociales con los individuales del procesado. Problema difícil, como lo son todos los que consisten en determinar un justo medio." (57)

Cautelosamente, podemos afirmar que para el propio individuo le resulta muy complicado entender la libertad, toda vez que el mismo se limita en cuanto a ésta, estableciendo los propios límites en aras del beneficio de los otros individuos que cohabitan en el mismo entorno social; estando de un lado el Estado que reclama para sus gobernados y del otro el individuo que le reclama a su vez a éste que no le afecte en lo menos posible su libertad en beneficio del bien común. Tomando en consideración lo antes descrito, surge la disyuntiva, en hasta donde el Estado podrá ceder su libertad en favor de la propia libertad del individuo, misma que perdió por determinadas circunstancias, interrogante que pretendemos analizar en específico, dejando de manifiesto hasta donde el Estado se encuentra facultado para establecer un determinado monto pecuniario a cambio de otorgar provisionalmente la libertad del individuo, misma que se encuentra restringida por haber desplegado total o presuntivamente una conducta antijurídica y tipificada por la ley penal como delito no grave. Agregando que lo que se pretende es mostrar la poca protección que a nivel Constitucional y Procesal se le da a la libertad en materia Penal y de como las leyes secundarias en ocasiones van más allá de la misma Constitución Federal en detrimento de la Libertad del individuo.

CAPITULO II.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

A) CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Antes de comenzar el análisis del inciso referido creemos prudente aseverar lo descrito por Jorge Alberto Mancilla Ovando, sin perder de vista lo desarrollado en el capítulo que antecede, estableciendo que "... la libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley sólo la reconoce, no la concede. Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la ley dispone pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano público que la brinde."(58)

En tal virtud y siguiendo el orden de ideas planteado la Constitución Federal, promulgada en fecha 5 de febrero de 1917, en su artículo 20 fracción I elevó al rango de Principio Constitucional la figura de la Libertad Provisional Bajo Caución; estableciendo que en todo juicio del orden criminal podrá el acusado acogerse a este beneficio, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señalaba dicho precepto, reformado en el año de 1947, por iniciativa del entonces Presidente Miguel Alemán, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de diciembre de 1948, conllevando ésta a otras reformas; tales como la de fecha 14 de enero de 1985, la del 03 de septiembre de 1993, entrando en vigor el 03 de septiembre de 1994 y finalmente aquella que comenzó a aplicarse el día 04 de julio de 1996, misma que a la fecha nos rige.

La figura jurídica en comento ha sido empleada de varias y diversas formas para enunciarla, siendo en la actualidad denominada por nuestra Ley Suprema como Libertad Provisional Bajo Caución y casi en su totalidad las leyes adjetivas penales nacionales la denominan de la misma forma; no así la doctrina y legislaciones extranjeras utilizando acepciones como: Excarcelación; Libertad Bajo Fianza; Libertad Caucional, Libertad Provisoria; Libertad Limitada; entre otras. Así pues aludiremos las percepciones que diversos autores tienen sobre lo que consideran como el tema que nos ocupa, para que cautelosamente exponamos nosotros criterio al concluir este inciso.

José González Bustamante, en su libro Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, externaba que "Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la Ley." (59)

La Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 14, establece que "La libertad provisional, beneficio que puede gozar, bajo fianza o bajo palabra los procesados no sometiéndolos durante la tramitación de la causa a prisión preventiva."(60)

58.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su aplicación al en el proceso penal". México 1995. Pág. 163.

59.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1991. Pág. 298.60.-

60.- GRAN ENCICLOPEDIA LOROUSSE. Tomo 14, Lemmus/Marcala. Barcelona España 1990. Pág 6529.

Para Guillermo Colín Sánchez, "La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad...". (61)

Manuel Rivera Silva, en su libro *El Procedimiento Penal*, establece en cuanto a la libertad provisional bajo caución que "Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculcados y entre las instituciones que ha previsto para favorecer ésta, se halla la libertad provisional bajo caución, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia. La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ellos pueden lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se les deben dar cabida. Es este el fundamento del incidente de libertad bajo caución, el cual en términos sumamente generales, se puede definir como el procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculcado a un órgano jurisdiccional." (62)

Teodoro Escalona Bosada, en su libro *la Libertad Provisional Bajo Caución*, define a la libertad bajo caución como "... la medida cautelar, que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones del proceso penal." (63)

Eduardo Pallares, por su parte, señala que "... se deberá entender por libertad caucional Constitiucional la que se debe conceder al imputado de acuerdo con lo que previene la fracción I del artículo 20 de la Constitución..." (64)

Marco Antonio Díaz de León depone que la libertad bajo caución o fianza es un "Derecho fundamental de los procesados penalmente, establecido en la Constitución del País como garantía individual; consiste en que el procesado conserve la libertad personal mientras dure el Proceso Penal. - Este beneficio impide la prisión preventiva para aquellos procesados que, además de solicitarlo y cumplir con los requisitos legales, sé encuentren involucrados en delitos cuya pena no exceda del término medio aritmético antes señalado. El otorgamiento de este derecho, normalmente, se encuentra condicionado a que el acusado otorgue fianza o caución que señale el Juez Penal. En nuestro sistema penal, la caución se otorga en dinero en efectivo, y la fianza mediante póliza expedida por una institución de crédito autorizada por el Estado." (65)

61.- COLIN SAMNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. México 1992. Pág. 61.

62.- RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. México 1993. Pág. 284.

63.- ESCALONA BOSADA, Teodoro. *La Libertad Provisional Bajo Caución*. México 1968. Pág. 04.

64.- PALLARES, Eduardo. *Prontuario de Procedimientos Penales*. México 1961. Pág. 61.

65.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos Usuales en el Proceso Penal*. Tomo I. México. 1989. Pág. 1079.

Giovanni Leone establece que ésta figura “Es la providencia con la cual el juez o el Ministerio Público conceden eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones.” (66)

Piña y Palacios, en su obra denominada Derecho Procesal Penal, describe que la figura jurídica que nos ocupa es “... el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción de la acción de la justicia.” (67)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, en una de sus publicaciones que denomina Diccionario Jurídico Mexicano, establece que la libertad caucional “Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculcado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinados límites y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia. Así como la detención o prisión preventiva constituye una medida cautelar que se decreta en el proceso penal a favor de la seguridad social, la providencia opuesta, es decir, la que beneficia al acusado sometido a dicha detención, es la denominada libertad provisional, que en el ordenamiento mexicano puede asumir dos modalidades, la calificada como caucional tanto judicial como administrativa y la que se concede bajo protesta.” (68)

Francesco Carnelutti, en su obra Lecciones sobre el Proceso Penal, dice que “Es un estado de sujeción del imputado que constituye un sustantivo de su custodia preventiva. para los casos en los que, de ésta no haya, o deje de haber necesidad estricta.” (69)

Manassero externa que la libertad provisional bajo caución “ Es la institución que tiene por objeto atemperar el rigor de la prisión preventiva, reparar el mecanismo de las normas demasiado absolutas genéricas, relativas a la regulación de la libertad personal, y sustituir la norma abstracta de la ley escrita, por la decisión del juez, o en otros términos substituir la medida física del arresto por la coerción psíquica de la amenaza.” (70)

Rafael Pérez Palma, en su libro Guía de Derecho Procesal Penal y respecto a esta figura externa que “... la libertad provisional bajo fianza o de caución es una institución conveniente y necesaria pero para otorgarla, no se debería pensar única y exclusivamente en el acusado, sino también en la víctima del delito, y en la sociedad ofendida.” (71)

66.- LEONE, Giovanni, citado por Escalona Bosada. Ob. Cit. Pág. 03.

67.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal Apuntes para un Texto y Notas sobre Amparo Penal. México 1948. Pág. 224.

68.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. MÉXICO 1988. Pág. 1200.

69.- CARNELUTTI, Francisco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Buenos Aires 1971. Volumen II. Pág. 188.

70.- MANASSERO, citado por Escalona Bosada. Ob. Cit. Pág. 03.

71.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México 1991. Pág. 544.

Jorge Alberto Silva Silva, por lo que hace a lo comentado determina que "Las medidas de cautela o garantía pueden ser primarias o principales, por un lado, y secundarias por el otro. Las más conocidas y estudiadas son las principales. Mientras que las primarias o principales aseguran, entre otras cosas, la eventual ejecución de una sentencia condenatoria – es decir, son medidas que están subordinadas a una medida definitiva –, las secundarias son medidas que aseguran que no se aplique la medida cautelar principal, debido a la cual, son contragarantías. En el campo Procesal Penal decimos que la privación provisional de la libertad funciona como una medida de cautela o garantía (cuyo objeto es la eventual sentencia condenatoria). Podemos agregar que se trata de una medida de cautela primaria o principal, porque esa medida también tiene su antidoto para que no se ejecute; y la contragarantía. En su esencia, los medios de contragarantía – como llamaremos a esas medidas secundarias – son verdaderas medidas cautelares, pero se caracterizan por ser medidas o preveimientos que garantizan o aseguran la no ejecución de otra medida cautelar. Podemos decir que son medidas de cautela que evitan se aplique una medida cautelar principal. Son contra medidas, esto es, contragarantía. – También puede afirmarse que la privación provisional de la libertad física por un lado, y por el otro la caución, el arraigo, o la palabra empeñada, funcionan ambas, de manera opuesta, otorgada a cada parte, como si buscarán el equilibrio interpartes. - No se olvide, entonces, que en el caso de libertad provisional no se deniega el procesamiento, sino sólo la detención, es decir, se excarcela mientras sigue el proceso. Dicho de otra manera: la contragarantía sustituye a la detención provisional." (72)

Juventino V. Castro se refiere a la libertad provisional bajo caución como la "... institución con la cual se pretende aliviar parcial y defectuosamente quizás, la situación que crea la prisión preventiva mediante la cual empieza la autoridad judicial por privar de la libertad que en su hondura es una sanción a un indiciado, antes de saber si es sancionable." (73)

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y Ricardo Levene, citados por Escalona Bosada, afirman que la libertad provisional "Es una medida cautelar, que bajo la doble amenaza o conminación de la pérdida de la fianza y de la reducción a prisión, tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado, ante la autoridad judicial que conozca la causa, o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte." (74)

Así mismo Juan José González Bustamante, y en relación a la figura jurídica en comento, establece que "Hemos dejado asentado que la libertad provisional bajo caución en nuestro Derecho Público, es una garantía para toda persona sujeta a un procedimiento criminal, que debe ser puesta inmediatamente en libertad, satisfechas que sean las condiciones legales que la ley fija para su otorgamiento y sin necesidad de tener que substanciarse incidente alguno..." (75)

72.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México 1990. Pág. 515 – 516.

73.- CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, México 1996. Pág. 256.

74.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo, citados a su vez por Escalona Bosada. Ob. Cit. Pág. 03.

75.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 307.

Jiménez Asenjo, define a la libertad provisional como la "situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal." (76)

Héctor Jorge Sverdlíck, establece que la libertad provisional bajo caución es "La liberación de un individuo sujeto a un auto de procedimiento en determinadas condiciones y formas que la ley impone." (77)

Juventino V. Castro, en su obra *Garantías y Amparo*, señala que "... la libertad provisional bajo caución, institución con la cual se pretende aliviar - parcial y defectuosamente quizás -, la situación que crea la prisión preventiva mediante la cual empieza la autoridad judicial por privar la libertad que en su hondura es una sanción a un indiciado, antes de saber si es sancionable. La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es la privación de la libertad, resulta ilógico - so capa de impedir la fuga de un acusado - comenzar por privar de la libertad a dicho acusado, y posteriormente, en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso porque para cuando el juicio termina éste ya sufrido la pena que nunca había merecido. Por ello se ha creado la libertad caucional, que pretende resolver ésta injusticia o pre-juicio, únicamente tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se instruye el proceso, siempre y cuando otorgue caución para responder, en su caso, de posible fuga." (78)

Manzini en el *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, determina que la Libertad Provisional "Es un estado de libertad a los fines del proceso penal que atenúa los efectos de las necesidades procesales que determinan la custodia preventiva." (79)

Jorge D. López Bolado y Luisa Graetzer, en la obra denominada *Excarcelación y Eximición de Prisión*, determinan que "... la libertad caucionada no es un beneficio o una gracia de la ley procesal, sino, en todo caso, una legítima pretensión, constitucionalmente garantizada, y que la ley ritual se limita o se debe limitarse a regular. De tal modo, debe quedar bien claro cómo las medidas cautelares personales sólo pueden tener por objeto la aseguración o la facilitación de los fines del proceso y ser aplicadas solamente cuando haya la más estricta, sea para evitar que el imputado destruya los elementos de convicción o porque pueda, con su rebeldía, impedir la verificación de la verdad y la eventual sentencia." (80)

76.- JIMENEZ, Asenjo. Citado por Sergio García Ramírez. *Curso de Derecho Procesal Penal*. México 1974. Pág. 406.

77.- SVERDLICK, Héctor José. Citado por Escalona Bosada. *Ob. Cit.* Pág. 02.

78.- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Edit. Porrúa. México 1996. Pág. 256 - 257.

79.- MANZINI. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III. 1952. Pág. 661.

80.- LOPEZ BOLADO, Jorge D. y GRAETZER, Luisa. "Excarcelación y Eximición de Prisión". Buenos Aires, Argentina 1986. Pág. 61.

Julio Acero, en su obra denominada Procedimiento Penal, establece que la libertad provisional bajo caución es "... una mera promoción de mejoramiento de la situación preventiva del reo y por lo tanto en calidad de medida provisional revocable e inconexa en rigor con la declaración decisiva de suerte final en que no debe tener influencia." (81)

Por su parte Arturo J. Zavaleta, citado por Escalona Bosada precisa que "La libertad provisoria es la obtenida por el imputado en el curso de una causa y antes de la resolución definitiva, sea como consecuencia necesaria de un juicio sobre la calificación del delito atribuido o sobre el mérito del proceso, sea para impedir o hacer cesar la prisión preventiva garantizando al efecto su presentación al juicio, y la eventual ejecución de la pena, por medio del suministro de una caución Real, Personal o Juratoria." (82)

Fernando A. Barrita López, y de acuerdo a la figura en comento determina que "De aquí que sea necesario, buscar nuevas medidas que salvaguardando a la sociedad, no sean lesivas a la dignidad humana, medidas que siendo eficaces técnicamente, sean también racionales y consistentes; con el sistema de justicia penal establecido en nuestra Constitución y además sean, en su esencia y en su aplicación, democráticas, superando ese anacronismo que hoy es la libertad bajo caución, la que no brinda igual protección para todos los súbditos al permitir la prisión para los pobres de escasos recursos económicos y la libertad para quien puede fácilmente cubrir la caución, institución aquella, que y se ha pretendido abolir en los Estados Unidos, pero siempre tomando en consideración tanto la peligrosidad del sujeto como la gravedad del delito, pues para las personas acusadas de delitos graves, la acusación,. Aún cuando sea en dinero contante, no es la respuesta adecuada y, por tanto, ellos si deben permanecer en prisión antes del juicio, pero insistimos como una excepción y como un sistema de detención preventiva que no es verdaderamente necesaria." (83)

Clarida Olmedo Jorge, en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Penal, que a su vez es citado en una publicación de la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, respecto de la libertad provisional bajo caución señala que "... es una especie de seguridad que establece el órgano jurisdiccional para que el imputado siga en libertad cuando estuviere recluso en prisión. Se ha establecido que la excarcelación debe ser concedida bajo determinadas seguridades garantizadoras del cumplimiento de las condiciones impuestas. Cuando se hable entonces de caución como seguridad hablamos de una garantía que tiene que rendir el imputado a satisfacción del órgano jurisdiccional, con el fin de que la excarcelación se pueda hacer efectiva." (84)

81.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Edit. Cajica, S. A. México 1976.

82.- ZAVALETA, Arturo J. Citado por Escalona Bosada. Ob. Cit. Pág. 03.

83.- BARRITA LOPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Edit. Porrúa. México 1992. Pág. 178.

84.- CLARIDA OLMEDO, Jorge, citado por la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica (Facultad de Derecho, Colegio de Abogados) N° 57, Mayo - Agosto 1987, Costa Rica. Pág. 29.

Calamandrei asevera que la libertad provisional bajo caución es "... la prestación que se impone al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial esto es el mandato de excarcelación." (85)

Carlos Rubianes J., en su libro Manual de Derecho Penal, quien a su vez es citado por la publicación costarricense Revista de Ciencias Jurídicas determina que la libertad provisional bajo caución "... es en realidad el hecho de no mantener innecesariamente a una persona en prisión, cuando ésta podría estar perfectamente dentro de la sociedad libre. Es importante señalar que ésta figura no tiene en ningún momento una finalidad represiva; el hecho de que haya una persona imputada de la comisión de un hecho delictuoso, esto se refiere solamente a una sospecha y ello en ningún caso puede hacer negatoria la caución. La situación procesal del imputado con respecto a la posibilidad o probabilidad de que haya cometido un delito, no impide que el imputado pueda lograr su liberación." (86)

Sansonetti argumenta que la libertad provisional bajo caución consiste "... en sustraer al procesado de la obligación de la prisión preventiva garantizado su presentación a la Justicia, no por medio de su libertad personal, sino por medio de una fianza." (87)

Eves Omar Tejeda, en su obra titulada Libertad Bajo Caución, determina que esta institución "... procura que el imputado o procesado conserve su libertad ambulatoria durante la substanciación de la causa, sea evitando ser puesto en prisión o detenido, sea recuperando la libertad transitoriamente perdida. Pero este derecho concedido, importa una libertad limitada sujeta a ciertas restricciones y es concedida bajo caución. - Es la institución procesal que tiene por objeto conceder la libertad ambulatoria, bajo ciertas condiciones, a toda persona, imputada o procesada, que esté privada de ella, sea por simple detención o por haberse convertido ésta en prisión preventiva por resoluciones de Juez competente en causa penal determinada, cualquiera que sea su estado y cualquiera que sea la pena que en abstracto se conmine al delito que se le imputa, o sea en concreto sea le haya solicitado en la requisitoria fiscal o aplicado en sentencia condenatoria de primera instancia, no firme, conforme a los supuestos y requisitos que para su viabilidad exige la Ley." (88)

Fenech establece que "... la libertad provisional es un acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial." (89)

85.- CALAMANDREI. A su vez citado por Jorge Alberto Silva Silva. Ob. Cit. Pág. 520.

86.- RUBIANES, J. Carlos. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. 1987. Pág. 30.

87.- SANSONETTI. Citado por Teodoro Escalona Bosada. Ob. Cit. Pág.02.

88.- OMAR TEJEDA, Eves. "Libertad Bajo Caución". Buenos Aires, Argentina 1976. Pág. 49 y 58.

89.- FENECH. Citado por Sergio García Ramírez. Ob. Cit. Pág. 405.

Es prudente aseverar, como ya se dijo al comenzar a desahogar lo correspondiente a este inciso, nuestra cautelosa percepción que tenemos respecto de la Libertad Provisional Bajo Caución, sin perder de vista todas y cada una de las visiones que tienen los autores citados y las cuales se han transcrito, por lo tanto concluimos que esta figura jurídica es una Garantía Individual de carácter Procesal Penal que beneficia al inculpado de una conducta típica que expresamente la ley califica como delito no grave para obtener su libertad provisionalmente, ya sea durante la secuela de la Averiguación Previa ó bien en la substanciación del Proceso Penal; misma que es concedida por un Juez que conoce de la causa penal o por el propio Ministerio Público, durante el desahogo de las diligencias tendientes a acreditar los elementos del ilícito por el cual se instruye la Indagatoria correspondiente, así como la probable responsabilidad, misma que será concedida inmediatamente que sea solicitada por el inculpado, por su defensor de éste o por el legítimo representante de aquél, debiendo tomar en consideración, para concederla, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del peticionario; el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; la sanción pecuniaria que pueda imponerse a éste y lo referente a la reparación del daño. Traduciéndose ésta en una cantidad de dinero determinada que deberá consistir en una de las formas establecidas por la misma Ley Penal, ya estipuladas, monto que deberá ser asequible para el solicitante o acreedor a este derecho.

B) LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

Mancilla Ovando y respecto a la libertad provisional bajo caución desde este punto de vista constitucional determina que la misma "... Constitución de la República le da nacimiento... y la establece como una garantía procesal, que beneficia a todos los individuos que habitan en el territorio nacional y que se encuentran sujetos a proceso represivo. Este principio se contiene en el artículo 20, fracción I de la Constitución... Y para conceder la libertad caucional, deberá atenderse en forma exclusiva a la Constitución Federal; en ella se señalan los requisitos máximos para alcanzar el beneficio de esta garantía del hombre. Salvo en el caso que las constituciones locales señalen condiciones más liberales para su otorgamiento, las regirán el acto. - Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ordenar: "LA LIBERTAD CAUCIONAL. - Si bien es cierto que la Constitución no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial que animó al legislador, al redactar el artículo 20 Constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las legislaturas locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional, de manera es que si en los Estados se establecen condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 Constitucional." Ejecutoria visible en el tomo XX, Pág. 169, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Reséndiz. Amando y congs. 19 de enero de 1927." (90)

García Ramírez hace alusión que “La libertad caucional arranca del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste convenga y del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la justicia. Ahora bien, la consideración de éstos elementos puede quedar confiada al juez, en mayor o menor medida, o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa, que se traduzca en norma de imperio para el juzgador, concediendo o negando de plano la libertad caucional en presencia de determinados datos objetivos. Este último es el criterio seguido por el Derecho Mexicano. - Al igual que la prisión preventiva, la libertad provisional se ha ligado entre nosotros, como es natural, al supuesto de la pena corporal. Originalmente, al amparo de la Fracción I del artículo 20 Constitucional.” (91)

González Bustamante señala que “... con el reconocimiento del sistema acusatorio en el Derecho Mexicano y la suma de garantías otorgadas al ciudadano desde el momento de su detención, se operó un cambio substancial en la persona del detenido en el aspecto que concierne a su libertad personal. Para evitarle las molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva y para restringir, además, la ilimitada función de acusación que caracteriza al procedimiento de oficio, se ha establecido como garantía que todo inculpado inmediatamente que lo solicite, debe ser puesto en libertad provisional...” (92)

Eugenio Florian asevera que “... se ha puesto de manifiesto la gran importancia que tiene todo cuanto se refiere a la libertad persona l del individuo, la cual es un bien de tan gran valor y al mismo tiempo de tanto interés público que encuentra su defensa hasta en la ley fundamental. Este derecho se afirma también en el proceso penal una vez que el procesado ha cesado de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del mismo. Por ello, cuando la ley no consienta expresamente una restricción de la libertad, hay que respetarla en su integridad. Todas las normas que entrañen una limitación de la libertad personal, en caso de duda, se deben interpretar a favor del procesado.” (93)

Arilla Bas Fernando por su parte asevera que “Las leyes, según se opina generalmente, establecen y reglamentan la libertad caucional, conciliando dos intereses opuestos: el interés publico de que el procesado permanezca en prisión preventiva durante el proceso, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, y el interés privado del procesado, quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. Sin embargo, pensamos que ésta tesis no ha inspirado la teología de la fracción I del artículo 20 Constitucional, ya que el auto de formal prisión establece una presunción de responsabilidad obviamente contraria a la presunción de inocencia. El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una traducción de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es pres untamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución, es decir, la pignus corporis, se cambia por la pignus pecunide, la prisión por el dinero.” (94)

91.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal”, México 1974. Pág.406 y 411.

92.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1991. Pág. 294.

93.- FLORIAN, Eugenio. “Elementos de Derecho Procesal Penal”. Tradc. Prieto Castro. Barcelo na 1979. Pág. 140.

94.- ARILLA BAS, Fernando. “El procedimiento Penal en México, México 1989. Págs. 186 -187.

García Ramírez hace alusión que “La libertad caucional arranca del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste convenga y del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la justicia. Ahora bien, la consideración de éstos elementos puede quedar confiada al juez, en mayor o menor medida, o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa, que se traduzca en norma de imperio para el juzgador, concediendo o negando de plano la libertad caucional en presencia de determinados datos objetivos. Este último es el criterio seguido por el Derecho Mexicano. - Al igual que la prisión preventiva, la libertad provisional se ha ligado entre nosotros, como es natural, al supuesto de la pena corporal. Originalmente, al amparo de la Fracción I del artículo 20 Constitucional.” (91)

González Bustamante señala que “... con el reconocimiento del sistema acusatorio en el Derecho Mexicano y la suma de garantías otorgadas al ciudadano desde el momento de su detención, se operó un cambio substancial en la persona del detenido en el aspecto que concierne a su libertad personal. Para evitarle las molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva y para restringir, además, la ilimitada función de acusación que caracteriza al procedimiento de oficio, se ha establecido como garantía que todo inculpado inmediatamente que lo solicite, debe ser puesto en libertad provisional...” (92)

Eugenio Florian asevera que “... se ha puesto de manifiesto la gran importancia que tiene todo cuanto se refiere a la libertad persona l del individuo, la cual es un bien de tan gran valor y al mismo tiempo de tanto interés público que encuentra su defensa hasta en la ley fundamental. Este derecho se afirma también en el proceso penal una vez que el procesado ha cesado de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del mismo. Por ello, cuando la ley no consienta expresamente una restricción de la libertad, hay que respetarla en su integridad. Todas las normas que entrañen una limitación de la libertad personal, en caso de duda, se deben interpretar a favor del procesado.” (93)

Arilla Bas Fernando por su parte asevera que “Las leyes, según se opina generalmente, establecen y reglamentan la libertad caucional, conciliando dos intereses opuestos: el interés público de que el procesado permanezca en prisión preventiva durante el proceso, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, y el interés privado del procesado, quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. Sin embargo, pensamos que ésta tesis no ha inspirado la teología de la fracción I del artículo 20 Constitucional, ya que el auto de formal prisión establece una presunción de responsabilidad obviamente contraria a la presunción de inocencia. El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una traducción de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es pres untamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución, es decir, la pignus corporis, se cambia por la pignus pecunide, la prisión por el dinero.” (94)

91.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal”, México 1974. Pág.406 y 411.

92.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1991. Pág. 294.

93.- FLORIAN, Eugenio. “Elementos de Derecho Procesal Penal”. Tradc. Prieto Castro. Barcelo na 1979. Pág. 140.

94.- ARILLA BAS, Fernando. “El procedimiento Penal en México, México 1989. Págs. 186 -187.

Ignacio Burgoa Orihuela, alude que la libertad provisional bajo caución es una de las garantías que le da vida nuestra Ley Fundamental y por tanto esta se "... refiere al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dicha garantía de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conoce el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal. Las garantías de seguridad contenidas en el artículo 20 de nuestra Ley Fundamental son, a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal, en otras palabras, tanto Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan el mencionado precepto. - Atendiendo a esta circunstancia, y por constituir las garantías insertas en el artículo 20 de la Constitución elementos procesales en materia penal, en realidad el estudio de su contenido desde los diferentes puntos de vista doctrinal, exegético- legal, jurisprudencial e histórico, pertenece a la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal Penal." (95)

Siguiendo el mismo orden de ideas, Jesús Zamora Pierce, en su obra denominada Garantías y Proceso Penal, determina que la libertad provisional bajo caución "... dada su jerarquía de norma constitucional, constituye una garantía individual aplicable a todos los procesados... porque los requisitos que debían satisfacer para invocar la norma procesal no fueron recogidos por la norma constitucional, luego entonces, el juez queda ahora sujeto al deber imperativo de conceder la libertad, aún cuando tenga razones para temer que tal concesión constituye un grave peligro social o que el procesado evadirá la acción de la justicia. La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Solo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales, y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal. Puede el individuo perder su libertad a resultas de la sentencia que le imponga pena de prisión preventiva ajena al proceso. Esta privación de la libertad que se produce antes de la sentencia nos obliga a preguntarnos si constituye una violación de la garantía del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia." (96).

Se infiere de lo hasta ahora anotado que la figura que tratamos de entender, a través de este análisis, constitucionalmente tiene vida y por ende tiene ingerencia en las leyes penales secundarias, surgiendo a la existencia procesal penal como una garantía individual dentro del marco jurídico que actualmente nos rige, tal y como lo determina el artículo 20 en su fracción primera de nuestra Constitución Federal; partiendo ésta de tratar de evitar que el supuesto o tajante inculcado se sustraiga de la acción de la Justicia al gozar de este beneficio. Como es notorio esta situación es a favor del procesado por la presunta o ejecución total del delito, calificado como no grave, para evitar que sufra las inclemencias de la prisión preventiva y para evitar que la acusación que obra en su contra sea limitada, hasta que haya una resolución definitiva que determine que el peticionario de esta figura es culpable y por ende condenado a una pena corporal o pecuniaria o en su caso ambas, traducida en ser privado de su libertad, toda vez que la libertad personal es algo relevante e importante para el Estado de Derecho y para todos los que cohabitamos en él y que debido a esto la salvaguarda éste a través de las disposiciones legales que establece. Llevando por ende la denominación de Garantía Individual.

95.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". México 1996. Pág.646- 647.

96.- ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". México 1996. Pág. 168 y 171.

Es notorio que la libertad provisional bajo caución salvaguarda la seguridad jurídica del inculpado de un delito calificado como no grave y que se deberá regir su aplicación de acuerdo a la ley adjetiva penal, siendo netamente procesal dicha figura, y que pese a que existe constitucionalmente se deberá substanciar su procedencia de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, en materia federal y conforme al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, por lo que hace al fuero común, según sea.

Así mismo es necesario aseverar que la libertad provisional bajo caución tiene una gran jerarquía constitucional ya que se aplica sin limitación a aquellos procesados que tienen derecho a sujetarse a tal beneficio partiendo del principio de presunción de inocencia, después de haber realizado directa o indirectamente una conducta atípica calificado como no grave, por la Ley Penal, previo cumplimiento de los requisitos así preestablecidos, y que esta situación deberá de omitir momentáneamente o en ocasiones, y de acuerdo al caso concreto, la privación de su libertad y dejarle provisionalmente libre, sin que esto trascienda en la resolución que emita el órgano jurisdiccional después de calificar si fue culpable de la conducta que ha ya desplegado el peticionario.

Siguiendo el orden de ideas podemos determinar que dicha figura jurídica está debidamente comprendida en el entorno Constitucional, toda vez que es ahí donde se forma y surge a la vida para que sea aplicada a través de las leyes secundarias penales de cada entidad federativa, por lo tanto a continuación se analizará como esta regulada la misma desde el punto de vista procesal.

C) LIBERTAD PROVISIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.

El cauteloso análisis que continuamos desarrollando nos lleva a desahogar lo referente al punto de vista procesal, que se tiene respecto de la libertad provisional bajo caución, por lo tanto iniciaremos este inciso señalando lo que depone Rafael Pérez Palma, en su obra titulada Guía de Derecho Procesal Penal, diciendo que la figura que nos ocupa se traduce "... en la simple regulación que la ley hace de aquella garantía." (97)

Mancilla Ovando establece por su parte y determina que "... sus beneficios sólo se dan en los juicios penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad afectado por un acto de autoridad válido y lícito. – Es una libertad de efectos provisionales, porque su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forma imposterable." (98)

97.- PEREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 540.

98.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág.164.

Siguiendo nuevamente a Rafael Pérez Palma, así como lo establecido en las leyes sustantivas y adjetivas penales que rigen el Proceso Pena éste "... se inicia generalmente fundado en presunciones de culpabilidad, en indicios, es decir en circunstancias y en condiciones tales, en la que solamente por excepción será posible anticipar el resultado final del proceso. Así pues, ante la gravedad que significa la prisión preventiva, lo incierto que resulta el final del proceso y la ineludible necesidad del aseguramiento de la persona del inculpado, se ha pensado en una medida provisional, en una situación transitoria, en la que, sin prejuicio de que el proceso continúe, el inculpado pueda disfrutar de libertad, aunque sujeto a determinadas restricciones, y se encuentre en mejores condiciones para atender a su defensa. Esa medida es la libertad bajo fianza o caución, establecida como garantía de orden constitucional." (99)

La Libertad Provisional Bajo Caución, como se hace notar en la publicación costarricense Revista de Ciencias Jurídicas y por voz de Daniel Gaden Nieto, "... permite al imputado en un proceso penal recobrar la libertad mediante la fijación de una caución que viene a ser establecida. Es interesante cuestionarse lo que sucede con dicho mecanismo dentro de la realidad cotidiana, pues muchas veces los juristas pretenden conocer la teoría y en muchos casos se desconoce el aspecto práctico. Otras veces el órgano jurisdiccional conoce el principio Teórico, pero le da una aplicación practica diversa, dependiendo sobre todo de la formación y capacitación de cada jurista." (100)

García Ramírez establece que " La libertad que ahora nos ocupa pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama en bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso. Semejante contraste se resuelve, en cierto modo, gracias a la institución que venimos examinando, ya que por ella al tiempo que se limita la libertad del sujeto, de manera mucho menos intensa que en la hipótesis de prisión preventiva, y se asegura los fines del proceso, se permite al inculpado permanecer fuera de la prisión. De ello se sigue que éste instituto está llamado a amparar a un tiempo a los derechos de la sociedad y los de la persona humana. Bajo este rubro cabe analizar las consecuencias que la libertad caucional entrañan tanto para el proceso mismo como para los sujetos que intervienen en el fenómeno cautelar. Ahora bien, por lo que toca al proceso recordaremos que la libertad no impide la continuación de éste ni influye en la determinación que el juzgador adopte en la sentencia de fondo. Obviamente, el tiempo pasado en libertad es irrelevante para el computo de la pena, de modo contrario a lo que sucede, es claro, con la prisión preventiva. En cuanto a los sujetos, el inculpado pasa a disfrutar de limitada libertad y contrae las obligaciones, que se le harán saber, sin que la omisión de ésta noticia lo exima de ellas; acto defectuoso, no nulo, de presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello ..." (101)

99.- PEREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 541.

100.- GADEN NIETO, Daniel. "Revista de Ciencias Jurídicas". Número 57. Costa Rica 1992. Pág.29.

101.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág. 406 y 411.

Por su parte González Bustamante asevera "... si la sociedad tiene el derecho inalienable de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue conveniente para su propia conservación, el individuo, que es parte integrante de la misma sociedad, debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal. Existe una colisión de intereses tan respetables que las leyes no pueden dejar pasar inadvertidos: el interés de la sociedad que persigue al delincuente de acuerdo con las normas procesales, y el interés del inculcado, que como sujeto procesal merece disfrutar de las garantías que la propia ley le otorga. En la conciliación de éstos intereses en donde surgen las más delicadas cuestiones, porque no es posible delimitar hasta donde llega el interés de la sociedad sin que se vulnere el interés del individuo. La regla consagrada en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional es la obligación impuesta al inculcado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las ordenes de comparecencia emanadas de los tribunales. Ello justifica que la ley imponga al inculcado el cumplimiento de determinadas condiciones para que pueda disfrutar de libertad provisional, siendo la principal la que se refiere al otorgamiento de la caución, como medida para asegurar la permanencia del inculcado en el lugar del proceso. El aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el procedimiento se inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso." (102)

José J. Cafferata Nores, tomando en consideración lo comentado, establece que "... a fuerza de ver la suerte de las personas sujetas a un proceso, durante su tramitación, terminara diciendo que aquellas pueden esperar el dictado de la sentencia de dos modos distintos, o encarcelada o en libertad. En ésta simple conclusión puede radicar el meollo del asunto. Esta puede ser la dicotomía fundamental, cualesquiera que sean los rótulos con que se puede nominarla, o los matices que puede presentar. La realidad del enjuiciamiento penal muestra que el imputado tiene un problema principal: "estar preso" o "estar en libertad" durante el desarrollo del proceso. No importa si está "arrestado", "aprehendido", "detenido" o "en prisión preventiva". Tampoco le interesa, en la hipótesis opuesta, si se halla en "libertad provisional" o en "libertad caucional", si "eximido de prisión" o "excarcelado"; si en libertad "bajo caución juratoria o personal, o real". No cuenta mucho si debe abstenerse de concurrir a determinado sitio, o debe comparecer periódicamente a la autoridad, etc. Lo que realmente importa al imputado es estar en libertad. Los nombres, las cauciones y hasta las obligaciones que se le imponen son asuntos accesorios. Por mas sujeciones o instrucciones que deba acatar, su situación jamás será de encarcelamiento. Nunca se sentirá preso. La más "caucionada" de las libertades será siempre libertad." (103)

102.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit. Pág. 298-299.

103.- CAFFERATA NORE, José I. "La Excarcelación". Tomo I. Buenos Aires Argentina 1988. Pág. 05.

En la actualidad y como lo describe Zamora Pierce, la figura en comento procesalmente tenemos que ésta tiene así como "la presunción de inocencia, básicamente, el mismo contenido que el debido proceso legal, pues ambos consisten, básicamente, en la exigencia de un juicio previo a toda privación de derecho, y, por ello, también respecto a ello debemos afirmar que, a pesar de su esencial contradicción con la prisión preventiva, ésta última es una excepción inevitable de la primera, justificada únicamente en aquellos casos en que sea indispensable para preservar el proceso penal y asegurar la ejecución de la pena. Históricamente, siempre se ha admitido la coexistencia de la prisión preventiva con la presunción de inocencia. El propio artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Francés, cuna de la presunción de inocencia, tenía el siguiente texto: "Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley." Como vemos, la prisión preventiva se establecía, a punto y seguido después de consagrar la presunción de inocencia, luego se entendía que ambas podían coexistir. Justificada la existencia de la prisión preventiva, como necesaria excepción que es a la regla de la libertad, el problema consiste en fijar el punto en que coinciden los intereses sociales con los individuales del procesado. Problema difícil, como lo son todos los que consisten en determinar el justo medio." (104)

Víctor Humberto Benítez Treviño, comentando respecto de lo desarrollado hasta ahora, en el congreso Mexicano de Derecho Procesal llevado a cabo en el año de 1996 establece que "... aquí se busca el bien, el saber y la verdad. Aquí se gana la paz por la fuerza de la razón... es el derecho el único instrumento eficaz que tiene a la mano el poder público para la consolidación del orden y la consecución de la justicia.- Es visible que en todo proceso del orden penal tendrá el inculpado la garantía de obtener su libertad provisional bajo caución, consagrándose así los derechos que conforman el estatuto del inculpado.- Los cuestionamientos de la legalidad de la prisión preventiva, su consecuente descrédito, más el respeto a la libertad del inculpado, han motivado criterios cada vez más amplios para la concesión de la libertad caucional, como contrapartida para suprimir o disminuir los efectos negativos que aquélla produce." (105)

Definitivamente la libertad provisional bajo caución como se desprende, de lo hasta este momento aseverado, es una Garantía Individual de carácter procesal penal y al respecto Oronoz Santana refiere que "... si bien se solicita igualmente la libertad durante el proceso, esto se hace independientemente del mismo, como mera promoción del mejoramiento de la situación preventiva del reo y por lo tanto en calidad de medida provisional, revocable e inconexa en rigor con la declaración decisiva de su suerte final en que no debe tener influencia." (106)

Sergio García Ramírez, citado a su vez por Víctor Humberto Benítez Treviño, determina que sé "... avanzó primero un largo trecho en la ley secundaria, bajo la idea de que ésta puede incrementar las prerrogativas, facultades o derechos del individuo, más allá de los textos constitucionales, según el conocido principio de que la ley suprema contiene sólo el mínimo de derechos insuprimibles o irreductibles, pero nunca el máximo de los derechos del hombre frente al Estado..." (107)

104.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. Cit. Pág. 172.

105.- ORONOZ SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal", México 1990. Pág. 385.

106.- BENITES TREVIÑO, Víctor Humberto. "Temas de Derecho Procesal". Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1996. Pág. 2 13, 238 y 239.

107.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Citado por Benites Treviño. Ob. Cit. 233.

Procesalmente hablando y de acuerdo a las leyes penales secundarias esta garantía individual es regulada por estas y mismas que benefician a un inculpado sujeto a un procedimiento penal sustentado su inicio en presunciones, indicios, circunstancias del mundo real y cotidiano, así como condiciones que son imposibles de saber su resultado y del inevitable, de acuerdo al caso concreto, aseguramiento del inculpado, y que debido a que trata de evitar la prisión preventiva utiliza esta medida provisional denominada libertad provisional bajo caución que no es más que una garantía individual.

Aquí se le permite al imputado recobrar su libertad momentáneamente a través de satisfacer determinados requisitos, ya establecidos por la Ley, no evitando con esto su posible determinación como responsable; resulta precisó referir que aquí se persiguen dos intereses: por un lado el hecho dar credibilidad a la sociedad de la buena impartición de justicia y de la eficacia de la Ley y por el otro satisfacer la petición del derecho de otorgar una garantía al inculpado de un delito no grave.

Como se ve, en los recintos donde se imparte justicia muchas veces el sujetarse estrictamente conforme a derecho y aplicar esta sujeción, al caso concreto, no beneficia en nada los intereses contrarios ya referidos, ya que simple y llanamente se ven involucradas situaciones subjetivas que evitan la contundencia de la buena aplicación de la ley, como por ejemplo la intensidad del asunto en concreto, la complejidad o situaciones que se desplegaron para realizar la conducta típica, el comportamiento de los inculpados y de sus parientes, de sus defensores o representantes, así como de las pretensiones extremistas de los ofendidos o de los familiares de estos y el problema de cómo cuantificar pecuniariamente una conducta netamente humana que se desplegó a consecuencia de cometer culposa o dolosamente un delito no grave. En tal virtud lo que aquí importa es que el imputado se encuentre libre y no privado de su libertad, y no tanto como se desahoguen en la practica los requisitos que exige la ley para beneficiar con esta garantía al peticionario; pasando a ser todo lo plasmado en la ley accesorio y a veces para la gente que no conoce las leyes intrascendente. Siguiendo el mismo orden de ideas enseguida iniciaremos el siguiente punto.

D) ANALISIS DE CÓMO SE ENCUENTRA REGLAMENTADA LA FIGURA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA LEY PROCESAL PENAL MEXICANA.

Hablar de cómo se encuentra reglamentada la figura de la libertad provisional bajo caución dentro del entorno procesal en el que se encuentra incierto es partir de la complejidad que esta figura implica, ya que como se desprende del propio texto constitucional, que la regula, es una garantía individual y para que surja a la vida jurídica es necesario que exista la privación de la libertad del hombre por parte de los órganos competentes del Estado.

Así pues y siguiendo a Hernando Lodoño Jiménez y en torno a lo que pretendemos describir, éste señala que es "... un profundo y apasionante tema de carácter filosófico, jurídico y humano, esa es una de las facetas de mayor trascendencia en el estudio del derecho público, por cuanto es sólo el hombre el protagonista del derecho penal y el destinatario exclusivo de sus normas.

Pero, dígase lo que se quiera, dentro de un auténtico Estado de Derecho, en el jurídico mundo civilizado de hoy, cuando el legislador busca proteger a la sociedad por medio de la norma penal, esa misma norma de una manera intrínseca estará garantizando y tutelando los derechos del delincuente o presunto delincuente, así como también protege y defiende los bienes e intereses jurídicos de los particulares.-Tan cierto es lo anterior, que en la portada de los Códigos Penales y de Procedimiento, lo mismo que en los títulos sobre derechos civiles y garantías sociales de las Constituciones, no puede faltar la consagración del principio de reserva o de legalidad, en virtud del cual nadie puede ser privado de su libertad mediante una condena, sino por un hecho que previamente haya estado definido en la ley como delito. Porque un Código Penal que quiera inspirarse en principios de una verdadera filosofía democrática y liberal, no puede dejar de inscribir dicho postulado dentro de su normatividad jurídica. El “nullum crimen, nulla poena sine previa lege penale” ha sido una de las grandes conquistas del Derecho, después de un duro y proceloso camino en donde la propia sangre del hombre le ha servido de bautismo jurídico.” (108)

A su vez José González Bustamante establece que “Si la sociedad tiene el derecho inalienable de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, el individuo, que es parte integrante de la misma sociedad, debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afecten a su libertad personal. Existe una colisión de intereses tan respetables que las leyes no pueden dejar pasar inadvertidos: el interés de la sociedad que persigue al delincuente de acuerdo con las normas procesales, y el interés del inculpado, que como sujeto procesal merece disfrutar de las garantías que la propia ley otorga. En la conciliación de éstos intereses en donde surgen las más delicadas cuestiones, porque no es posible delimitar hasta donde llega el interés de la sociedad sin que se vulnere el interés del individuo. El aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas, de que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el procedimiento se inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso.- Este aseguramiento precautorio se justifica... ante la evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, propenda a ocultarse o a huir para que se detenga. Con el fin de evitar las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo. Como no se trata de prejuzgar sobre la responsabilidad penal que le corresponde porque el análisis de la prueba en materia de la sentencia, lo conveniente sería privarlo de su libertad hasta que la relación principal que constituye el objeto fundamental del proceso quedase perfectamente establecida, es decir, hasta el pronunciamiento del fallo en que se le declara culpable; pero si así sucediera, sería en perjuicio del interés social, porque infinidad de procesos quedarían detenidos y no podría lograrse el propósito que anima a la Carta Fundamental de la República para que la administración de justicia penal sea pronta y expedita.- Con el reconocimiento del sistema acusatorio en el Derecho Mexicano y la suma de garantías otorgadas al ciudadano desde el momento de su detención, se operó un cambio substancial en la persona del detenido en el aspecto que concierne a su libertad personal. Para evitarle las molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva y para restringir, además, la ilimitada función de acusación que caracteriza al procedimiento de oficio...” (109)

108.- LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. “Derechos Humanos y Justicia Penal”. Colombia 1988. Pág.173.

109.- GONZALEZ BUSTAMANTE, José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. México 1967. Pág. 298-299.

Así pues la ley secundaria, a efecto de ser congruente con el texto del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, creo un catalogo de conductas que han precisado que son calificadas como delitos que tendrán el beneficio de obtener la libertad provisional en el momento de cometerlos, siendo aquellos considerados como graves de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 en su párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, por lo que hace al fuero común y en materia Federal lo dispuesto en el artículo 194 en su párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales. Analizando lo anterior podemos aseverar que esta creación es con un propósito político y criminal que se traduce en la medida de ampliar el margen de libertades y restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva; permitiendo que aún cuando la pena legal sea superior a los cinco años, y si la ley no considera grave un delito podrá acordar para éste el beneficio de la libertad provisional.

Consecuentemente el Juzgador no determina, hasta cierto punto, los supuestos en que procede la libertad provisional; circunscribiéndose sólo a ver si la conducta desplegada por el inculpado es considerada por la Ley Penal como delito grave o no grave para poder establecer la procedencia o improcedencia de la libertad provisional.

Desprendiéndose que no es necesario tomar en consideración las modalidades del delito de que se trate sino simplemente el que no sea calificado como grave. Así mismo es de observarse que aún cuando el juez advierta peligrosidad, en el sujeto autor del ilícito penal, sea un reincidente o habitual, no podrá negar el beneficio de la libertad provisional, esto cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley o cuando se aporten elementos para establecer que la libertad del imputado representa, por su conducta procedente o por los caracteres del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad de conformidad con el artículo 20 fracción primera de la Constitución Federal.

Así mismo este beneficio puede ser revocado cuando el peticionario al solicitarlo y ya gozar de éste incumpla las obligaciones establecidas en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, después de estar el peticionario en la hipótesis de poder solicitarlo; mismas que en términos generales consisten en no comparecer ante la autoridad cuando se le requiera, cambiar sin domicilio sin notificar a la autoridad, ausentarse del lugar de residencia sin notificar a la autoridad correspondiente.

Ahora bien la caución que sujeta al inculpado al juez de su causa y que, por ende, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la ley pone a su cargo con motivo del proceso, deriva de los propios términos: libertad provisional bajo caución que presupone una libertad que se obtiene provisionalmente cuando se cauciona, pues éste es el significado que se ha atribuido a este beneficio. Cabe señalar que la libertad provisional bajo caución se otorga si desde luego se aseguran por su orden de reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al inculpado esto de conformidad con el artículo 556 de la Ley Penal adjetiva vigente en el Distrito Federal y lo dispuesto en el artículo 399 de la Ley Adjetiva Federal, haciéndose notar que el primer requisito señalado, en dichos numerales, no se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La condición referente al monto y la forma de caución, mismas que según la ley establece que será asequible para el inculpado; puede resultar contradictorio; ya que la ley penal y la propia Constitución no toman en consideración la capacidad económica de quien debe cubrir la caución y no se precisa que se debe entender o que significa asequible. En tal virtud en cuanto al monto pecuniario de la caución se pretende establecer con base a las reglas e hipótesis previstas en la ley procesal penal, y casi siempre a nivel Averiguación Previa en acuerdos o circulares que muchas veces son arbitrarios e inconstitucionales, como se hará notar posteriormente, de acuerdo al caso concreto, pese que la pretensión de es los ordenamientos administrativos pretenden no perder de vista el texto de la Constitución Federal que regula ésta figura jurídica, así como igualmente los ordenamientos secundarios penales.

Desprendiéndose de los textos procesales que se le autoriza al Juzgador disminuir el monto de la caución, en las circunstancias que la misma ley determine. En tal virtud no sería razonable que desde un principio se adopten parámetros asequibles al inculpado, con detrimento de la víctima u ofendido o del Estado, por cuanto a la sanción pecuniaria; para luego si aquel lo solicita, reducirlo aún más, tal y como queda de manifiesto en lo establecido por el artículo 560 del Código Penal Adjetivo vigente en esta Entidad Federativa y de igual forma en lo dispuesto en el artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Desde nuestro punto de vista en los textos procesales y de la propia Constitución la palabra caución es para referir a la libertad provisional bajo caución que obtiene un inculpado y la palabra garantizar es utilizada por el juzgador para aludir a la faceta al monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias y establecer sin claridad y determinación exacta el carácter asequible y la posibilidad de disminuir, por lo que toca a la caución.

La forma de caución conforme a lo establecido por la ley debe atenderse igualmente a las circunstancias personales del inculpado, de manera que quien la fije deberá facilitar las formas como la fianza, la prenda, la hipoteca o el fideicomiso e incluso la exhibición en parcialidades cuando no puede constituir el total del depósito en efectivo, hipótesis que están debidamente dispuestas en la misma ley procesal penal, tal y como lo establece el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 403, 404, 405 y 406 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien por lo que respecta a las especies o formas de caución, las leyes secundarias procesales penales advierten autorizar el depósito en efectivo, en una sola exhibición, en fianza, en prenda, en hipoteca o en fideicomiso; como se desprende el depósito, la hipoteca y la fianza son las garantías tradicionales, introduciéndose posteriormente la prenda y más recientemente el fideicomiso; como se ve los ordenamientos contenidos en las normas secundarias procesales penales que reglamentan las formas antes descritas permiten a un tercero que pueda constituir fideicomiso en garantía de la libertad del inculpado, inoperante en la vida diaria del drama penal. Aunque en la práctica lo que se estila es la Fianza y el depósito en efectivo y muy excepcionalmente las otras figuras jurídicas establecidas por la Ley, aunque nos atrevemos a señalar que resulta irrisorio que se puedan dar alguna de las otras formas reconocidas legalmente establecidas para que pueda existir el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Así mismo los Códigos de Procedimientos Penales, tanto en el fuero común como en el fuero federal, establecen que a petición del procesado o de su defensor en la proporción que el juez estime justa y equitativa, podrá reducir la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero, en razón del proceso, cuando concurra alguna de las circunstancias que la propia ley secundaria enuncia en forma alternativa y ejemplificativa, al señalarse que la reducción se hace extensiva a las garantías relativas al monto estimado de la reparación del daño y a la sanción pecuniaria; sin embargo, ésta reducción de la caución es procedente cuando se haya demostrado la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales, advirtiéndose que no hay otra alternativa, ni arbitrio judicial. Tramitándose ésta figura jurídica de reducción como incidente ya que su substanciación no tiene una forma específica.

D) FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PENAL PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Visiblemente se determina que en el texto Constitucional que regula la Garantía Individual de la libertad provisional bajo caución y de las propias leyes secundarias, para que la misma pueda tener vida en el proceso penal se deberá traducir a través de determinadas formas que son establecidas en la ley adjetiva penal para que un inculpado de algún ilícito calificado como no grave pueda obtener su libertad provisional bajo caución y así no ser privado de la misma, parcialmente muy probablemente, debiendo cualquiera de estas formas ser asequibles al peticionario y para resolver sobre las mismas se deberá tomar en consideración por el juzgador la naturaleza, modalidades y las circunstancias del ilícito penal; así también como las características del propio inculpado peticionario: tal es como su profesión, actividad a que se dedica, instrucción, si fuera reincidente o primo delincuente, pasatiempo, etc.; así como de igual forma la posibilidad que tenga éste para cumplir las obligaciones procesales a su cargo que le sean fijadas; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda aplicarse.

Vamos a tomar en consideración que el propio texto que maneja la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la materia objeto de nuestra pretensión es la caución, traducido como el medio idóneo y por medio del cual procede y vive en el ámbito jurídico la libertad provisional que solicita el inculpado de un delito no grave, en tal virtud los ordenamientos legales que disponen lo referente a él tema que nos ocupa para la debida substanciación de esta figura manejado éste término como un genero y cada una de las figuras o formas que se autorizan son las modalidades de ésta.

Así pues, es de apreciarse que las leyes secundarias penales, tanto en el fuero común, así como en el fuero federal, han reglamentado y dispuesto que las formas para que un inculpado pueda obtener su libertad provisional bajo caución serán el depósito en efectivo hecho en las instituciones de crédito autorizadas para ello, la prenda, el fideicomiso, la fianza personal, y la hipoteca.

Razón por la cual nos vemos a la tarea de hacer alusión a cada una de éstas formas de manera independiente, a fin de visualizar las mismas y tener una apreciación un poco más definida y así poder diferenciar una de la otra, en virtud que en la práctica es un tanto cuanto complejo aplicar las mismas de acuerdo a las necesidades del peticionario de la libertad provisional bajo caución; así las cosas, iniciaremos aludiendo lo referente a la caución y así sucesivamente cada una de las otras formas reguladas por la ley penal secundaria tanto del fuero común, como del fuero federal.

a) La caución:

Tomando en consideración lo descrito por la Enciclopedia Jurídica Omeba la forma jurídica de la caución "Es una especie dentro del genero de garantías exigidas legalmente para obtener la libertad provisoria. Caución significa la seguridad o garantía casi siempre de naturaleza económica, que una persona presta a otra con el objeto primordial de cumplir con una promesa determinada. En el ámbito procesal, es la garantía que un procesado suministra a cambio de su persona, de que cumplirá las obligaciones que le son impuestas. - Dicese de la seguridad o cautela que se otorga en resguardo y garantía del cumplimiento de una obligación derivada del proceso.- Una caución es un resguardo, una seguridad. - Proviene de cautio, forma sustantiva abstracta de cautiium, supino de cavere, precaverse, guardarse.- este concepto se asocia, por un lado, a los Contratos de Garantía del Derecho Civil, por otro, a las providencias cautelares del Derecho Procesal. El régimen jurídico de las cauciones y de los contratos de garantía es común y se rige por el Derecho Civil. Pero la circunstancia de hacer éste tipo de cauciones en ocasión del proceso, obliga a examinar a aquéllos a la luz de los principios del derecho procesal. Contemplada desde éste punto de vista las cauciones son actos procesales cautelares. Nacen con ocasión del proceso, acceden a éste, subsisten mientras subsiste la razón que las justificó y cesan cuando aquélla desaparece. No está a la merced de la voluntad de las partes como los contratos, sino a merced de lo que los jueces determinen, con arreglo a la ley. Su condición de actos accesorios de otros principales es evidente; como o es, también, que en todo lo que no se halle estatuido por el Derecho Procesal, rige el Derecho Civil, el cual originalmente esos actos pertenecen." (110)

José Alberto Garrone señala que la caución es "... una garantía que ofrece la parte o un tercero para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta judicialmente en un proceso.- La caución es uno de los elementos exigidos para la obtención de la libertad provisional del procesado; tiene por objeto garantizar la comparecencia del procesado cuando fuere llamado o citado por el juez que conociere de la causa, y además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles inherentes al delito en caso de incomparecencia del procesado. - Garantía de carácter patrimonial que debe prestar una de las partes en el proceso a fin de asegurar a la otra el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo. Por lo general, consiste en poner a disposición del juzgado una cantidad de dinero o de bienes fungibles. En algunos casos también se gravan bienes inmuebles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del proceso. Las cauciones procesales pueden ser de carácter personal, real o juratoria." (111)

110.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. Pág. 867- 869.

111.- GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico. Tomo I. Abeledo/Perrot (A-D). Buenos Aires Argentina. Pág. 777.

Henri Capitant asevera que la figura en comento deriva del "...latín Cautronnement. depósito de dinero o valores, efectuando como prenda para servir de garantía por créditos eventuales..." (112)

Por su parte Juan Palomar de Miguel dispone que caución deriva del latín "... (lati cautio) F. Prevención, precaución, cautela.// Der. Seguridad personal de que se cumplirá lo ordenado, pactado, concertado o prometido.// de arraigo. Mex. Fianza para las costas del juicio. //de conducta. Der. Pena que obliga con destierro a presentar fiador de no ejecutar el obligado un determinado mal dentro de cierto plazo.// de indemnidad. Der. Aquella que se concede para dejar a otro libre de alguna obligación.// de rato et grato. Der. Romano. Compromiso de quien se presenta en juicio representado a otro sin poseer bastante del mismo, con la condición de que el representado ha de tener por valedero cuanto se tramite en el pleito, obligándose en caso contrario a pagar a la otra parte la pena prometida más aquella que se le imponga.// juratoria. La que abona con juramento.// Der. Obligación que para salir de la cárcel hacía el pobre que carecería de fiador, jurando regresar a ella cuando se le ordenase.// Der. La actual que consiste en obligarse uno bajo juramento a presentarse ante el juez cada vez que sea requerido, señalando un domicilio, del que no puede ausentarse sin permiso judicial.// muciana. Der. Garantía o fianza, establecida en Roma por Quinto Mocio Escévota, que obliga al heredero o legatario a devolver todo lo que había recibido a título de herencia y todos los frutos, en el caso de que quebrantase la palabra de no hacer algo determinado.// personal. Der. La que presta una tercera persona con capacidad para contratar.// procesal. Der. Seguridad o resguardo que consiste, por lo general, en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación derivada del proceso.// real. Der. Aquella que se constituye gravando con hipoteca bienes inmuebles, depositando una suma en efectivo determinada por el juez, o bien efectos públicos u otros documentos de crédito realizable al precio de su cotización.... - bajo fianza, o caución. Una de las formas de la libertad condicional, en la que los reos, o presuntos culpables, se excusan de guardar prisión mediante una fianza o caución que entregan como garantía..." (113)

Eduardo J. Couture asevera que caución es él "... resguardo o seguridad que consiste, generalmente, en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación derivada del proceso. - Etimología. Voz culta, del latín cautio, -nis "precaution" que ya en el lenguaje jurídico latino se especializo en "garantía, caución". Proviene del verbo caveo - ere "tener cuidado", "guardarse". (114)

Así pues la enciclopedia Universal Ilustrada establece que en "... Der. Pen. Caución de conducta. Es la primera de las medidas de seguridad que como consecuencia de los delitos o faltas pueden exigir los tribunales... consiste en la prestación de fianza en metálico o efectos públicos o en hipoteca de bienes propios o ajenos para responder de que no se ejecutará el mal que se intente precaver." (115).

112.- CAPITANT, Henri. "Vocabulario Jurídico". Trad. Aquiles Horacio Guaglianone. Buenos Aires Argentina 1961. Pág. 34.

113.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". México 1981. Pág. 237 y 791.

114.- J. COUTURE, Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Buenos Aires Argentina 1993. Pág. 138.

115.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo II. Europeo/Americana. Madrid España 1989. Pág. 1321.

Rogelio Moreno Rodriguez expresa que ésta se traduce en "... el depósito de dinero o valores efectuado como prenda para servir de garantía por delitos eventuales. Es aquella que tiene por objeto afianzar la libertad provisional concedida a un procesado por un delito sancionado con pena privativa de la libertad, que no exceda el límite fijado por la ley." (116)

Rafael de Pina Vara señala que es la "... seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado. En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones." (117)

José Alberto Garrone señala que simplemente es "la garantía que ofrece la parte o un tercero para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta judicialmente en un proceso. La caución es uno de los elementos exigidos para la obtención de la libertad provisional del procesado." (118)

La nueva Enciclopedia Jurídica dispone que ésta "... es toda medida encaminada a asegurar o garantizar el cumplimiento de una obligación. Las cauciones o garantías tienen aplicación en todos los campos del Derecho, siendo varias las formas en que puede presentarse. Garantía, y también anticresis, arras, aval, cláusula penal, fianza, hipoteca, juramento, etc.- La caución, en Derecho Penal, es, al igual que en las demás ramas jurídicas, medida de prevención o aseguramiento. Con ella se trata de precaver la comisión de un delito. Pena de garantía la llamó el Código Napolitano.- La caución es vista, más que una pena, es uno de los sustantivos de las penas cortas de prisión, tan abominadas justamente por los penalistas y, sobre todo, contempla en ella una excelente medida de seguridad." (119)

La Gran Enciclopedia Larousse establece sobre la caución lo siguiente "... (lat. Cautionem), prevención, cautela. - Der. Garantía que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado, mediante la presentación de fiadores, la obligación de bienes o la prestación de juramento (caución juratoria).// Caución indemnidad, la que se otorga para dejar a otro exento de alguna obligación.- Der. Pen. Caución de conducta, pena de caución existente en España (se utiliza solamente en el delito de amenaza. Las cauciones y su aplicación queda al arbitrio del juez. Si el penado no presta caución sufrirá la pena de destierro.). -encicl. De la caución se confunde a veces con la fianza, pero en realidad ésta es solo una de sus formas, aunque sea la más utilizada. Tal como se deduce de su misma finalidad, la caución tiene un carácter accesorio, supletorio o preventivo. En Derecho Civil se aplica en múltiples casos: ausencia, tutela, edificios ruinosos (caución de <<demni infecti>>, o daño inminente), heredero o legatario instituido con la obligación de no hacer (caución muciana), etc. También se utiliza en Derecho Mercantil y en Derecho Procesal." (120)

116.- MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. "Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales". Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 84.

117.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". México 1990. Pág. 142.

118.- GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico". Abeló/Perrot. Tomo I (A-D). Buenos Aires Argentina. Pág.1986.

119.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo III. Errop/Ced. Barcelona 1989. Pág. 778.

120.- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo 5. Carsio/Condena. Barcelona España 1991. Pág. 2300.

Cabanellas, citado a su vez por Leopoldo de la Cruz Agüero, afirma que la caución " Puede definirse como la seguridad dada por una persona a otra de que cuidará lo convenido o pactado; lo obligatorio aún sin el concurso espontáneo de su voluntad. En el presente, caución es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento." (121)

Todos y cada una de los argumentos desplegados en torno a la caución, mismos que han sido transcritos; para nuestros fines y en nuestro país la misma es considerada como el genero de las modalidades para que se pueda perfeccionar la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución; aunque para otras percepciones esta figura es una especie del genero que es la figura en comento, misma que en conclusión y llanamente es la forma de garantizar el cumplimiento de obligaciones hacia con el Estado y hacia con el ofendido con motivo de haber desplegado una conducta atípica no grave, traducida en la entrega de determinado monto pecuniario al órgano jurisdiccional , a través de las modalidades permitidas por la Ley.

No podemos dejar de señalar que la caución como esta planteada en la vida jurídica mexicana es un acto procesal cautelar, teniendo vida durante la substanciación del proceso penal y mismo que subsiste hasta que de igual forma persista la razón que justificó su existencia y simplemente deja de tener vida cuando concluye el proceso; es lógico entender que esta figura no esta supeditada y no depende de la resolución que determine el órgano jurisdiccional, al valorar todos los elementos aportados durante la etapa de Indagatoria y durante la secuela de la substanciación del proceso penal para resolver y por ende decretar una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, en virtud que la misma sólo evita que el peticionario ingrese a prisión preventiva, sea o no responsable de la conducta atípica no grave que se le imputa.

Ahora bien y respecto a la caución personal la misma se traduce en la entrega física de determinada cantidad de dinero a quien tiene derecho a recibirlo con la pretensión de acogerse un determinado peticionario a los beneficios que le concede la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución, en este caso es el Estado el que recibe dicha percepción, así mismo en el ámbito práctico esta caución real y personal se traduce en la determinada entrega de dinero, la cual pocas ocasiones se entrega en efectivo, ya que se tiene que recurrir a un billete de depósito, expedido por Nacional Financiera, en virtud de que debido a l a inseguridad que se genera al manejar dinero en efectivo cualquier Juzgador prefiere manejar el billete de depósito o en su defecto una póliza de fianza y no el numerario, siendo la hipótesis más adecuada y utilizada en los estrados de los lugares en donde se imparte Justicia., misma situación que esta contemplada en los dispuesto por los artículos 562 en su fracción primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 404 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Visto lo anterior toca aseverar lo propio a todas y cada una de las modalidades de la caución que marcan las leyes secundarias penales, las cuales se procede a desglosar: como veremos y siguiendo lo establecido en las normas secundarias penales tiene sus modalidades, las cuales se analizarán por separado.

121.- CABANELLAS. Citado por Leopoldo de la Cruz Agüero en la obra "Procedimiento Penal Mexicano, Teoría, Práctica y Jurisprudencia". México 1996. Pág. 587.

b) La Fianza.

Eduardo J. Couture dispone que "fianza es el acto cautelar por el cual una persona, llamada fiador, se compromete a asegurar las resultas del juicio. Por otro lado etimológicamente es derivada de la palabra romance cuya forma documentada más antigua es fianza. Proviene del latín vulgar *Fidanta* (igual significado) común a todos los romances del occidente, en lugar del latín clásico *fidentia*. Del latín vulgar *fido* – are que se uso desde la época cristiana (Tertuliano) en lugar del clásico *fido* – ere "fiar, confiar", y junto con el latín eclesiástico *fideo* – ere. La conversación de la fe inicial se debe al uso jurídico, por lo que ésta voz puede considerarse semi – culta a pesar de su origen latín vulgar." (122)

La Nueva Enciclopedia Jurídica establece que fianza "En términos generales y desde el punto de vista gramatical, la palabra fianza se confunde con la palabra garantía, caución, depósito, arras y otras significaciones análogas. Sin embargo, en el lenguaje jurídico cabe atribuir al término fianza un significado más preciso. En sentido amplio, la voz fianza sinónimo de garantía o caución, que se constituye para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. Así conceptualizada la fianza, puede comprender desde la simple caución juratoria hasta la prenda y la hipoteca. Un concepto más estricto y técnico de la fianza es el que la identifica con la garantía personal que se presta al asumir un tercero el compromiso de cumplir la obligación, si no lo hace el deudor principal." (123)

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que fianza deriva "... del bajo latín, *fidare*, *defidare*, fe, seguridad. Obligación que tiene una persona de pagar el acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal. La obligación del fiador puede consistir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si el deudor no presta una cosa o un hecho determinado. La fianza puede constituirse a favor del deudor, como a favor de un fiador de éste. Puede otorgarse con consentimiento de lo fiado, sin que éste lo sepa o aún en contra de su voluntad." (124)

Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba establece que "... es en principio una figura jurídica propia del derecho interno. En el tuvo su origen y son sus normas las que la configuran. La fianza es un contrato que se celebra entre el acreedor de un determinado sujeto y otra persona que admite su garantía accesoria por la deuda ajena, de lo cual resulta que el deudor principal, no es parte en el contrato de fianza, mientras que, quien garantiza su obligación en calidad de fiador se constituye en deudor subsidiario, para el acreedor en cuyo provecho se constituye la garantía o seguridad personal, o sea, en otras palabras, que el titular del crédito tiene, frente así, a su deudor primitivo (deudor principal) y, subsidiariamente, puede también ejecutar, en caso de incumplimiento, al deudor del segundo plano (fiador).

122.- J. COUTURE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 267 y 268.

123.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo IX. Ob. Cit. Pág.691.

124.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". México 1987. Pág. 430.

Siendo la fianza un contrato por el cual un tercero toma sobre sí la obligación contraída por otro, para el caso de que éste dejara de cumplirla, resultan sus caracteres de contrato accesorio y de garantía.- Es la fianza también contrato unilateral, dado que las obligaciones se refieren solo al fiador, aunque, eventualmente, pudieran surgir algunas a cargo del acreedor o del deudor afianzado, si bien su nacimiento sería accidental y no siempre posible. Es un contrato consensual, atento a que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes; hasta el punto de que la ley admite la asunción de obligaciones accesorias en forma unilateral, condicionando el compromiso del fiador a que la persona a la cual garantiza resulte obligado, en el futuro y en relación a aquel que esgrime la garantía. - La fianza es una garantía subsidiaria que asume el fiador en el sentido de poder ser compelido al pago de la deuda, en defecto del deudor principal. En ésta figura, un tercero asume, con todos sus bienes, la responsabilidad, simple o solidaria, de pagar lo que deba su afianzado. La caución es aquí personal y no real. ”. (125)

Para Rafael de Pina Vara ésta es la “... garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación.// Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumplan.” (126)

Rogelio Moreno Rodríguez señala que fianza es aquella “... obligación accesorio por el cual un tercero garantiza a un acreedor el debido cumplimiento de la obligación principal, por parte del deudor, en caso de que éste no pague o no cumpla con las condiciones estipuladas, y subrogándose por el pago o cumplimiento de los derechos del acreedor, salvo las excepciones que la ley o el pacto puedan establecer respecto de la subrogación. El fiador goza del beneficio del orden o de ejecución, en virtud del cual no se le reclama el cumplimiento de la obligación sin haber hecho ejecución de los bienes del deudor principal hasta llegar a su insolvencia.- Entendiéndose también como aquella que presta un tercero de que el demandado se presentará al llamamiento del juez siempre que éste lo ordene.” (127)

Fianza para José Alberto Garrone no es más que “ un contrato o acto unilateral por el cual un tercero (fiador) se constituye en garante de la obligación contraída o a contraer por el deudor. Es el contrato por el cual una persona se compromete a responder de la obligación contraída por otra, en el caso de que éste deje de cumplirla. La fianza puede ser un contrato civil. La comercialidad la determina el objeto. Para que una fianza se considere mercantil basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante. La fianza puede constituirse por acto bilateral (contrato entre el fiador y el acreedor, que expresamente acepta la garantía); o unilateral, es decir, por acto anterior a la aceptación por el acreedor. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta última tiene lugar cuando el acreedor retiene en su poder el documento que contiene la manifestación unilateral de afianzar. Mientras el acreedor no acepte la fianza, el fiador puede retirarla. Habrá fianza cuando una de las partes se hubiera obligado accesoriamente por un tercero y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesorio.-

125.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ob. Cit. 171-185 y 870.

126.- DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 268.

127.- MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Ob. Cit. Pág. 238.

De donde resulta que la fianza es un contrato, pues exige un acuerdo de voluntades entre el fiador y el acreedor cuyo crédito es garantizado. La fianza es por lo común el resultado de la libre contratación de las partes; pero a veces ella es impuesta por la ley. La primera se llama fianza convencional, la segunda, legal o judicial y la aceptación del fiador no corresponde al acreedor sino al juez." (128)

Cabanelas de Torres, citado por Leopoldo de la Cruz Agüero, dice que fianza "... es toda obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero..." (129)

Por su parte Juan Palomar de Miguel asevera que la fianza es una "... obligación accesoria con que uno se asegura, de que otro pagará lo que debe o complementará aquello a que se obligó; tomando sobre sí el fiador verificarlo él en el caso de que deje de hacerlo el deudor principal, o sea el que directamente para sí estipuló..." (130)

Díaz de León, citado por De la Cruz Agüero, sostiene que fianza "... es una obligación subsidiaria que se constituye para el cumplimiento de una obligación principal. Puede constituirse por un tercero, o bien por la persona sujeto del acto. También se denomina fianza el dinero y objeto que da en prenda el contratante para asegurar su obligación." (131)

La figura en comento de acuerdo al Código Civil vigente, tal y como se dispone en los artículos 2794 al 2855, es "... un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. - La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso. - La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.- La fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.- Puede también prestarse fianza en garantía de deuda futura, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.- La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.- Si las obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador. - El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. -

128.- GARRONE, José Alberto. Ob. Cit. Pág. 145-146.

129.- CABANELLAS. Citado por Leopoldo de la Cruz. Ob. Cit. Pág. 587.

130.- PALOMAR DE MIGUEL. Juan. "Diccionario para Juristas". México 1981. Pág.595.

131.- DIAZ DE LEON. Citado por Leopoldo de la Cruz. Ob. Cit. Pág.587.

También quedara libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado por el deudor. - Si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiador, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado, o sin en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación. - El fiador que haya de dejarse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. - Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice. La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que en el folio correspondiente al bino raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva. La falta de aviso hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine. - en los certificados de gravamen que expidan el Registro Público se hará figurar las anotaciones preventivas..." (132)

Antes que nada la Fianza es un contrato que tiene vida jurídica en la Ley Civil Mexicana, es un acuerdo de voluntades por medio del cual una tercera persona garantiza el cumplimiento de una obligación accesoria que contrac un deudor principal o aquella persona que directamente tiene la obligación de satisfacer obligaciones previamente establecidas, ya sea con motivo de la celebración de un acto jurídico entre particulares (DERECHO PRIVADO) o bien a través de disposiciones expresamente preestablecidas por parte de la propia Ley (DERECHO PUBLICO).

En el ámbito penal la fianza es una de las formas por medio del cual puede emerger a la vida jurídica la Libertad Provisional Bajo Caucción, tal y como se establece en los artículos 562 fracción cuarta, 563, 564 y 565 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 406, 407, 408 del Código Federal de Procedimientos Penales, prudente es seña lar que aquí quien asume el garantizar un cumplimiento de la obligación accesoria que genera ser presuntivamente o directamente el responsable de haber cometido un delito no grave es una Compañía de Seguros y Fianza o una bien una Compañía de Fianzas, según sea, misma que le da la facultad a los petitionarios de la Garantía Individual en comento, a través de la prestación de servicios que desempeñar el poder exhibir mediante una póliza de fianza las diversas entregas de dinero que exigen los artículos 556 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Distrito Federal y 400 de la Ley Adjetiva que rige el fuero Federal, para que éste pueda obtener una libertad provisional sin que esta situación repercuta o impida el cumplimiento de una resolución definitiva emitida por un Organó Jurisdiccional en su oportunidad.

Cabe señalar que las Instituciones de Fianzas que son el medio por el cual la figura que analizamos tiene vida propia y trasciende en el ámbito procesal penal teniendo por objeto otorgar fianza a título oneroso, en la inteligencia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rige todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de estas instituciones, así pues se establece que la fianza o contratos que otorguen serán mercantiles a excepción de la garantía hipotecaria. Las Instituciones de Fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital variable fijo o variable con arreglo a los que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien tienen prohibido ya sea una persona física o moral, distinta a las instituciones de fianzas otorgar fianzas a título oneroso. Teniendo la obligación las autoridades federales o locales a admitir las fianzas otorgadas por las Instituciones de Fianzas autorizadas.

En torno al ámbito penal estas personas morales podrán operar con documentos mercantiles por cuenta propia para realizar su actividad; así como otorgar préstamos o créditos, estas deberán de tener suficientemente garantizada la reparación y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenten, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas, así pues las fianzas de fidelidad y las que otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobante, exceptuados de estas reglas las fianzas penales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos en contra de las personas en su patrimonio, ya que en este supuesto será necesario la que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable.

Así pues estos entes jurídicos tienen prohibido otorgar garantías en forma de aval, salvo aquellos casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a gravar bienes de su activo; obtener préstamos; dar en reporto títulos de créditos; operar en sus propias acciones; afianzar a sus funcionarios y administradores o aceptarlos como aparezcan o aceptarlos como contrafiadores u obligados solidarios, así como otorgar pólizas en las que los mismos aparezcan como beneficiarios; entrar en sociedad de cualquier clase; adquirir bienes, sujetarse a la Ley que las rige; comerciar mercancía; celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución.

Cabe señalar que en el diario devenir penal que se lleva a cabo en los estrados donde se imparte justicia, es decir, en los Juzgados Penales de Primera Instancia, en Juzgados de Distrito en materia Penal y en las diversas Agencias del Ministerio Público las personas que tienen el derecho de sujetarse a los beneficios que les conceden la libertad provisional bajo caución por lo regular recurren a esta figura comentada, ya que tratándose de delitos culposos en su modalidad de tránsito de vehículos y siempre y cuando el vehículo automotor relacionado con los hechos que dan origen a una investigación o proceso se encuentra asegurado por una Compañía y con la cual el peticionario celebra un contrato de seguro, ésta asume el cumplimiento de la obligación que genere la comisión o la posible comisión del ilícito.

En el caso concreto, esta situación se hace a través de un acuerdo de voluntades, llamado contrato de seguro y en el que la persona moral, en este supuesto compañía aseguradora, garantiza lo establecido por las leyes penales adjetivas en lo referente a la caución a través de una fianza, misma que se traduce en los formatos que estas compañías expiden de conformidad con lo establecido por la Ley de Seguros y Fianzas, en la inteligencia que estas compañías no especulan respecto de la fijación del monto pecuniario de la caución con las personas que se encargan de fijarlo, en virtud de que estas se sujetan a lo que se les establezca, ya que no les interesa que se fije una cantidad mayor o una cantidad menor para garantizar la libertad provisional bajo caución de sus asegurados, toda vez que la persona moral se base en el contrato que tienen celebrado con el peticionario y en el monto de la póliza de seguro y en la prima que se fija, es decir, que las personas que gozan del seguro pueden hacerlo por determinada cantidad y por ende este monto es ajustable a las cláusulas del contrato referido, mismo que se aplicara de acuerdo a las necesidades del asegurado, en el caso en concreto peticionario.

Al igual que las Compañías Aseguradoras existe otra persona moral denominada Compañías Afianzadoras que recurre a expedir fianzas para garantizar la libertad provisional bajo caución de alguna persona sujeta a proceso penal por la comisión de un delito calificado como no grave o sujetos a investigación, por esta misma hipótesis, en la inteligencia que esta situación se da a través de una prestación de servicios que realiza la Compañía Afianzadora y que la misma por dicha prestación cobra gastos de expedición de la fianza, no operando esto para las compañías aseguradoras, ya que las mismas se sujetan al contrato de seguro.

Resulta interesante establecer que por lo regular en las actividades que realizan estas compañías afianzadoras si especulan con la autoridad encargada de fijar el monto pecuniario de la caución, en virtud que en muchas de los casos existe contubernio entre la persona moral referida y la propia autoridad para fijar un monto alto o un monto bajo de acuerdo a la conveniencia de las mismas, con la finalidad de allegarse de un lucro, el cual es obtenido a través de ignorancia del sujeto que solicita la libertad provisional bajo caución y que tiene derecho a la misma, aunado a que por el simple hecho de solicitar esta prestación de servicios ya tiene que pagar gastos de expedición, traduciéndose el mismo en el diez o el veinte por ciento sobre la de la cantidad fijada.

En tal virtud y siguiendo el mismo orden de ideas se procede a continuar con el desarrollo referente a otra de las modalidades mediante cual se puede presentar la Libertad Provisional bajo Caución.

c) La Prenda:

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que la Prenda tiene una dudosa etimología "... algunos la vinculan al nombre romano pignus (v. ESA VOZ), que el juriconsulto Gayo define así: Apellatum a pugno, quia res, quae pignori dantur manu traduntur, por cuanto el pugno o punio representa el acto de aprehender el objeto prendado al constituirse la prenda. -

Otros la hacen derivar del griego pago o pago, con qué se alude al refuerzo con que se a segura el contrato de préstamo. Antiguamente en la legislación española se usó para designar esta institución el vocablo peño, derivado del latino pugno, y posteriormente se usaron las palabras empeño y empeñar, que todavía son corrientes para determinadas operaciones de préstamos pignoraticio, que son las que consisten en llevar un objeto a entidades dedicadas a esta clase de operaciones (Monte de Piedad, Bancos Municipales, Casos de Préstamos, etc.) para obtener sobre ellas una cantidad de dinero. (V. Banco Municipal de Préstamos, Casas de Empeño.) Mas con independencia de esa modalidad, la voz que ha prevalecido es prenda, originada en el verbo latino prehendere, equivalente a asir o agarrar una cosa. Sin embargo se mantienen indistintamente las expresiones acreedor pignoraticio acreedor prendario, así como pignorar y prender. En el Diccionario de la Academia define la prenda, en su aceptación jurídica, como cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento en una obligación, y también cualquiera de las alhajas, muebles o enseres de uso doméstico, particularmente cuando se dan a vender. Este último significado no entra en el léxico jurídico para definir la institución, sino únicamente el primero. La expresión prenda quiere decir también para la Academia sacar una prenda o alhaja para la seguridad de una deuda o para la satisfacción de un daño recibido. En realidad hubiese sido más propio decir entregar, porque sacar puede inducir a confusión, ya que el deudor prendario saca la prenda de manos del acreedor cuando liquida su deuda.- En la doctrina alemana dicen Enneccerus -Wolff (Tratado de Derecho Civil, "Derechos de Cosas", T.III, Vol.2, Pág. 159) que el derecho de prenda es un derecho real de realización de valor de una cosa mueble que sirve para garantizar un crédito.- Y añaden que en virtud de su carácter real se distingue especialmente de los derechos de realización de un valor cortados por el patrón de la prenda, pero que no son reales y están unidos con determinados derechos de retención, diferenciándose igualmente del derecho que el poseedor de una cosa tiene, frente al propietario y frente al poseedor anterior, a satisfacerse de los gastos reembolsables hechos sobre las cosas y sobre todo del llamado derecho mercantil de retención.- Messineo (Manual de Derecho Civil y Comercial, t. IV) con referencia al Derecho italiano dice que salvo los casos de la prenda constituida en virtud de la ley (la llamada prenda legal: retó) el derecho de prenda que tiene por objeto solamente bienes muebles (no registrados) surge de ordinario a base de un contrato llamado igualmente de prenda y que se constituye entre el acreedor (llamado entonces acreedor pignoraticio) y el propietario del bien dado en prenda (o sea dador de la prenda). Para este autor la prenda se funda sobre la voluntad del deudor no sobre el favor de la causa del crédito como el propio del privilegio, en lo cual res ide una importante innovación del Código Italiano vigente respecto al de 1865 que hacia de la prenda un caso de privilegio especial mobiliario. La prenda puede constituirse también válidamente mediante contrato que tenga lugar entre el acreedor y una persona que se haya declarado propietaria del mismo e ignorando que al recibir el bien en prenda lesiona el derecho del propietario poseedor de buena fe, es el caso de la prenda de cosa ajena.- La prenda en idénticas condiciones que en la hipoteca, la afectación grava a un bien mueble." (133)

Master Diccionario Enciclopédico establece que la figura en comento se traduce en aquella "... (del l. Pignora, de pignus, prenda). F. Cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación.- Der. Contrato real por el que el deudor entrega al acreedor una cosa mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación.- Sin desplazamiento. Der. Forma especial del contrato de prenda, verdadera hipoteca mobiliaria, en el que el objeto afectado de pago de una obligación continúa en poder del deudor, como en el caso de las cosecha, colecciones de notables importancia..." (134)

La Gran Enciclopedia Larousse establece que la prenda es una "... (der. Del lat. pignora, pl. de pignus).- Cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación.- Derecho real de garantía que recae sobre una cosa mueble.- Prenda pretoria, la constituida por autoridad del juez, comprensiva de los productos de la cosa empeñada o trabada. - El contrato de prenda como derecho real sigue a la cosa cualquiera que sea su propietario no queda afectado por los posibles cambios de dueño. Como derecho de garantía, está puesto al servicio de una deuda cuyo cumplimiento asegura. Este aseguramiento se produce al otorgar el titular de aquel derecho la facultad de proceder a su venta, quedándose con el precio de la misma, en caso de incumplimiento de deuda. Por último, la prenda recae sobre cosas muebles, lo que permite un cómodo desplazamiento posesorio..." (135)

Guillermo Cabanellas describe que la prenda es un "... contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido. La cosa sujeta a este contrato y derecho real. Alhajas, muebles o enseres domésticos que se dan para vender. Lo dado, dicho o hecho como señal o prueba de algo. Toda garantía o seguridad, aún espiritual, como la palabra, promesa o juramento, cualidad, dote, mérito..." (136)

José Alberto Garrone establece que la Prenda es "... un derecho real constituido por el deudor a favor del acreedor en seguridad del pago de una obligación; la posesión de la cosa se transfiere al acreedor (salvo la prenda sin desplazamiento o con registro que no pueda asimilarse al derecho real de prenda). - Los inmuebles no son susceptibles de ser entregados en prenda. Todas las cosas muebles pueden darse en prenda siempre que se hallen en el comercio, es decir, que puedan ser susceptibles de venta o cesión. Dentro del concepto de cosas pignoras deben incluirse las fungibles e inclusive el dinero.- También puede darse en prenda los créditos siempre que consten en un título por escrito.- El derecho que confiere la prenda se extiende a todos los accesorios de la casa y a todos los aumentos de ella, aunque su propiedad corresponda al propietario.- Es un derecho accesorio, puesto que se constituye en garantía de una obligación..." (137)

134.- MASTER DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Tomo IX. España 1993. Pág. 3345.

135.- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo 18. Ob. Cit. Pág. 8869.

136.- CABANELLAS, Guillermo. Tomo VI. Ob. Cit. Pág. 366.

137.- GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico". Tomo III. P-Z. Argentina 1987. Pág. 119 -120.

Rogelio Moreno Rodríguez señala que la prenda es "... (Der. Civil.) Derecho real de garantía por el cual se afecta una cosa mueble o un crédito para asegurar el cumplimiento de una obligación." (138)

Por su parte Juan Palomar establece que esta figura deriva de "... lat. Pignora, pl. neut ro de pignus. F. Cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación. Cualquiera de las alhajas, muebles o enseres de uso doméstico, sobre todo cuando se da a vender. Cualquiera de las partes que componen el vestido y calzado del hombre y de la mujer. Lo que se da o hace en prueba, señal o demostración de una cosa. Cualquier cosa no material que sirve de seguridad o firmeza para un objeto..." (139)

Capitant Henri determina que esta figura es un "... contrato por el cual el deudor entrega al acreedor (o a un tercero elegido de común acuerdo) la posesión de una cosa mueble, en seguridad de la deuda, y que da derecho al acreedor para conservar esa cosa hasta el pago (derecho de retención) o si éste no se efectúa, hacerla vender y cobrarse sobre el precio con preferencia a los demás acreedores.- Contrato real de garantía por el cual el deudor, o un tercero por él, entrega al acreedor para seguridad de su crédito la posesión efectiva de un bien inmueble o mueble, y le concede sobre ese bien un derecho real." (140)

Joaquín Escriche depone que la prenda es " El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda; - y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que esta no consiste sino en una cosa que aunque obligada ó afectada al pago de la deuda queda siempre en poder del deudor.- Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; así las corporales, como las incorporeales, así las presentes como las futuras; así las inmuebles ó raíces como las muebles..." (141)

Couture J. Eduardo establece que ésta es un "... contrato accesorio, o de garantía, mediante el cual el deudor entrega una cosa mueble a su acreedor para seguridad de su crédito, eventualmente con la facultad de retenerlo mientras no se le pague y con derecho a cobrarse con el precio del mismo, con prioridad a todo otro acreedor, en caso de ejecución judicial. Ropas alhajas, muebles y enseres de los que se sirve una persona en su vida privada o civil o para el ejercicio de su arte y profesión. Bienes muebles de pertenencia del deudor no declarados inembargables por la ley, que quedan afectados al pago de sus deudas por tributos judiciales. Etimología Postuerbal del verbo preñar, formado por metátesis de preñar, bajo la influencia de prender. A su vez, preñar procede de un antiguo penorar, y éste del latín pignorare." (142)

138.- MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Ob. Cit. Pág. 538.

139.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. Cit. Pág. 1439.

140.- CAPITANT, Henri. "Vocabulario Jurídico". Trad. Aquiles Horacio Guaglianone. Buenos Aires 1986. Pág. 437- 438.

141.- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado, Legislación y Jurisprudencia". México 1974. Pág. 1366.

142.- COUTURE, J. Eduardo. Ob. Cit. Pág. 1993 y 469.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas asevera que la prenda deriva del latín "... pignora plural de pignus -oris, en su sentido original significa objeto que se da en garantía. En sentido jurídico se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo aquel el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno y éste la fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho.- El derecho de prenda se constituye como una garantía al acreedor. - La prenda es un derecho real y por esa razón. La relación entre el acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función, y es absoluto, porque el acreedor tiene respecto del objeto una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo." (143)

La prenda es considerada por el Código Civil Vigente en sus artículos 2856 al 2892 como "... un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.- También puede darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra terceros necesitara inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva. El que dé los frutos en prenda se considere como depositario de ellos, salvo convenio en contrario. - Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente. - Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor expresamente lo autorice la ley.- En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público. El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.- El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documentos privados, se formará dos ejemplares, uno para cada contratantes. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro. - A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor con el depósito de aquél en una institución de crédito,. Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, substituirlos con otros de igual valor. - El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo de crédito empeñado, para cobrarle no para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que debe, pero podrá en ambos exigir que el importe del crédito se deposite. - Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda.- Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.- Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor. - Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño." (144)

143.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. Cit. Pág. 2492-2493.

144.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. Cit. Pág. 492-494.

La figura jurídica de la Prenda tal y como se desprende de las apreciaciones que realizan los autores citados y haciendo patente nuestro criterio, podemos determinar que la misma es un derecho real, que deberá de sustentarse en la vida jurídica como un contrato, el cual se constituye a través de la entrega física de cualquier bien mueble, siempre y cuando éste se encuentre dentro del comercio, que hace el deudor al acreedor con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación accesoria, en la inteligencia que si no se cumpliera con la obligación se podría enajenar el objeto dejado en prenda para cumplir con la obligación que contrajo el deudor.

Así pues la Ley de Instituciones de Fianzas, en su artículo 26, regula que se podrá consistir una prenda a través de una fianza, constituyéndose en dinero en efectivo, depósitos, préstamos y crédito en Instituciones de Crédito; valores mercantiles o garantizados por el Gobierno Federal o por Instituciones de Crédito; valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en bienes valuados por Instituciones de Crédito.

Como se desprende la prenda consiste en efectivo o valores; cualquiera que pudiera ser el monto de la fianza y para que se constituya deberá de depositarse el monto de la garantía en una Institución de Crédito; casa de bolsa, persona moral o instituto para el depósito de valores, pudiéndose disponer de ésta cuando la fianza sea reclamada o sea cancelada y cuando la prenda consista en bienes distintos del dinero en efectivo o de valores, independientemente del monto de la fianza la prenda podrá quedar en poder del otorgante de la misma.

Así pues en notorio que realmente la modalidad de la caución que ahora comentamos queda totalmente desplazada por la fianza ya que el monto que garantiza el cumplimiento de la obligación, independientemente que se pretenda garantizar con objetos muebles, y que se hace a través de una Institución de Fianzas la cual valuará los objetos que pretenden garantizar el cumplimiento de la obligación accesoria y los mismos los depositará en los lugares autorizados o en su caso tenerlos en su poder y por ende expedir la póliza de fianza por el monto pecuniario designado, queda realmente absorbido por la figura jurídica de la fianza, quedando sólo en una aseveración inoperante la figura de la prenda, aunque ésta se encuentra debidamente regulada en las disposiciones adjetivas penales, a saber en su artículo 562, respecto al fuero común, y en el artículo 399 párrafo segundo y 402 párrafo segundo, por lo que hace al fuero federal, y es considerada como una de las modalidades por medio de las cuales se puede obtener la libertad provisional bajo caución.

Resulta complicado y nos atrevemos a señalar que casi es imposible que la prenda pueda utilizarse como una de las modalidades para poder beneficiarse de libertad provisional bajo caución, ya que la misma es compleja para ser aplicada en los lugares en donde a diario se imparte Justicia. Y si fuera posible el Juzgador tendría que recibir los objetos que se pretendan entregar para garantizar la obligación y estos a su vez deberán de ser valuados, en el caso concreto por peritos en valuación mismos que emitirán el dictamen correspondiente, y una vez determinado su valor remitir los mismos a un depósito de objetos o en su caso en el seguro del Juzgado, según sea, siendo esto poco factible, ya que por lo regular lo que le interesa al Juzgador es determinar el asunto analizado y por lo que hace al peticionario es recobrar cuanto antes su libertad, ambos a través de los medios más contundentes y menos complicados que no resten tiempo en el desahogo de diligencias oficiosas, por lo tanto una vez que señalamos lo anterior toca analizar lo referente a otra de las modalidades reguladas por la ley para obtener la libertad provisional bajo caución.

d) La Hipoteca:

Respecto de la figura jurídica en comento y siguiendo al Instituto de Investigaciones Jurídicas determina que ésta deriva "... del latín, hypotheca, y éste del griego hipotéke, prenda; suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación. Derecho Real de garantía constituido por conversión entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la Ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda. (145)

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que la hipoteca es aquella figura jurídica que "... en ella un inmueble queda afectado con garantía real a la cobertura del riesgo derivado del proceso; y la víctima del daño tiene prelación en cuanto al precio de ejecución del bien embargado, con relación a todos los otros acreedores." (146)

Juan Palomar de Miguel por su parte establece que esta figura deriva del "... lat. hypothecar, y éste del gr. Hypotheke, de hypotithecal, poner de bajo. Finca a efecto a la seguridad de él pago de un crédito. Derecho Real que grava bienes muebles, buques o aeronaves, sujetándolos a responder del cumplimiento de una obligación o del pago de una obligación." (147)

Escriche y tomando en consideración la figura en comento depone que es " Un derecho real que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor que se hallan sujetos por la ley ó por el hombre al pago ó cumplimiento de la deuda ú obligación contraída: - el contrato por el cual uno sujeta sus bienes para seguridad del cumplimiento de una obligación propia ó ajena: - y la misma cosa o finca que queda ligada y afecta á la seguridad y saneamiento del crédito ú obligación." (148)

La figura jurídica denominada hipoteca puede ser considerada, desde el punto de vista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, "... en tres aspectos: 1) Como derecho real de garantía; en este sentido se distingue de las garantías procesales, como la fianza; 2) por extinción, se denomina hipoteca la propia garantía constituida y 3) se suele designar como hipoteca al bien sobre el cual recae el derecho real. (149)

145.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico. Ob. Cit. Pág. 1585.

146.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV. Ob. Cit. Pág. 64.

147.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Ob. Cit. Pág. 602.

148.- ESCRICHE, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 802.

149.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico. Ob. Cit. Pág. 1585.

Rogelio Moreno Rodríguez asevera que la hipoteca es "... un derecho real destinado a garantizar el pago de un crédito, sin desposeer al propietario del bien gravado; permite al acreedor, sino se le paga el crédito, requerir la venta del bien al vencimiento de la deuda, sin que importe en poder de quién esté, y ejercer el derecho de persecución, y cobrarse con el precio de la venta antes de que los demás acreedores (derecho preferente). Recae en precio sobre inmuebles, pero la ley permite en ciertos casos hipotecar bienes que no tienen asiento fijo, como los buques o aeronaves." (150)

Para el Instituto de Investigaciones Jurídica la figura en comento es un derecho real, es decir, "... que siempre se tiene sobre el bien, aunque éste pase a poder de otro poseedor o cambie de propietario. De este carácter derivan los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago. Este derecho real de garantía es siempre accesorio de una obligación personal, cuyo cumplimiento garantiza. El derecho principal cuyo cumplimiento se garantiza es un crédito, una obligación de dar que debe cumplirse en dinero. Por su carácter accesorio, la hipoteca corre la suerte de la obligación principal, en cuanto a su existencia, validez, nulidad, transmisión, extinción y modalidades. La hipoteca seguirá al bien a pesar de las transmisiones del dominio que sufre el mismo y será aplicable a terceros de buena o mala fe. La hipoteca es indivisible aunque la deuda garantizada sea reducida por pagos parciales, el gravamen hipotecario permanece íntegro. La hipoteca es especial ya que recae sobre bienes especialmente determinados, así como nunca es tácita ni general, toda hipoteca deberá ser publicada inscribiéndola en el Registro Público. El requisito de inscripción es indispensable para que el gravamen tenga validez frente a terceros, pero la falta de inscripción no invalida el acto realizado entre las partes. (151)

La figura hasta ahora comentada se encuentra debidamente regulada en el Código Civil, vigente en toda la República Mexicana, en el Capítulo Decimoquinto, denominado de la hipoteca que va del artículo 2893 al 2998, procediendo a enunciar los que creemos más importantes:

"Art. 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, ya que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

"Art. 2894.- Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero."

"Art. 2895.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados."

150.- MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Ob. Cit. Pág. 268- 269.

151.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico. Ob. Cit. Pág. 1585.

“ Art. 2896.- La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

- I. A las acciones naturales del bien hipotecado;
- II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;
- III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;
- IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.”

“ Art. 2897.- Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

- I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;
- II. La renta vencida y no satisfecha al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.”

“ Art. 2898.- No se podrá hipotecar:

- I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;
- II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;
- III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;
- IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;
- V. El uso y la habitación;
- VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.”

“ Art. 2899.- La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende el área.”

“ Art. 2900.- Puede hipotecarse la nula propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, la hipoteca se extenderá al mismo usufructo si así se hubiere pactado.”

“ Art. 2901.- Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los derechos de prelación que establece este código. El pacto de no volver a hipotecar es nulo.”

“ Art. 2903. La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquélla se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, éste tiene obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor y, en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios. Si el derecho hipotecado fuere el de usufructo y éste concluyere por voluntad de l usufructuario, la hipoteca subsistirá hasta que venza el tiempo en que el usufructo hubiera concluido, al no haber mediado el hecho voluntario que le puso fin.”

“ Art. 2904. - La hipoteca puede ser constituida tanto como el deudor como por otro a su favor.”

“ Art. 2906.- Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.”

“ Art. 2915. - La hipoteca que constituida a favor de un crédito que devengue intereses, no garantiza en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de tres años, a menos que se haya pactado expresamente que garantizará los intereses por más tiempo, con tal que no exceda del término para la prescripción de los intereses y de que se haya tomado razón de esta estipulación en el Registro Público.”

“ Art. 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.”

“ Art. 2918.- La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.”

“ Art. 2919.- La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía a sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.”

“ Art. 2920.- Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituye.”

“ Art. 2921.- La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto contra tercero desde su inscripción , si la obligación llega a realizarse o la condición a cumplirse.”

“ Art. 2922.- Si la obligación asegurada estuviese sujeta a condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto respecto de tercero sino desde que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.”

“ Art. 2927.- La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca no podrá durar más de diez años. Los contratantes pueden señalar a la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal.”

“ Art. 2928.- Cuando se prorrogue el plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, ésta se entenderá prorrogada por el mismo término, a no ser que expresamente se asigne menor tiempo a la prórroga de la hipoteca.”

“ Art. 2931.- Llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores.”

“ Art. 2932.- La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le difiere fundamento, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.”

“ Art. 2934.- La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.”

“ Art. 2935.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de su crédito:

- I. El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido;
- II. Los descendientes de cuyos bienes fueren administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos...;
- III. Los menores y demás incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;
- IV. Los legatarios, por el importe de sus legados, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;
- V. El estado, el pueblo y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.”

“ Art. 2940.- La hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.”

“ Art. 2941.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

- I. Cuando se extinga el bien hipotecado;
- II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;
- III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;
- IV. Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado...;
- V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada;
- VI. Por la remisión expresa del acreedor;
- VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.”

“ Art. 2942. La hipoteca extinguida por dación en pago, servirá si el pago quede sin efecto, ya sea porque la cosa dada en pago se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de la evicción.” (152)

Así pues y analizando todas y cada una de las percepciones que hemos citados, referente a la hipoteca, podemos señalar que ésta se trata de una derecho real de garantía que se tiene sobre un bien inmueble, aunque esté en poder de otro poseedor o cambie de propietario, garantizando el cumplimiento de una obligación accesoria que contrajo un deudor determinado.

Por su parte la Ley de Instituciones de Fianzas, en su artículo 28, determina que la garantía que consiste en hipoteca deberá de constituirse sobre bienes valuados por Instituciones de Crédito o sobre la unidad completa de una empresa industrial; Así pues las Instituciones de Fianzas, como acreedora de las garantías hipotecarias, podrá oponerse a las alteraciones o modificaciones que se ha gan en dichos bienes durante el plazo de garantía hipotecaria. El monto de la fianza no podrá ser superior al 80% del valor disponible de los bienes, cuando se constituye sobre inmuebles, y podrá constituirse en segundo lugar, cuando la garantía hipotecaria se establezca sobre empresas industriales, si los rendimientos netos de la explotación; libre de otra carga, alcanza para garantizar suficientemente el importe de la fianza correspondiente.

La Hipoteca pese a que se encuentra debidamente regulada y reconocida por las Leyes Adjetivas Penales, vigentes en el Fuero Común y en el Fuero Federal respectivamente, como una de las modalidades para que se materialice la Libertad Provisional Bajo Caución es poco aplicada en el diario desempeño de la substanciación del Proceso Penal, ya que en muchos de los casos tanto el Juzgador como el peticionario, de esta Garantía Individual, se inclinan más hacia otra modalidad, quizás por considerar que es menos compleja o simplemente por falta de conocimiento respecto del tramite en la aplicación de la misma.

En otro orden de ideas se procede al análisis de la última modalidad permitida por la ley para que se pueda otorgar la libertad provisional bajo caución.

e) El Fideicomiso:

El Instituto de Investigaciones Jurídicas asevera que ésta figura deriva del latín "... fideicommissum; de fides, fe, y commissus, confiado. Es un contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo. En el contrato de fideicomiso, son sujetos del mismo: a) Fideicomitente que es la persona titular de los bienes o derechos que transmite la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y, desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes; b) Fiduciario es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo (S.H.C.P.), para actuar como tal y c) Fideicomisario que es la persona que recibe el beneficio (no siempre existe) del fideicomiso..." (153)

Capitant Henri dice que éste deriva del latín "... (fidéicomis) Latín Jurídico fideicommissum, literalmente lo que se confía a la buena fe de alguien. Disposición por la cual un bien, con el que se gratifica a una persona, debe ser entregado por ella a otra que es también gratificada por el dosponente, en la época fijada por éste. La primera persona llamada gravado (con restitución), y la segunda llamado. El fideicomiso se transforma en sustitución fideicomisaria cuando el gravado tiene la obligación de conservar hasta su muerte el bien, que entonces será trasmitido al llamado." (154)

La Enciclopedia Hispanica, Macropedia, dice que esta figura está "... creada por el Derecho Romano, el término fideicomiso tiene su origen en latín fidei-comissum, comisión a la buena fe, encargo a la lealtad de un tercero, que desempeñaba el cometido de dar cumplimiento a lo que había ordenado el causante.- En su acepción más pura, es la disposición testamentaria en virtud de la cual una persona confía a la conciencia y buena fe de un tercero toda o parte de su herencia para que, en el caso y términos fijados, la transmita a otro o disponga de ella en el modo en el que se señale.- Se considera como fideicomiso la relación legal por la que una persona, fideicomisario, asume la obligación frente al acreedor del fideicomiso, de gestionar los bienes que se le entreguen con esa finalidad, en beneficio de otras personas, denominadas beneficiarios. Puede hallarse entre éstas últimas el propio fideicomisario. En términos genéricos, es posible dar un fideicomiso toda clase de bienes y derechos, reales o personales, tangibles o intangibles..." (155)

La Nueva Enciclopedia Jurídica y respecto a esta figura señala que ".En su acepción pura el fideicomiso es aquella disposición testamentaria por cuya virtud una persona confía a la conciencia y buena fe de un tercero el encargo de entregar él todo o parte de la herencia aquélla designe y de acuerdo con las instrucciones por él mismo establecidas." (156)

Según el Diccionario Jurídico Abeledo el fideicomiso es "... todo lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro; o bien la herencia o parte de ella que el testador encarga o manda al heredero restituir a otro. V. Dominio fiduciario." (157)

Guillermo Cabanellas señala que "... estrictamente, fideicomiso, como su etimología expresa, no constituye sino el encargo de confianza que el testador, en este caso fideicomitente, hace a un tercero (fiduciario o heredero gravado), para que disponga de cierto modo de sus bienes o los entregue a un tercero (el fideicomisario)... el fideicomiso se agota rápidamente, ya que la transmisión o restitución se verifica de modo inmediato o a plazo fijo..." (158)

154.- CAPITANT, Henri. Ob. Cit. Pág. 620.

155.- ENCICLOPEDIA HISPANICA MACROPEdia. Ercilla/Galicia. Vol. 6. México 1990. Pág. 247.

156.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo IX.. Ob. Cit.. Pág.737.

157.- DICCIONARIO JURIDICO. Abeledo-Perrot. Tomo II. E-O. Argentina 1986. Pág 148.

158.- CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 62-63.

José Alberto Garrone el fideicomiso es todo "... lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro; o bien la herencia o parte de ella que el testador encargo o manda al heredero restituir a otro." (159)

Palomar de Miguel Juan señala que deriva del latín "... (fideicommissum; de fides, fe y commissus, confiado) m. Der. Disposición testamentaria por la que el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la fe de uno para que, en tiempo y caso determinado, la transmita a otra persona o la invierte en la forma que se le indica. Der. Mex. Contrato mediante el cual una persona, el fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando a la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria." (160)

El Código de Comercio, Legislación Mexicana que regula la figura que se trata, contempla ampliamente al fideicomiso en su Capítulo V, siendo del artículo 346 al 359, describiendo los más importantes enseguida:

" Art. 346.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la relación de ese fin a una institución fiduciaria. "

" Art. 347.- El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado."

" Art. 348.- Pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica. El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso. Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por la representación o por la persona. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario. Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario."

" Art. 349.- Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen."

" Art. 350.- Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito. En caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el Juez de primera Instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley. El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la Institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuera posible esta substitución, cesará el fideicomiso."

159.- GARRONE, José Alberto, Ob. Cit. Pág. 148.

160.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Ob. Cit. Pág. 596.

“ Art. 351.- Pueden ser objetos del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular. Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destina y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, lo que para él deriven del fideicomiso mismo a los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.”

“ Art. 352.- El fideicomiso puede ser constituido por actos entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.”

“ Art. 353- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirán efectos contra terceros.”

“ Art. 354.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Si se trate de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;
- II. Si se tratase de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;
- III. Si se tratase de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.”

“ Art. 355.- El fideicomiso tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud de actos constitutivos del fideicomiso el de exigir su cumplimiento a la institución del fideicomisaria ; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso. Cuando no exista fideicomisario determina lo o cuando éste sea incapaz, de los derechos a que se refiere el párrafo anterior responderán al que ejerza la patria potestad, al autor o al Ministerio Público, según el caso.

“ Art. 356- El fideicomiso de extingue:

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- II. Por hacerse éste imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;
- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fiduciario;
- VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.” (161)

Respecto del fideicomiso nos toca señalar que ésta figura jurídica es un contrato a través del cual una persona física o moral denominada fiduciario transfiere la propiedad de parte de sus bienes a una Institución Fiduciaria, siendo ésta una Institución de Crédito, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar un fin lícito.

En tal virtud y de conformidad a la Ley de Instituciones de Fianzas, en su artículo 29, el fideicomiso sólo se aceptara como garantía cuando se afecten bienes o derechos presentes no sujetos a condición; en la constitución de éste podrá convenirse el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectos al mismo, cuando la afianzadora deba pagar fianza, o habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, tenga derecho a la recuperación correspondiente. Para estos efectos las partes pueden autorizar a las instituciones fiduciarias para que proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el patrimonio del fideicomiso y para que con el producto de esa enajenación se cubra a la afianzadora las cantidades a que tenga derecho, debidamente comprobadas .

Es notorio que, al igual que la prenda y la hipoteca, el fideicomiso es una modalidad reconocida para que sea otorgada la Libertad Provisional Bajo Caución misma que sin lugar a dudas es poco usual que se aplique, ya que con la existencia de la fianza otra modalidad es absorbida totalmente por ésta.

Así mismo esta figura jurídica se encuentra debidamente regulada también en la Ley que rige a la fianza, pese a que en Nuestras Leyes Adjetivas Penales esta modalidad se encuentra debidamente estipulada en los artículos 562 Fracción V, en el Fuero Común, y 399 Párrafo Segundo, en el Fuero Federal, la misma no es aplicada en la práctica diaria, debido a la complejidad que genera su propia naturaleza, concluyendo así de analizar cada una de las modalidades de la caución y procediendo a iniciar el desahogo del siguiente inciso.

F) EN QUE MOMENTO PROCESAL ES PROCEDENTE SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y QUIEN TIENE DERECHO A ELLA.

Como se aprecia en la Constitución Federal y en las leyes adjetivas penales, vigentes en el Distrito Federal y en toda República respectivamente, el inculcado o acusado de un delito calificado por la Ley Penal como no grave, así como el defensor de éste o bien su legítimo representante, podrá solicitar su libertad provisional bajo caución en todo momento, es decir, a nivel Averiguación Previa desde el momento que es puesto a disposición del Representante de la Sociedad y hasta antes de que ejercite acción penal en contra de éste.

Durante la substanciación del Proceso Penal se puede solicitar desde el momento en que dicta el Auto de Formal Prisión y hasta antes que se dicte Sentencia Condenatoria; también se podrá hacer durante la tramitación del recurso de apelación y al interponer y ser admitida la demanda de Amparo, solicitando en su caso la protección y el amparo de la Justicia Federal, por la violación a esta Garantía Individual.

A continuación anotamos lo que se toma en consideración en el Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como para el Distrito Federal, así como lo que regula Ley de Amparo referente a esta figura que es materia de nuestra pretensión, en tal virtud :

El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en su Capitulo Tercero, denominado libertad provisional bajo caución, y en sus numerales que van del 556 al 560 establecen lo siguiente

“ Art. 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa y en proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- IV. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y;
- V. Que no sé trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código.”

“ Art. 557.- La libertad caucional podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.”

“ Art. 558.- Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el Juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.”

“ Art. 559.- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes.”

“ Art. 560.- A petición del procesado o de su defensor, la caución a que se refiere la fracción tercera del artículo 556, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con los pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico interdisciplinario.
- V. Otra que racionalmente conduzca a crear seguridad de que no procurará sustraerse de la acción de la justicia.” (162)

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su texto referente a lo que estamos analizando dispone en sus artículos 399 al 401 lo siguiente

“ Art. 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúne los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.- La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

“ Art. 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico interdisciplinario; y
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad que no procurará substraerse a la acción de la justicia.-

“ Art. 401.-Si se negare la libertad provisional caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.” (163)

A hora referiremos los diversos artículos que La Ley de Amparo regula referente a lo que nos ocupa citándose los mismos enseguida:

“ Art. 130. - En los casos en que proceda la suspensión... si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo de la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

“ Art. 136- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento de orden penal por lo que hace a la continuación de éste. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación. De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con la constancia de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior. -

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérsele solicitado. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o de procedimiento penal respectivo.”

“ Art. 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.”

“ Art. 173.- Cuando se trate de sentencia definitiva o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios de la orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros.” (164)

Como se desprende de los propios textos descritos en el Código de Procedimientos Penales tanto para el Fuero Común, como para el Fuero Federal, efectivamente el inculpado de un delito calificado por la ley penal como no grave tiene el derecho de solicitar la libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, ya sea por él mismo, por su defensor de éste o por su legítimo representante, pero dicha petición se encuentra condicionada a satisfacer determinados requisitos, tales como garantizar la reparación del daño causado, garantizar el monto de las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer y mucha veces de una forma arbitraria garantizar el cumplimiento de las obligaciones que genere el proceso, como es natural esto no se puede apreciar en la Ley, pero desgraciadamente en la práctica sí, toda vez que cuando se esta frente al caso en concreto surgen muchas situaciones subjetivas y complejas que impiden que sea aplicada ésta como debiera, pero no por que no se quiera sino porque simplemente las circunstancias lo impiden o diversos intereses ya sea pecuniarios, políticos o humanos.

Ahora bien por lo que respecta a lo plasmado en la Ley de Amparo, y en relación a nuestra pretensión, podemos apreciar que el Juez de Distrito por el simple hecho que se interponga la demanda de amparo y en la que el acto reclamado al ejecutarse ponga en peligro inminente, con notorio perjuicio, al quejoso determinara el juzgador que se dejen las cosas tal y como se encontraban y si en su caso el quejoso se encuentra privado de su libertad y si fuera procedente, aquí la ley no es clara pero se entiende que de acuerdo al artículo 20 Fracción I de la Constitución Federal, se podrá poner en libertad caucional al quejoso.

Así pues la Ley de Amparo dispone que cuando el acto reclamado se sustente en una orden de aprehensión, detención o retención y el delito por el cual se genere ésta sea de los calificados por la ley como no grave se deberá otorgar la Libertad Provisional Bajo Caución y por cuanto hace a lo relacionado a la revocación de dicha Garantía nos remite a las Leyes Adjetivas Penales, de acuerdo al fuero.

Como se advierte la Caución que sujeta al inculpado con el Juzgador y que por ende ésta garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone con motivo de la comisión de un delito no grave deriva del propio término Libertad Provisional Bajo Caución, que como lo hemos argumentado ya presupone una Libertad que se obtiene provisionalmente.

Cabe señalar que esta figura jurídica se otorga si desde luego se llenan los requisitos establecidos en las leyes secundarias, de esta forma se explica que en los términos de estas leyes el Juzgador no determina los supuestos en que procede la misma, limitándose únicamente a la calificativa de la gravedad del delito imputado, en el entendido que la podrá solicitar el inculpado, su defensor de este, o el legítimo representante de el interesado, en cualquier momento siempre y cuando proceda.

CAPITULO III. LA GARANTIA DE LIBERTAD BAJO CAUCION Y LA FIJACION DEL MONTO PECUNIARIO DE LA MISMA.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS:

José Luis Soberanes Fernández establece que "... el derecho es más que una manifestación cultural de una sociedad, que también lo es, ya que supera a la sociedad misma, pues es quien le da forma, a veces adelantándose o a veces yendo a la zaga del fenómeno social para reglamentarlo: Por ello, cualquier comunidad humana, fundándose en eso que es el común denominador de todos los sistemas, el cual siempre estará referido a una comunidad determinada, bien concreta, y aun tiempo igualmente determinado y concreto. Por otro lado no debemos de olvidar que las sociedades viven una constante evolución, son esencialmente cambiantes, el inmovilismo social no se puede dar; con mayor o menor celeridad, pero siempre la sociedad se encuentra en movimiento. Ahora bien, el derecho es la forma de lo social, y por ello existe una profunda relación entre una sociedad y el sistema jurídico que la reglamenta, ya que éste último es su conductor; consecuentemente, podemos afirmar que en la medida que una comunidad cambia o evoluciona, el sistema jurídico que la regula cambiará o evolucionará, de tal suerte que el derecho es esencialmente cambiante y, por consiguiente, digno de ser cuidado por la historia. (165)

a) Por lo que hace al Derecho Romano:

Eugéne Petit, señala que "... el delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley. Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público. La ley de las XII tablas previa y castigaba ciento número de estos hechos. Algunas disposiciones llevan todavía las huellas de un estado social anterior, en que la víctima del delito sé hacia justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable. La ley se limita, en efecto, en ciertos casos, a regular esta venganza. El ladrón cogido en el hecho era vapuleado y azotado y atribuido como esclavo al robado (Gayo III, 189). Para ciertas injurias pronunciaba la pena del talión (Gayo III. 223). Pero muy frecuentemente atestigua una civilización más avanzada, sustituyendo a la venganza privada una pena pecuniaria, que es un verdadero rescate pagado por el culpable. En resumen: los desenviros sólo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, reemplazándola por una multa. Es lo que explica los caracteres de la represión, tal como entonces estaba organizada: a) A la parte lesionada sólo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito.

Su acción va a dar en una condena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado; b) La pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente. Así, el ladrón es castigado más severamente cuando es cogido en el hecho; c) En el fin, el legislador, al fijar la multa debida por el culpable, no se ha preocupado, al menos en general, de la reparación del perjuicio; es una especie de composición legal con que tiene que contentarse la víctima. Después de la ley de las XII tablas, las leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema más perfeccionado. Por una parte, se tuvo en cuenta, una medida más lata, la intención criminal en el autor del delito; por otra parte, la pena fue mejor proporcionada al daño causado. Pero siempre es a la parte perjudicada a quien queda el derecho de obrar contra el culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil. Sin embargo, bajo el imperio se sintió la necesidad de reprimir ciertos delitos privados de una manera más enérgica. En varios casos se permitió a la parte lesionada ejercitar, a su elección, contra el autor del delito, bien la acción civil ordinaria, bien una persecución criminal que implicaba penas especiales. El objeto de una obligación nacida de un delito consiste siempre en la datio de una cantidad de dinero determinado.” (166)

Por lo que hace al tema que nos ocupa Paul Jors, en su obra denominada Derecho Privado Romano, señala que "... la trayectoria que en el derecho romano sigue la responsabilidad por daños va del predominio de la pena al de resarcimiento del daño, de la responsabilidad estrictamente delictual a la equiparación de la responsabilidad delictual y la contractual. La idea que inspiró esta evolución fue, como en otros aspectos, la diferenciación y perfeccionamiento. La ordenación jurídica más antigua de la materia de la responsabilidad por daños que nos ha sido dado conocer, es la contenida en las Doce Tablas. En ésta impera, en materia de daños a las personas, el principio ancestral de la reparación del mal con otro mal de la misma entidad (talión), aunque con el reconocimiento de la posibilidad de sustituirla por una composición pecuniaria, que las partes podían determinar en su importe (tab. VII,2): las lesiones menos graves se sancionaban con penas pecuniarias fijas.- Los daños causados en los bienes ajenos, por robo, etc., obligaban también al pago de una pena de esta clase, que entonces se medían por el valor del objeto dañado; por regla general importaba el duplo de éste. También, por último, se establecían penas pecuniarias en ciertos casos que para nosotros serían de responsabilidad contractual, pero que, según las concepciones de aquellos tiempos primitivos, eran de carácter delictual.- El resarcimiento del derecho clásico recibe su sello característico por el hecho de que en la vía del proceso sólo eran coercibles las prestaciones pecuniarias (condemnatio pecuniaria: Gayo, 4.48).-

A esto se debe, en primer lugar, el predominio absoluto en el derecho romano del resarcimiento en dinero, y, además, la extraordinaria amplitud que en él tiene, por el número de casos en que se aplicaba, pues todas las acciones que ya desde un principio no tuvieran por objeto una suma de dinero se convertían forzosamente, por la conclusión de la litis contestatio, en acciones de esta clase, es decir se convertían, hablando en términos modernos, en acciones de resarcimiento de daños. Prestación real (objeto primitivo de la obligación) y resarcimiento de daños no se hallaban entre sí en una relación de dos contenidos posibles de la obligación susceptibles de efectividad procesal independiente, como en el caso hoy, sino que el resarcimiento era el efecto procesal que resultaba del ejercicio de toda acción por la que se reclamara el cumplimiento de una obligación, la entrega de la cosa objeto de la obligación." (166)

Max Kaser, al respecto, establece que se "... admiten como objeto posible de una prestación, la indemnización de los daños causados. El perjuicio que una persona ha sufrido, puede ser reparado por una prestación in natura que lo elimine totalmente. Cuando esto no es posible o resulta sumamente difícil, una prestación de dinero podrá poner al perjudicado en la situación en que se hallaría, si el daño no se hubiese producido. Nos referimos principalmente a los daños patrimoniales, por que los causados en bienes ideales, no pueden ser reparados con dinero o sólo muy difícilmente.- A los romanos, es extraño un concepto general de la indemnización de daños y el deber general también, de reparar también, de reparar esto. Conocen tan sólo casos particulares de daños, daños concretos, que determinan el deber de indemnizarlos en quien los causó, pero no de modo que la prestación procedente, haya de fijarse teniendo en cuenta el daño real experimentado por quien sufrió el perjuicio. La determinación del contenido de la prestación, depende del tipo de la actio pertinente.- De modo diverso que en la actualidad, es concebida la relación entre prestación natural y prestación en dinero..., en Roma, en la época del proceso formulario, rige el principio de la condemnatio pecuniaria por cuya virtud, toda condena a realizar una prestación, debe ser expresada en suma de dinero (Gayo 4,48). Este principio se explica históricamente, porque la prestación significó primitivamente el medio de liberarse una persona de la responsabilidad a que se hallaba sujeta, fue un medio para eludir el deudor, el rigor de la ejecución personal. En tanto queda fijada esta suma de redención o liberación, resulta posible a todo el que satisfaga dicha suma, liberar a quien se halla sujeto a responsabilidad.- Con la condena pecuniaria, no antes, la obligación cuyo contenido era prestación cualquiera, se transforma en una deuda de dinero. Esta prestación pecuniaria procede no sólo cuando la prestación originariamente debida resulta imposible, si que también, cuando ésta es posible y preferible para el acreedor. (167)

166.- JOURS, Paul. Traducción PRIETO CASTRO. "Derecho Privado Romano". Barcelona 1937. Editorial Labor, S.A.. Segunda Edición. Págs. 243 a la 244.

167.- KASER, Max. Traducción José Santa Cruz Teijeiro. "Derecho Privado Romano". España 1968. Editorial Reus, S.A.. Quinta Edición. Págs. 162 a la 164.

Continua diciendo Jours en relación al lo que desarrollamos que las "... sanciones penales del derecho clásico fueron de muy diversas clases; algunas veces, como en el caso de daños inferidos a personas, eran fijadas por el Juez a su libre arbitrio; en otros casos se entendía, para fijar su cuantía, el valor de la cosa dañada o al interés del lesionado en la no realización del daño, pudiéndose exigir el importe sencillo de aquella o de éste o el doble, triple, etc. En estos casos la pena tenía la función, desde el punto de vista económico, de un resarcimiento. Sin embargo, el carácter penal de esta forma de reparación se observa en ciertas peculiaridades de la pena. De una parte, cuando el daño era producido por varios, todos los coautores eran responsables de la totalidad (conurrencia conmutativa), de suerte que el lesionado recibía una reparación múltiple del daño, aunque la pena era por el simple. De otra parte, todas las acciones penales, en oposición a las de resarcimiento por incumplimiento de obligaciones contractuales, eran pasivamente intransmisibles, por lo que no afectaban a los herederos del autor del daño (Gayo, 4, 112).- Se entiende por delito (o acto ilícito) la lesión de bienes jurídicos ajenos, que, por ministerio de ley, producen para el ofendido el derecho a una sanción de tipo penal o al resarcimiento de daños. La ley puede regular de diversa manera la cuestión de los delitos: puede el legislador adoptar el criterio casuístico de enumeración de los hechos que estima como delitos o comprender todos los supuestos de delito en un tipo general único, prescribiendo que toda lesión de derechos ajenos origine para su autor la obligación de resarcimiento o de pago de una pena." (168)

De igual forma Max Kaser establece que la "... procedencia de esta prestación, no se limita....- En el proceso cognitorio no rige ya el principio de la *condemnatio pecuniaria*. La condena puede imponer prestaciones que no consistan en dinero y hacerse efectivas éstas, inmediatamente, por el procedimiento ejecutivo. La devaluación del dinero en la época postclásica, determinó que se impusiesen prestaciones naturales, alternativamente junto con la prestación, en dinero, o en lugar de ésta. Justiniano se atiene a la norma aún actualmente vigente, de que la prestación natural sólo puede ser objeto de condena y de ejecución cuando es primariamente debida.- La cuantía de la suma que debe ser expresada en la condena, como resultado de la estimación judicial (*litis aestimatio*), dependerá del tenor de la fórmula; si la acción tiene por objeto un *certum*, debe fijarse el valor objetivo de la cosa objeto de la prestación, esto es, el valor comercial que la cosa tiene para todos; si la acción tiene por objeto un *incertum* (con o sin el aditamento *ex fide bona*) se atribuye al acreedor *id quod eius interest*; en este caso habrá de tenerse en cuenta además del valor de la cosa, las circunstancias que causaron daño al acreedor, sin desentenderse de la valoración de los objetos accesorios.- Los principios consignados anteriormente se aplican solamente a aquellas acciones que tienden a conseguir la reparación de un perjuicio patrimonial, ya sea que un deudor en un contrato o en una relación jurídica semejante a la contractual, haya violado culposamente sus deberes, ya sea que el perjuicio patrimonial haya sido causado por la comisión de un delito.

Cosa distinta ocurre cuando se acciona para conseguir la imposición de la pena correspondiente al delito cometido, esto es, cuando se exige el pago de la suma de dinero que sirve para liberarse o redimirse, del derecho de aprehensión que tiene la víctima y que en Derecho clásico sirve como sanción punitiva, expiatoria, del delito cometido, debida por el autor a quien sufrió el delito.- Conforme a estos dos diversos fines, distingue Gayo la acción que persigue *rem tantum* (llamadas acciones reipersecutorias), aquellas otras que tienden a imponer *poenam tantum* (acciones puramente penales) y las que persiguen *rem et poenam* (llamadas acciones mixtas.- La medida de la pena en las acciones penales es, por el fin que persigue, netamente distinta de la que rige en las acciones para conseguir una indemnización. La pena puede ser fijada (así se establece en las XII Tablas) por el criterio equitativo del juez (*bonum et aequum* como en la *actio iniuriarum*), y más frecuentemente, como ocurre en los delitos patrimoniales, tomando como base el valor de la cosa y multiplicándolo por dos, por tres, por cuatro.- Las consecuencias de carácter jurídico privado que dimana de un delito, rebasan la esfera propia de los actualmente llamados actos ilícitos, en caso que en el correspondiente proceso civil no sólo se pretende obtener un resarcimiento del daño patrimonial sufrido, sino también una pena, esto es, un mal que se inflige al autor, con el que expie su delito y procure satisfacción al ofendido. En Derecho clásico subsiste esta multa como única penalidad y es objeto de una deuda obligacional impuesta al autor. Ya en la época clásica, el ámbito de los delitos privados va reduciéndose merced a la (extraordinaria) *cognitio* del Derecho imperial, cuyos supuestos fácticos no están previa y precisamente delimitados, entrecruzándose frecuentemente con los propios del delito. Justiniano restablece el Derecho clásico de los delitos privados, pero otorga mayor importancia a la persecución criminal que a la privada. De los delitos derivan como consecuencia principal, las acciones poenales que tienden al pago de una multa. Esta relación de penalidad es siempre sobreentendida al tratar de las obligaciones *ex delicto*..” (169)

Teodoro Escalona Bosada determina que “... la libertad del imputado pudo lograrse haciendo extensiva al procedimiento penal público, la constitución de fianza (*vadimonium*), la que ya los magistrados patricios de la época anterior a los decemvros, fueron constreñidos por los tribunos del pueblo a admitir una fianza pública (*praedes vades*) constituida por un acusado (fianza cuyas modalidades por cierto se convinieron con los tribunos), y a seguir el proceso contra aquél dejándolo en libertad, pero parece que también se podía dejar sin efecto la prisión preventiva aun no constituyendo fianza. Esta protección tribunicia, que fue introduciéndose caso por caso, por regla general les era negada a los delinquentes comunes. Es sin embargo a partir de la Ley de las Doce Tablas que la institución de la libertad provisoria adquiere su verdadera fisonomía. Deja entonces de ser un favor, para convertirse en un derecho del imputado.

Se acordaba haciendo abstracción de la gravedad de la infracción y aun en los supuestos de acusaciones capitales, esto es de acusaciones de delitos cuyos castigos consistían en la privación de la vida o del derecho de ciudadanía. Se hallaba sujeta, sin embargo, a las siguientes condiciones: a) a la prestación de una fianza; b) y a que no se tratara de un crimen contra la seguridad del Estado.- A fin de facilitar en la máxima medida posible la obtención de la libertad provisoria, la Ley de las Doce Tablas establecía que bastaba el compromiso personal de un ciudadano, aunque fuera pobre, con lo cual el inculcado tenía casi siempre la seguridad de encontrar un fiador.- Si no comparecía cuando se le requería o no presentaba excusas atendibles, se le detenía y se le constituía en prisión. Cuando, por el contrario, no se lograba apresarle, se le confiscaban los bienes y se le aplicaba la interdicción del agua y del fuego (aqua et igni interdicere), que era un acto administrativo que consistía en negar a un individuo el derecho de permanecer dentro del territorio romano; en rehusarle permanentemente la protección jurídica que se concedía en general a todos los extranjeros que pisaban aquel suelo; y en amenazarlo con que se le trataría como enemigo de la patria en caso de que violara tal prohibición, amenaza que se hacía extensiva a todo aquel que lo acultare en su caso o le prestare ayuda. Tales medidas sin embargo, sólo se adoptaban cuando el inculcado rehuía su aprehensión.” (170)

Teodoro Escalona Bosada continua diciendo que “... no obstante no ser procedente la libertad provisoria en los casos de crimen contra la seguridad del Estado, el imputado no era encarcelado sino que se lo retenía sin ligaduras en la casa de un magistrado. Se le reconocía, además, el derecho de abandonar libremente la ciudad. Ocurría así, por regla general, que el inculcado acudiera al recurso de la fuga como medio de sustraerse a la aplicación de la pena que lo amenazaba. El mismo se presentaba “rogando indulgencia” (excusatio) con respecto a la fuga. Era una instancia de gracia que la formulaba a los comicios. En estos casos de exilio voluntario, se paralizaba el procedimiento, según unos, y según otros continuaba después de la fuga o expatriación dando lugar a una condena, la que se limitaba a la confiscación de sus bienes (siempre que el delito la llevara consigo) y a la interdicción del agua y del fuego para evitar que volviera a su patria, no pudiendo el tribunal, por lo tanto, imponer la pena de muerte en tales casos.” (171)

Este uso de la libertad provisoria bajo caución, según Bosada, “... se extendió y desarrolló vertiginosamente, pareciendo un contrapeso necesario de la libertad absoluta de acusación y una preciosa garantía contra los abusos de los magistrados... la legislación romana permitiera al imputado sustraerse a la pena por medio de la fuga. El exilio parecía un suplico tan terrible como la muerte. Los jurisconsultos romanos lo denominaban pena capital, correspondiendo agregar que si los romanos parecen haber admitido como un derecho del inculcado el sustraerse a la condena por el exilio, fue porque las leyes de carácter represivo no tenían otra finalidad que la de preservar al Estado y a los particulares.

El principio de la solidaridad entre los Estados (desde el punto de vista de la represión) no podía existir en un pueblo que conceptuaba como enemigo (hostes) a todos aquellos que no eran sus aliados. La sociedad romana se declaraba satisfecha con tal que se fuera liberada del malhechor y colocada a cubierto de sus ataques.- Tales eran las razones que en la legislación romana mediaban para conferir al imputado el derecho a la libertad provisoria bajo caución. Tales razones, empero, estaban destinadas a desaparecer en lo sucesivo. Durante el Imperio, cuando el principio de la libertad individual fue menos respetado, cuando las creencias religiosas se eclipsaron, cuando la idea de la patria se volvió menos poderosa y la del exilio menos odiosa, y cuando el proceso inquisitivo empezó a reemplazar al proceso acusatorio, el empleo de la prisión preventiva volvió a hacerse más frecuentes, y, como lógica consecuencia de ello, a restringirse la libertad provisoria. Se consideraba, erróneamente, desde luego, que el magistrado bajo cuyo poder quedaba el inculcado con la aplicación del proceso inquisitivo, ofrecía muchas más garantías de imparcialidad que el particular acusador, siendo menos necesario entonces "dejar al acusado en completa libertad para controlar los actos de la instrucción", como venía aconteciendo con el proceso acusatorio.- Cuando el Juez citaba al inculcado para un día determinado, podía, a su arbitrio, prescindir de la prisión preventiva, o bien admitir fianza para garantizar la comparecencia en el día señalado. En tal caso, la fianza no se denominaba ya vadimonium, sino satsdatio o fideiussio. Si el inculcado faltaba al compromiso de presentarse, el fiador era condenado a una multa y también castigado con una pena arbitraria si se probaba que había facilitado la fuga del imputado. El magistrado era quien apreciaba la necesidad, procedencia o utilidad de todas las medidas relacionadas con la libertad individual, teniendo en cuenta para ello la gravedad de la acusación y la personalidad del inculcado. Pero la equidad vuelva a Roma y en los últimos tiempos del Imperio, la prisión preventiva era la excepción y la libertad provisoria, el derecho, cuando el crimen no hubiese sido confesado o fragante...." (172)

Tomando en consideración lo antes descrito establecemos que en el Derecho Romano la figura jurídica de la Libertad Provisional Bajo Caución y la materialización de ésta no estaba tan bien definida como en la actualidad pero existía ya, teniendo sus antecedentes la ley de las Doce Tablas, en la inteligencia que ésta imperaba como aquella figura que resarcía los daños a las personas, es decir, como la reparación del mal causado con otro mal de la misma categoría, traduciéndose esto en la Ley del Talión y en su caso para no sujetarse a esta situación, se podía sustituir por medio de la entrega de dinero, quedando el monto pecuniario a criterio de las partes; caso concreto era procedente en el delito de lesiones leves y en los casos de robo, haciéndose notar que cuando se trataba del segundo para fijar el monto se tomaba en cuenta el valor de lo robado y se podía duplicar esta cantidad de dinero.

172.- ESCALONA BOSADA, Teodoro. "La Libertad Provisional Bajo Caución". México 1968.

Primera Edición. Editorial Impresos México. Pág. 13 a la 15.

173.- ESCALONA BOSADA, Teodoro. Ob. Cit.. Pág. 16.

174.- ESCALONA BOSADA, Teodoro. Ob. Cit Pág. 17.

Ahora bien en el Derecho Romano Clásico esta figura que es materia de nuestro análisis tenía el carácter de coercible y misma que se traducía en sanciones pecuniarías que se presentaban en la secuela del desahogo de un proceso. Podemos desprender, que todo resarcimiento de un daño a consecuencia de cometer un delito se presentaba con la entrega de una cantidad de dinero, misma que era fijada por un Juez a su libre arbitrio o bien para fijar la cuantía se determinaba el valor de la cosa dañada o pudiendo el Juzgador duplicar o triplicar dicha cantidad a su decisión y cuando existían varios coautores del delito la sanción era individual para cada uno de ellos recibiendo el ofendido una reparación del daño múltiple.

Como se aprecia la existencia de la figura en comento se basaba en el libre criterio de las personas que tenían el derecho para concederla, es decir, éstas podían establecer cuando una persona podía gozar del derecho de libertad, inherente a su propia naturaleza, sin garantizar una posible reparación del daño causado y por otro lado sí se determinaba un monto pecuniario éste era determinado al arbitrio de la persona que la concedía, no existiendo en lo absoluto un parámetro.

Es bien cierto que la actual regulación que rige lo relacionado a nuestro tema de estudio retoma muchas hipótesis y planteamientos de lo establecido en Roma, pero también es cierto que se abordan las lagunas que existían en ese época, ya que a la fecha aún existe marcadas diferencias en cuanto a establecer la equidad que de alguna manera queda totalmente sustentada en situaciones subjetivas y no en el fondo del asunto, pero esto es totalmente lógico ya que resulta demasiado complejo establecer que valor se le puede cuantificar a una conducta humana antijurídica que afecta directa o indirectamente a otro miembro de la sociedad que por circunstancias totalmente ajenas éste se ve afectado en su patrimonio o en su persona con motivo de la realización de la conducta antijurídica referida.

b) Por lo que hace al Derecho Español.

José Luis Manzanares Samaniego determina que "... el origen de la actual caución española se halla en la recognizance británica. Aceptada dicha institución por los Códigos piamontés y napolitano..." (175)

Teodoro Escalona y en relación a lo que comentaremos enlista una serie de Ordenamiento en donde señala que existen antecedentes de la Libertad Provisional Bajo Caución, respecto al Derecho Español, siendo los siguientes:

175.- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. "Las penas patrimoniales en el Código Penal Español". Barcelona 1983. Editorial Bosch. Pág. 293.

“ Código de Alarico o Brevario de Aniano, mismo que era conocido también como... Lex Romana Wisigothorum, Corpus Theodosianus, por ser su contenido principal Leyes del Emperador Teodosio, además, Liber Legum, Corpus Legum, y Liber Legis, se remonta en su origen a la época visigótica, siendo su promulgador Alarico II..., la época de expedición, se sabe que fue el dos de febrero del año 506 después de Cristo, en la ciudad de Tolusa. Se explica su creación, por la exigencia de dar al pueblo hispano romano de la época, una legislación congruente y clara, frente al régimen de tipo personal, que imperaba para los conquistadores Germananos. Asimismo obedeció a la necesidad vital de aclarar la caótica legislación vigente y dar seguridad en el reclamo de los derechos en litigio... en él se incluyen la mayor parte de las Leyes del Código Teodosiano, así como textos de Gayo y Papiano, es muy factible que la libertad bajo fianza o caucionada, fuese regulada por los principios del Derecho Romano. No obstante lo anterior podemos decir que dado el carácter personalista del Derecho Germánico de los visigodos, es verosímil que la Libertad Provisional Bajo Fianza en aquella época, hubiese tenido un uso meramente accidental, ya que la regla era en el sentido de no limitar más que excepcionalmente la libertad personal, que podemos referir a los delitos que atentaban contra el imperio. De lo indicado se concluye que en España, durante la época visigoda, casi no debe haberse utilizado este tipo de libertad provisional.”

“ Por cuanto al Fuero Juzgo o Forum Iudicum... fue en la época del Rey Chindasvinto (642-649) después de Cristo, cuando se redactó el Liber Iudiciorum o Fuero Juzgo, lo importante de tal ordenamiento estriba en el hecho de que es la primera codificación que edifica la nacionalidad española, bajo la tutela jurídica, ya que el Fuero Juzgo, adquiere aplicación estricta para todos los ciudadanos que viven en territorio dominado por los reyes visigodos, así como también incumbe a todos los integrantes de la nación visigoda y al de cualquier otro pueblo Germánico o Bárbaro; es indudable que en el reino Hispanogodo se advierta una enorme vocación por la ciencia jurídica, la cual regula la libertad de los individuos, estableciendo como regla general la no privación de la misma, a no ser que se trate de casos que atenten contra el soberano o la organización política. De lo anterior debemos concluir que bajo la reglamentación de estas leyes no se aplicara la libertad caucional.”

“ En cuanto al Fuero Real, también llamado Fuero de las Leyes, Libro de los Consejos de Castilla, fue producto del genio del Rey Don Alonso el sabio y publicado a principios del año de 1255, en el Fuero Real encontramos ya dispositivos categóricos que se refieren a la fianza y a las obligaciones de los fiadores, y en libro tercero, Título Décimo Octavo, Leyes Novena y Décimo Cuarta, prescribe: la Ley Novena.- Los plazos para presentar a juicio a un fiador, de lo que acontece cuando muere éste, etc., y la Ley Décimo Cuarta: del fiador que puede defender en juicio a aquel a quien fió y presentarlo en término para litigar. Las Leyes anteriormente citadas se consideran como un antecedente de las partidas.

En efecto el Fuero Real, es ya una fuerte indiscutible y un antecedente legal de la Libertad Provisional Bajo Caución, aunque sin las características y finalidades específicas de la misma en la actualidad.- Otro antecedente es lo referente a lo establecido por Las Leyes del Estilo, recopilación de las declaraciones sobre las leyes del Fuero Real y a la costumbre que se seguía para juzgar los pleitos en los Tribunales de la Corte, desde la época del Rey Don Alonso “El Sabio” hasta el reinado de Don Fernando “El Emplazado”, y era en realidad la exposición y el estilo de Juzgar de aquellos tribunales. Estas leyes constituyen una especie de recolección de jurisprudencia integrada por las más altas cortes de la época. Esta compilación, poco estudiada y conocida, contiene algunas máximas que pueden considerarse como antecedentes de indiscutible importancia de la Libertad Provisional Bajo Caución, pues las mismas se refieren a cuestiones, que en la actualidad están vigentes...”

“ La Ley LXV, que habla de la obligación del acusado de un crimen, de comparecer ante la autoridad y proponerle a ésta, un fiador a una fianza a efecto de que dicha autoridad califique la solvencia e idoneidad...”

“ La Ley LXVI que consideramos de vital trascendencia en nuestro estudio, dado que alude a principios de derecho que todavía, en los Códigos Procesales contemporáneos de la República y del Mundo, encontramos reglamentados, siguiendo la pauta sentada en aquélla, según advertimos y que se enuncia en la siguiente forma. Del epígrafe se desprende que los juristas hispano de la época, manejaban ya con bastante propiedad el principio de flagrancia, y en la ley comentada podemos columbrar, en los casos en que se trate del delito flagrante, o no, y en relación con alguien que no pueda otorgar fiadores o esté arraigado, es decir que posea bienes raíces, deberá ser aprehendido y encarcelado, según se refiere del término recaudendo que usa la Ley. Así mismo y en el caso de que el delito merezca pena de muerte o mutilación, sólo se podrá detener al acusado, en caso de flagrante delito, no así cuando no opere dicha circunstancia, como lo establece la última parte de la ley en cita, misma que permite que el acusado responda de su libertad mediante fiadores o sobre bienes raíces. La ley según reparamos estudia ya lo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas penales de la República se designa como caución hipotecaria, lo que demuestra la importancia que como antecedente tiene la misma respecto de la actual libertad provisional bajo caución.”

“ La Ley LXVI, del estilo, contiene importantes veredictos reguladores de la libertad caucionada y que son a saber: I.- El de que aquel que no esté arraigado o posea raíces o pueda responder a través de fiadores debe ser aprehendido y confiado, sea cual sea el momento y la circunstancia de detención, cuando se trate de delitos que ameriten las penas de muerte o mutilación. II.- La ley presenta como segunda hipótesis la de que se acuse a alguien de un delito que merezca pena de muerte o de mutilación, y el acusado sea aprehendido en flagrancia, dentro del cual, no se liberará el acusado, aun cuando pueda prestar caución hipotecaria o responder a través de fiadores.

III.- La propia ley nos presenta el caso en el cual aunque el acusado merezca pena de muerte o mutilación no se le debe aprender si puede responder sobre raices o sobre fiadores, es decir, prestar caución hipotecaria o fianza personal, siempre y cuando no sea detenido en delito flagrante. Refiero al analizar el léxico utilizado por la Ley, que se otorgue caución hipotecaria o fianza personal, porque del mismo se colige que las formas de caución que enuncia, no son otras que la actual "caución hipotecaria" y la actual "fianza personal."

" Las Leyes de las Siete Partidas, que junto con la nueve y novísima recopilación estuvieron vigentes en México hasta la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, contienen abundantes y variadas disposiciones, relacionadas con la libertad caucionada o libertad bajo fianza, entre las cuales se pueden citar por su importancia las siguientes: Las leyes que aparecen en la Partida Quinta, Título XII, Leyes XVII y XVIII y que se refiere a la obligación de un fiador a que el reo asista al juicio y no haga fuga, extendiéndose, hasta la sentencia de primera instancia, comprometiéndose así mismo a traer al presunto reo a juicio siempre que se le mande, o comparecer él en su nombre y defenderle. También corresponde al fiador pagar lo juzgado y sentenciado contra el reo en toda instancia. La partida Tres, Título XVIII, Ley XXIV y la Partida Siete, Título I, Ley XVI, hablan de la fianza que tiene lugar, cuando por no debersele imponer al acusado pena corporal se le deja en libertad, quedando el fiador como custodio del presunto reo, con la obligación de presentarle en el término legal o en que señale el Juez. La Partida Cinco, Título XII, Leyes XVII y XIX, así como la partida Siete, Título XXIX, Ley X, vinculan otras situaciones que pueden presentarse dentro del funcionamiento de la libertad caucionada."

" Así mismo otro antecedente se encuentra en La Nueva Recopilación, siendo que en esta obra surgida en el año de 1567 en la época de Felipe II, contiene entre sus normas, diversas disposiciones referentes a nuestro tema, entre las que podemos citar las siguientes: La contenida en el Libro III, Título IX, Ley Décimo Octava y que habla: de las justicias cuando sueltan a uno en fiado y no lo pueden aprehender nuevamente pasando sesenta días, sino existe querrela, teniendo como condición esta cédula que se trate de delitos leves. Así también la Nueva Recopilación nos habla de lo que son las justicias: "Los órganos encargados de decir y aplicar las leyes como audiencias, jueces, alcaldes", etc. En el Libro Cuarto, Título XVIII, Ley Décima Sexta, por igual encontramos otra disposición que regula la libertad del que estuviere preso por causa civil, siendo dicha libertad bajo fianza; en el Libro V, Título XVI, Ley X, se menciona desde el día en que se cumplió el plazo que se le hubiere concedido, para presentar al acusado.- Y finalmente el último antecedente es La Novísima Recopilación, misma codificación así denominada, en realidad casi no introduce preceptos que se refieran a la libertad bajo fianza, ya que la materia se encuentra reglamentada en leyes anteriores, no obstante, podemos hacer referencia dentro de esta colección a la Ley XXIV, Tit. XXXVIII, Lib. 12, que habla de la prescripción a favor del acusado libre bajo fianza en el término de sesenta días." (176)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, al respecto, establece que al "... estar incluida la caución en la escala general de penas contenidas el artículo 27 del vigente Código penal, nos obliga a considerar la fianza en esta rama del Derecho, pues aquí fianza y caución pueden estimarse como términos o conceptos sinónimos. La caución en el derecho español, puede ser definida como el compromiso contraído por el delincuente de observar en adelante buena conducta, del que responde mediante la constitución de una garantía pecuniaria o personal. La caución a pesar de su remoto origen y de los estudios doctrinales de que ha sido objeto, no ha tenido mucho éxito en las codificaciones de Derecho Penal, pues solamente en algunos textos legales extranjeros se recoge la caución como medida de seguridad.- Por lo que al Derecho español se refiere, la fianza o caución estaba ya regulada en el antiguo Derecho Castellano con el nombre de fideissura de salvo, estudiada por HINOJOSA en su obra El elemento germánico en el Derecho Español. Los Códigos Penales de 1822, 1848, 1859, 1870 y 1928 que posteriormente se fueron promulgando, dieron entrada a esta institución.- Como ya lo hemos indicado, el Código penal vigente, texto refundido de 1944, incluye en la escala general del artículo 27, entre las penas comunes a las graves y leves, la caución; pero mientras con referencia a la multa, la otra pena común, el mismo Código, en el siguiente artículo 28, se cuida de señalar cuando es grave y cuando leve, nada se dice respecto a la caución. En el artículo 44 se fijan las consecuencias de esta caución " La pena da caución -dispone este precepto- obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.- El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. - Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro por el mismo tiempo que se hubiere fijado para la caución."- Como hace observar CUELLO CALON, a pesar del nombre de pena que le da nuestro Código, la caución no es más que una medida preventiva, como lo demuestran los delitos a que se aplica la fórmula de su aplicación. En efecto, en la parte especial y al tratar de los delitos de amenazas y coacciones, el Código establece, como disposición común a todos los tipos de amenazas, que "se podrá condenar, además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y en su defecto, a la pena de destierro." (art.495).- Con el carácter de medida de seguridad, encontramos también la caución recogida en la Ley de vagos y maleantes, para sustituir a la sumisión a la vigilancia de la autoridad, establecida en el artículo 4º, 7º. No contiene la Ley detalles acerca de su funcionamiento, pues tan sólo declara que "no podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge". Aunque se deduce que su duración será de uno a cinco años, como la otra medida a la puede sustituir." (177)

En el Derecho español podemos apreciar que la figura de la libertad provisional bajo caución y la fijación del monto pecuniario de la misma, existía desde los comienzos de la formación de esta nación y aún a la fecha sigue existiendo, haciendo la aclaración que se retoma en este país muchos de lo que manejaban los romanos, por ende y bajo el marco jurídico en que se desarrolla la misma es considerada como una medida de seguridad, la cual era utilizada por el inculpaado de un delito determina, como se hace en nuestro país, en las apreciaciones antes señaladas se hace extensivo el análisis en el sentido de corroborar que efectivamente ésta figura a como era apreciada por los españoles todavía en alguna etapa de la conquista de México era aplicada tal y como se estilaba en éste país Ibérico.

Notorio es que esta figura existió y existe a la fecha en este país y tiene un campo de aplicación en casos muy determinados y como lo vemos y sobreentendemos la misma figura es considerada como una garantía o un beneficio de un inculpaado que realiza una conducta delictuosa, no existiendo diferencia alguna en lo substancial que se regula en la actualidad y en nuestro país, existiendo las similitudes elementales, por lo que visto lo antes aseverado procedemos a analizar los antecedentes que giran en torno al Derecho Prehispánico.

b) En cuanto al Derecho Prehispánico:

Daniel Moreno alude que "El signo distintivo del gobierno indígena era la religión, que impregnaba todas las instituciones, tanto sociales como económicas y, por supuesto, políticas: el jefe tlatoani o tlacateculli, o como le llamaron los conquistadores, emperador, era al mismo tiempo jefe religioso, por lo que en la vida práctica era reverenciado. La gran fortaleza del Ejecutivo mexicano en buena parte conserva su poderío caso mágico, o sea, semirreligioso según el conceptualismo autóctono.- El gobierno giraba prácticamente en torno al jefe del señorío, quien apenas si tenía como límite en su poder, la influencia de los consejeros ancianos. Sin embargo, el proceso de consolidación hacía que persistiera cierta influencia de los consejeros ancianos. Sin embargo, el proceso de consolidación hacía que persistiera cierta influencia de la nobleza, ya que la transmisión del poder no era forzosamente para el primogénito. La intervención del jefe en los asuntos religiosos, determinaba también que los sacerdotes tuviesen una gran influencia en los asuntos gubernamentales, constituyendo otra limitación al poder del Señor. Aunque había cierta diferencia entre los diversos señoríos indígenas, y el tlaxcalteca tenía un senado de raigambre casi democrático, en el fondo todos los gobiernos tenían parecido, debido al factor religioso, que era definitivo en la vida cotidiana de aquellos pueblos. Además, había un factor en gran parte olvidado: la condición de la mujer no era de completa relegación como ocurría en España y en la mayor parte de Europa de los años del descubrimiento de América, ya que ella tenía buena porción de derechos, lo que le daba un lugar no desdeñable en la organización social.

En vista de lo anterior, es pertinente señalar que había una institución económico-social, el calpulli, que le daba una organización colectiva a la vida popular. A pesar de que había divergencia en las clases sociales, y tanto sacerdotales como militares tenía un lugar privilegiado, en sociedades donde las actividades guerreras y religiosas eran fundamentales, a pesar de ello, salvo para los esclavos y otros grupos desheredados, el autocratismo de los señores se atenúan bastante con una amplia clase de la nobleza y con una considerable influencia de los dirigentes religiosos. Sin embargo, ya lo hemos dicho, la gran fuerza de los tlatoques o tlatoanis, los calpuleques y sacerdotes, era un signo bastante notable. (178)

José Luis Soberanes Fernández pretende poner de manifiesto que es "... muy poco lo que realmente conocemos de nuestro derecho indígena anterior a la Conquista, debido fundamentalmente a tres factores: a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la Conquista; y porque, a medida que avanzó la dominación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas, que si bien aquellas no las perdieron totalmente -aún hoy día perviven algunas- la mayor parte sí se abandonó. Por todo ello es difícil conocer el derecho indígena anterior a la Conquista, lo que sabemos es mínimo, y esto es una pena para nosotros. A ello debemos de agregar que la escasa información fidedigna con que contamos se refiere a los últimos siglos anteriores a la Conquista y mayormente a la zona del Altiplano Central, por lo cual nuestro ámbito de conocimiento espacio-temporal se reduce aún más. Para tener una idea de las dimensiones de Mesoamérica, podemos señalar, grosso modo, que esa región comprende el espacio que va del trópico de cáncer, en la república mexicana, hasta Nicaragua, en Centroamérica. En la cultura mesoamericana han sido señaladas tres grandes etapas: la Preclásica (2300 a. C.-1 d. C.), la Clásica (1-1000) y la Posclásica (1000-1521). Por lo que toca a la primera, nota característica es la aparición de la agricultura, frente a una actividad simplemente recolectora, la construcción de centros ceremoniales; mercados y rutas mercantiles; invención de un sistema de escritura y por ende del papel a base de corteza de amate; desarrollo del calendario y del conocimiento astronómico. En esta época aparece la gran cultura mesoamericana; la Olmeca, en la región del Golfo. La época Clásica se caracteriza por el desarrollo de las grandes ciudades mesoamericanas: Teotihuacan en el Antiplano, Tajín en el Golfo, Pátzcuaro en el Occidente, Monte Albán en Oaxaca y las grandes ciudades mayas: Kaminaljuyú, Kabah, Sajil, Puuc, Chichén y Tikal, las cuales llegaron a ser verdaderas metrópolis.

Ello, a su vez, implicaba un importante desarrollo social, político, religioso y jurídico, el cual no conocemos mayormente con absoluta certeza, sino más bien por deducciones más o menos lógicas con base en el legado arqueológico. Cuando se desintegran las grandes ciudades, a excepción de Tajín y Xochicalco, surge el periodo posclásico, del cual ya contamos con mayor información, cierta y confiable; es la época en que van a tener antre los toltecas y su gran cultura en el Antiplano Central, luego los demás nahuatlacas, y finalmente los mexicas, en la mismaregión, que es el pueblo prehispánico cuya vida y costumbre mejor conocemos.” (179)

Continua señalando Soberanes Fernández que la “... fuente con que contamos para descubrir el derecho indígena anterior a la Conquista son fundamentalmente tres: las fuentes escritas originales, también llamadas códices; los sitios arqueológicos y las crónicas que de esta etapa se escribieron durante los primeros años de la dominación española, llevadas a cabo tanto por españoles como por indígenas. Por lo que hace al calpulli era la base de toda la organización política, social y jurídica dentro el periodo señalado, cuando se desarticulaban grandes ciudades del periodo Clásico, surgieron núcleos de población pequeños y ágiles con una profesión común a todos sus miembros, a los cuales se denominó en náhuatl como calpulli.- Cada uno de estos grupos elaboró su propia mitología en donde se describía su origen divino, así como la particular intervención de su dios protector, que legitimaba el dominio de tierra que ocupaban y labraban. La endogamia era habitual en el calpulli, aunque también se podía dar el matrimonio entre personas procedentes de diversos calpullis. Aunque en los grandes núcleos de población podían vivir más o menos juntos los miembros de un mismo calpulli no debemos identificar a esta institución social con una categoría urbana como lo es el barrio, tal y como lo creyeron los primeros españoles que llegaron a México.” (180)

Para Soberanes Fernández “... el calpulli como persona moral era el titular de la tierra laborable, la cual era entregada para su explotación en parcelas a los jefes de familia, a través de una especie de enfiteusis, la misma manera que constituía también una unidad fiscal y religiosa. Era gobernada por un consejo de ancianos, mismo que era presidido por el téachcauch. El tribunal de cada calpulli se denominaba tecalli o teccalco. Un conjunto de calpullis integraban una unidad política denominada tlatocáyotl (o hueitlatocayótl si era más importante), mismo que era gobernado por el tlatoani, el cual es definido por López Austin como el gobernante vitalicio con poder político, judicial, militar y religioso, superior al de cualquier otro funcionario del tlatocayótl. Por otro lado, diremos que era escogido entre los hijos del tlatoque anterior, o sea, los tlazopipillin; a partir de su elección adquiría un carácter sobrenatural, casi divino. El tlatoani escogía una especie de adjunto suplente que se llamaba el cihuacóatl, quien le auxiliaba en el gobierno; además presidía el tribunal supremo tepilcali.

179.- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Ob. Cit. Págs. 29 a la 30.

180.- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Ob. Cit. Págs. 31 a la 32.

Otros tribunales eran el tlacxitlan y el tecalli, aparte de los especializados para los guerreros, religiosos, sacerdotes y estudiantes, ya para los asuntos mercantiles. El tlatoani y el cihuacóatl eran auxiliados para los asuntos militares por el tlacatecatl y el tlacocheacatl, par la recaudación fiscal por el hueicalpixqui, para la conservación de los tributos por el petlacácatl y para el control de los diversos calpullis se dividía la ciudad en cuatro sectores (nauhcampam) al frente de los cuales había un funcionario responsable.- La organización social descansaba sobre la base de una división entre dos clases sociales: la dirigente, pipiltin, y la gran masa trabajadora, llamada macehualtin. Los primeros tenían sus escuelas especiales llamadas calmecac, en donde se les formaba en una dura y estricta disciplina que les forjaba el carácter en una gran sobriedad necesaria para el desempeño de las funciones políticas, judiciales, militares y religiosas a las que estaban llamado, mientras que otros -macehualtin- asistía a los telpochcalli, centro de educación mucho menos exigente. Dentro de los macehualtin destacaban los comerciantes o pochtecah que debido a sus actividades no sólo mercantil sino incluso diplomática y de espionaje, los hacía importantes dentro de la organización sociopolítica de los nahuas y por ello gozaban de ciertos privilegios. Por debajo de los mecehualtin estaban los tlatlacotin, especie de esclavos aunque no exactamente los mamaltin o cautivos de guerra, y los teccaleque, algo así como siervos de gleba.” (181)

Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra denominada El Derecho Precolonial, nos hace notar que “ Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el Gobierno de las Indias; pero si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos; entonces sí es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los indígenas ante la Conquista.- El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas; algunas de ellas formaban cacicazgos, otras, en estado nómada y salvaje, recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida. Las leyes que regían a los reinos de la triple alianza fueron bien pronto imitadas en su mayoría por todos los pueblos sometidos, o le fueron impuestas, aun cuando es natural, con las modificaciones propias del medio.- En México el rey nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones . En estos últimos sus fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno. En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues sólo conocían a los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su Distrito.

Este Juez tenía la obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía. Como auxiliares de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a alguna familia y de dar cuenta de lo que en ella observase; esto empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno; por último cierto número de policías se encargaba de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender a los delincuentes." (182)

Lucio Mendieta externa que en dicha época el mecanismo judicial funcionaba de la siguiente forma: "... si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia, inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva. En el reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura; una para los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales, otra para los que conocían en asuntos de carácter militar. En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores. En lugares alejados del centro (Texcoco), jueces de competencia limitada fallaban en asuntos de escaso interés. Los jueces de las diferentes salas que hemos enumerado, eran en número de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores. Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, quien, asistido de otros dos jueces, según Motolinía, o de "trece nobles muy calificados", como afirma Bernardino de Sahagún, sentenciaba en definitiva. Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generales duraban veinte días. Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales, en los reinos de la triple alianza. En Tlaxcala, conocían los pleitos y los decidían, un consejo de ancianos. En Matlazinco, el primer rey conocía de los asuntos graves y los otros dos de los de poca importancia. En Michoacán había un tribunal supremo para asuntos penales; pero en los casos graves conocía el rey. Ya tenemos dicho que en el Reino de Acolhuacán (Texcoco), el rey nombraba a los jueces, y en el de México, solamente el magistrado supremo era electo por el rey; los demás jueces, unos eran nombrados por este magistrado y otros por el pueblo. Se tenía cuidado, al escoger a los jueces, de que fuesen ricos, educados en el Calmecac, de buenas costumbres, prudentes y sabios y que no fuesen afectos a embriagarse ni amigos de aceptar dádivas. Para que sostuviesen su carga con lucimiento, en los reinos de México y Acolhuacán se les asignaban tierras y esclavos que las cultivasen. Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber." (183)

182.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. " El Derecho Precolonial ". México 1992. Editorial Porrúa. Sexta Edición. Pág. 18 a la 19.

183.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit. Pág. 20 a la 21.

Así pues, Lucio Mendieta y Nuñez enuncia actos delictuosos que eran vistos como tal en la época analizada y esto son los siguientes: "... Aborto. Pena de muerte para la mujer que tomaba con qué abortar y para quien le proporcionaba el abortivo."

" Abuso de Confianza. El que se apropiaba de un terreno ajeno que se le había confiado o vendía la propiedad de otro, era hecho esclavo."

" Adulterio. Pena de muerte y el hombre, ya los tomasen en flagrante delito, o bien "había muy violenta sospecha, prendíanlos y si no confesaban dábanles tormentos y después de confesado el delito, condenábanlos a muerte ". Se consideraba adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aun cuando fuese casado, con mujer soltera."

" Alcahuetería. Se consideraba delito. " La pena daban a los alcahuetes era que, averiguado usar aquel ruin oficio, los sacaban a la vergüenza y en la plaza, delante de todos, les quemaban los cabellos con tea encendida hasta que se les calentase lo vivo de la cabeza, así afrentada y conocida por los cabellos chamuscados se iba."

" Asalto. Los salteadores de camino sufrían la pena de muerte. Calumnia. La calumnia en público y de carácter grave se castigaba con la muerte. Calumnia judicial. Pena del talión."

" Daño en propiedad ajena."

" El asesinato de esclavo ajeno, se castigaba con la esclavitud, pues el asesinato quedaba como esclavo del dueño del occiso."

" La destrucción del maíz antes de que madurara se castigaba con la muerte."

" Embriaguez. " La pena que daban a los beodos y aun a los que comenzaban a sentir el calor del vino, cantando o dando voces, era que los trasquilaban afrentosamente en la plaza y luego les iban a derribar la casa, dando a entender que quien tal hacía, no era digno de tener casa en el pueblo....- Solamente en las bodas y otras fiestas estaban permitido beber en abundancia."

" Estupro. Pena de muerte."

" Encubrimiento. La venta de mercancías robadas se castigaba con la muerte. Falso testimonio. Pena de talión o sea mismo castigo que merecía el hecho denunciado. Falsificación de medidas. Pena de muerte."

" Hechicería. El que practicaba alguna hechicería era sacrificado abriéndolo por lo pecho, si a consecuencia era víctima de una calamidad pública."

“ Homicidio. Pena de muerte. Esta pena se aplicaba aun al hombre que daba muerte a su mujer o a la amante de ésta, hasta el caso de que los sorprendiese en flagrante delito, pues era regla de Derecho que nadie estaba facultado para hacerse justicia por sí mismo, porque esto equivalía a usurpar las facultades de rey. El que procuraba a otro la muerte por medio de veneno, sufría la pena capital, que se aplicaba también a quien le había proporcionado el veneno.”

“ Incesto. “ Todos los cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas.”

“ Peculado. Pena de muerte y confiscación de bienes.”

“ Pederastia. “ Los que cometían el pecado nefando, agente y paciente, morían por ello. Y de cuando en cuando la justicia les mandaban buscar y hacía inquisición sobre ellos para los matar y acabar, porque bien conocían que tan nefando vicio era contra natura porque en los brutos animales no lo veían.” En ese punto era tan estricta la ley, que castigaban con la pena de muerte al hombre que andaba vestido de mujer y a la mujer que andaba con atavíos de hombre.”

“ Riña. La riña se castigaba con arresto en la cárcel, y el herido era condenado a pagar la curación al herido y las ropas que le hubiese deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado, el castigo era mayor. Cuando, a consecuencia de la riña, había disturbios, se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que había reñido como excitadores del pueblo.”

“ Robo. La pena que se aplicaba a los autores de este delito variaban según era la cosa robada, el valor de la misma y el lugar en donde se había verificado el robo. El que hurtaba cosa de poco valor era condenado a restituirla o pagarla; en caso de que no pudiese restituirla o pagarla; en caso de que no pudiese restituir, ni pagarla, quedaba como esclavo del dueño de la cosa que había robado. El que robaba en un mercado era muerto a pedradas por los mismos mercaderes. El robo en un templo ameritaba la pena capital y sufría el mismo castigo quien robaba armas o insignias militares. El hurto de mazorca de maíz, en número menor de veinte, se castigaba con multa, y si eran más de veinte, con la pena de muerte.”

“ Sedición. Pena de muerte. Muchos actos considerados como delitos quedan fuera de la enumeración anterior, porque no corresponden al actual concepto de la penalidad y, por tanto, carecemos de palabras apropiadas para clasificarlos. Mencionaremos los primeros: El que usaba en la guerra o en alguna ceremonia o fiesta pública las insignias de rey, sufría la pena capital y confiscación de sus bienes. “

“ El sacerdote que abusaba de una soltera sufría la pena de destierro y la privación del sacerdocio. “

“ Se castigaba con penas severas la incontinencia carnal en los jóvenes que se educaban en algún colegio.”

“ El que hacía esclavo a un niño libre perdía a su vez la libertad, y con el precio que daban por él, se restituía al comprador del niño lo que por él había dado, y el resto se aplicaba a éste para su educación.”

“ La mentira se consideraba como delito y la pena era la muerte.”

“ La remoción de mohoneras se castigaba con la pena de muerte.”

“ La mala interpretación del derecho se castigaba con la pena de muerte en caso grave y en los otros con la destitución de empleo.”

“ Eran agravantes en algunos delitos la juventud, la nobleza y la profesión militar.

“ Eran atenuantes en algunos casos la embriaguez y el perdón del ofendido o de los deudos de éste.”

“ En caso de homicidio, si los deudos del occiso perdonaban al homicida, quedaba éste como esclavo de aquéllos.”

“ También la edad se consideraba como atenuante y aun como excluyente, pues al menor de diez años, se le tenía como persona sin discernimiento, sobre todo en caso de robo.”

“ La pena entre los mayas, según noticias de Diego de Landa, era semejante a la de los reinos colegiados de México, en la mayoría de los casos idéntica.”

“ En al forma de castigar el adulterio se diferenciaba la acción punitiva en que se admitía el perdón del ofendido: “El hombre convicto de adulterio era entregado al marido ofendido, que podía perdonarlo o matarlo. En este último caso el marido le arrojaba una gran piedra sobre la cabeza desde una altura. Para la mujer era suficiente la vergüenza y la infamia que sobre ella caía.” (184)

Considera Lucio Mendieta y Nuñez que las "... fuentes del derecho en los reinos coaligados eran; la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces. Los reyes y los jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio. sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones. El pueblo, es esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo: las penas que señalaban el rey o los jueces eran del todo acordes con el sentimiento moral de aquél en la época, y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares. Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos; algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y para hacer del dominio público las disposiciones legislativas. El derecho, entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario. Siéndonos imposible referirnos al espíritu dominante en cada cuerpo de leyes, puesto que no habiendo códigos escritos, las leyes indígenas no ofrecían unidades definidas, trataremos sobre las principales costumbres que se observan en materia civil y mercantil. En la Historia del derecho civil consideramos la condición de las personas, la organización de la familia y la organización de la propiedad. Los historiadores recogieron muy poco sobre las costumbres observadas por los indios en sus relaciones de derecho privado; por esta razón ignoramos muchos detalles respecto a la forma de sus contratos y la naturaleza de ellos y por ende, los preceptos legales que normaban su interpretación y valimiento.(185)

Lucio Mendieta depone que el "... contrato de prenda era conocido, particularmente para garantizar el préstamo, pero "no se usaba entre ellos, dice Zurita, dar a logro, es si algo se presentaba o sobre prenda." En general, se admitía la prisión por deudas y la esclavitud por el mismo motivo, siempre que una y otra se hubiesen pactado al contraerse la obligación. El deudor preso se libertaba pagando la deuda, o bien dándose por esclavo. Estos contratos se celebran en presencia de cuatro testigos para ser valido. Era frecuente la fianza para avalorar los contratos. Generalmente la fianza consistía en que el fiado se volvía esclavo del acreedor si el contrato no era cumplido. Se acostumbraba una especie de fianza colectiva que obligaba a una o varias familias. La fianza era hereditaria."(186)

185.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit. Págs. 18 a la 157.

186.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit. Págs. 18 a la 157.

Mendieta y Nuñez alude que la tramitación de asuntos penales "... era semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente, para iniciar, aun el simple rumor público, lo mismo en caso de adulterio que en otro hecho delictuoso. En el procedimiento se iniciaba sobre indicios corporales. En caso de homicidio el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo, a fin que se incoara el procedimiento. Desde la primera hora de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas respectivas impartiendo justicia. Se admitían como pruebas documentales, la testimonial, la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y a los testigos en toda clase de negocios judiciales: consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. Podía forzarse la confesión por medio de la tortura. También se acostumbraban los careos. En cada tribunal había un pregonero encargado de denunciar la sentencia a los interesados. No se tiene noticia de que haya existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El Derecho era fácilmente abordable para todos. Sin embargo, Sahagún afirmaba que las partes podían estar asistidas de sus procuradores. En cada tribunal había un ejecutor."

" En los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias. La pena de muerte se llevaba a efecto de diverso modo, según era el delito por el que se aplicaba. En general, acostumbraban dar muerte a los sentenciados a esta pena, ahorcándolos, ahogándolos, a pedradas, a palos, o abriéndoles el abdomen o la caja torácica. A menudo la pena de muerte era agravada, antes y después de la ejecución, con otras penas tenidas como infamantes. La pena de arresto y de prisión se extinguían en las cárceles. " Tenían las cárceles, escribe Mendieta, dentro de una casa obscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y las puertas de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y allí estaban con muchos cuidado los guardias, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos y por ser también la comida débil y poca, que era lastima verlos, que parecía que desde la cárceles comenzaban a gustar la angustia de la muerte, que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura, como nosotros las usamos, y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte; que para los demás, no era menester más de que el ministro de justicia pusiese el preso en un rincón con unos palos delante. Y aun pienso que bastaba hacerles una raya (porque tanto montaba), y decirle no pases de allí, por la mayor pena que le había de dar, porque huir y no parecer, era imposible debajo del cielo. A lo menos, estar preso con sólo los palos delante sin otra guarda, yo lo vi con mis ojos."

“ En muchos puntos, la información sobre la materia jurídica es incompleta u oscura, debiéndose estos defectos, principalmente, a que de los cronistas e historiadores que primero llegaron a México, unos dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos, y otros, sacerdotes en su mayoría, no siendo peritos en Derecho, trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistados de un modo superficial. Sin embargo, sobre los datos que nos son conocidos, podemos establecer una serie de consideraciones generales como complemento necesario para la comprensión exacta de un derecho que a primeramente vista y juzgado con criterio moderno, parece bárbaro e inadecuado. Pero ese Derecho riguroso, en el que hasta para cuestiones de carácter civil se establecían penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por la que atravesaron cada uno de los pueblos que nos hemos ocupado. Gracias a su Derecho, pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas, no obstante los vicios radicales de su constitución política. La pena de muerte, decretada para la mayor parte de los delitos, era un terrible ejemplo que cohibía a las masas manteniéndolas en absoluta moderación y templanza. La eficacia y la razón de las leyes penales se manifiesta en las costumbres indígenas. Se tenía gran respeto a la vida del hombre del grupo; el homicidio, castigado con la última pena, era evitado por el pueblo; el indio andaba generalmente inerme, pues sólo en las guerras sacaba sus armas, según asegura Motolinía, y cuando trataba contiendas personales, sus riñas se reducían a golpearse, a destruirse los vestidos, o a echarse tierra en los ojos. La esclavitud y la muerte, para los autores del delito de robo, se explican por la pobreza de estos pueblos. La carencia de animales de labor y de instrumentos propios para las faenas agrícolas, daba un gran precio a los productos de la tierra en su mayor parte expuestos de la tierra a la eventualidades del tiempo, y por estas razones se imponía un respeto absoluto a los sembrados y a los graneros en que se almacenaba parte de la cosecha en previsión de las malas épocas. De aquí la pena de muerte, que parece inhumana, para el ladrón de determinado número de mazorcas de maíz. Todo el sistema jurídico y social era un reflejo de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias, respondía a ingentes necesidades. Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo en muchos casos más cruel con aquéllos que con éstos, hacía que el derecho fuese respetado por todos, que la sociedad tuviese la conciencia de su carácter obligatorio. El Derecho, cuando es el producto de la vida del mismo pueblo en que rige, no puede reformarse teóricamente. No es ni peor que el Derecho de otro pueblo o de otra época, sino el que necesariamente corresponde a un pueblo determinado en una época determinada.”(187)

Ahora bien como estas situaciones se basaban en la costumbre no existe información fidedigna que pueda corroborar las hipótesis que plantean los autores antes aludidos, en la inteligencia que a la llegada de los conquistadores se deshicieron de muchas de las posibles fuentes legales escritas que pudieron legar nuestros antepasados. Como es visible y tomando en consideración las aseveraciones que integran lo correspondiente a los antecedentes de la materia objeto de nuestra pretensión, establecemos que en éste régimen social-político, antiguo, se sustentaba el mismo en una concepción teocrática de gobierno, es decir, que el mandatario detentaba el poder como un representante de la divinidad, no estando regulado en los términos jurídicos que en la actualidad se presentan, y estos principios teocráticos son la base sobre la que se sustenta esta autocracia; los individuos de esta sociedad debía de respetar absolutamente las decisiones de sus gobernantes ya que así acataban la voluntad divina. Por esta situación en lo general y en lo particular es muy complicado y en algunos casos utópico que haya existido alguna institución jurídicas que puedan considerarse como un antecedente de la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende de cómo se cuantifica la misma, por lo que procedemos a analizar lo referente a los antecedentes en el derecho mexicano.

c) Por lo que hace al Derecho Mexicano:

Isidro Montiel señala que "... en nuestra legislación fundamental ha reconocido siempre los derechos del hombre; pero sin erigirlos en principio, y sobre todo sin haber sabido garantizarlos de una manera precisa y eficaz, como es indispensable hacerlo para que no se conviertan en puramente nominales. La constitución de 1812 hizo la declaración solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen... no son otros que los derechos del hombre; es decir, los derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la Ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son lo que propiamente se llaman garantías individuales. Por lo que debe de llamar la atención es, que después de consignar estas garantías individuales, expresamente declara que solo en circunstancias extraordinarias en que lo exija la seguridad del Estado podrá decretarse la suspensión de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes; de manera que es de todo punto cierto y seguro que conforme a nuestra ley fundamental de 1812, no podían suspenderse todas las garantías individuales otorgadas para ella, sino solo algunas de las formalidades que ella misma exigía para poder proceder legalmente al arresto de algún individuo.- La seguridad personal está también garantizada, exigiéndose determinadas formalidades para poder verificar la detención de alguno, declarándose que nadie puede ser juzgado por tribunales de comisión ni por leyes retroactivas; que ninguno puede continuar en prisión, luego que aparezca que no es acreedor á pena corporal, si por otra parte de fianza; y por último, que ninguno puede ser apremiado á hacer confesión sobre hecho propio." (188)

188.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. "Estudio sobre Garantías Individuales". México 1979. Editorial Porrúa. Tercera Edición. Págs. 13 a la 27, 104 a la 107.

Una vez que se ha establecido lo enunciado hasta este momento, estableceremos los ordenamientos que han sido los antecedentes más marcados que gira en torno a la Libertad Provisional Bajo Caucción, los cuales se desarrollan de la siguiente forma:

A) Constitución de Cádiz de 1812:

Para iniciar señalaremos que este ordenamiento Federal influyó en los contenidos Posteriores en el México Independiente en la inteligencia que impone como Garantía Individual, el derecho de todo acusado de evitar el arresto o los efectos de la prisión preventiva mediante el otorgamiento de fianza. Visible en el artículo 295 el cual nos dice "no será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la Ley no prohíba expresamente que se admita fianza".

Y el artículo 296 determina que " en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza". Infiriéndose dos diferentes hipótesis: el primero que es extenso y que remite para su aplicación a las leyes comunes obligando a la autoridad a que conceda la libertad bajo fianza a todo acusado, siempre y cuando no exista ningún impedimento en dichas leyes para el goce de la misma. Por lo que hace a la segunda hipótesis ésta establece que cuando no puede imponerse pena corporal o prisión, debe concederse el beneficio señalado. Se puede concluir que la figura en comento respecto a la Constitución de 1812 era absoluta, con la excepción que refiere el artículo 295, esto es cuando la Ley prohíba expresamente la concesión de la prerrogativa.

B) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

El artículo 74, de este ordenamiento, determina a la Libertad Provisional Bajo Fianza . como era conocida en esta época, de la siguiente manera: "... nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la Ley no prohíba admitir fianza. Y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal". Se advierte que esta figura contempla dos principios ya enunciados en el anterior inciso pero los mismos ahora se encuentran entrelazados entre sí.

C) Constitución del año de 1836.

Por cuanto a hace a ésta, Felipe Tena Ramírez nos señala en su obra denominada Leyes Fundamentales de México que es "... en las base y leyes constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, encontramos, en el artículo 46, de la V, Ley, una indudable referencia a la libertad caucionada, ya que aunque dicho dispositivo no habla en forma expresa de fianza, por el capítulo en que se encuentra reglamentado y dados los antecedentes constitucionales de esta compilación, debe inferirse que al decir: " que se ha puesto en libertad el reo en los términos y con las circunstancias que determinara la ley ", se alude seguramente a una especie de caución. " (189)

D) Proyecto de Reforma de 1840.

El artículo noveno de éste, en su fracción V, asienta: que no puede ser detenido ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las circunstancias del proceso, aparezca que no se le puede imponer según la ley penal corporal. Como se desprende de dicho numeral se encuentran debidamente reconocidos los derechos del mexicano, recogiendo este proyecto uno de los moldes reglamentarios de la libertad bajo fianza, consistente en que se conceda tal beneficio cuando al acusado no se le deba imponer pena corporal.

E) Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

En éste y en particular en su artículo 5º fracción X, se detalla que la libertad bajo fianza formulando: " Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo bajo de fianza, o en su defecto bajo de otra caución legal ". Como es notorio esta norma sigue las directrices de las antes anotadas y señala una hipótesis de cómo se podía conceder la libertad bajo fianza tal y como lo señala la Constitución de Cádiz de 1812 y el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano. Haciendo una recapitulación y a manera de comprender los ordenamientos citados tal y como se desprende de estos y comparándolos con nuestro texto constitucional actual se encuentran similitudes muy marcadas, mismas que van en beneficio del inculpaado de un delito determinado.

F) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

En su artículo 50 dicho estatuto prevé que en los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza. Regulándose esta hipótesis de acuerdo a lo antes señalado.

G) Constitución de 1857.

Daniel Moreno determina, en su obra denominada Derecho Constitucional Mexicano. que " ... la norma fundamental de 1857 ... es sin duda la que mayores elogios justificados ha merecido, expresaba en su artículo primero que " los derechos del hombre son la base y el origen de las instituciones ", este concepto fue manejado de manera básica... " (190)

Siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort y en fecha 11 de marzo de 1857 se promulga la Constitución, que sirvió como antecedente e inspiración a Venustiano Carranza para formular el proyecto Constitucional de 1917. Referente al tema que nos ocupa señalaremos que el constituyente de 1956 no se ocupó convenientemente de tutelar en las causas criminales la libertad del acusado, retomando únicamente una reminiscencia de disposiciones contenidas en algunas de las leyes ya comentadas y puntualiza en su artículo 18, señalando que "... sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza ..."

Como se aprecia la Constitución de 1857 y referente al tema que no ocupa es inferior inclusive a la Constitución de 1812 y al reglamento provisional político del Imperio Mexicano. que disponían una protección legal mayor al individuo acusado de haber cometido un delito, dando más amplitud éstas garantías que estaban contenidas en los ordenamientos enunciados que la ahora analizada.

H) Por lo que hace al México Independiente:

La Libertad Provisional Bajo Fianza en el México Independiente, se caracteriza por encontrarse desde 1810 hasta 1880; y desde 1880 y hasta el cinco de febrero de 1917, en que se promulgo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que en una, la tramitación de la Libertad Provisional Bajo Caucción se hacía siguiendo las directrices de los Códigos Españoles que se aplicaba antes de esta época y respecto a las segundas fechas señaladas en el que es expedido el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se inicia la sistematización procedimental, fundamentada en adelantos jurídicos, se rompe el pasado y por ende con la anarquía reinante hasta ese momento en el despacho y en la aplicación de las normas penales.

Es por lo anterior que ya se aprecia una codificación que pretendía conllevar un Código de 1880, incorporando un avance del Derecho Procesal Penal. Tanto es así, que en lo referente al tema que nos ocupa comienza una nueva percepción de cómo era apreciada la Equidad y la igualdad ante la Ley. De este modo a partir de 1880, la libertad provisional bajo caución y en general el Derecho de procedimientos, van adquiriendo mayor relieve y en su organización en oposición a lo que acontecía anteriormente cuando se podían aplicar las disposiciones de ocho o más cuerpos de leyes, dando lugar a estas circunstancias a un estado de incertidumbre y confusión, que se prestaba para que se cometieran injusticias.

A mayor abundamiento señalaremos que en la etapa que va de 1810 a 1880 los asuntos que se ofrezcan en México en materia criminal, deberán decidirse a través de: a) Por las disposiciones de los congresos mexicanos; b) Por los decretos de la Corte de España; c) Por las últimas Cédulas y Ordenes posteriores ala edición Novísima Recopilación; d) Por las Ordenanzas de Intendentes; e) Por la Recopilación de Indias; f) Por la Novísima Recopilación; g) Por la Leyes del Fuero Real; h) Por las Siete Partidas. Así mismo refiriéndose a la Libertad Provisional Bajo Fianza, conocida así en estas épocas, era retomada en los siguientes supuestos:

Las fianzas que pueden otorgarse por los presuntos reos al darles libertad, se reducen a cuatro, a sabe: La fianza de la Haz, la carcelera o comentariense, la juratoria y la de non offendendo. La fianza de la haz se da en las causas criminales, cuando no puede imponerse al presunto reo otra pena que la pecuniaria por ser un delito leve. Puede otorgarse de dos maneras: a) De presentarse en juicio y b) De pagar lo juzgado y sentenciado. Por la primera solo se obliga el fiador a que el reo asistirá al juicio y no hará fuga y su obligación se extiende sólo hasta la sentencia de primera instancia, y entre tanto debe traer al presunto reo a juicio siempre que se le mande o comparecer él en su nombre y defenderle. Por la segunda, se obliga el fiador a las resultas del juicio esto es a pagar lo juzgado y pagado contra el reo en todas instancias.

La segunda Fianza de las que puede dar el presunto reo, es la que se llama carcelera o comentariense, o de cárcel segura, y tiene lugar cuando por no debérsele imponer pena corporal se le pone en libertad antes de la conclusión de la causa. Por ella el fiador se llama carcelero comentariense, toma a su cargo la custodia del presunto reo obligándose a presentar en término legal o en el que señale el Juez, bajo la pena que se le imponga o a que él se haya obligado mas no incurre en ella desde luego pues se le debe de conocer un nuevo término igual al primero, si fue menor de seis meses o que no pase de ellos; y si cumplido no presentarse al presentare al presunto reo se le exigirá la pena que no podrá ser corporal. Si el presunto reo fallece antes del primer plazo queda libre el fiador, pero no si su muerte sobreviene después de cumplido y si procede con dolo o malicia en no presentarle puede el Juez agravarle la pena; mas en ninguno de estos casos se podía reconvenido por ella después del año, contando desde el día en que se cumplió el plazo.

La tercera fianza que puede presentar el presunto reo al salir en libertad es la juratoria. Si el demandado no encuentra persona que responda por las resultas de la causa, él mismo suplente la fianza con el juramento que presta de estar a derecho hasta la conclusión de la causa; y esta promesa que se llama caución juratoria produce los mismos efectos que la fianza de la haz, pues deja al presunto reo obligado a presentarse al Juez o en la cárcel el día y hora que se le señale, pudiéndose estrechar esta obligación con el señalamiento de determinada pena a discreción del Juez, pues si pasa el término señalado para la presentación sin que se verifique, se constituye en mora el presunto reo y pueda ejecutarse la pena, sin necesidad de aviso ni interpelación previa .

La cuarta especie de fianza o seguridad que puede presentar el presunto reo en las causas criminales, es la caución de non offendendo, por la cual se obliga el fiador o el mismo reo presunto, bajo de juramento, a no ofender al sujeto a cuyo favor se otorga haciéndose responsable de los males que le sobrevengan por consecuencia de las amenazas que dieron lugar a la fianza. Se puede exigir esta seguridad por el injuriado, siempre que esta envuelva amenaza o intento de matarle, herirle o dañarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio, aún cuando las partes no la pidan; pudiendo obligar al que debe presentarla, siempre que lo resista voluntariamente, hasta con el apremio de la prisión; pero si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entonces se suplirá con la caución juratoria, en la inteligencia que esta será exigida siempre en cuanto a la importancia de la pena pecuniaria y la dificultad que tenga el presunto reo de encontrar persona que le fie.

Por cuanto hace a lo establecido al Código de Procedimientos Penales de 1880 y debido a la incertidumbre cambia totalmente lo antes señalado adoptándose una solución metódica jurídica y formalista; este Código que era vigente en esa época tanto en el Distrito Federal como en Baja California, cuyo antecedente se remonta al Código de Procedimientos Criminales para el Fuero Común de 1872, estatuyendo en su artículo 260 que "...toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia en el Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que, a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue".

Es apreciable que ya la Libertad Provisional Bajo Caución ya es esquematizada por el Código referido que aunque deja al arbitrio del Juez la concesión o negativa del beneficio, ya en forma sistemática ya es establecido como lo requiere todo principio jurídico.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 determinaba que nuestro tema de estudio estaba reglamentado del artículo 440 al artículo 453, estableciéndose en primer lugar que su vigencia se extendió hasta el año de 1929, fecha en que fue derogado, al expedirse el Código de organización, competencia y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, lo que trae como resultado que el Código de Procedimientos Penales de 1894, hubiese reglamentado la Libertad Provisional Bajo Caución, sujeto a dos constituciones que trataron en forma distinta esta importante sección del Derecho Procesal, pues mientras la Constitución de 1857 omite insertar como garantía el beneficio, la Constitución de 1917 consagro entre las Garantías Individuales de todo acusado, en el procedimiento criminal la de que este pueda obtener tal privilegio, convirtiéndolo en un autentico derecho.

Así pues el ordenamiento antes aludido fue el modelo que adoptaron los Códigos de Procedimientos Penales de 1931 del Distrito Federal y el Federal de 1934 y en consecuencia todos los de la República mexicana. apreciándose que el Código de 1894 enuncia en el capítulo tercero la figura en comento y casi una replica lo señalado en los Códigos de 1931 y 1934. De igual forma el Código de 1894 en su artículo 440 establecía las condiciones de procedibilidad de la Libertad Provisional Bajo Caución y el 556 del Distrito y 399 Federal, concordando estos en su redacción, con excepción de que el 1894 determinaba la procedencia a que el máximo de la pena no exceda de siete años; el artículo 441 del Código de 1894 concordaba en el artículo 560 del Distrito y con el 402 del Federal, concordando también el artículo 442 con el artículo 562 del Código de 1931 y con el artículo 404 del Código de 1934. De lo anterior podemos ya derivar la importancia de la Libertad Provisional Bajo Caución en el Código de Procedimientos Penales de 1894, en virtud que el texto que maneja ha pasado casi en su totalidad a lo que los Códigos posteriores disponen .

Siguiendo adelante el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 en su titulo IX, capítulo VIII, preceptúa esta figura en su artículo 355 al 371, pudiendo decirse que la regulación de la libertad generalmente sigue los lineamientos del Código de 1894 en la inteligencia que aquí se toma como requisito para su otorgamiento que el delito que cometiese el probable responsable no exceda su sanción de cinco años .

H) Constitución de 1917.

La Libertad Provisional Bajo Caución en el proyecto de Constitución presentada por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente aparece ya como Garantía Individual contenida en el artículo 20 Fracción Primera, mismo que señala que "... en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías: 1. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo la fianza hasta de \$10,000.00, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla ...", como se desprende aquí ya es visible la evolución que tuvo por principio de cuenta nuestro Derecho en general y en lo particular el tema que es materia de nuestra pretensión.

Se infiere que dicha disposición ya elevó su rango a Garantía Constitucional estableciéndose las condiciones para que sea procedente, así como un monto pecuniario determinado que deberá de satisfacerse al solicitarse tal beneficio, cosa que no ha cambiado en la actualidad en esencia.

Es en fecha 04 de enero de 1917 cuando es aprobado el proyecto referido y por ende comienza a surtir efectos el mismo en la vida jurídica de nuestro país, trayendo como consecuencia su aplicación a los casos concretos.

En año de 1947 y en fecha nueve de diciembre el Presidente hasta ese momento Lic. Miguel Alemán propone una iniciativa para reformar el artículo 20 Fracción primera de la Constitución Federal, fundándola en lo siguiente: a) Que deberá de disponerse en forma distinta el monto de la fianza aumentando la cantidad a que puede ascender, cuando se trate de delitos patrimoniales y con motivo de proteger los intereses de los ofendidos; b) No deberá ser el máximo de la pena correspondiente al delito imputado a que sirva como base para establecer la procedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución sino el término medio aritmético de dicha pena, por lo que una vez que fue aprobada tal pretensión el texto decía lo siguiente: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: 1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito de que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o la caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado." Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de diciembre de 1948.

Como es notorio en dicha reforma el texto de la fracción primera del artículo 20 de la Constitución Federal establecía como requisitos para que fuera procedente esta garantía individual que la sanción del delito en cuestión tuviera como base una pena cuyo término medio aritmético no excediera de los cinco años de prisión, fijándose como máximo del monto de la caución la cantidad de \$ 250,000.00, de esa época, estableciéndose como excepción a esta regla que tratándose de un delito que representará para su autor un beneficio económico o causara a la víctima un daño patrimonial esta caución debería establecerse por lo menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Nuevamente este artículo 20, en su fracción primera, es modificado el 14 de enero de 1985, señalándose que la libertad provisional bajo caución tenía como características siguientes: a) Esta figura procedía si el delito imputado, incluyendo sus modalidades agravantes o atenuantes, merecía ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años; b) Así mismo se establecía que el Juez fijaba el monto pecuniario de la caución tomando en cuenta las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito que se le imputara; c) Por otro lado la caución no debía exceder del equivalente a dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en donde se cometiera el delito, pero se hacía excepción de poder fijarla hasta por el importe de cuatro años de dicho salario por la especial gravedad del delito y las particulares circunstancias personales del imputado y de la víctima debiendo motivarse ambos aspectos; d) Así pues se contemplaba que si el delito imputado era internacional y representaba para su autor un beneficio económico o causaba a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía por estos resultados debía ser cuando menos tres veces mayor a su importe y e) Si el delito imputado era de los conocidos como imprudenciales o preterintencionales bastaba garantizar un importe de los mencionados resultados patrimoniales y caucionar la libertad personal.

Es prudente señalar que esta figura y ya comentada, en esas fechas era demasiado rigurista a demás de formalista, trayendo como consecuencia la difícil aplicación en práctica provocando lagunas y una mala interpretación y por ende una mala aplicación de esta figura, reformándose nuevamente el día 08 de diciembre de 1991, introduciéndose esta reforma a lo dispuesto por en los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, reforma que básicamente consiste en que se podía otorgar la libertad provisional bajo caución a los inculpados no obstante que la pena del delito que se imputara excediera de la sanción de cinco años de prisión, salvo que se tratara de aquellos que expresamente se les excluyera del citado beneficio.

A raíz de los defectos que contenían las reformas de 1985 y 1991, respecto de esta figura en comento, de nueva cuenta se reforma en el mes de septiembre de 1993, comenzando su vigencia el 2 de septiembre de 1994, caracterizándose por lo siguiente: a) la libertad provisional bajo caución era condicionada a que se garantizara el monto estimado de la reparación del daño, así como lo relacionado a las sanciones pecuniarias que en su caso se impusieran al inculpado, procediéndose a concederla cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; b) Se desprende que de las mencionadas condicionantes sólo implica novedad el que se garantice el monto pecuniario de la caución, pues el de la reparación del daño ya lo exigía el texto anterior, con la diferencia de que los montos eran distintos según se tratara de si el beneficio económico para el inculpado o el daño o perjuicio patrimonial a la víctima provinieran de delito doloso (tres tanto cuando menos) o de un delito imprudencial (un tanto), haciéndose diferencia igualmente en que había topes máximos para la caución por la libertad propiamente dicha, o sea, el que no debe exceder de dos años de salario mínimo y el que por excepción podía llegar hasta cuatro años; c) Una de las principales novedades de esta reforma respecto al sistema anterior, fue en cuanto a la base de la procedencia del beneficio, pues abandonó la de que el término medio aritmético de la pena fijada para cada delito no excediera de cinco años y se adoptó la de que en los delitos que la ley califique que son graves el beneficio no procede; d) Así también legislador consideró que en un régimen democrático de justicia penal y en un Estado de Derecho, la Ley debe garantizar los derechos del inculpado en cuanto a su defensa y aplicarle mínimas restricciones a su libertad personal. Así como proteger los intereses de las víctimas en quienes los efectos nocivos del delito repercuten; e) Se considera en esta reforma que se procuraba llegar a un equilibrio en el conflicto que nace en la prisión preventiva y la presunción de inocencia, que favorece al acusado, y que por ello la privación de la libertad durante el proceso debe reducirse a los delitos que representen mayor gravedad individual y social resolviendo con esto de paso el serio problema de sobrepoblación carcelaria que existe en nuestro país; f) Así mismo esta reforma ya no concedió a los jueces la facultad de calificar sobre la gravedad del delito para fijar el monto de la caución, ya que esa calificación pasó a la Ley directamente aunque ya no para dicha fijación, si no para tener por improcedente el beneficio; g) Aquí también se estableció lo referente a la fijación del monto pecuniario de la caución, pues si antes se debía tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se le imputara, así como sus modalidades agravantes o atenuantes, ahora se ordena que ese monto y forma de la caución que se fijen debe ser asequible para este según la nueva disposición tiene que ver mucho esas circunstancias personales, en la inteligencia que el término asequible es lo que se pueda alcanzar o conseguir, es decir, que dentro de lo que se oferte en el medio (lo conseguible) se tenga la manera de poder obtenerlo, que este al alcance personal.

En 1996 de nueva cuenta el artículo 20 Constitucional en su Fracción Primera es reformado para quedar como actualmente se encuentra descrito, misma que se procede a analizar y criticar esta disposición.

B) ANALISIS Y CRITICA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION PRIMERA.

Para iniciar el presente inciso creemos pertinente aseverar lo establecido por Isidro Montiel y Duarte, en su obra denominada Estudio sobre Garantías Individuales, señalando que "La libertad consiste esencialmente en la amplitud y expedición de acción propia de cada individuo, de modo que en el terreno de las garantías individuales viene á ser el derecho de hacer ó no hacer una cosa, sin que á ello nos compela apremio alguno, mientras que la seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado ó funcionario público cuando tal acción venga indebidamente á inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, de nuestros derechos ó de nuestras cosas." (191)

Siguiendo el mismo orden de ideas la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, en relación a la Libertad Provisional Bajo Caucción, y en particular lo desarrollado por el Licenciado Jesús Manuel Sarabía, determina que "... el dictamen de la Cámara de Senadores, que hizo ajustes y precisiones que eran necesarias a la iniciativa presidencial, secundó y abundó las motivaciones de está , estableciendo: " Hablar de la Institución Jurídica llamada la libertad provisional bajo caucción, es hacer referencia a la pretensión punitiva del Estado sobre conductas que han sido calificadas de antisociales y que perturban la armónica convivencia de los miembros de una comunidad, pero sobre todo es abordar el tema de la prisión preventiva ." En seguida la propia Cámara se cuestionó y contestó... "¿ tiene el Estado derecho a castigar a un sujeto cuya responsabilidad estas bajo análisis?. Este ha sido un tema abundantemente discutido por la Doctrina Penal y aunque si bien es cierto que existe la tendencia a utilizar en los menos casos posibles la prisión preventiva, también lo es que dados los riesgos que ofrecen para la sociedad que ciertos individuos no sean aislados de los demás en algunos casos esta más que justificado esta institución de la prisión preventiva. La libertad provisional bajo caucción parte del mismo supuesto escrito anteriormente si aún sujeto no le ha sido comprobada su responsabilidad, no se justifica que se inicie el castigo del Estado. Pero aquí también valen las consideraciones expresadas antes, es decir, aunque como regla general se puede deducir que es mejor conceder la libertad provisional bajo caucción en algunos casos, el negarla esta más que justificado, por los males que se ahorra al conglomerado social aislar del mismo a un sujeto cuya predisposición a cometer actos antisociales es evidente. Con el propósito de dar a la sociedad y las víctimas de los delitos una seguridad de que los sujetos que perturben el orden social serán debidamente sancionados y no se les permitirá que utilicen su libertad, para revertirla en contra de la sociedad misma, se propone ahora regular el otorgamiento de la libertad bajo caucción en caso de delitos no graves."

Se reconocen de esta manera, el vacío legal que se creó con la reforma de 1993 y que fue aprovechado por la delincuencia para hacer de esta Institución Procesal, creada en previsión de posible inocencia del procesado una patente de corso para seguir realizando impunemente, sus actividades delictivas..." (192)

Tomando en consideración lo antes aludido procedemos a citar textualmente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, en su fracción primera, el cual a la letra dice lo siguiente:

" Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La Ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; "

Tomando en consideración el texto actual que establece el artículo antes transcrito señalaremos que el párrafo inicial antes de la reforma que estatuyó esta disposición determinaba que en todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías. Como resultado de la reforma el texto de ese párrafo es: en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías.

192.- SARABIA, Jesús Manuel. "Revista Jurídica. Escuela Libre de Derecho de Sinaloa". México de 1996. Primera Edición. Editorial Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Págs. 58 a la 59.

Como es visible se trata de una modificación de índole terminológica, ya que emplea el término proceso, por considerarlo más adecuado que el de juicio; también se sustituye el adjetivo criminal por penal y emplea la calidad de inculcado, como una designación genérica de la persona que en contra de la cual se instruye la acción penal, en la inteligencia que esto abarca desde la Averiguación Previa y hasta que se dicta una sentencia condenatoria o absolutoria, reservando el término acusado para el sujeto respecto de cual se han formulado conclusiones acusatorias.

Si la reforma legal de 1990 mejoró la situación del inculcado, ya que permitió al juzgador ampliar la posibilidad de conceder la libertad provisional aun cuando la medida de la sanción excediera de cinco años.

Esa misma reforma excluyó el beneficio en los supuestos de ciertos delitos graves, así como en los casos de reincidencia y habitualidad. De esta forma, con la concesión de la figura en comento, a la que se denominó constitucional, se abandona parcialmente la predeterminación impuesta por el término medio aritmético de la sanción prevista por la ley e introdujo el arbitrio judicial en lo relativo en los delitos sancionados a un término superior, pero no excluidos expresamente por la ley procesal.

El término medio aritmético previsto en el texto anterior de la Constitución y el del arbitrio judicial, creado por el legislador para los delitos no graves no excedan de éste, es descartado en el texto vigente de manera que no queda condicionada la concesión de la libertad provisional bajo caución a una determinada duración de la pena, si no a la gravedad del delito según lo estime el legislador. Permite esto que aun cuando la pena legal sea superior a los cinco años si el autor de una conducta antijurídica no es considerada está como grave tendrá el derecho a beneficiarse con dicha garantía.

Consecuentemente, el juzgador no cumple papel alguno en la determinación de los supuestos en que procede la libertad provisional, sino que su actuación se circunscribe a ver si en la ley no determina el delito por el cual se le procesa al inculcado se califica como grave. Se puede observar que no es necesario tomar en consideración las modalidades del delito del que se trate, pues a diferencia del texto anterior, el vigente determina tajantemente, que la figura comentada es procedente siempre y cuando no se procese el cometer un delito no grave y que aun cuando el juez advierta peligrosidad en el autor del ilícito, sea un-reincidente o habitual, no podrá negar este beneficio.

Como desventaja de lo antes señalado tenemos que dada su jerarquía de norma constitucional, constituye una garantía individual aplicable a todos los procesados en la República, en tanto que la reforma de los códigos procesales era aplicable, únicamente, en la medida que estos lo eran.

Así mismo porque los requisitos que debían satisfacerse para invocar la norma procesal no fueron recogidos por la norma constitucional; luego entonces, el juez queda ahora al deber imperativo de conceder la libertad, aún cuando tenga razones para temer que tal concesión constituye un grave peligro social o que el procesado evadirá la acción de la justicia, pero aún así el reducir el número de procesados sujetos a prisión preventiva, ajusta nuestro derecho al principio de presunción de inocencia.

El texto vigente limita el monto pecuniario de la caución a lo necesario para atender la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al inculpado restricción que es un desacierto y que los códigos adjetivos no pueden subsanar; no obstante el artículo 399 fracción III de la ley adjetiva Federal y 556 fracción III del código adjetivo para el Distrito Federal, a parte de la garantía relativa a la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, exigen al inculpado que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso, a fin de que pueda disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución

Notorio es que la redacción de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal genera confusión al disponer que inmediatamente que lo solicite el inculpado el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado; como es de observarse, la caución que sujeta al inculpado al juzgador de su causa y que, por ende, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la ley pone a su cargo con motivo del proceso, deriva de los términos LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, que presupone una libertad que se obtiene provisionalmente, cuando se cauciona, pues éste es el significado que tradicionalmente se ha atribuido a este beneficio. La expresión siempre y cuando garantice, es una hipótesis que a demás condiciona; esto es, la libertad provisional bajo caución se otorga si desde luego se asegura por su orden la reparación del daño y las sanciones pecuniarias. De esta forma se explica que en los preceptos de las leyes adjetivas, ya invocadas, no sólo se haya incluido una garantía que asegure el cumplimiento de ciertas obligaciones del inculpado, especialmente la de hallarse a disposición de la justicia y comparecer cuantas veces sea requerido ante al juzgador, sino que esta garantía aparece en tercer lugar, después de que se haya asegurado la reparación del daño y las sanciones pecuniarias a las que, bien o mal, la norma da preferencia.

A mayor abundamiento, se exige que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad provisional bajo caución, esto es, por lo que hace al monto estimado de la reparación del daño; en cuanto a las sanciones pecuniarias que, en su caso puedan imponérsele, y la relativa para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

Ahora bien por lo que respecta al monto pecuniario de la caución y que el mismo debe de ser asequible, de conformidad con el texto legal que se analiza, diremos que esta imposición del constituyente puede resultar contradictoria, en algunos casos, con lo previsto en el párrafo I, mismo que no toma en consideración de quien deba cubrir la caución, que es lo que significa asequible; por lo tanto el monto de la caución debe establecerse con base en las reglas previstas en el primer párrafo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, y en su caso, para el término asequible empleado en el segundo párrafo tenga algún sentido, debe aplicarse sólo al monto de la caución relacionada con el cumplimiento de las obligaciones que se establece con cargo al inculpado en la razón del proceso. Es bien cierto que el juzgador es el único autorizado para disminuir el monto pecuniario de la caución a fin de hacerla asequible al inculpado, pero lo circunscribe a la caución para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del proceso

No queda otra cosa que señalar que lo antes anotado tiene un poco de incongruencia ya que en el primer párrafo de este artículo que se analiza refiere dos garantías una por la reparación del daño y otra por las sanciones pecuniarias, mientras que en su segundo párrafo señala que el monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el inculpado, y agrega que la autoridad judicial pueda disminuir el monto que inicialmente fijo a la caución, pero no exige una tercera garantía. Por lo tanto se infiere que no existe fundamento constitucional para exigir una caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones procesales del inculpado ya que si se pretendía exigir tres cauciones se pudo haber señalado en el párrafo primero.

En otro orden de ideas es importante referir que no todos los delitos, estipulados en el Código Penal, no causan daño patrimonial y mucho menos todos los ilícitos traen aparejado sanción pecuniaria; luego entonces en determinados casos, los criterios invocados en esta disposición constitucional serían inaplicables. También se omite considerar los perjuicios como los daños para la plena satisfacción de la víctima o del ofendido por el delito y respecto a la sanción pecuniaria ésta podría sustituirse, en caso de insolvencia, por trabajo a favor de la comunidad.

Por lo que respecta en cuanto a la disminución del monto pecuniario de la caución el párrafo segundo del artículo que se analiza prevé esta situación y plantea el dilema de si esta disminución puede afectar las garantías de la reparación del daño y de la sanción pecuniaria.

La aplicación de esta disposición en las leyes secundarias es latente en el artículo 400 de la ley adjetiva Federal y 560 de la local, advirtiendo ambos y respectivamente que a petición del procesado o de su defensor en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, podrá reducir la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece a cargo del primero, en razón del proceso, cuando ocurra alguna de las circunstancias que los preceptos enuncian de manera alternativa y ejemplificativa.; tal y como se dice en la primera parte de los artículos señalados, pero en sus últimos párrafos la reducción se hace extensiva a las garantías relativas al monto estimado a la reparación del daño y a la sanción pecuniaria sin embargo la procedencia de esta reducción se reduce a un único caso, es decir, cuando se demuestra la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales; no habiendo otra alternativa, ni arbitrio judicial, siendo irrisorio que en la práctica diaria se pueda dar.

Finalmente diremos, que respecto al tercer párrafo de la garantía analizada, en su fracción primera, que por el sólo hecho de mencionar la revocación de la libertad provisional bajo caución se ha cambiado de régimen.

Es señalado lo anterior ya que antes de la reforma si el inculpado no comparecía ante el juzgador que conociera del proceso penal en los días que se le señalara; para tal efecto; o en su defecto cuando se le requería que lo hiciera; si se ausentaba de lugar donde recibe el juzgador; si cometía otro delito si desobedecía las órdenes, dándose estos supuestos al juzgador revocaba la libertad provisional bajo caución, hacía efectiva la caución y ordenaba su aprehensión, pero tan pronto como el sujeto era reaprehendido, solicitaba de nueva cuenta su libertad provisional bajo caución, teniendo el juzgador que otorgarla de nuevo. El criterio aplicado, aún cuando nunca formulado expresamente por el legislador, parecía ser que la revocación no estaba consagrada en la Constitución sino, únicamente, en las leyes adjetivas, y que, en consecuencia, sancionado el proceso con la pérdida de la caución, recuperaba integralmente el goce de una garantía que la constitución no disponía. En la actualidad como la revocación ya tiene cabida en el texto que maneja la Constitución Federal pudiera cambiar ese criterio y pudiera por ende tener carácter definitivo.

Aurelio Campillo establece que "... podemos deducir como conclusión indiscutible, y oportuna al presente, quien siendo la prisión provisional o preventiva tan sólo un medio para impedir que los culpables eludan la acción de la justicia librándose del castigo, o una medida extrema sólo justificada por la suprema necesidad de la represión, debe evitarse siempre que sin ella pueda conseguirse el objeto indicado, sustituyéndose por la libertad provisional en condiciones apropiadas para la realización de dicho fin."

“ Que así debe hacerse cuando hubiere posibilidad para ello, lo revela la naturaleza misma de la prisión, la cual, si bien tiene un carácter puramente provisional y constituye un mal necesario del cual no puede prescindirse para la eficaz realización de la justicia, no por eso es menos grave ni deja de inferir perjuicios considerables al que se ve precisado a sufrirla. De aquí que la generalidad de los autores aboguen por la libertad provisional de los presuntos culpables, llegando algunos a sostener como un principio general y fundamental en la materia, que debe mantenerse en libertad a todo procesado, cualquiera que sea la gravedad del delito cometido mientras no se abrigue racional sospecha de que haya de dejar de presentarse cuando fuere llamado para el cumplimiento de la condena, y que en tal concepto debe otorgarse la excarcelación al inculpado que tuviere preso, siempre que lo solicitare, en todos aquellos casos en que racionalmente pueda inducirse que no ha de procurar eludir la acción de la justicia.”

“ Nuestra Ley constitucional no ha llegado a tales radicalismos, pues para conceder la libertad provisional al que estuviere privado de ella, requiere determinados requisitos en relación con la naturaleza del delito, y con la gravedad de la pena señalada por la ley al mismo, obligando a demás a que se tengan en cuenta también, para resolver lo procedente sobre ellos, las circunstancias del presunto culpable y los antecedentes del mismo, como elemento de inducción de la presunción indicada. Este sistema es el más radical y jurídico, pues la amplísima potestad otorgada en algunas legislaciones a la autoridad judicial para decretar la libertad de los procesados, cuando a su juicio no exista temor de que se fuguen o de que se presenten a la autoridad judicial cuando para ello sean requeridos, no cabe duda de que esa amplia libertad constituye un escarnio a la justicia, al espectáculo que ofrece viendo el criminal pasear libremente el recuerdo de su crimen, ala vista de los que fueron víctimas del mismo y ante la conciencia pública justamente ofendida por la comisión del delito. La controversia acerca de los términos más o menos amplios en que debe concederse por la ley la libertad provisional, se ha hecho extensiva a la facultad de acordar la excarcelación mediante fianza, por estimarse que esta potestad sólo puede ceder en beneficio de determinadas clases de la sociedad, por ser las únicas que se encuentran en condiciones favorables para prestarlas, estableciéndose a juicio de dichos impugnadores una desigualdad irritante en perjuicio de los que carecen de recursos para prestar la fianza exigida, como condición precisa para disfrutar la libertad provisional; y además se ha impugnado también la libertad bajo fianza, por considerar que con ella se corre grave riesgo, sobre todo en delitos castigados con penas graves, de que el criminal, a trueque de perder la fianza, o de hacerla perder al fiador, se ponga en salvo antes de que se pronuncie la sentencia, eludiendo así el castigo correspondiente al delito cometido. Para subsanar estos inconvenientes, para que el beneficio se extienda por igual para todos los hombres, precisamente nuestro legislador constituye dispone, como pronto lo veremos, que la fianza sea hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales del presunto responsable y la gravedad del delito.”

“De manera que en ejercicio de esa amplitud para el criterio judicial con relación a la cuantía de la fianza, a los detenidos o formalmente presos que sean pobres, les exigirá el Juez una pequeña fianza que se encuentren en aptitud de poder allegarse. Con estos se concilia esa irritante desigualdad en la posibilidad de ofrecer una garantía caucional, de este modo pobres y ricos se podrán poner bajo la acogida protectora del precepto de Nuestra Carta Magna, y así disfrutar de nuestra sacrosanta garantía de la libertad bajo caución. Además no hemos de detenernos a rebatir tales consideraciones, puesto que no examinamos esta cuestión ahora en el terreno de la teoría jurídica, sino con arreglo al derecho constitucional vigente, y como regla procesal admitida en todas las legislaciones en interés y beneficio de la libertad individual; pero a parte de que las razones alegadas en contra de dicha libertad individual; pero a parte de que las razones alegadas en contra de dicha facultad no privan de eficacia a la fianza, podemos decir con un autor que a pesar de los inconvenientes que se le suponen, no debe correr, con el riesgo indicado, muy grave peligro la sociedad, cuando pueblos tan positivistas como el inglés o el norteamericano, y tal ilustrados como el belga no temen afrontarlo. Siempre que concurran las circunstancias que autorizan la libertad provisional de los procesados, inmediatamente que lo soliciten serán puestos en libertad bajo fianza, pero si este principio constituye una regla general, constantemente admitida, se halla, sin embargo, sujeta a determinadas condiciones, que pueden modificarlas considerablemente hasta el punto de aconsejar la negativa de su aplicación en ciertos casos, como se desprende de la lectura atenta de la primera parte del artículo veinte constitucional.”

“ Si bien la Sociedad tiene el derecho de exigir del poder público todos los medios que sean necesarios para su conservación, y entre ellos el de reprimir y castigar los delitos que la perturban, también el ciudadano no forma parte integrante de la misma sociedad tiene derechos y garantías que la misma ley le acuerda, y a cuyo amparo debe acogerse, siempre que estas garantías o aquellos derechos sean vulnerados con detrimento del ejercicio de su libertad personal; por esto es que, en materia de procedimientos penales, dos grandes intereses están en presencia uno del otro; el de la sociedad que busca el culpable, y del acusado que se defiende; la ley en consecuencia, debe procurar conciliar cuidadosamente ambos intereses; sin embargo, este ha sido siempre el escollo de todas las legislaciones y aun en nuestros días no ha podido fijarse el punto de intersección que deba tocar ambos intereses sin herirlos, según observamos en las legislaciones extranjeras. México, que heredo de España su legislación, sufrió todos los inconvenientes, todos los males que determinaba el procedimiento inquisitorio escrito y secreto, aunque con ese espíritu natural de libertad y de progreso que caracteriza al pueblo mexicano, procuró mitigar esos riesgos en sus leyes fundamentales; pero en donde se significó de una manera radical y para siempre el cambio, fue al advenimiento de las nuevas ideas consagradas en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete; esta ley se debe al gran partido nacional, que derramando por ella su sangre generosa en los campos de batalla, logró al fin con los grandes principios establecidos en ella, la regeneración política y social de nuestra patria.”

“Así nuestra Constitución, al declarar que los derechos del hombre, como inalienables e imprescriptibles, son la base y el objeto de las instituciones sociales, impone a la autoridades del país el deber de respetar y sostener todas las garantías, que esos mismos derechos consagran; y es natural, porque el derecho que se refiere a la cualidad de hombre, contiene el conjunto de condiciones de que depende el reconocimiento y el respecto, la conservación y el desenvolvimiento de la personalidad humana. Nuestra ley procesal consagra todas aquellas garantías que nuestra ley fundamental acuerda al acusado. En cuanto a la libertad personal, prohíbe la prisión y detención arbitraria que se prolongue por mas de tres días, todo maltratamiento de obra, la incomunicación indefinida, la prisión por deudas y por delitos que no merezcan pena corporal. He aquí el conflicto entre los intereses particulares y los intereses generales del Estado. ¿ Cómo conciliar tan encontrados intereses? El legislador ha encontrado un medio para conseguirlo. Como lo importante en este período del procedimiento es asegurar el resultado del juicio; hacer que si el presunto reo es culpable no pueda eludir la pena que merece ser; hacerlo concurrir ala instrucción como un elemento indispensable de ella, ya para las declaraciones que debe rendir, ya para el reconocimiento de las cosas o instrumento del delito, ya para la práctica de los careos que resulten necesarios y ya, en fin, para todas las diligencias que tanto ilustran al Juez en sus investigaciones. Por lo mismo, si ese acusado garantiza suficientemente concurrir al tribunal cada vez que se llame; si tiene domicilio fijo y conocido; si posee bienes o ejerce alguna industria, arte y oficio, y por último, sino hay temor de que se fugue, no hay necesidad de privarle de su libertad; queda perfectamente asegurado el objeto principal de la instrucción.”

“Que la libertad, aunque sólo se le juzgue desde un punto de vista político, es derecho reconocido que tenemos para hacer todo lo que los demás hacen, todo lo que las leyes permitan todo lo que no perjudique a otro la libertad, en un sentido general, es de las facultades del hombre la más elogiada, pero también la más ultrajada ella constituye un derecho respetable, que toda buena legislación protege ya tratándose de todo ya de uno sólo de los asociados. En las primeras disposiciones de nuestro Código Penal encontramos un principio universalmente aceptado como justo, y que enseña que, todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró sancionado por el artículo 8°. Esta disposición parece ser una verdadera protección a ese derecho individual de que venimos hablando; pero como a pesar de ella, el acusado pierde su libertad en virtud de otras disposiciones que ordena su encarcelación a fin de que puedan recogerse los elementos, no sólo han de servir para exigir la responsabilidad del delincuente después de haberle convencido sino también para ordenar la excarcelación del acusado cuya inocencia sea averiguada aunque sólo sea porque se desvanezcan los datos que ameritaron su detención, preciso es conceder al acusado que no ha sido convencido de su delincuencia y después de la declaración indagatoria, la no restricción de su libertad bajo ciertas condiciones como hemos visto necesario es privar al ciudadano de su libertad, cuando haya vehementes sospechas de que ha delinquido porque es provechoso impedir que se pierda las huellas del delito.”

“Para corregir al delincuente también es necesario privarle de su libertad, porque la sociedad quiere que aquel de sus miembros que ha sido perjudicado por otro, obtenga la reparación debida y porque exige la misma sociedad que se le satisfaga de algún modo por el ultraje que se le hace transgrediendo las leyes que se han creado para la conservación del orden y de la moral, únicas bases sobre las cuales puede haber sociedad y progreso. Empero procura evitar a aquel que tiene sobre sí la desgracia de verse envuelto en un proceso pero a quien no se le convence de su delincuencia, los prejuicios que por razón de la privación de su libertad se le han de ocasionar, y cuida a la vez de que se asegure la responsabilidad bajo ciertas condiciones que, si pueden ser satisfechas por el acusado, le producirán la devolución provisional de esa libertad de que se le privo por mera necesidad, a cuyo efecto tenemos la siguiente garantía. (transcribe el artículo a continuación). Todo hombre tiene el derecho de ser libre; este derecho le es propio viene de su naturaleza humana y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce. Este derecho lo pierde; por motivos previstos en la ley, es privado de su libertad; pero al perder el derecho de ser libre nace ya por ministerio de la ley, el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos. Todo hombre es libre pero si se le imputa un delito, pierde ese derecho; pérdida que engendra a su vez el derecho de estar libre mediante los requisitos legales y se le puede y debe poner en libertad. Más cuando el Tribunal Superior de Justicia revoca el auto motivado de prisión, cambió la condición jurídica del procesado; recobró su derecho de ser libre, inherente al hombre; dejó de pensar sobre él toda responsabilidad, su libertad fue absoluta y por lo tanto suprimida todas sus relaciones de delincuencia con la autoridad judicial se extingue, ipso jure, la caución otorgada porque desapareció la materia de tal caución.”

“ Desaparecida la caución y libre en lo absoluto el quejoso, es evidente que si, por datos posteriores a la desaparición de la garantía nacido en la justicia el derecho de libertad relativa que da el artículo 20 y que ha perdido. Por lo tanto, el reo puede volver a gozar de la libertad caucional, ya que la primera se extinguió totalmente, sin que la nueva orden de detención pueda violar las garantías del quejoso.”

“ Las garantías previstas en el artículo 20 de la Constitución Federal, han sido establecidas a favor de los acusados, sin duda alguna quiso sancionar que todo procesado goce de la mayor amplitud de defensa y al mismo tiempo, evitar que el reo sufriera una prisión quizás indebida, sin por un fallo definitivo posterior viniera a reconocerse su inocencia y, razones que no militan en el caso de un sentenciado por ejecutoria de segunda instancia pues aún cuando ésta pudiera estimarse que no constituye la verdad legal, por no haber causado estado, en virtud de la interposición del recurso de amparo es inconcuso que el acusado ya no guarda esta condición jurídica y sino la de sentenciado...”

“... y, en consecuencia no puede ni debe gozar de la garantía constitucional mencionada que sólo se refiere a los acusados y no ha podido ser otra la intención del legislador ya que, de lo contrario no quedarían suficientemente garantizados los intereses sociales toda vez que el sentenciado ante la perspectiva de una condena más que probable y sin duda alguna pretendiera eludiría por medio de la gracia constitucional de su libertad provisional aún cuando ellos sufrieran las consecuencias de un perjuicio pecuniario por la pérdida de la fianza constituida aunque ingresarían al erario, como pena impuesta al sentenciado nunca podría servir para estimar satisfecha la vindicta pública quedando impune el reo por lo que respecta a la privación de la libertad personal que debe sufrir como consecuencia del hecho delictuoso que perpetró.” (193)

**CAPITULO IV.
LA FIJACION DEL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

A) QUE SE ENTIENDE POR LA FIJACION DEL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION DURANTE EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y PRACTICO.

Todo individuo es libre por naturaleza pero si se le imputa un delito en muchos de los casos pierde ese derecho; pérdida que engendra a su vez la necesidad de estar libre mediante la satisfacción de determinados requisitos legales preestablecidos, mismos que al desahogarse deberán decretar nuevamente la libertad, hasta ese momento coartada, independientemente de que sea responsable o no responsable de la conducta antijurídica que haya desplegado; siendo esto en esencia la materialización de la Libertad Provisional Bajo Caución, a través del otorgar un monto pecuniario que es fijado por el Juzgador.

Es prudente señalar que en las primeras disposiciones de nuestro Código Penal encontramos un principio universalmente aceptado como justo, es decir, el que todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró, esta disposición parece ser una verdadera protección a la figura jurídica que es materia de nuestros comentarios y por ende a la materialización de la misma.

Como es notorio el sujeto activo pierde su libertad en virtud de transgredir otras disposiciones que ordenan su privación de ésta y que a fin de recoger y allegarse de todos los elementos que determinen su culpabilidad, mediante la substanciación de un procedimiento, no sólo han de servir para posiblemente demostrar su responsabilidad, sino también para ordenar la excarcelación del acusado una vez que sea demostrada su inocencia. aunque sólo sea porque se desvanezcan los datos que ameritaron su detención.

Ahora bien y de acuerdo a la relación que existe actualmente respecto a lo que analizamos, resulta preciso conceder al inculcado de un delito éste beneficio y por ende no restringir su libertad bajo ciertas condiciones, en su caso privarlo de la misma, cuando existan los suficientes elementos que determinen que ha delinquirido y que dicho ilícito es calificado por la ley como no grave.

Siguiendo el mismo orden de ideas, es bien sabido que para corregir al delincuente se estila privarle de su libertad, con la finalidad de que la Sociedad repare en parte a aquel de sus miembros que fue perjudicado por el individuo que está privado de ésta y con ello se le repare el quebranto que sufrió en su persona o patrimonio y así demostrar que las leyes han sido creadas para conservar el orden y la moral, únicas bases sobre las cuales puede haber sociedad y convivencia.

Desde otro punto de vista, con lo anterior también la Sociedad y la Ley procuran evitar que el individuo que tiene sobre sí la obligación de verse inserto en un procedimiento y quien no se le ha acreditado plenamente que haya desplegado una conducta antijurídica, cumpla los prejuicios que por razón de la privación de su libertad se le han de ocasionar y procura a la vez que se asegure el cumplimiento de la responsabilidad bajo ciertas condiciones que le producirán la devolución provisional de esa libertad de que se le privó por mera necesidad, siendo esta posibilidad aquel otorgamiento de determinada cantidad de dinero, que se fija siguiendo las reglas contenidas en las leyes adjetivas penales y por ende en el propio texto del artículo 20 Fracción I y X de la Constitución Federal.

Aurelio Campillo alude que "... siendo la prisión provisional o preventiva tan sólo un medio para impedir que los culpables eludan la acción de la justicia librándose del castigo o una medida extrema sólo justificada por la suprema necesidad de la represión, debe evitarse siempre que sin ella pueda conseguirse el objeto indicado, sustituyéndose por la libertad provisional en condiciones apropiadas para la realización de dicho fin. Que así debe hacerse cuando hubiere posibilidad para ello, lo revela la naturaleza misma de la prisión, la cual, si bien tiene un carácter puramente provisional y constituye un mal necesario del cual no puede prescindirse para la eficaz realización de la justicia, no por eso es menos grave ni deja de inferir perjuicios considerables al que se ve precisado a sufrirla. De aquí que la generalidad de los autores aboguen por la libertad provisional de los presuntos culpables, llegando algunos a sostener como un principio general y fundamental en la materia, que debe mantenerse en libertad a todo procesado, cualquiera que sea la gravedad del delito cometido mientras no se abrigue racional sospecha de que haya de dejar de presentarse cuando fuere llamado para el cumplimiento de la condena, y que en tal concepto debe otorgarse la excarcelación al inculpado que tuviere preso, siempre que lo solicitare, en todos aquellos casos en que racionalmente pueda inducirse que no ha de procurar eludir la acción de la justicia. Nuestra Ley constitucional no ha llegado a tales radicalismos, pues para conceder la libertad provisional al que estuviere privado de ella, requiere determinados requisitos en relación con la naturaleza del delito. Este sistema es el más radical y jurídico, pues la amplísima potestad otorgada en algunas legislaciones a la autoridad judicial para decretar la libertad de los procesados, cuando a su juicio no exista temor de que se fuguen o de que se presenten a la autoridad judicial cuando para ello sean requeridos, no cabe duda de que esa amplia libertad constituye un escarnio a la justicia, al espectáculo que ofrece viendo el criminal pasear libremente el recuerdo de su crimen, a la vista de los que fueron víctimas del mismo y ante la conciencia pública justamente ofendida por la comisión del delito. (194)

Se infiere que existe una controversia en la Ley acerca de los términos más o menos amplios en que debe concederse la Libertad Provisional Bajo Caución y se ha hecho extensiva la facultad de acordar su concesión mediante la exhibición de un monto pecuniario, a través de las formas establecidas en la misma, esta potestad sólo puede ceder en beneficio de aquellos sujetos que son inculpados por un delito no grave, ya que son los únicos que se encuentran en condiciones favorables para solicitarla, en tal virtud y tomando en consideración lo anterior es notorio que se crean lagunas en perjuicio de los que carecen de recursos para prestar la fianza exigida y aquellos que son delincuentes reincidentes y habituales que comenten el delito como una mera actividad inherente a su ser y a aquellos que no les importa en lo absoluto exhibir determinada cantidad de dinero para obtener su libertad, como condición precisa para disfrutar de esta Garantía de carácter Procesal.

Así pues, necesariamente la Sociedad tiene el derecho de exigir del poder público todos los medios que sean necesarios para su conservación, y entre ellos el de reprimir y castigar los delitos que la perturban, también el ciudadano forma parte integrante de la misma y tiene Derechos y Garantías que la misma Ley le concede, y a cuyo amparo debe acogerse, siempre que estas Garantías o aquellos Derechos sean vulnerados con detrimento del ejercicio de su Libertad Personal.

En este orden de ideas y en materia de procedimientos penales, dos grandes intereses están en presencia uno del otro; el de la sociedad que busca al culpable, y del acusado que se defiende y que busca satisfacer un monto pecuniario para gozar de su libertad coartada; la ley en consecuencia debe procurar conciliar cuidadosamente ambos intereses; sin embargo, esta disyuntiva ha sido la problemática jurídica y social de nuestra legislación, y de muchas otras, y aun en nuestros días no ha podido fijarse el punto de intersección que deba tocar ambos intereses sin herirlos, ya que lo importante del procedimiento es asegurar el resultado del juicio y que el inculpado no evada la acción de Justicia y por ende la pena que merece. Por lo mismo, si ese acusado garantiza suficientemente comparecer al tribunal cada vez que se le solicite y satisfacer otros requisitos, no hay necesidad de privarle de su libertad; quedando perfectamente asegurado el objeto principal de la instrucción, siendo esto la exhibición de determinada cantidad de dinero.

En términos generales, nosotros entendemos por la fijación del monto pecuniario de la caución aquella situación facultativa en donde necesariamente el juzgador, sea un Juez o un Representante de la Sociedad, aplicando a un caso concreto las disposiciones legales contenidas en los artículos conducentes de las leyes adjetivas penales y tomando como punto de partida lo consagrado en la Fracción I y X del artículo 20 de la Constitución Federal, determina una cantidad de dinero, que deberá exhibir el beneficiario en una de las formas establecidas por la Ley, para preservar la debida substanciación del proceso penal, sin perjuicio de crear con esto un menoscabo en los fines de la sociedad, garantizar una ejecución de una pena y asegurar la tranquilidad social y por ende la integridad del ofendido, todo en miras de no transgredir el principio fundamental y esencial del hombre, entendido éste como la libertad personal.

Así pues esta situación comprometida, por naturaleza, es la esencia que le da vida a la caución, en virtud que no se ha tomado en consideración como puede ser materializada sin que se afecte el patrimonio del peticionario y por ende garantiza la posible reparación del daño y aquellos otros rubros de una forma ecuánime, toda vez que es demasiado complejo y subjetivo, ya que aquí se busca el obtener un equilibrio entre la Garantía Individual denominada Libertad Provisional Bajo Caución y la Prisión Preventiva que constituye una justificable excepción a ésta.

Pues bien, existe una controversia entre los Juzgadores en cuanto unificar criterios para establecer una fijación pecuniaria de la caución que sea congruente, equitativa, racional, objetiva y sobre todo justa; puesto que en el diario devenir que se vive en los recintos donde se imparte Justicia cada uno de los titulares de éstos maneja un criterio propio, que en muchos de los casos afecta al propio peticionario de tal beneficio y otros más al propio ofendido, haciéndose esto más latente en el rubro que determina las obligaciones que tiene el inculpado y que se generan respecto de la substanciación del proceso y las cuales por ende se fijan en razón de criterios aventurados y que van más haya de la realidad.

En otro orden de ideas y para hacer latente lo antes descrito la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha creado ordenamientos de carácter Administrativo que son aplicados como si fueran disposiciones de índole Constitucional, las cuales establecen indebidamente en su contenido determinaciones imperativas que son inconstitucionales, y que las mismas se aplican a diario, sustentadas en las facultades que tiene ésta Institución para fijar el monto pecuniario de la caución; cabe señalar que no todo esta mal planteado en dichas determinaciones, pero no benefician en nada las grandes disyuntivas que se crean respecto del rubro que va dirigido a las obligaciones que tiene que cumplir en razón de la substanciación del Proceso.

Notorio es que mientras un Representante de la Sociedad fija a nivel Indagatoria una cantidad de dinero determinada, para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución, por un delito determinado, también el Juzgador de primera Instancia por el mismo delito fija otro monto que por lo regular es diferente al que fijaría el Ministerio Público y todo radica en cuanto al rubro que ya fue citado, haciendo latente la diferencia de criterios que ya se marco, misma que afecta al inculpado y por ende también al ofendido, es decir, si se fija un monto excesivo se perjudicaría al inculpado y si la cantidad fijada es menor se perjudica al ofendido ya que no garantizara en su totalidad el quebranto que sufrió éste ó el agravio que ha sufrido la sociedad con motivo de la consumación aparente del hecho antijurídico y típico, que la Ley califica como grave.

De lo hasta ahora anotado se desprende, por principio de cuentas, que estamos ante una problemática de carácter jurídico ya que no se aplica debidamente lo establecido por la Ley, no porque no se quiera sino porque los mismos ordenamientos legales no son claros y en muchos de los casos no se adecuan o no se pueden adecuar al caso en concreto; y que debido a esto se tiene que recurrir a criterios totalmente autoritarios, sin percepción moral, carentes de ética, que son los que crean estas disyuntivas tan marcadas.

También esta situación engendra una problemática social en virtud que se afectan los propios intereses de miembros de la Sociedad, por un lado el peticionario que tiene que sufrir una fijación pecuniaria elevada, en muchos de los casos, que aunque no lo acepte la tiene que exhibir ya que simplemente sino no lo hace no obtiene su Libertad, y por el otro el ofendido que pugna por que se le resarza en el daño que sufrió, bien sea en su patrimonio o en su persona, y que con el monto fijado al inculpado menor o no equitativo le crea este daño que referimos; que a la postre dificultara se le tenga por resarcido su daño de acuerdo su pretensión al instruir el Proceso Penal, que en muchos casos desconoce su tramitación y la verdad jurídica que se vive a diario.

Todo lo antes referido será materia de nuestro objetivo el cual se traduce en hacer notar que existe arbitrariedad en la fijación del monto pecuniario de la caución, procediendo a desahogar el siguiente inciso.

B) QUIEN ES EL ENCARGADO DE FIJAR EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION.

En el desarrollo de la pretensión que venimos desahogando, toca ahora referir y analizar quien es la figura jurídica facultada para fijar el monto pecuniario de la caución; a saber el propio texto del artículo 20 Constitucional en su fracción I nos establece:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución,...

Se desprende del texto aludido que la Carta Magna dispone que las personas encargadas de conceder la libertad provisional bajo caución es el Juez únicamente, sin mencionar otra figura, y continua el texto señalando:

“ En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional,...”

De lo anterior se infiere que la persona facultada exclusivamente por la Constitución Federal es el Juez para otorgar y revocar esta Garantía Individual de carácter Procesal; disponiendo también que “ En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades... La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”

Situación que advertimos no es del todo real ya que la Fracción X de nuestra Carta Magna, al igual que la Fracción I, faculta a la Representación Social para otorgar y revocar la Libertad Provisional Bajo Caución y a fin de corroborar esto enseña se cita dicha fracción:

“ Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

Es notorio que la Constitución Federal brinda la facultad a la autoridad judicial, así como a la Representación Social en igual grado de jerarquía, para que se pueda otorgar y revocar la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende materializar la misma, y de igual forma para que se pueda modificar el monto pecuniario de ésta.

Así pues y tomando en consideración lo antes aseverado, podemos establecer que de conformidad con el texto Constitucional, que nos rige actualmente en materia de libertad provisional bajo caución, las únicas personas facultadas para fijar el monto pecuniario de la caución es el JUEZ o AUTORIDAD JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO o REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, sin que se reconozca ninguna otra figura para tal situación.

Podemos argumentar que a diario en los recintos donde se imparte Justicia es tajante la aplicación de la norma constitucional en materia de Libertad Provisional Bajo Caución, pero así también para su materialización y la debida aplicación y substanciación del procedimiento se retoma lo planteado en los Códigos de Procedimientos Penales vigentes en el fuero común y fuero federal, respectivamente, que se adecuan a esta Garantía Individual, por ende enseguida se procede a analizar y citar los preceptos contenidos en las mismas:

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenemos lo siguiente:

“Artículo 34.- Las fianzas que se deban otorgar ante los jueces y tribunales penales y Ministerios Públicos, se sujetarán a las reglas del Código Civil y en lo conducente a las prevenciones del capítulo de “Libertad Provisional Bajo Caución” de este Código.”

Aquí se aprecia que ya el mismo precepto tomo como personas facultadas para recibir fianzas y por ende fijar el monto pecuniario de las mismas, entendida la fianza como una de las formas de la caución, tanto a los Jueces Penales y Ministerios Públicos, así como se infiere que los titulares de los Tribunales Penales, por ejemplo Magistrados, unificando el criterio que maneja la Fracción I y X del Artículo 20 de la Constitución Federal.

“ Artículo 133 bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años siempre que:”

Visible es que el numeral aludido especifica y faculta tanto al Juez, como al Ministerio Público, para poder otorgar una libertad sin caución para que el inculpado de un delito no grave y que su término medio aritmético de la pena obtenga su libertad. Bien es cierto que aquí no se fija un monto pecuniario, pero faculta tanto al representante de la sociedad como al juez para otorgar este beneficio.

“ Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará..... El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la Averiguación Previa.”

Nótese que aquí este artículo ya establece la facultad que tiene el Ministerio Público para fijar el monto pecuniario de la caución, durante la substanciación de la Indagatoria, siendo un tanto acorde su regulación con el artículos 20 Constitucional en su Fracción I y X, aunque estas determinaciones que a la fecha ha formulado el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y mismas que van relacionadas con la Libertad Provisional Bajo Caución son inconstitucionales, como lo haremos notar en su momento, para realizar esta actividad.

“ Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará... Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este Código.”

De este numeral se desprende que los que pueden conceder el beneficio de la libertad provisional y por ende fijar el monto pecuniario de la misma es tanto el Juez, durante la substanciación del Proceso Penal y el Ministerio Público durante la prosecución y perfeccionamiento de la Averiguación Previa respectiva, ya que el artículos claramente dice que si durante la Indagatoria no solicito el indiciado su libertad provisional en la declaración preparatoria del mismo y ante el órgano jurisdiccional se le hará saber este derecho y por ende otorgarselo, infiriéndose que tanto el Representante de la Sociedad como el Juez están investidos de la facultad que comentamos, siempre y cuando no se invadan esferas de competencia.

“ Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derechos durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: ...”

La parte inicial del artículos antes citado nos remonta a la facultad que tiene tanto el Juez como el Ministerio Público, respectivamente en sus etapas, para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende fijar el monto pecuniario de la misma, adaptándose este precepto a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, en su Fracción I y X.

Siguiendo el contexto planteado, haremos alusión a los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor, que trata de ser acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Federal, en su fracción I y X, para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende fijar el monto pecuniario de la misma, dentro de los límites de su competencia.

“ Artículo 34.- Las Fianzas que deban otorgarse ante los tribunales se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las del Código Civil aplicable en Materia Federal, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.”

Del texto del artículo citado se infiere que los tribunales, sean Juzgados Penales de Primera Instancia o de Segunda Instancia o Agencias del Ministerio Público, por el sólo hecho de otorgar una fianza ya han fijado el monto pecuniario de la misma, de conformidad con otros ordenamientos legales.

“ Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que... Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.”

De este precepto de desprende que aquellos que pueden conceder el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende fijar el monto pecuniario de la misma es tanto el Juez, durante la substanciación del Proceso Penal, y el Representante de la Sociedad, durante la prosecución y perfeccionamiento de la Indagatoria respectiva.

“ Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: ...”

El inicio del presente artículo nos pone de manifiesto la facultad que ostenta tanto el Juez como el Representante de la Sociedad, respectivamente en su ámbito de competencia, para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende fijar el monto pecuniario de la misma, adecuándose este precepto a lo consagrado en el artículos 20 Fracción I y X la Constitución Federal.

Como lo hemos notado el precepto constitucional que reglamenta la figura jurídica en comento reconoce como las personas idóneas y facultadas para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución y fijar el monto pecuniario de la misma al Juez o a la Autoridad Judicial y al Ministerio Público, envistiendo a estas autoridades de las mismas facultades, obvió cada uno dentro de su competencia, adecuándose las Leyes Adjetivas Penales a esta disposición contenida en la Constitución Federal, determinaciones legales que se aplican a diario en los recintos donde se imparte justicia y las cuales mantienen un equilibrio en grado de facultades que tienen las autoridades.

De lo anterior desprendemos que la Autoridad Judicial y la Representación Social tienen en igualdad de facultades poder determinar el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Caución de un inculpado de un delito calificado por la Ley como no grave y por ende la establecer como va a ser la materialización de la misma, en la inteligencia que esta facultad era anteriormente exclusiva del Juez.

Por otro lado creemos que con esta disposición que reglamenta lo relacionado a la figura en comento se le ha restado facultades al Juzgador, toda vez que éste por lo regular no cauciona ya, en virtud que el inculpado se sujeta a este beneficio durante la secuela de la Averiguación Previa y no ante el Juez.

C) CUALES SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES EL JUZGADOR TIENE QUE FIJAR EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO Y SOCIECONOMICO.

Los requisitos que la ley hace cumplir a través de los preceptos legales para otorgar una libertad, diversa a la natural, están encuadrados como aquellos que forzosamente deberán satisfacerse para que el peticionario de este derecho pueda beneficiarse con el mismo y así obtener y disfrutar de su libertad coartada por las circunstancias preestablecidas como ilícitos.

Básicamente la citada concurrencia de requisitos preestablecidos por la ley va a fundirse y dar vida a una exhibición de un monto pecuniario para garantizar el posible cumplimiento de una sentencia definitiva, que sea dictada en su momento procesal oportuno por el órgano jurisdiccional y con el debido desahogo de las diligencias encaminadas a esta pretensión que se hicieron durante la secuela de la Averiguación Previa, como en el Proceso Penal y por ende la fijación de este monto es facultad del Juzgador en el ámbito de su competencia y en donde esta institución es autoridad.

Es bien cierto que el Ministerio Público al fijar este monto y una vez satisfecho, a través de su exhibición, tiene la obligación de dejar en Libertad al peticionario de esta Garantía Individual de carácter Procesal, así pues creemos que las causas que originan fijar un monto pecuniario, para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución, ya sean socioeconómicos y jurídicas, van íntimamente vinculadas unas con otras, ya que nuestras disposiciones legales se rigen bajo el principio de presunción de inocencia, es decir, que mientras no quede debidamente comprobado su actuar antijurídico y típico del inculpado, no es culpable, motivo por el cual es necesario fijarle la entrega de dinero para otorgarle su libertad, siendo esta la causa principal.

Desde otra perspectiva, al privar de la libertad al inculpado a través del órgano público que se encarga de impartir justicia éste ya satisfacio parcialmente al ofendido, en resarcirle su daño que sufrió al ser sujeto pasivo de un delito no grave, pero por el otro lado esta misma norma jurídica es la misma que de una manera intrínseca estará garantizado y tutelando los derechos del inculpado, siendo esto la protección y defensa de los bienes e intereses jurídicos de los particulares.

Hasta este momento se infiere que existe una coalición de intereses en donde nacen innumerables interrogantes, ya que no es posible delimitar los intereses de la sociedad sin que sea vulnerado el interés de un individuo, en este supuesto tener que otorgar un monto pecuniario a cambio de la Libertad de un sujeto que desplegó una conducta delictiva calificada como no grave.

Pus bien, la Ley al fijar el monto pecuniario trata de conciliar dos intereses opuestos, el primero siendo el interés público de que el procesado permanezca en prisión preventiva, durante la substanciación del Procedimiento Penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una sentencia, y el interés privado del procesado quien tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta en tanto no se acredite lo contrario debiendo el Estado aplicar la concesión de la Libertad Provisional Bajo Caución, a través de la exhibición y entrega de una cantidad determinada de dinero, que se hará latente a través de una de las formas establecidas por la Ley.

Es prudente aseverar que las causas que genera el fijar el monto pecuniario de la caución no es más que la necesidad que tiene el Estado de impartir justicia y hacer latente la equidad que tiene que aplicar entre los miembros de la sociedad, ya sean inculcados u ofendidos, a fin de salvaguardar el bien común entre estos motivos que son suficientes para que exista jurídicamente la figura jurídica de la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma.

D) CUALES SON LOS EFECTOS QUE TRAE APAREJADA LA FIJACION DEL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION.

Hablar de los efectos jurídicos y sociales que trae aparejados, respectivamente, la fijación del monto pecuniario de la caución es hacer referencia, como ya lo hemos hecho, a las causas que originan fijarla y por ende hacer de nueva cuenta latente, directa o indirectamente, el conflicto que existe entre los intereses del ofendido y los intereses del inculpado, que solicita se le deje en libertad provisional exhibiendo determinada cantidad de dinero, con motivo de haber perpetrado presunta o directamente un ilícito calificado por la Ley Penal como delito no grave, es por ello que dichos efectos, tanto jurídicos como sociales, se encuentran vinculados unos con otros.

En tal virtud hablar de efectos de índole jurídica que trae como consecuencia el fijar un monto en dinero a un inculpado que tiene derecho a gozar de la Libertad Provisional, por principio de cuantías es conceder la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Fracción I y X de la Constitución Federal y agotando los requisitos particularmente establecidos en las leyes adjetivas penales, respectivamente, traduciendo en exhibir la cantidad de dinero que se le fija, existiendo esta situación en la vida jurídica a través de las formas establecidas por la Ley.

Esta concesión que hemos referido se deberá de hacer, por principio de cuantías durante el desahogo de la Averiguación Previa, instruida ésta por el delito que se le imputa al peticionario y antes de que fenezca el término de cuarenta y ocho horas, concedido por la Ley o también denominado término constitucional, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de resolver la situación jurídica de éste, es decir, se tenga que ejercitar la Acción Penal ante el Órgano Jurisdiccional, por medio del Pliego de Consignación, en donde se demuestre que ha quedado acreditado el cuerpo del delito que se investiga y la probable responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal y el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en el fuero común y en su caso el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace al Fuero Federal; o en su caso permitirle retirarse al inculpado con las reservas de Ley, ya que dentro del término constitucional no fue posible acreditar lo dispuesto en los artículos referidos.

El Órgano Jurisdiccional también tendrá la obligación si durante la substanciación de la Averiguación Previa no obrase petición del inculpado, relativa al otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Caución, éste deberá de hacerle de su conocimiento que tiene derecho a ella y si este individuo desea sujetarse a este derecho deberá de concederla al indiciado en el momento mismo del desahogo de su declaración preparatoria, a través de una de las formas por medio de las cuales puede materializarse esta garantía de carácter procesal.

Ahora bien, otro efecto que trae aparejado la fijación del monto pecuniario de la caución es apreciar la visualización encaminada al ofendido, ya que por el hecho de que el Juez o el Ministerio Público fijen esto tendrán, respectivamente, que darle implícitamente un nuevo carácter al ofendido, siendo como aquella persona que busca a toda costa la reparación del daño que fue objeto.

Esta hipótesis busca desahogarse como uno de los objetivos principales de la procedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución; y que dicha situación podrá lograrse durante la substanciación del Proceso Penal y en donde una vez desahogado el mismo se determine que el inculpado deberá sujetarse a cumplir una sentencia definitiva en donde se decreta que este sujeto es culpable por la conducta antijurídica, típica y calificada por la ley como delito no grave que desplegó en perjuicio del ofendido, entendido este como un miembro de la sociedad o la misma sociedad.

Como se aprecia esta calidad que tiene el ofendido al buscar la reparación del daño que fue objeto no será más que la causa por la que se fije un monto determinado, ya que este es fijado en atención a garantizar en lo posible el resarcimiento del daño causado al mismo, situación que se reglamenta en las leyes adjetivas penales que nos rigen, por lo tanto es necesario fijar el monto con que se deba garantizar la libertad provisional.

Sociológicamente el efecto que surge por fijar un monto pecuniario para que sea concedida la libertad provisional bajo caución no es más que la pretensión que busca la sociedad de mantener el bien común entre los miembros de ésta, situación que se hará por medio de las autoridades, ya sean jurisdiccionales o administrativas, encargadas y facultadas para realizar esta actividad en su ámbito de competencia, buscando mantener el ánimo equitativo, es decir, no violar Garantías Individuales al inculpado y por garantizar el posible resarcimiento del daño que fue objeto el ofendido.

Otro efecto de carácter sociológico que trae aparejada la fijación del monto pecuniario de la caución será el establecer lo más congruente, asequible y equitativo el monto pecuniario que deberá de exhibir el peticionario de esta figura jurídica, debiéndose tomar para su fijación las características del delito desplegado, la naturaleza de éste, sus modalidades y circunstancias, las características del peticionario ó inculpado, la percepción que tiene éste, los daños y perjuicios que sufrió el ofendido, a demás de las sanciones pecuniarias contenidas en el Código Penal Vigente en esta Ciudad Capital, situación que no es sencilla de llevar a cabo en la práctica, motivo por el cual es tarea complicada para las personas encargadas de realizar debidamente esta actividad.

E) CAUSAS POR LAS CUALES EL MINISTERIO PUBLICO NO FIJA EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION PARA QUE EL INculpADO OBTENGA SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Efectivamente en el diario devenir de las Unidades Investigadoras, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se viven problemáticas para conceder a un inculpado de un delito no grave el beneficio que le concede la Garantía Individual de carácter Procesal, denominada Libertad Provisional Bajo Caución, estas problemáticas radican a nuestro entender en lo que pretendemos establecer y por lo cual lo plasmamos de la siguiente forma:

Es muy común que en diversas ocasiones cuando ya sea por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o en su caso por elementos de la Policía Judicial ponen a disposición del representante de la sociedad a un inculpado de un delito no grave, calificado y adecuado así al tener conocimiento de los hechos y una vez que el Ministerio Público entrevista a los remitentes, inculpado y especialmente al ofendido y que en todos los casos el mismo va demasiado irritado o alterado, por la impotencia que le produce estar inserto en esta circunstancia, al caso de que no entiende razones; inmediatamente de que se entera el Representante Social éste sabe perfectamente que el inculpado podrá gozar del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución.

En tal virtud y a fin de sujetarse a lo establecido por la Ley adjetiva penal y no violarle Garantías Individuales, a este inculpado, se le pasará al servicio médico para que se le practique un examen psicofísicos que determinara si esta en condiciones de poder desahogar las diligencias encaminadas a acreditar el cuerpo del delito en cuestión y su probable responsabilidad. y para verificar si el mismo presenta lesiones corporales y si las tuviera poder saber la clasificación de las mismas.

Por otro lado en el supuesto de que este sujeto no pueda participar en lo antes descrito, por situaciones secundarias, habrá que dejar transcurrir determinado tiempo mientras se recupera el mismo y estar consciente, orientado, no ebrio, no intoxicado, ocurriendo esto por lo regular, ya sea con lesiones o sin éstas y las cuales serán clasificadas de acuerdo a aquellos que van a tardar en sanar menos o más de quince días ó en su caso otro tipo de clasificación, de conformidad a los conocimientos del médico legista que tendrá como obligación expedir un certificado que será esencial para la integración de la Indagatoria.

Así pues cuando es analizado el inculpado en el servicio médico, de conformidad con lo antes referido, el Ministerio Público dialogará más detenidamente con el ofendido a fin de ubicar a éste en tiempo, lugar, modo y circunstancia y hacerle de su conocimiento situaciones de derecho, tomando en consideración la magnitud del problema o del delito que fue objeto, y deberá decidir si se le pone al ofendido en conocimiento, desde el momento en que inicia la instrucción de la Averiguación Previa, que el inculpado del delito que fue objeto tiene derecho a gozar de la Libertad Provisional Bajo Caución, surgiendo aquí una disyuntiva ya que tratándose de ofendidos o gente que no conoce nada de Derecho, en su mayoría, la misma al comentarle esto siente que no se le esta haciendo justicia y que ya se le esta dando ventaja al inculpado o bien el Representante de la Sociedad busca un beneficio con este planteamiento, independientemente que se le explique que ese monto que deberá de exhibir el inculpado va encaminado a reparar el daño que sufrió con motivo de ser sujeto pasivo del ilícito por el cual se instruirá la Indagatoria respectiva, por lo tanto en muchos de los casos y casi siempre el representante social no pone en conocimiento desde el inicio de la instrucción de la indagatoria que el inculpado puede gozar de este beneficio y por ende no se podrá fijar el monto pecuniario de la caución siendo la primera causa que se observa e hipótesis de lo que desarrollaremos en este momento.

Ahora bien una vez que el Ministerio Público en el supuesto de que decidiera no comentarle ni al ofendido, ni al inculpado, el derecho que tiene éste último para restituirle su libertad, ya coartada, comenzara a instruir la Averiguación Previa, omitiendo este detalle, y desahogará todas y cada una de las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito en cuestión y la probable responsabilidad del sujeto; apareciendo aquí otra disyuntiva ya que el ofendido al declarar y sustentar sus situaciones de hecho y formular su querrela o denuncia respectiva presentara elementos probatorios que soporte su dicho y sino los tuviera el Representante Social se allegará de los que tuviera a su alcance con la finalidad de ejercitar la acción penal en contra del inculpado ó en su defecto no hacerlo por no tener elementos, pasando éste a segundo término ya que primeramente se realizan todas las diligencias para acreditar esto.

Como se aprecia está latente el principio de presunción de inocencia, mismo que debido a su aplicación el Ministerio Público no podrá hacerle saber sus derechos al sujeto activo hasta en tanto no recabe su declaración y con ello no le haga saber los derechos y garantías que le confiere la Ley con esta calidad; por otro lado como casi siempre sucede y partiendo que la Representación Social labora en turnos de veinticuatro horas por cuarenta y ocho horas el es cotidiano que el que inicia la instrucción de la indagatoria no siempre es aquel que la determina la misma, trayendo como consecuencia que otro representante de la sociedad determine la situación jurídica de este inculpado.

Siguiendo este orden de ideas y tomando en consideración el supuesto planteado la nueva persona física que representa a la Sociedad al verificar todas y cada una de las diligencias, hasta este momento realizadas, se percatara de que el inculpado que tiene a su disposición tenga fundada su retención, en la inteligencia que no siempre puede estar retenido ya que sólo puede estar presentado dependiendo esto de cuantos elementos probatorios existan en la indagatoria y estando latente el derecho de beneficiarse con la Libertad Provisional Bajo Caucción.

Así pues al desahogar las diligencias prioritarias encaminadas a que el ofendido acredite los hechos en que funde su denuncia o querrela, según sea, toca desentrañar la verdad histórica y valorar la misma con la declaración del inculpado, situación que será llevada a cabo sin excepción alguna cuando se le haga saber sus derechos y garantías, presentándose con esto una situación controvertida, toda vez que la Representación Social tiene la obligación de satisfacer esto que tiene un fundamento legal y en el que se rige el Derecho Penal Mexicano.

Al hacerle de su conocimiento al inculpado sus Derechos y Garantías necesariamente el Agente del Ministerio Público o su personal inmediato deberá señalarle en presencia del defensor de éste o de la persona de confianza, previa aceptación y protesta del cargo conferido y una vez que dicha persona ha pasado de nueva cuenta ante el médico legista para certificar el estado psicofísico y corroborar que puede participar en esta diligencia en virtud de que se encuentra congruente, orientado, consciente, no ebrio, antes de que rinda su declaración, y de forma liza y llana se le hará saber en que consiste la imputación que obra en su contra, así como quien la formula, haciéndole notar que el delito por el cual esta puesto a disposición es uno de los que la Ley califica como no graves y que el mismo por dicha calificativa tiene la posibilidad de sujetarse a él beneficios que la misma norma jurídica establece, siendo éste la Libertad Provisional Bajo Caucción, misma que tendrá vida jurídica una vez que se haya fijado un monto pecuniario determinado que deberá ser exhibido por el peticionario a favor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en este momento ya sea el mismo inculpado, o a través de su defensor o de su persona de confianza tendrá la facultad de exteriorizar su petición de sujetarse a tal beneficio que le concede la Ley y misma situación que quedará asentada en actuaciones de la propia Indagatoria.

Como se desprende de lo antes descrito ya existen dos causas por las cuales no se fija el monto pecuniario de la caucción y por ende no se concede la Libertad Provisional Bajo Caucción, a nivel Averiguación Previa, siendo por un lado el estado psíquico y muchas veces físico en que se encuentra el ofendido y mismo que se traduce en no aceptar lo que dice la Ley estando éste en desacuerdo que se conceda la Libertad Provisional y por ende la materialización, a favor del inculpado, y exigiendo que se le prive de su libertad a éste o que se garantice en ese momento y a través de dinero, el daño que sufrió en su persona, patrimonio, etc. Y por otro lado el que se traduce en que no se puede conceder al inculpado la garantía procesal comentada y por ende la fijación del monto pecuniario de la caucción que tiene derecho, en virtud de que no se encuentra debidamente integrada la Indagatoria para satisfacer los requisitos preestablecidos que determinan la procedencia de esta garantía individual de carácter procesal.

Con estas causas latentes y más frecuentes que determinan no conceder y fijar un monto pecuniario para que el inculpado sea restituido en su libertad personal, a través de la Libertad Provisional Bajo Caucción, tiene que luchar la Representación Social y sujetarse estrictamente conforme a derecho y no dejarla que se haga mella con el actuar que adopta el ofendido y debiendo desahogar las diligencias necesarias para satisfacer los rubros que determinan la procedencia de la garantía individual de carácter procesal que se comenta, para que esto traiga como consecuencia una buena aplicación de la norma jurídica.

En teoría lo antes descrito es entendible, pero en la práctica no es así ya que si al inculpado o su defensor se le señala que faltan diligencias por desahogar, dirá que como es posible esta situación si la Constitución Federal señala en su artículo 20 Fracción I que en cualquier momento podrá solicitar y conceder su Libertad, siempre y cuando el delito investigado sea de los calificados como no graves, por lo tanto exigirá se le deje en libertad y que se le fije cuanto antes el monto pecuniario que garantizará la misma no importándole, ni aceptando razones, aludiendo que se le están violando garantías y derechos, introduciendo al representante de la sociedad en una encrucijada, ya que por el lado del inculpado pugnan por que se conceda una libertad coartada y por el lado del ofendido exigen no concederla, aunque éste esta debidamente enterado y consciente que es procedente tal concesión.

En otro orden de ideas, el ofendido al verificar que el defensor o los familiares del inculpado exigen que se le libere solicitará no se le deje en libertad, puesto que le causo agravio con su actuar ilícito y antijurídico, recurriendo también a otras instancias para que exprese su apreciación y las mismas que le harán ver que el Ministerio Público que le explicó en su caso tiene razón y sino le harán saber lo concerniente a su inquietud, por lo que este tendrá que conformarse y pensará seguramente que el Derecho que regula a esta sociedad lejos de protegerlo y hacerle justicia lo esta dañando más de lo que se encontraba, al ser víctima de un delito no grave calificado por la Ley.

Es importante hacer mención también que en muchos casos el Representante de la Sociedad también cuenta con Jefes mediatos e inmediatos, los cuales en ocasiones ordenan al personal responsable de determinar la indagatoria no fijar el monto pecuniario de la caución, para conceder la Libertad Provisional, aseverando que sea hasta pocas horas antes que fenezca el término constitucional ya que se hará esto para ver si la indagatoria arroja más elementos para poder negar este beneficio, haciendo una desviación indebida, pero debida al mismo tiempo, creándole un agravio al inculpado aquí y no teniendo otra opción el Representante de la Sociedad que sujetarse a esta pretensión, situación que no reclaman en muchos de los casos ni los inculpados, ni los familiares del mismo o el abogado de éste debido simplemente a la ignorancia.

Por otro lado, en algunas Unidades Investigadoras señalaremos que en ocasiones otra causa por la que no se fija el monto pecuniario de la caución es debido a que el Representante de la Sociedad con la finalidad de allegarse de un lucro no fija el mismo inmediatamente para crear una coacción psíquica en el inculpado o en los familiares de éste que tendrán que recurrir a un abogado que en muchos de los casos está en contubernio con el Ministerio Público o con el personal inmediato del mismo y que de alguna u otra manera manejan la situación para que debido a la presión sea fijado el monto pecuniario de la caución mucho después de haberlo solicitado y que en situaciones totalmente presionadas que benefician al Ministerio Público, responsable de la integración de la presente Indagatoria, o en su caso al personal del mismo.

En muchos de los casos el Representante de la Sociedad o su personal inmediato recomienda para que sea fijado el monto pecuniario de la caución recurrir a compañías afianzadoras que estos mismos conocen, con la pretensión de manejar la situación, siendo requisito directo para poder fijar dicho monto, y si no se hace así no podrá ser materializada tal garantía de carácter personal.

Lo anterior se hace porque simplemente estas compañías afianzadoras al tener acuerdos con el Ministerio Público o con el personal de éste, por cada póliza de fianza que expidan éstas entregarán un porcentaje a estos funcionarios o funcionario, viciando con esto la naturaleza de la Libertad Provisional bajo Caución, situación que en la realidad es muy complicado de acreditar, puesto que los inculpados o familiares de éste acceden a satisfacer estas situaciones en virtud de que lo que les interesa en ese momento es ver al inculpadado libre, no importándole en lo absoluto bajo que condiciones o el monto fijado; toda vez que como ya lo señalamos lo que le interesa al inculpadado o los familiares de éste es por un lado estar libre y por otro sacarlo de donde esta puesto a disposición, aunque sea por unos cuantos días, situaciones que son aprovechadas por gente sin escrúpulos, sin principios, sin ética y que buscan a toda costa aprovechar la ocasión para allegarse de un beneficio de carácter pecuniario, sin importar lo que tenga que hacer o deje de hacer.

Como es notorio en el actuar del Agente del Ministerio Público durante la substanciación de la Averiguación Previa y relacionado a la facultad de fijar el monto pecuniario de la caución se tiene que enfrentar a causas que indirectamente coartan su actuar, pero el mismo aplicando la norma jurídica de una forma estricta sale adelante; así pues el mismo y sin generalizar en muchos de los casos accede a pretensiones mal intencionadas pero puestas por terceros que entregan determinada cantidad de dinero a para que omitan o realicen determinada situación o actividad que conlleve a fijar o no fijar el monto a un inculpadado.

Con esto no queremos tachar a todos los Agentes del Ministerio Público como corruptos, pero se crea con el actuar descrito una aplicación inexacta de la ley que no es equitativa, valiéndose de sus conocimientos o de su experiencia para manejar el momento y por ende la Investigación como mejor le conviene de acuerdo a sus fines, creando un agravio no solo al inculpadado, sino también a sus familiares de éste que en el momento y debido a la intensidad y desconocimiento no se percatan de ello, sino con posterioridad.

Cabe señalar que tras de las causas por la que se puede no otorgar esta Libertad Provisional Bajo Caución se encuentra aquella que tiene soporte jurídico cuando el peticionario de tal garantía, de carácter procesal, es reincidente de la conducta ilícita que se le imputa, por ende el Representante de la Sociedad puede proponer la no concesión del tal derecho fundando y motivando esto a través del ordenamiento legal adjetivo, según el fuero en donde se integre la Indagatoria, y principalmente con los antecedentes nominales que se solicitarán a la Dirección General de Servicios Periciales de cada una de las Procuradurías respectivas, así como con la intervención que le sea solicitada a elementos de la Policía Judicial para que indaguen sus antecedentes penales del inculpadado y que harán notar en muchos de los casos el fundamento por el cual se niega el conceder este derecho.

Lo antes descrito por lo regular para que se perfeccione debidamente tiene que recorrer un camino muy escabroso de burocracia y en muchos de los casos de negligencia por parte de las personas que se encargan de dotar a la Representación Social de tales elementos, ya que por una parte en el recinto donde se cuentan con estos datos los mismos carecen de los medios adecuados para satisfacer todas y cada una de las peticiones y necesidades que las diversas Unidades Investigadoras requieren, es decir, existen un numero considerable de peticiones para dos o tres empleados que tendrán que desahogarlas, problema que es debido al manejo de las personas que dirigen las Procuradurías. Y por otro lado y respecto a la intervención de policía judicial la misma no es desahogada debidamente ya que dichos sujetos en muchos de los casos las elaboran con defectos que son en ocasiones por ignorancia o porque tienen un interés personal que a la postre traerá la existencia de un informe carente de veracidad.

En otro orden de ideas los dos supuestos planteados anteriormente no hacen más que allegar de elementos no veraces que el Ministerio Público quiera o no tendrá que anexar a la Indagatoria que se instruye o en su caso dejar de glosarlos a la misma, pese a que los mismos ingresen unas cuantas horas de que se venza el término constitucional y que en otros supuestos dichos datos ingresan una vez que ya se determino la Libertad Provisional.

Estas pequeñas reflexiones nos atrevemos a mencionarlas para despejar un poco la bruma y observar lo que realmente acontece en los lugares donde se imparte justicia, a nivel Averiguación Previa, en donde el ambiente esta viciado por esencia y en muchas ocasiones se debe echar mano de todas las circunstancias de hecho y de derecho para salir librado de la situación que plantea una Libertad Provisional Bajo Caución, vista desde la perspectiva tanto del inculpado como del ofendido y que por lo regular los libro de texto no mencionan, por lo cual este diminuto análisis es para observar más detalladamente lo que implica resolver la concesión de una Libertad Provisional Bajo Caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma, procediendo a desarrollar lo relativo al inciso que continua.

F) ANALISIS Y CRITICA A LOS ILICITOS QUE SON CALIFICADOS COMO GRAVES Y NO GRAVES, POR LA LEY PENAL MEXICANA.

Para iniciar el desarrollo del presente inciso referiremos que tomando en consideración lo dispuesto actualmente por el artículo 20 de la Constitución Federal, en su Fracción I, ha desaparecido la idea tradicional de que exclusivamente los delitos con pena de prisión inferior a cinco años pueden gozar del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, situación que con la reforma que hubo a la ley adjetiva para el Distrito Federal, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó entrever la modificación substancial que tuvo el texto del artículo 268, mismo que antes de dicha reforma establecía que delitos eran considerados como graves y el catalogo de los mismos y el actual texto a demás de considerar lo antes planteado crea un nuevo numeral que contempla detenidamente y en forma independiente dicho catalogo, retomando por ende el actual texto el criterio de que también aquellos delitos que sean sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años serán considerados como graves, tal y como se desprende del texto que integra el artículo 268-BIS.

Pues bien, con lo antes planteado podemos apreciar y por ende puntualizar que aún existe un catalogo que detalla aquellas conductas típicas y antijurídicas que son consideradas por la Ley como delitos graves, pero así mismo la actual reforma, latente en el fuero común, también comprende como delitos graves aquellos que son sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años; quedando a la luz pública que algunos de los delitos que son comprendidos en el catalogo citado a raíz de la reforma han quedado derogados, situación que deberá de ser subsanada cuanto antes a través de una nueva reforma.

Así pues para poder conceder el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Caución en primera instancia y en la actualidad se deberá de tomar en consideración el catalogo de delitos graves y también se deberá de atender lo referente a las penas prisión de aquellos delitos que no se encuentren comprendido en dicho catalogo, como se estilaba.

Desde nuestra perspectiva es un acierto bueno del legislador, el elaborar una recopilación a través de los artículos que tutelan delitos calificados como graves y ahora también contemplar la pena de prisión para que los inculpados de dichos ilícitos y otros, no tengan derecho a gozar del beneficio que concede la Libertad Provisional Bajo Caución; aseveraremos también que esta materia especial fue separada por el legislador en diversas normas, cuya aplicación facilitó agrupándolas sistemáticamente, y la nueva reforma se basa en un estudio legislativo para delimitar la procedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución, siendo una inquietud encaminada a la sociedad, misma que necesita de mayores y eficaces medios para su defensa contra el delito.

Es por ello que la clasificación de los delitos según su gravedad y por ende la pena de prisión no son más que una defensa indispensables contra la impunidad y para mantener el bien común en la sociedad, adecuando el legislador la clasificación de delitos graves y el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Caucción de acuerdo con la sanciones que a cada uno de ellos corresponde.

Siguiendo el mismo orden de ideas, diremos que el legislador ya había elaborado una clasificación sustentada en la gravedad de los delitos y en la actualidad también retoma la pena de prisión para conceder la Libertad Provisional Bajo Caucción y esto creemos que fue debido a que también considera lo relacionado a la peligrosidad del delincuente, así como la gran incidencia de determinados delitos que se cometen y los cuales se asocian con la corrupción, con el actuar de servidores públicos y con la abundante comisión de delitos patrimoniales no violentos, así pues y una vez que hicimos estos pequeños comentarios procedemos a citar los artículos que tutela lo que acabamos de comentar, de acuerdo con el texto anterior y de conformidad con el texto actual.

El anterior texto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalaba:

“Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley, y
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la Autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo el hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundamentalmente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en el artículo 150 y 152; ataques a las a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en artículo 208; violación, previsto por el artículo 265, 266 y 266 Bis, asalto, previsto en el artículo 286, párrafo segundo y 287; homicidio , previsto en el artículo 302, en relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuado al párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX, y X y 381bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º, y 5º, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.”

El texto antes citado era el que estaba vigor hasta el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que es reformado y en tal virtud procedemos a citar el texto que actualmente esta vigente en esta Ciudad Capital.

“Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley, y
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la Autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo el hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundamentalmente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción primera del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.”

El texto antes descrito actualmente se encuentra en vigor y como se desprende habla de las reglas para sacar la media aritmética de cada delito, sin que establezca el catalogo de ilícito graves como antes lo hacía, creando el artículo que a continuación se cita:

“ Artículo 268 BIS. En los casos de delito flagrante y en lo urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenar su libertad ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previsto en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en artículo 208; violación previsto por el artículo 265, 266 y 266 Bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315, 320; secuestro previsto en el artículo 366 Fracciones I a VI, exceptuado los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Si para integrar la Averiguación Previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”

Es así como se acaba de describir el actual texto que regula el artículo 268 y 268-BIS del Código Penal para el Distrito Federal, apreciándose lo que mencionábamos en un principio y reiterando que nosotros estamos de acuerdo con la actual reforma ya planteada y en donde simplemente se amplía y se adecua el catálogo de delito considerados como graves; y en igual medida y proporción las tentativas de las conductas antijurídicas y típicas que referimos, por ende tampoco los inculpados de éstas podrán gozar del beneficio que les concede la Libertad Provisional Bajo Caución.

Siguiendo el mismo orden de ideas, toca a hora referir lo relativo a la materia Federal, estableciendo que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve fue reformado el texto del artículo 194 de la Ley Adjetiva Federal y es creado un nuevo numeral que ambos describen y tutelan lo relativo al tema de comento, por ende procedemos a citar los mismos para tener la visión real de su regulación.

“ Artículo 193-BIS. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que por la razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.”

“ Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por efectuar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:
 - 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
 - 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
 - 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
 - 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
 - 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
 - 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; o
 - 7) Piratería, previsto en el artículo 146 y 147;
 - 8) Genocidio, previsto en el artículo 149-Bis;
 - 9) Evasión de Presos, previsto en los artículos 150 y 152;
 - 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
 - 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172-Bis párrafo tercero;
 - 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195-Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196-Bis, 196-Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
 - 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
 - 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
 - 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio camal, previsto en el artículo 208;
 - 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
 - 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240-Bis, salvo la fracción III;
 - 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
 - 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266-Bis;
 - 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
 - 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315-Bis;
 - 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315-Bis, 320 y 323;
 - 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo en antepenúltimo párrafo;
 - 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracción VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
 - 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381-Bis;
 - 26) Comercialización habitual de objetos robados, previstos en el artículo 368-Ter;

- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368-Quáter, párrafo segundo;
 - 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
 - 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-Bis;
 - 30) Los previstos en los artículos 377;
 - 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
 - 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-Bis, y
 - 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424-Bis.
- II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
- III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:
- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83, fracción III;
 - 2) Los previstos en el artículo 83-Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
 - 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83-Ter, Fracción III;
 - 4) Los previstos en el artículo 84, y
 - 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84-Bis, párrafo primero.
- IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º.
- V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.
- VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:
- 1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les corresponda las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
 - 2) Defraudación fiscal y su equiparable, previsto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

- VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

Las tentativas punibles de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califican como delitos graves.

- VIII. De la Ley Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113-Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

- IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

- X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112-Bis; 112-Bis-2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112-Bis-3, y 112-Bis-6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

- XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 Fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

- XII. De la Ley de Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52-Bis, cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3º, de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

- XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103 y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

- XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.”

De las aseveraciones antes descritas es notorio que tanto en el Fuero Común como en el Fuero Federal hubo reformas que modificaron los anteriores textos, las cuales tiene mucha similitud, en cuanto a la calificativa de delitos graves, tal y como se desprende del texto de cada artículo que lo estatuye, citados ya, en el caso concreto de la Ley Adjetiva Federal en su artículo 193-Bis el mismo enumera de una forma mas comprensible los delitos considerados como graves, tal y como ya ha quedado descrito, procediendo en esta momento a citar cada uno de los delitos que las leyes adjetivas penas estatuyen para una mejor comprensión:

Homicidio por culpa grave:

“ Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley... Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otro transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.”

Por cuanto hace a este delito el mismo sigue siendo grave de conformidad con la Ley Adjetiva Penal que en la actualidad nos rige en la jurisdicción del Distrito Federal y en toda la República, sin que haya modificado en lo absoluto.

Terrorismo:

“ Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizado explosivo, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

Traición a la patria:

“ Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

- I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someter a persona, grupo o gobierno extranjero;
- II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.
Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.
Se considera en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.
- III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra;
- IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;
- V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;
- VI. Tenga, en tiempo de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio Nacional o de alterar la paz interior;
- VII. Proporcione dolosamente y sin autorización en tiempos de paz o de guerra a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;
- VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;
- IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;
- X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;
- XI. Invite a individuos de otro estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio Nacional, sea cual fuera el motivo que se tome; sino se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

- XII. Trate de enajenar o agravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;
- XIII. Recibe cualquier beneficio o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;
- XIV. Acepte del invasor un empleo cargo o comisión y dicte acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional y ;
- XV. Cometa declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 124. Se aplicara la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

- I. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensivas con algún Estado que produzca o que pueda producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjera en el país;
- II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;
- III. Acepte del invasor un empleo cargo o comisión, o al que en el lugar ocupado habiéndolo obtenido de manera legitima lo desempeñe en favor del individuo y;
- IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con el extranjero, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“Artículo 125. Se aplicara la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL..

“ Artículo 126. Se aplicaran las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este capitulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

Espionaje:

“ Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterara la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicara la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 128. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLAMENTE EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

Sabotaje:

“ Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos, descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de la industria básica; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO SOLO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

Piratería:

“Artículo 146. Serán considerados piratas:

- I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella o hagan violencia a las personas que se hayan a bordo;
- II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y le entreguen voluntariamente a un pirata y ;
- III. Los corsarios que en caso de guerra entre dos o mas naciones hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas o con patente de dos o más beligerantes, o con patentes de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR LO QUE HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 147. Se impondrá de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.”

ESTE ILICITO PENAL DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR LO QUE HACE AL FUERO FEDERAL.

Genocidio:

“ Artículo 149 bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren ataques a la integridad corporal o la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan acarrear su destrucción física total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicios de sus funciones o con motivo de ellas a demás de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR LO QUE HACE AL FUERO FEDERAL.

Evasión de presos:

“ Artículo. 150. Se aplicarán de seis mese a nueve años de prisión al que favoreciera la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o el procesado estuviere inculpado por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciera su evasión se le impondrá de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentará hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.”

El nuevo texto del ilícito citado señala lo siguiente:

Evasión de presos:

“ Artículo. 150. Se aplicarán de seis mese a nueve años de prisión al que favoreciera la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado. Si el detenido, procesado o condenado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciera su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otros durante un periodo de ocho a doce años.”

De ambas redacciones se desprende que existen modificaciones en cuanto a agregar denominaciones, a saber se agrega el termino de arraigado, así como el termino de condenado; así pues éste texto ya no contempla lo relacionado a delitos contra la salud para suprimir esta hipótesis y referirse sólo a delitos graves y también desecha la hipótesis referente al aumento de sanción por lo que hace a la evasión de un condenado.

“ Artículo 152. Al que favorezca al mismo tiempo, o en sólo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.”

Por lo que hace a dicho artículo no vario en lo absoluto.

Ataques a las vías de comunicación:

“ Artículo 168. Al que, para su ejecución de los hechos de que hablan los articulos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.”

Dicho artículo no tuvo ninguna modificación.

“ Artículo 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículo, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comunicación públicos..”

Este artículo fue reformado y a continuación se cita el texto que se encuentra en vigor.

“ Artículo 170. Al que empleando explosivos o materias incendiarias, destruya total o parcialmente una vehículo de servicio público local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de cinco a veinte años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a diez años.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículo, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. “

Como se aprecia de las redacciones referentes a este tipo penal se desprende que el mismo tiene reformas que consisten en haber suprimido el termino nave o aeronave para concretarse a señalar única y exclusivamente vehículo de servicio público, siendo este término mas genérico, así como encamina dicho precepto solamente al ámbito del Fuero Común y por lo que hace a la sanción que establece el primer párrafo del texto actual disminuye la misma de cinco a veinte años de prisión; así pues y por lo que hace al segundo párrafo de dicho artículo el mismo contempla una sanción diferente, siendo esta de cinco a diez años de prisión .

Así pues el párrafo tercero que el anterior texto regulaba con la reforma el mismo es suprimido simplemente; Y finalmente por cuanto hace al tercer párrafo que actualmente contempla dicho precepto el mismo queda de la misma forma pero se suprime la segunda parte del mismo, es decir, se suprime la parte referente si el delito es cometido por un miembro de la Fuerza Armada de México, es de observarse que esta reforma va encaminada a situarse en el ámbito del Fuero Común.

Uso ilícito de Instalaciones destinadas al tránsito aéreo:

“ Artículo 172 bis. Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje, o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si las dichas instalaciones son clandestinas la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o de reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que dispongan la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan en su caso, por otros delitos cometidos.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

Contra la salud:

“ Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinte años y de cien hasta quinientos días multa al que:

- I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;
- II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentáneamente o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;
- III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo, y;

- IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.”

ESTE ILICITO PENALES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERA.

“ Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud , siempre y cuando sea posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CÚANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 195 bis. Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 196 bis. Derogado.”

“ Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos, alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasas instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194,....”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE PO CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

Corrupción de menores:

“ Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción al menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si a demás de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de comunicación.”

El presente tipo penal sufrió reformas también las cuales se transcriben enseguida.
Corrupción de menores:

“ Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción al menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si a demás de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.”

Bien, es notorio que de las redacciones de ambos textos existen marcadas diferencias que dan origen a la reformas que tuvo dicho tipo penal, mismas que se traducen en términos generales en que cambia nuevamente la terminología, es decir, el tipo penal ahora califica la conducta ya desde el inicio de su redacción y aumenta las calificativas induzca y obligue, así mismo suprime el término mediante por realizar y siguiendo con el primer párrafo del mismo se aumenta la sanción de cinco y hasta diez años, a demás de una sanción pecuniaria.

Posteriormente al primer párrafo la reforma crea dos párrafos más y por cuanto hace al segundo párrafo de la misma éste individualiza a la mendicidad y establece una sanción propia para la misma, la cual va de tres a ocho años de prisión, a demás de una sanción pecuniaria; y por lo que toca al tercer párrafo el mismo limita al tipo penal estableciendo hipótesis en que no se puede dar el mismo; de igual forma en el párrafo siguiente se aumenta la sanción para esta hipótesis de siete hasta doce años, a demás de una sanción pecuniaria, y suprime practica homosexual y lo referente a una asociación delictuosa y finalmente en el último párrafo la actual reforma suprime el término capítulo por artículo.

Trata de personas:

“ Artículo 205. Al que promueva, facilite, consigna o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplea violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.”

Dicho tipo penal no tuvo reforma alguna y el texto descrito es el que continua en vigor.

Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal:

“ Artículo 208. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.”

Este tipo penal tuvo reformas, por ende el texto que esta en vigor en cuanto al mismo es el siguiente:

Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal:

“ Artículo 208. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, sea menor de edad, se aplicará al que lo explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro de dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días multa.”

Por lo que hace a la reforma que sufrió este tipo penal la misma se traduce en la terminología básicamente ya que cambia el termino de carnal por sexual, aumenta las calificativas y supuestos en que se puede encuadrar este ilícito, así como aumente su sanción pecuniaria.

Falsificación y alteración de moneda:

“ Artículo 234. Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tenga curso legal en el país emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien comete este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 236. Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda, Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de éste artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altere una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que componga las piezas monetarias de curso legal, mediante limadura, recorte, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 237. Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa de fabrique cospeles, y por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata platino o paladio, contenga metal diverso al señalado por la ley, o tenga menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.”

ESTE ILICITO PENAL ES DEROGADO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUEDANDO VIGENTE POR CUANTO HACE AL FUERO FEDERAL.

“ Artículo 240-Bis. Se impondrá de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, tarjetas títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- II. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios; o

- V. Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposiciones de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicará las reglas de concurso.”

EN EL FUERO FEDERAL ESTE DELITO ES CONSIDERADO COMO GRAVE, SEGÚN EL TEXTO DEL ARTICULO 194 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL.

Violación:

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos a más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y;

- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.”

En cuanto a los artículos 266 y 266 Bis los mismos no tuvieron reforma alguna, quedando el texto transcrito como el mismo que se encuentra en vigor.

Asalto:

“ Artículo 286. Al que en despojado o en pareje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin; y cualquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.”

“ Artículo 287. Si los salteadores atacaren una población, se aplicará de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.”

En cuanto a los artículos 286 y 287 los mismos no tuvieron reforma alguna, quedando el texto transcrito como el mismo que se encuentra en vigor.

Lesiones:

“ Artículo 291. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.”

“ Artículo 292. Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con otra deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.”

“ Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.”

ESTOS ILICITOS REFERENTES A LESIONES LA LEY ADJETIVA FEDERAL LOS CALIFICA COMO DELITOS GRAVES.

Homicidio:

“ Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

“ Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional, y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.”

“ Artículo. 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.”

“ Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.”

“ Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.”

“ Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.”

“ Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.”

En cuanto a los artículos 302, 307, 313, 315, 320 y 323 los mismos no tuvieron reforma alguna, quedando el texto transcrito como el mismo que se encuentra en vigor.

Secuestro:

“ Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se aplicará :

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o;
- e) Que la víctima sea menor de dieciseis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción uno de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción dos, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado sin lograra algunos de los propósitos a que se refiere la fracción uno anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión.”

Este tipo penal también fue reformado para quedar como sigue:

Secuestro:

“ Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se aplicará :

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o;
- e) Que la víctima sea menor de dieciseis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción uno de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción dos, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado sin lograr algunos de los propósitos a que se refiere la fracción uno anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas de concurso de delitos.”

Es notorio que la reforma que tuvo este tipo penal radica en que es mayor sancionado el hecho de que el secuestrado fallezca durante el tiempo que dure privado de su libertad, siendo la sanción hasta de cincuenta años.

Robo Calificado:

“ Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

“ Artículo 370. Cuando el valor de lo robado...

Quando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.”

“ Artículo 371. Para estimar la cuantía del robo....- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.”

“ Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.”

“ Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y;
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quién aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará coparticipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público, que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.”

“ Artículo 381. A demás de las penas que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se Produzcan por catástrofe o desorden público.
- IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otro objeto peligroso.
- X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos.
- XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda y reparación.

“ Artículo 381 bis. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículo 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionara al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrá hasta dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.”

“ Artículo 368-Bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.”

“ Artículo 368-Ter. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.”

Por lo que hace a los artículo 367, 370, 371, 372, 377, 381, 381 Bis, los mismos no sufrieron reforma alguna por lo que el texto antes transcrito es el que se encuentra en vigor.

Extorsión:

“ Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicara de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el consentimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex - servidor público, o por miembro o ex - miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex - servidor público y al miembro o ex - miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada o que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.”

Por lo que hace al artículo antes transcrito el mismo no fue objeto de reforma alguna, quedando tal y como se cita.

Despojo:

“ Artículo 395. Se aplicará... .- A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.”

Así mismo el texto antes anotado no sufrió reforma alguna.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita:

“ Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados o funcionarios de instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios e instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos al párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confiere las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Para efectos de este artículo se entiende que son productos de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan la ganancia derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse la legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las Instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casa de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Pues bien este precepto también fue reformado para quedar como se cita a continuación:

Operaciones con recursos de procedencia ilícita:

“ Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita con ellos.

La pena prevista en el párrafo anterior será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que proviene directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.”

Como es de notarse las reformas que fueron objeto los numerales relativos al tema que nos ocupa en el Fuero Común y en el Fuero Federal no es más que la pretensión del legislador por especificar los delitos calificados como graves y ser más objetivos en lo que se busca tutelar y la forma en que se pretende sancionar.

Hasta aquí hemos señalado todos y cada uno de los delitos que en materia de Fuero Común y en materia de Fuero Federal son considerados como GRAVES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos contenidos en la Leyes Adjetivas Penales y que entraron en vigor el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente.

Por ende establecemos que varios de estos delitos considerados como graves en la ley adjetiva vigente en esta Ciudad Capital han dejado de existir, sin que en materia federal ocurra lo mismo, aunado a lo anterior otros ilícitos que anteriormente no eran graves ahora son calificados como tales, partiendo de la base del nuevo texto que compone el artículo 268 y 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 de la Ley Adjetiva Penal

Pues bien, tomando en consideración lo antes referido procedemos a citar los nuevos ilícitos que son considerados como graves de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal.

Asociaciones delictuosas:

“ Artículo 164. Al que forma parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el solo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años, y de cien a trescientos días multa.

Si el miembro de la asociación es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad más y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, la pena a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma o participación conjunta en dos o más delitos.”

Motín:

“ Artículo 183-Bis. Comete el delito de motín y se le aplicará de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de trescientos días multa, quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de novecientos días multa.”

Ataques a la paz pública:

“ Artículo 191. Se impondrá pena de prisión de diez a treinta años y multa de mil a tres días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendios o inundaciones, realice actos en contra de las personas o los servicios públicos, para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal o presionar a la autoridad para que tome una determinación.”

Pornografía infantil:

“ Artículo 201-Bis. Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o difunda el material a que se refiere las acciones anteriores.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.”

“ Artículo 205. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.”

Ejercicio indebido de servicio público:

“ Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguno de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o ala cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

- V. Teniendo la obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a la persona, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrá de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución en su caso, e inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrá de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Abuso de autoridad:

“ Artículo 215. Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de una ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselos;
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanción de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que esté detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u oro servicio;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resoluciones firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refiere las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Coalición de servidores públicos:

“ Artículo 216. Comete el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de su puesto con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que haga uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

Intimidación:

“ Artículo 219. Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocio o efectivo.

Al que comete el delito de intimidación se le impondrá de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Ejercicio abusivo de funciones:

“ Artículo 200. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos efectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, investigaciones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indevido al servicio público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución en inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que ascienda las operaciones a que se hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.”

Trafico de influencias:

“ Artículo 221. Comete el delito de trafico de influencias:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y
- III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución a la realización de cualquier acto de materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de trafico de influencias se le impondrá de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Cohecho:

“ Artículo. 222. Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.”

Peculado:

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al erario público del Distrito Federal o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;
- II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para su usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se le destino.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito; o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Enriquecimiento ilícito:

" Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento en su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancias.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrá las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá de cuatro a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Delitos cometidos por servidores públicos:

“ Artículo 225.- Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia;
- IX. Abstenerse injustamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación, o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;
- X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlos por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;
- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

- XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en que se estará al nuevo plazo;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX. Abrir proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en su caso no proceda denuncia, acusación o querrela, o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamientos que cobren, en los lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos, a sus familiares o a sus visitantes, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Distrito Federal para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido.
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido o persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común, y;
- XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos en la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.
- XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV o XXVI, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII o XXVII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, a demás de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.”

Falsificación de Títulos al Portador u Documentos de Crédito Público.

“ Artículo 239. Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito públicos, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito del que habla el párrafo anterior el que falsificare las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por la administración pública del Distrito Federal, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.”

“ Artículo 240 Bis. Se impondrá de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajena, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- II. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello.
- III. Adquiera, utilice, posea o detente, indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes o servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjeta, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; o
- V. Acceda indebidamente a los equipos electromagnéticos de las Instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes o servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido las penas se aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del concurso.”

Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas o medidas.

“ Artículo 241. Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa y de cuatrocientos a dos mil pesos:

- I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;
- II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro o de plata;
- III. Al que falsifique o indebidamente posea el sello marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurara el pago de algún impuesto;
- IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de que habla el artículo 239;
- V. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas.”

Falsificación de documentos en general.

“ Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público la pena de que se trate, se aumentará a una mitad más.”

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

“ Artículo 247. Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

- I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

- II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o aspectos, cantidades, calidades, u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión parcial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince días de prisión para el testigo o peritos falsos que fueran examinados en un procedimiento penal cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;
- III. Al que soborne a un testigo, a un perito o aun intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos de otro modo;
- IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

- V. Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrán de dos a seis años de prisión.”

“ Artículo 282 Bis. Se aplicarán de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas en las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que enseguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito el querellante, los testigos o los peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.”

Lesiones.

“ Artículo 292. Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.”

“ Artículo 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.”

“ Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o su descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.”

Fraude.

“ Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a tres años o multa de cien a trescientos días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de quinientas veces el salario mínimo,
- II. Con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y
- III. Con prisión de cinco a doce años y multa de mil a tres mil días multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de cinco mil veces el salario mínimo.”

Extorsión.

“ Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá a demás al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.”

“ Artículo 390 Bis. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar una acto cualquiera, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

La misma pena se aplicará a cualquiera que colabore en la comisión de este delito.”

Daño en propiedad ajena.

“ Artículo 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier genero;”

Operaciones con recurso de procedencia ilícita.

“ Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recurso, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que procede o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita con ellos.

La pena prevista en el párrafo anterior será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, y no pueda acreditarse su legítima procedencia.”

Delitos ambientales.

“ Artículo 414. Comete delito ambiental quien:

- I. Sin la autorización correspondiente, modifique la calidad de los suelos vertiendo contaminantes o depositando materiales en barrancas, humedales, áreas naturales protegidas o suelos de conservación;
- II. Sin la autorización correspondiente, realice obras o actividades que modifiquen la conformación topográfica o que provoquen la erosión, deterioro o degradación de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, humedales o vasos de presas;
- III. Sin la autorización correspondiente desmonte, derribe o tale árboles, destruya o arranque la vegetación en áreas naturales protegidas y barrancas;
- IV. Violando las normas ambientales, realice aprovechamiento de recursos forestales en áreas naturales protegidas, barrancas, humedales o vasos de presas;
- V. Violando las normas ambientales, realice cambios de uso de suelo en áreas naturales protegidas y suelos de conservación;
- VI. Realice u ordene tales o podas, cuya finalidad sea permitir la visibilidad de publicidad;

- VII. Violando las normas ambientales, emita gases, humos, vapores, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica o luminica, que dañe la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;
- VIII. Si la autorización correspondiente realice, autorice u ordene la ejecución de obras o actividades consideradas por la legislación ambiental como riesgosas y que ocasionen daño a la salud humana, a los recursos naturales o a los ecosistemas, sin autorización;
- IX. Violando las normas ambientales, descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos, químicos, o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras substancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales, no peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano, vasos de presas, humedales o cualquier cuerpo de agua que dañen o puedan dañar la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;
- X. Violando las normas ambientales, descargue, deposite, o infiltre en el sistema de drenaje y alcantarillado, aceites, gasolina u otros líquidos, desechos o substancias químicas o bioquímicas con características de explosividad, corrosividad, toxicidad o inflamabilidad;
- XI. Ocasione incendio en bosques, parques, zonas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas o áreas verdes en suelo urbano;
- XII. No acate las medidas de seguridad, dictadas por la autoridad competente para proteger la salud humana la fauna, la flora, los recursos naturales, barrancas, humedales, áreas naturales protegidas, áreas verdes en suelo urbano, manantiales, canales, vasos de presas o cualquier cuerpo de agua;
- XIII. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; o
- XIV. Altere la operación de equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII o XII se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previsto en las fracciones V, IX, X, XI, XIII o XIV, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días multa.

Además de las sanciones que correspondan de conformidad con los dos párrafos anteriores, a quien cometa un delito ambiental se le condenará, en los casos en que proceda, a la reparación del daño.”

“ Artículo 414 Bis. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días multa, al que ocupe o participe en la ocupación de áreas naturales protegidas o suelos de conservación; en contravención a las normas y ordenamientos de desarrollo urbano o en materia ambiental.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentara en una mitad, a los instigadores y a quienes dirijan la invasión, cuando la ocupación se realice por más de cinco personas o se ejerza violencia.”

Siguiendo el contexto hasta hora planteado, toca señalar los delitos graves que tutelan las diversas leyes especiales, por ende se citan a continuación:

En la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura regula dos delitos graves, siendo éstos los siguientes:

“ Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

“ Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esta bajo su custodia.”

Por lo que hace a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos esta señala también delitos graves, los cuales se encuentran contenidos en los artículos que a saber se citan ahora:

“ Artículo 83. Al que sin permiso correspondiente porte o posea un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionara:...

- III. Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizar por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

“ Artículo 83 bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

- I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En caso del inciso I) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa y;
- II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11;

Por acopio de se entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o copia de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.”

(exceptuando sables, bayonetas y lanzas).

“ Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

- I. Al que introduzca en la República, en forma clandestina armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta ley, asimismo al que participe en la introducción;
- II. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y;
- III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.”

A fin de comprender mejor las disposiciones enumeradas en los artículos citados en este momento se procede a desahogar lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley con la pretensión de que sean comprendidos en su conjunto las disposiciones señaladas:

“ Artículo 11. Las armas, municiones y materiales para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38” Especial.
- b) Pistola calibre 99 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38” Super y Comando, y las calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercero las en calibre .223”, 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30” en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 365 mm. (25”9, las de calibre superior al 12 (.729” o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al “00” (.84 cm. De diámetro) para escopeta.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;
- h) Proyectiles-cohetes, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;
- i) Bayonetas, sables y lanzas;
- j) Navios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;
- k) Aeronaves de guerra y su armamento, y;
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los negocios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaria de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios.”

En cuanto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala lo siguiente:

“ Artículo 2°. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por esos solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones de recursos de procedencia ilícita, previstos en el artículo 400 bis, todos del Código para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366, tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”

Bien, toca referir a los delitos graves que se encuentran descrito en el Código Fiscal de la Federación, mismos que a saber son lo que a continuación se citan:

“ Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:...

- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de NS 100, 000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de N\$ 150,000.00.
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo trafico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión, y;

“ Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:...

- IV: Tenga mercancía extranjera de trafico prohibido;”

A fin de comprender lo que nos refieren los dos artículos antes señalados haremos referencia a lo contenido en el artículo 102, mismo que señala lo siguiente:

“ Artículo 102. Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse;
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito, y;
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello....”

Por lo que hace a la Ley General de Población y en su artículo 138 establece otro delito que es calificado como grave, de conformidad con la ley adjetiva penal vigente en el Fuero Federal, disposición que a letra dice:

“ Artículo 138. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo, conforme al que este vigente en el Distrito Federal, a quien por si o por medio de otro u otros pretendan llevar o lleven nacionales mexicanos a internarse al extranjero en forma ilegal.

Igual pena se impondrá a quien por si o por medio de otro u otros, sin permiso legal de autoridad competente, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros por el territorio nacional con el propósito de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que este vigente en el Distrito Federal.”

Toca ahora referir las leyes especiales que contemplan delitos calificados como graves procediendo a enunciarlos:

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece lo siguiente:

“ Artículo 96. Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

- I. Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.
- II. No llevaré todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.
- III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.”

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito señala lo siguiente:

“ Artículo 98. Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa con importe de 500 a 5,000 días de salario a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo, crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, proporcionen a una organización auxiliar de crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ellos resulta quebranto patrimonial para la organización;
- II. Los funcionarios de una organización auxiliar de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, conceden el préstamo o crédito, o celebren contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, a que se refiere la fracción anterior, procediéndose los resultados que indican en la misma;
- III. Las personas que para obtener préstamos o créditos de una organización auxiliar de crédito, o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior, al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos de crédito, resultando quebranto patrimonial para la organización;
- IV. Los funcionarios de la organización auxiliar del crédito que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan al préstamo, crédito o celebren el contrato de arrendamiento financiero o del factoraje financiero, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la organización;
- V. Los acreditados o arrendatarios financieros que desvíen un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna organización auxiliar de crédito, a fines distintos para lo que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de condiciones preferenciales en el crédito o en el arrendamiento financiero; y

- VI. Las personas físicas o morales, así como los funcionarios y empleados de éstas, que presten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósito la habilitación de los locales.”

“ Artículo 101. Serán sancionadas con pena de prisión de uno a tres años y multa hasta de 100,000 días de salario, las personas físicas o morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio, sin contar con la autorizaciones previstas en la ley.”

La Ley de Mercado de Valores, establece lo siguiente:

“ Artículo 3°. Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

El régimen que establece la presente ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

El régimen de esta ley también será aplicable a los valores, así como a los títulos y documentos con las características a que se refiere el párrafo anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el mercado de valores y, en su caso, oferta pública, habrá de realizarse con arreglo a lo que para dichos efectos establece la misma.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características a que se debe sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de esta Ley, con miras a procurar certidumbre respecto a los derechos y obligaciones que corresponden a los tenedores de los títulos, seguridad y transparencia a las operaciones, así como a la observancia de los sanos usos y prácticas del mercado.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo.”

“ Artículo 52. Serán sancionadas con prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario.

- I. Las personas que sin ser agentes de valores realicen actos de los reservados a éstos por la presente ley, y
- II. Las personas que hagan ofertas públicas de los títulos o documentos a que se refiere el artículo 3°, cuando éstos no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermedios.
- III. (Derogada).

“ Artículo 52-Bis. Serán sancionadas con prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en una casa de bolsa o especialista bursátil, que intencionalmente dispongan de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 30. De esta ley, recibidos en la clientela, aplicándolos a fines distintos de los contratados por dicha clientela.”

Por su parte la Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente:

“ Artículo 111. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto 2º o 103 de esta ley.”

“ Artículo 112. Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado: Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ellos resulta quebranto patrimonial para la institución;

- I. Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan al crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;
- II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ellos quebranto patrimonial para la institución;
- III. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la presten sus servicios;
- IV. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto patrimonial de la institución en la que presten sus servicios;

Se considerarán comprendidos entre de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones:

- a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento de instituciones de crédito, a sabiendas que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
 - b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;
 - c) Que otorguen créditos personales físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;
 - d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso c) anterior;
 - e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;
- V. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ellos resulte quebranto patrimonial a la institución, y
- VI. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.”

“ Artículo 113. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

- I. Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 en esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y
- II. Que a sabiendas, presten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.”

En cuanto a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas tenemos lo siguiente:

“ Artículo 112-Bis (2). Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 200 a 1,500 días de salario a los consejeros, comisarios, directores o empleados de una institución de fianzas:

- I. Que retiren en forma que no sea autorizada por esta ley o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas, o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efectos disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;
- II. Que dispongan de los bienes recibidos en garantía por la institución, para fines diversos de los establecidos en esta ley;
- III. Que en sus informes, cuantas o exposiciones a las asambleas de accionistas, falseen en forma grave o desvirtúen la situación de la empresa;
- IV. Que repartan dividendos en oposición a las prescripciones de esta ley, independientemente de la acción para que los accionistas que las reciban las devuelvan en un término no mayor de treinta días;
- V. Que incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones que establece el artículo 60 fracción XIV de esta ley;
- VI. Que otorguen fianzas a sabiendas de que la institución necesariamente habrá de pagarlas sin posibilidad de obtener recuperación, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas, y
- VII. Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos de los documentos o informes que deben proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Institución u Organismo que ésta determine conforme al artículo 59 de esta ley o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también, en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de fianzas, si se trata de personas físicas, o a quienes hayan representado a las sociedades participantes.”

“ Artículo 112-Bis (3). Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 500 a 5000 días de salario, a:

- I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de fianza, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ellos resulta quebranto patrimonial para la institución de fianza;
- IV. Las personas que para obtener préstamos de una institución de fianzas presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución de fianza;

“ Artículo 112 Bis (4). Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 500 a 5,000 de salario, a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener la expedición de una póliza de fianza para sí o para otra persona proporcionen a un institución datos falsos sobre el monto de activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, así como consecuencia de ello, resulta quebranto patrimonial para la institución de fianza; y

“ Artículo 112 Bis (6). Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones de fianzas:

- II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución de fianzas en la que presten servicios;

- IV. Que otorguen prestamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de la suma acreditada, produciendo quebranto patrimonial a la institución de fianzas;

- VII. Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de tercero, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ellos, resulte quebranto patrimonial a la institución de fianza; y...”

Como se desprende de lo anotado, hemos citado todos y cada uno de los delitos que la ley penal, tanto en el Fuero Común como en el Fuero Federal, tutela como graves y por ende aquellos que no tienen alcance al beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, al cometerlos, quedando de manifiesto lo que referíamos respecto a la pretensión que busca el legislador para satisfacer una de tantas necesidades de la sociedad y por ende mantener el bien común en la misma.

Cabe señalar que las leyes adjetivas penales, aplicables tanto en el Fuero Común, como en el Fuero Federal, no hacen una calificativa directa de delito no graves, por ende de los textos que regulan la gravedad de los delitos se infiere que los delitos no graves serán todos aquellos que no estén contemplados en los ya señalados.

En tal virtud y tomando en consideración lo antes descrito en este momento establecemos que sólo podrán obtener el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución aquellos inculpados que hayan desplegado ya sea presunta o tajante una conducta antijurídica y típica y que de conformidad con lo dispuesto por la leyes adjetivas penales no se encuentre específicamente establecidos como delitos graves, por lo cual procedemos a desahogar lo referente al inciso siguiente:

G) ANALISIS Y CRITICA A LOS ACUERDOS A/008/96 Y A/010/97, EXPEDIDOS POR EL C.PROCURADOR GENERAL DE JUSTIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Hemos de aseverar que dichos acuerdos administrativos son creados para ser aplicados única y exclusivamente en el ámbito de la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de sustentar la debida aplicación de la Justicia que tiene encomendada ésta.

Pero también no hay que perder de vista que dichos acuerdos que analizaremos tienen como finalidad mediata ser acordes a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, así como lo contemplado por la Ley Adjetiva Penal y en específico a lo relacionado a la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende a la fijación pecuniaria de la misma, por lo cual dichos acuerdos señalan lo siguiente:

“ Acuerdo número A/008/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas a que deberán de sujetarse los Agentes del Ministerio Público para negar la libertad provisional bajo caución durante la Averiguación Previa, y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de su otorgamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A/008/96.

Acuerdo por el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse los Agentes del Ministerio Público para negar la libertad provisional bajo caución durante la Averiguación Previa, y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de su otorgamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracciones VII, VIII y XIII, 4 fracciones II y VIII, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 6 y 7 fracción XIX de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que con fecha tres de julio de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 y fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de acuerdo con el decreto referido en el párrafo que antecede, el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo inculpado tiene derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley prohíba expresamente conceder este beneficio.

Que en los casos de delitos no graves, el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, podrá negar la libertad provisional bajo caución cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las características y circunstancias del delito, un riesgo para el ofendido y para la sociedad;

Que en virtud de la trascendencia e importancia del beneficio de la libertad provisional, es necesario que la ponencia del Ministerio Público por la que se proponga la negativa de dicho beneficio durante la etapa de Averiguación Previa, sea autorizada personalmente por servidores públicos de nivel superior a fin de garantizar la uniformidad de criterios;

Que en el mismo sentido, durante el proceso penal, los pedimentos para que los órganos jurisdiccionales nieguen el beneficio de la libertad provisional bajo caución formulados por los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales deben ser acordes con las propuestas de los Servidores Públicos a que se refieren el considerando que antecede;

Que a fin de orientar y uniformar los criterios en los que deberán sustentarse las solicitudes que se formulen a los órganos jurisdiccionales para que estos nieguen la libertad provisional bajo caución, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto con la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Agentes del Ministerio Público podrán proponer la negativa de libertad provisional bajo caución de los inculcados, cuando se trate de delitos no graves en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoriada por algún delito calificado como grave por la ley;

II.- Cuando la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad, y;

III.- Cuando la libertad del inculpado represente por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

SEGUNDO.- Se entenderá que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando haya sido previamente condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso no calificado como grave por la ley, en el que se haya hecho uso de la violencia.
- b) Cuando el inculcado con anterioridad se hubiera sustraído a la acción de la justicia en cualquier entidad federativa o en el Distrito Federal, dejando de cumplir con las obligaciones procesales a su cargo.
- c) Cuando existan elementos que permitan presumir validamente que el inculcado pertenece a cualquier forma de organización criminal, y ;
- d) Cuando el inculcado haga uso ilícito, en forma habitual de estupefacientes o psicotrópicos.

TERCERO.- Se entenderá que la libertad del inculcado, por las circunstancias y características del delito cometido, representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la víctima o el ofendido del delito sea cónyuge o concubinario, o bien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, o civil con el inculcado y el delito se hubiere cometido con motivo de ello;
- b) Cuando el móvil del delito hubiere sido la venganza;
- c) Cuando el delito derive del cumplimiento de amenazas en contra de la víctima o el ofendido;
- d) Cuando se hubiere cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, con excepción de aquellos que por prescripción médica consuman dichas sustancias;
- e) Cuando tratándose del delito de fraude, los inculcados se hubieren valido de estructuras comerciales o de cualquier otro medio que permita presumir su actuación en forma organizada en contra de diversos sujetos pasivos, a través de ofertas transmitidas al público, y;
- f) Cuando por la cantidad de inculcados respecto de un mismo delito y otros indicios, se acredite que fue cometido en pandilla o se demuestre la asociación delictuosa en su comisión.

CUARTO.- Para efectos de los artículos segundo y tercero de este acuerdo, se considerará que existe un riesgo para el ofendido o para la sociedad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Quede en peligro real y afectivo los bienes jurídicos del ofendido o la seguridad pública;
- II.- Se acredite la existencia de ese peligro, y;
- III.- En las circunstancias existentes, no haya otro medio más practicable y conveniente que la prisión preventiva para conjurara el riesgo.

QUINTO.- En los supuestos de los artículos Primero, Segundo y Tercero, los Agentes del Ministerio Público que conozcan de la Averiguación Previa respectiva y tengan al inculpado a su disposición deberán notificarlo de inmediato al titular de la unidad de investigación especializada de su adscripción, tratándose de áreas centrales, o al Delegado de la Procuraduría, cuando se trate de asuntos de su competencia, para que acuerden lo procedente.

SEXTO.- Para efecto del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá enviar al titular de la unidad de investigación especializada de su adscripción o al Delegado, según corresponda, copias de la Averiguación Previa en la que se incluya la ponencia de negativa de libertad provisional debidamente motivada de conformidad con los supuestos a que se refieren los artículos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo, así como todos los indicios y elementos de prueba en los que apoye su determinación.

SEPTIMO.- Los titulares de las unidades administrativas de investigación especializada o el Delegado en el ámbito de sus respectivas competencias previo análisis de la Averiguación correspondiente, resolverán si es de negarse la libertad provisional bajo caución durante la etapa de la Averiguación Previa.

Siempre que el titular de la unidad administrativa de investigación especializada o el Delegado, según corresponda, hubieran resuelto la negativa de la libertad provisional bajo caución durante la etapa de Averiguación Previa, deberá de solicitarse así al Juez ante quien se consigne al inculpado, en términos del artículo Noveno del presente Acuerdo, salvo que de las circunstancias posteriores apareciere que la libertad provisional es procedente.

OCTAVO.- Los Agentes del Ministerio Público consignadores que estimen que debe negarse la libertad provisional bajo caución del inculpado, deberán remitir al Ministerio Público adscrito al Juzgado que se trate, de manera simultánea al pliego de consignación los razonamientos y las constancias en las cuales se apoye la petición de negativa de libertad provisional bajo caución a fin de que se proceda en los términos de los artículos Noveno, Décimo y Décimo segundo del presente Acuerdo.

NOVENO.- Tratándose de consignaciones con detenido los Directores generales de Consignaciones, el Director General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, el Director General de Control de Procesos Penales o los Delegados de la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en el que se radique el asunto para que reitere la petición de negativa de libertad provisional bajo caución.

DECIMO.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el Director General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, el Director General de Control de Procesos Penales o los Delegados de la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, instruirán al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en el que se radique el asunto para que, al momento en que se de cumplimiento a la orden de aprehensión respectiva, solicite al Juez de la causa la negativa de la libertad provisional bajo caución.

DECIMO PRIMERO.- Los titulares de las unidades administrativas de investigación especializada tratándose de áreas centrales, los Directores Generales de Consignaciones y los Delegados en el ámbito de sus respectivas competencias serán responsables de que todas las Averiguaciones Previas que se consignen ante los órganos jurisdiccionales en que proceda negativa de libertad provisional bajo caución, se remita la petición y las constancias para que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales o de Paz formulen o fundamenten los pedimentos a que se refiere el presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal o de Paz respectivo, deberá:

- I.- Actuar conforme a las instrucciones específicas contenidas en la Averiguación Previa respecto de la formulación ante el órgano jurisdiccional, del pedimento de la negativa de libertad provisional bajo caución;
- II.- Promover acciones, oponer excepciones ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo, alegar en audiencias, interponer los recursos que la ley prevea y, en general, realizar todos los actos procesales necesarios para que el órgano jurisdiccional de su adscripción niegue la libertad provisional del inculcado, y;
- III.- En su caso, apelar ante la Sala respectiva del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, la resolución por la que el Juez de primera instancia otorgue al inculcado la libertad provisional bajo caución, así como aquellas por la que se acepten garantías insuficientes.

En caso de que el Agente del Ministerio Público considere procedente la resolución del juez por lo que lo se conceda la libertad del inculcado deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo Décimo cuarto de este Acuerdo.

DECIMO TERCERO.- Los directores generales de consignaciones, el Director General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, Director General de Control de Procesos Penales y Delegado, según corresponda, deberán instruir oportunamente al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que pueda promover actos procesales conducentes en los plazos que el órgano jurisdiccional llegase a establecer.

DECIMO CUARTO.- En caso de que por circunstancias posteriores se estime que debe concederse la libertad provisional bajo caución del inculpado, los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Penales lo notificarán de inmediato al Director General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, al Director General de Control de Procesos Penales o al Delegado de Procuraduría, para que acuerden lo procedente.

DECIMO QUINTO.- Los Agentes del Ministerio Público adscrito a juzgados penales o de paz, deberán promover la revocación de la libertad provisional bajo caución siempre que concurren alguna de las causas a que se refieren los artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los supuestos a que se refieren los artículos Primero, Segundo y Tercero del presente Acuerdo.

En estos casos los Agentes del Ministerio Público deberán solicitar al órgano jurisdiccional de que se trate que libre la orden de reaprehensión correspondiente y que se hagan efectivas las garantías otorgadas por el inculpado para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima o ofendido por el delito, así como aquellas que versen sobre las sanciones pecuniarias y las de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el acuerdo A/008/91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1991.

TERCERO.- Se deroga todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio efectivo. No reelección.

México, Distrito Federal, a 11 de Diciembre de 1996.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, José Antonio González Fernández.- Rubrica.”

Vamos a señalar que el acuerdo antes transcrito es creado por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde establece y determina las reglas que deberán acatar los Representantes de la Sociedad, adscritos a la diversas Unidades investigadoras, para negar la Libertad Provisional Bajo Caución, durante la substanciación de la Averiguación Previa; así mismos dicho acuerdo también regula y sustenta los supuestos en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar al Organó Jurisdiccional niegue al inculpado que solicita el otorgamiento de la fijación del monto pecuniario de la caución.

Dicho acuerdo esta debidamente fundado, en cuanto a su existencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción primera y 21, ambos de Constitución Federal, 271, 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1, 3, fracción VII, VIII y XIII, 4, fracción II y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 1, 6 y 7, fracción XIX, del Reglamento de propia Institución.

Partiendo de lo anotado y tomando en consideración lo complicado que es integrar una Averiguación Previa y que en la misma hay que adecuar una conducta de hecho a una situación previamente establecida en la Ley, podemos considerar dicho acuerdo como una pretensión buena en términos generales, por lo cual diremos que el artículo primero y segundo de éste simplemente refieren lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Federal Fracción I, puntualizando de manera separada lo contenido en dicha norma, y extendiendo la misma respecto al riesgo que se corre con dejar en libertad a un inculpado de un delito no grave cuando el mismo haya sido condenado previamente por un delito no grave, así como se haya sustraído de la acción de la justicia, y también cuando se presuma que éste pertenece a una organización criminal y cuando el inculpado desplegó la conducta que se le imputa bajo los efectos de psicotrópicos.

Lo antes aseverado es por demás una situación compleja ya que estas hipótesis podrán ser comprobadas o bien desvirtuadas con los datos aportados por elementos de la Policía Judicial, a través de su informe de investigación que realice, pero que el mismo en muchos de los casos adolece de los datos que se le solicitan debido a la negligencia, falta de profesionalismo y de interés por cooperar con el Representante Social, para la integración de la Indagatoria correspondiente.

Esta situación se corrobora también debido a las carencias que tienen los elementos de la policía judicial al desempeñar su actividad, aunque sea su obligación directa cumplir con lo que se les solicite, haciéndose esto más complicado cuando el representante de la sociedad no puede dedicarle mucho mas atención a lo que le informen por la carga de trabajo, que pese a que no es una es causa fundada la misma en la realidad si es determinante.

Por cuanto a lo señalado en el artículo tercero del presente acuerdo diremos que el mismo contempla otras situaciones por las cuales se puede presumir un riesgo dejar en libertad a un inculpado de un delito no grave, situaciones que al parecer van encaminadas a visualizar un poco más las posibles hipótesis que se presenten durante el desahogo de las diligencias que se deban de llevar a cabo en la Investigación y que las mismas deberán no perderse de vista, situaciones que son desde nuestro punto de vista son acertadas, y más aún las contenidas en los incisos a); c); e). No coincidiendo totalmente con lo plasmado en el inciso f) ya que sí se comprobare esta hipótesis seguro ya no se estaría en presencia de un delito no grave, sino ante un delito grave.

Diremos también que el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para justificar la existencia de los primeros dos artículos de este ordenamiento administrativo crea el tercero, en donde especifica las causas que se deberán de reunir para que se dé el riesgo al ofendido o la sociedad.

Respecto al quinto artículo simplemente habla de los procedimientos administrativo que se deben de llevar a cabo dentro de la substanciación de la Indagatoria, también el sexto artículo refiere que cuando sea negada la libertad provisional a un inculpado de un delito no grave, de conformidad con los requisitos que ya se plantearon, el representante social a cargo deberá informar a su superior de dicha negativa y en que funda dicha pretensión, siendo esta situación debido a los manejos internos de la Institución.

En el artículo séptimo de dicho acuerdo señala que la persona idónea para resolver sobre la negativa de conceder la Libertad Provisional Bajo Caución será un superior jerárquico del Ministerio Público que recibió al inculpado y que el mismo lo tiene bajo su responsabilidad, es decir, a su disposición, por lógica; no estando de acuerdo en que se establezca esto, ya que nosotros consideramos que quien deberá resolver esta negativa es el Ministerio Público esta instruyendo la Indagatoria.

Respecto al artículo octavo del citado acuerdo diremos que es prudente aseverar que efectivamente si se determina que es procedente negar la Libertad Provisional Bajo Caución, por sentido común se deberá elaborar el acuerdo de consignación en que se funde el ejercicio de la acción penal y por ende también la exposición de motivos por el cual se sugiere negar la garantía Individual de carácter Procesal, misma que deberá de estar fundada y motivada; así pues se señala en el artículo noveno y décimo las hipótesis de negar la libertad provisional con detenido y sin detenido, facultando a los superiores jerárquicos para que instruyan al Representante Social para que determinen esta negativa.

Por lo que hace al artículo décimo primero simplemente señala que esta negativa deberá estar fundada en el contenido de éste y hace responsable de dicha determinación a los superiores jerárquicos.

En cuanto al desahogo del proceso, esta disposición administrativa asevera en su numeral duodécimo que el Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal deberá de sostener la propuesta del Representante Social que propone la negativa de conceder la Libertad Provisional Bajo Caución, y en su caso aportar mayores elementos de prueba para que esta negativa sea confirmada por el Organismo Jurisdiccional; y en su caso apelar ante la Sala si no es aceptada esta negativa.

El artículo décimo tercero señala que se deberá instruir al Representante Social adscrito al Juzgado por parte de superiores jerárquicos y por cuanto hace al artículo décimo cuarto señala que de no ser confirmada la negativa de conceder esta Garantía Individual de Carácter Procesal la determinación que establezca esto será notificada a los superiores del Representante de la Sociedad.

En este mismo contexto toca a hora analizar y criticar lo referente a otro acuerdo expedido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual habla respecto a la fijación del monto pecuniario de la caución, mismo que a continuación se cita:

ACUERDO A/010/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten disposiciones de carácter General para determinar el monto de la caución que deberá de fijar el Ministerio Público Investigador, para otorgar la libertad provisional en la Averiguación Previa..

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CUERDO N. A/010/97.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA CAUCION QUE DEBERA FIJAR EL MINISTERIO PUBLICO PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACION PREVIA.

Con fundamento en lo dispuesto en lo artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I y X; 29 del Código penal para el Distrito Federal; 133 bis, 268, 271 segundo párrafo, 556, 561 y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracción IV, 3 fracciones VII y VII, 4 fracción IV, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5, 7 fracción XIX, 17 fracción VII, 22 fracción VII y 43 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que en la esfera de su competencia es responsabilidad de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, velar por la legalidad y respecto de los Derechos Humanos, promover la pronta, cumplida y debida impartición de Justicia, investigar y perseguir delitos del orden común.

II.- Quede acuerdo con la regulación constitución y penal, se establece como garantía del inculpado su derecho a obtener la libertad provisional bajo caución, cuyo monto y forma le sea asequible, siempre y cuando garantice, tanto su comparecencia ante el Ministerio Público para la práctica de diligencias en Averiguación Previa, como el monto estimado de la reparación del daño y el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele.

III.- Que es la facultas del Procurador general de Justicia del Distrito Federal determinar mediante disposiciones de carácter general los montos de la caución aplicable para que los indiciados puedan gozar de la libertad provisional en Averiguación Previa.

IV.- En la investigación y persecución de delitos, cobra importancia la protección de los derechos de la víctima a quien la Procuraduría, en la esfera de su competencia procurara salvaguardar su derecho a la reparación del daño, que deberá de garantizar el indiciado conforme a lo previsto por la Constitución.

V.- Que la libertad es uno de los más altos valores humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el derecho a ejercerla sólo puede limitarse en los términos que la propia Constitución determine.

VI.- Que es necesario homogeneizar criterios y políticas para que dentro del marco legal, la Procuraduría brinde a la ciudadanía un mejor servicios público que sea más honorable, eficiente y justo.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los Servidores Públicos de la Institución y particularmente para los Agentes del Ministerio Público Investigadores, quienes bajo su responsabilidad, deberán basarse en éste conforme a los siguientes lineamientos:

I.- No se fijará caución al inculpado cuando sea probable responsable de los delitos considerados como graves o se actualicen los supuestos del acuerdo A/008/96.

II.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- b) Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada, con antelación no menor de un año.
- c) Tenga un trabajo lícito, y;
- d) No haya sido condenado por delito intencional.

SERGUNDO.- En la caución puede consistir en depósito de efectivo ante Institución de Crédito autorizada para ello, hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

El monto y la forma de la caución será asequible para el inculpado. Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculpado.

I.- En todo caso, la caución se integrara de la siguiente manera:

a) La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales o, en su caso, la inspección ministerial que practiquen las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y los demás elementos de prueba de que dispongan, estimando los daños causados bajo sus responsabilidad.

b) La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que, previo juicio, puede llegar a imponerse, caso en el cual, deberán calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativas o agravantes.

c) La relativa a sujetarse a las obligaciones de comparecer a la práctica de diligencias durante la Averiguación Previa o ante diversa autoridad jurisdiccional, misma que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 y días multa y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y homicidio a que se refiere el siguiente artículo.

II.- Preferentemente se requerirá garantía por separado de cada uno de los tres rubros a caucionar, salvo que al inculpado no le sea posible, en virtud de garantizar con prenda o hipoteca.

Tratándose de billetes de depósito o fianza, la caución siempre deberá ser exhibida en sus respectivos rubros con independencia entre ellos para garantizar por separado la reparación de daño, la sanción pecuniaria y las obligaciones de procedimiento.

III.- De ejercerse la acción penal, la caución se pondrá a disposición de la autoridad judicial para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- En caso de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo; aplicándose por lo que hace a la sanción pecuniaria, lo dispuesto por el artículo segundo, fracción I, inciso b) de este Acuerdo.

Para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público Investigador deberá considerar las siguientes disposiciones:

I.- Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código para el Distrito Federal, se fijará una caución en los siguientes términos:

- | | |
|--|---|
| a) Reparación del daño. | no menor a 250 y no mayor a 300 días de salario mínimo. |
| b) Sanción Pecuniaria. | 165 días de salario mínimo. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa. | no menor a 81 y no mayor a 102 días de salario mínimo. |

II.- Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | |
|--|--|
| a) Reparación del daño. | no menor de 400 y no mayor de 466 días salario mínimo. |
| b) Sanción pecuniaria. | \$200.00 pesos. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 85 y no mayor a 120 días de salario mínimo. |

III.- Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales a que se refiere el artículo 291 del Código Penal, se impondrá una caución en los siguientes términos:

- | | |
|-------------------------|--|
| a) Reparación del daño. | 1.- Hipótesis de perturbación o disminución de vista u oído: no menor a 500 y no mayor a 600 días de salario mínimo. 2.- Hipótesis de entorpezca o debilita otros miembros: no menor a 340 y no mayor a 425 días de salario mínimo. |
|-------------------------|--|

b) Sanción pecuniaria.

\$400.00 pesos.

IV.- Cuando se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o Probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

1.- Hipótesis de enfermedad segura o probablemente incurable; no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

2.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de ojo; no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

3.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de brazo; no menor a 821 y no mayor a 1021 días de salario mínimo.

4.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de mano, no menor a 766 y no mayor a 900 días de salario mínimo.

5.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de pierna; no menor a 876 y no mayor a 900 días de salario mínimo.

6.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida del pie: no menor a 602 y no mayor a 725 días de salario mínimo.

7.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano; no menor a 1095 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

8.- Hipótesis de inutilización parcial de facultades auditivas (hipoacusia): no menor a 800 y no mayor a 1300 días de salario mínimo.

9.- Hipótesis de inutilización completa o pérdida de otro órgano en el que el ofendido quede impotente, con deformidad incorregible, incapacitado permanentemente para trabajar, con enajenación mental, pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales: no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo.

b) Sanción pecuniaria.

No tiene sanción pecuniaria.

c) Obligación de comparecer
Ante el Ministerio Público
en averiguación previa.

No menor a 85 y no mayor a 130 días
de salario mínimo.

V.- Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales establecidas en el artículo 292, parte segunda, del Código Penal, se fijará una caución en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

No menor a 1095 y no mayor a 1500
días de salario mínimo.

b) Sanción pecuniaria.

No tiene sanción pecuniaria.

d) Obligación de comparecer
ante el Ministerio Público
en averiguación previa.

no menor a 105 y no mayor a 160 días
de salario mínimo.

VI.- Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.

no menor a 730 y no mayor a 1095 días
de salario mínimo.

b) Sanción pecuniaria.

No tiene sanción pecuniaria.

c) Obligación de comparecer

No menor a 105 y no mayor a 160 días
de salario mínimo.

ante el Ministerio Público
en averiguación previa.

VII.- En el caso de lesiones que por cualquier motivo no se puedan clasificar, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | |
|--|---|
| a) Reparación del daño. | no menor a 1095 y no mayor a 1500 días de salario mínimo. |
| b) Sanción pecuniaria. | Sin sanción pecuniaria. |
| c) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en averiguación previa. | no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo. |

VIII.- Para el caso de homicidio, la caución se fijará en los siguientes términos:

- | | |
|---|---|
| a) Reparación del daño. | no menor a 1095 días de salario mínimo. |
| b) Sanción pecuniaria. | No tiene sanción pecuniaria. |
| c) Obligaciones de comparecer ante el Ministerio Público en averiguaciones previas. | no menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo. |

CUARTO.- Para el caso de lesiones, la procedencia del modo de la caución podrá modificarse siempre que el Médico Legista Oficial omita en su oportunidad una nueva valoración, en la que revise la evolución clínica de la parte ofendida, y de ésta se deduzca una reclasificación. En esta circunstancia, el Ministerio Público Investigador modificará el importe de la caución.

QUINTO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en el presente Acuerdo, por salario mínimo se entenderá el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de consumarse el delito.

SEXTO.- La garantía caucional a que se refiere este Acuerdo, se cancelará o devolverá, según el caso, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o se dicte resolución judicial en tal sentido.

SEPTIMO.- La Visitaduría General vigilará y supervisará el cumplimiento de los presentes lineamientos y su correcta aplicación, y conocerá de las inconformidades que expresen los indiciados cuando estimen que la caución fijada por el Ministerio Público es excesiva conforme a las características y modalidades del caso concreto.

Para la atención de las inconformidades, personal de la Visitaduría General, en el momento, actuará en coordinación con el Ministerio Público y/o con el supervisor jerárquico correspondiente, haciendo las observaciones procedentes y salvaguardando las responsabilidades del Ministerio Público como única autoridad competente para determinar la caución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

Dado en la ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.-

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lorenzo Manuel Thomas Torres.- Rúbrica.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pretende debidamente fundar la existencia del mismo de conformidad con los preceptos legales contenido en la Constitución Federal, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el propio Reglamento de dicha Institución.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de este acuerdo pretende establecer disposiciones de carácter general respecto a la fijación de los montos pecuniarios de acuerdo a la reparación del daño y al cumplimiento de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele al inculpado de un delito calificado por la Ley como no grave.

Estas disposiciones de carácter general son aplicadas dentro de la substanciación de la Indagatoria y al momento de que el inculpado de un delito no grave solicita se le conceda la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende la materialización de la misma, sujetando dicho ordenamiento a todos los Representantes de la Sociedad para que lo apliquen en el momento de ejercer sus actividades al estar instruyendo una Averiguación Previa.

Cabe señalar que del artículo segundo del referido acuerdo señala las modalidades en que puede tener vida jurídica la caución, entendida esta como el genero, y asevera que para que esta sea asequible para el inculpado se deberá de tomar en consideración la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculpado, estableciendo que la caución deberá de integrarse en lo relativo a garantizar la reparación del daño, tratándose de ilícitos patrimoniales lo establecerá el Ministerio Público, fundado en la intervención que realice peritos de la propia institución, de acuerdo a la materia correspondiente, así como todos y cada uno de los elementos de prueba en que se funde la Indagatoria; otro rubro será la sanción pecuniaria que establezca el tipo penal por el cual se instruye la Averiguación Previa, situación que quedará acreditada con el propio texto del artículo en cuestión y finalmente el rubro más comprometido y el cual crea disyuntivas en muchos de los casos, siendo éste, lo relativo a sujetarse a las obligaciones de comparecer al desahogo de diligencias durante la secuela de la Investigación o en su caso ante el Organó Jurisdiccional durante el desahogo del proceso, mismas que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 días multa y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en lo relacionado al delito de lesiones y homicidio.

Es notorio que en lo referente al tercer rubro no se señala de que manera es fijada esta cuantía que está ya establecida, creándose en muchas ocasiones arbitrariedades y vicios en la integración de Indagatoria, creando agravio al inculpado, ya que en ocasiones se fija una cantidad mayor, situación que en la practica se consume ya que al inculpado lo que le interesa es salir libre y no estar detenido o a disposición del Representante de la Sociedad, aunque sea provisionalmente, por lo cual y pese a que dicho acuerdo trata de sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y Ley Adjetiva Penal vigente en el Distrito Federal es anticonstitucional, apoyándose esta hipótesis en jurisprudencia que confirma nuestra aseveración, la cual será referida en su momento, por lo cual dicha tabulación que realiza el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no esta debidamente fundada, trayendo como consecuencia una aplicación que todas luces viola la Garantía Individual de carácter Procesal denominada Libertad Provisional Bajo Caución, y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma, pese a que es aplicada a diario con el carácter de legal.

V. CRITERIOS Y REGLAS QUE SIGUE EL JUZGADOR PARA FIJAR EL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION EN LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS, CALIFICADOS COMO NO GRAVES POR LA LEY PENAL, DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL AMBITO DE LA COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.

Aseveramos que la fijación del monto pecuniario de la caución necesariamente existe en el ámbito jurídico en virtud de que si bien es cierto que por un lado un miembro de la sociedad persigue una reparación del daño que le causo ser ofendido o sujeto pasivo en la comisión de un ilícito no grave, calificado así por la Ley Penal Mexicana y busca de algún modo se le restituya del quebranto que es objeto, ya sea en su persona o en su patrimonio.

Así pues el Estado a través de las disposiciones legales procura evitar que el inculcado o sujeto activo del delito se encuentre inserto en cumplir la obligación de estar privado de su Libertad al haber desplegado tal conducta, con el objeto de no violarle Garantías Individuales y Derechos concedidos por la Ley y así evitarle vivir los perjuicios que por razón de la privación de su libertad se le han de ocasionar, procurando asegurar su responsabilidad bajo ciertas condiciones que podrán restituirle este derecho natural provisionalmente; siendo esta posibilidad el otorgarle determinada cantidad de dinero que es fijada de acuerdo a los artículos que analizaremos en su momento y tomando en cuenta el criterio personal de aquellos sujetos encargados de hacer existente la facultad de fijar este monto.

Como se aprecia al fijar este monto pecuniario de la caución no sólo se beneficia al inculcado sino también garantiza la posible reparación del daño ocasionado al ofendido y asegura la debida substanciación de la etapa procesal denominada Instrucción, por ende esta figura trasciende a la vida jurídica la cual tiene derecho a reclamar a través de la exhibición de dinero, por lo tanto esto es importante para no transgredir los derechos de la partes involucradas en los hechos que le dan vida a una investigación que con motivo de desplegar un ilícito no grave es iniciado y que la misma continuara su perfeccionamiento y prosecución a través de un proceso penal que se lleva ante un órgano jurisdiccional.

Siguiendo el mismo orden de ideas, establecemos que el fijar a un inculcado el monto pecuniario de la caución se hace con la finalidad tajante de impedir que se sustraiga de la acción de la Justicia y garantizar el cumplimiento de la obligación de reparar el daño que causo a consecuencia de desplegar la conducta ilícita.

Conforme al Procedimiento Penal que nos rige y respecto a lo que tratamos de analizar, se aprecian dos intereses que están subjetivamente en conflicto ya que las partes, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo tiene pretensiones diversas; a mayor abundamiento el ofendido a través del Estado busca que se acredite la culpabilidad del indiciado y que se le restituya el daño que sufrió y por otro lado es visible que el inculpado busca satisfacer un monto pecuniario, que se le establezca, para gozar de su Libertad coartada, por ende la Ley busca conciliar esta disyuntiva, que es y resulta un problema jurídico y social, los cuales a la fecha no se logra la intersección en donde se conjuguen los mismos sin que exista inconformidad.

Es bien sabido que el procedimiento penal persigue asegurar a toda costa el resultado del juicio y por ende el sujeto al mismo no se sustraiga de la acción penal que le adjudicara una pena; por ende si el acusado le garantiza al Estado que no se evadirá de la justicia, a través de llenar determinados requisitos, no habrá necesidad de privarle de su libertad quedando asegurado el objeto de la instrucción, traduciéndose en la exhibición establecida de dinero que a la postre será para garantizar principalmente la reparación del daño que se le causo a la víctima del delito.

Por lo tanto esta situación facultativa en donde necesariamente el Juzgador aplicando a un caso concreto las disposiciones legales contenidas en el artículo 556 de la Ley Adjetiva Penal y tomando como punto de partida lo dispuesto en el artículo 20 Fracción I y IX de la Constitución Federal, denominada fijación del monto pecuniario de la caución busca la preservación de la debida substanciación del Procedimiento Penal, sin crear un menoscabó en el sujeto activo o en el sujeto pasivo, respectivamente, así como asegurar el bien común entre los miembros de la sociedad, es decir, no privando de su libertad al inculpado y garantizar al ofendido en su posible reparación del daño que sufrió a consecuencia del quebranto causado en su persona o patrimonio.

Así pues tomando como punto de referencia lo asentado procedemos a desahogar lo referente o los criterios y reglas que sigue el juzgador, entendido este como Juez Penal o Ministerio Público, para fijar el monto pecuniario de la caución en los delitos dolosos o culposos calificados como no graves por la Ley Penal, tanto a nivel Averiguación Previa, como a nivel Procesos, respecto del Fuero Común.

La regla general que debe de desahogar el inculpado de un delito no grave para que pueda gozar de la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende sea fijado el monto pecuniario de la misma es sin lugar a duda lo establecido en lo dispuesto por el artículo 556 de la Ley Penal Adjetiva, pero antes de entrar de lleno al análisis del mismo haremos referencia a algunos numerales, establecidos en la citada Ley, vigente en el Distrito Federal que también aluden algo referente a lo que tratamos de establecer:

El texto del artículo 34 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala lo siguiente:

“ Artículo 34. Las fianzas que se deban otorgar ante los jueces y tribunales penales y ministerio público se sujetarán a las reglas del Código Civil y en lo conducente a las prevenciones del capítulo de “Libertad Provisional Bajo Caución” de este Código.

Como se observa el texto del artículo citado señala que las fianzas que otorgue el juzgador deberán sujetarse a lo que señala el Código Civil, y como ya lo hemos referido según la ley señalada la fianza es un acuerdo de voluntades a través del cual una tercera persona garantiza el cumplimiento de una obligación accesoria que contrae un deudor principal o aquella persona que directamente tiene la obligación de satisfacer obligaciones previamente establecidas, sea bien por la celebración de un acto jurídico entre particulares (derecho privado) o bien a través de disposiciones expresamente preestablecidas por parte de la propia ley (derecho público); en el entendido que dicha figura jurídica es una de las formas por las cuales se materializa la Libertad Provisional Bajo Caución.

Debido a esto la Ley Penal recurre a ésta como un medio por el cual vive la Garantía Individual de carácter Procesal y por ende la fijación del monto del pecuniario de la misma, sujetándose a lo regulado por el capítulo correspondiente en la ley penal adjetiva y que en su momento analizaremos.

Ahora bien y por cuanto hace al artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el mismo señala lo siguiente:

“ Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato de la siguiente forma:

- I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien le haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;
- II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dichos derechos, son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe de tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por un defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público;
Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas y;
- g) Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos del artículo 556 de este Código. Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes, y;

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratará de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.”

El artículo que acabamos de citar y respecto al texto que lo integra estatuye los derechos que tiene un inculpado de un delito grave o no grave durante la secuela procesal en donde se substanciará la Averiguación Previa que iniciará el Procedimiento Penal; cabe señalar que dichos derechos se le deben hacer saber a la persona sujeta a investigación en el momento en que es puesto a disposición del representante de la sociedad, lógicamente antes de que rinda su declaración, situación que por regla general se hace constar en las actuaciones que integran la indagatoria correspondiente.

Ahora bien y respecto a los criterios y reglas que sigue el juzgador para fijar el monto pecuniario de la caución este artículo habla al respecto y establece en la fracción tercera inciso “G” que el Representante Social tiene la obligación de conceder el beneficio de la Libertad Provisional sujetándose a las reglas preestablecidas del artículo 20, fracción primera, de la Constitución Federal, y dicho numeral nos remite directamente a lo establecido en el artículo 556 de la Ley Adjetiva en comento.

Visto lo anterior diremos que el texto que integra dicho numeral no establece directamente reglas o criterio para cuantificar el monto que ha de conceder la Libertad Provisional Bajo Caución y que única y exclusivamente enuncia la Garantía Individual de carácter Procesal que analizamos, enviándonos al capítulo correspondiente.

Por otro lado diremos que también el Juzgador de Primera Instancia al momento de que el inculpado o indiciado y por ende sujeto ya a la substanciación del Proceso Penal en el momento en que rinde su declaración preparatoria tiene la obligación de hacerle saber estos derechos que regula este numeral comentado y en el supuesto de que este sujeto tenga derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, por ser inculpado de un delito no grave, el órgano jurisdiccional deberá de concederla de acuerdo al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

EL artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“ Artículo 271. El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las ordenes que dictaré.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión al probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

- I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.
- II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;
- III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga determinará dicho monto;
- IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;
- VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedeciere sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda, y;

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediere, consigne la averiguación previa y solicite la orden mencionada.”

El presente numeral antes descrito en su párrafo segundo establece la facultad que le da la Ley al Representante de la Sociedad para que en uso de sus facultades mediante las disposiciones de carácter general pueda determinar el monto pecuniario de la libertad provisional bajo caución, única y exclusivamente durante la secuela del desahogo de la etapa procedimental denominada Averiguación Previa, así mismo determina los requisitos que deberá de satisfacer éste cuando otorgue dicha libertad.

Desde ahora señalaremos que efectivamente el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en uso de sus facultades creó la disposición administrativa denominada Acuerdo A/010/97, mismo que fue publicado el día 13 de octubre de 1997 a través del Diario Oficial de la Federación, mediante el cual y en el ámbito de su competencia como autoridad emite disposiciones de carácter general para determinar el monto pecuniario de la caución, por medio del cual se concede la libertad provisional, que deberá fijar en la etapa de la Indagatoria, apreciándose que efectivamente el artículo antes citado si es aplicado en la diario acontecer penal y en la secuela de la Averiguación Previa.

Dicho acuerdo es creado por el titular de la Institución referida con la pretensión de velar por la legalidad y respeto de los Derechos Humanos, así como para cumplir e impartir Justicia y sobre todo según el propio texto que lo conforma unificar y homogenizar criterios y políticas dentro el entorno legal.

Por cuanto hace al artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste señala lo siguiente:

“ Artículo 133 bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no excede de tres años siempre que:

- I. No exista riesgo fundado que de pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III. Tenga un trabajo lícito, y;
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.”

Como se infiere del texto que compone el artículo antes aludido existen requisitos que previamente regula la Ley y que una vez satisfechos los mismos se puede conceder la libertad provisional sin que el inculpado del ilícito que se adecue a estos términos no tenga que satisfacer la exhibición de un monto pecuniario determinado, numeral que en términos generales no se adecua para las pretensiones que pretendemos desarrollar, por lo que no abundaremos en su análisis.

Se aprecia que de los numerales antes descritos existe una controversia entre los Juzgadores, ya sea Jueces o Ministerios Públicos, en cuanto a unificar criterios para establecer una fijación pecuniaria de la caución equitativa, congruente, racional, justa y objetiva; ya que en diario devenir que se vive en los recintos de estas autoridades cada uno de éstos maneja un criterio diferente y muchas veces propio, siendo afectivo a los intereses de peticionario de tal beneficio y en ocasiones a los intereses del ofendido.

Bien, ahora señalaremos y analizaremos lo referente a la regla general que se utiliza para fijar el monto pecuniario de la caución y por ende un inculpado de un delito no grave pueda gozar de la libertad provisional bajo caución, siendo esta regla el artículo 556 de la Ley Adjetiva Penal, vigente en el Distrito Federal, la cual dice lo siguiente:

“ Artículo 556. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite si se reúnen los siguientes requisitos:”

Para iniciar el análisis de este numeral, diremos que el mismo trae aparejada una complejidad sustentada en que para que exista esta Garantía Individual de carácter Procesal deberá existir la privación de la libertad del hombre por parte de los órganos competentes, situación que trasciende en los ámbitos humano, jurídico y filosófico, ya que el individuo es el protagonista de este derecho y el destinatario exclusivo de su norma.

Por otro lado el párrafo de dicho numeral garantiza y tutela directamente el derecho que tiene el inculpado a obtener la libertad provisional bajo caución, ya sea durante la secuela del desahogo de la Averiguación Previa o bien durante el desahogo del Proceso Penal, trayendo como consecuencia simplemente la protección y la defensa de los bienes e intereses jurídicos, en este caso en concreto, del particular entendido como inculpado.

Así pues este párrafo alude que este beneficio será otorgado inmediatamente que lo solicite el peticionario, situación que lógicamente en muchos de los casos si se atiende, aunque en la realidad no es cierto ya que no es inmediatamente toda vez que cualquier autoridad no podrá concederla hasta en tanto no cuente con el desahogo de las diligencias básicas para sustentar que este sujeto que solicita tal derecho puede gozarlo, una vez desahogado lo antes descrito procedemos a señalar los requisitos, según el texto de dicho numeral tan citado, siendo el primero el que a continuación se enuncia:

“ I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;”

Este primer requisito implica satisfacer y resarcir, en totalidad, el daño que se le causo al ofendido o al sujeto pasivo del delito no grave que perpetro el inculpado, por lo que tomando en consideración este punto tenemos que aludir otros numerales que la misma ley adjetiva penal, vigente en esta Ciudad Capital, tiende a retomar para que podamos entender esta hipótesis.

Por reparación del daño vamos a entender, según el artículos 30 de la Ley Adjetiva Penal, vigente en el Fuero Común, aquella hipótesis que deberá de comprender: “ I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la reparación de la salud de la víctima, y; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”, por lo que sino comprende estos requisitos la reparación del daño no existirá la misma.

Continua diciendo la Ley Adjetiva aseverada en su numeral 30 Bis, que “ Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º. El ofendido; 2º. En caso del fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieren económicamente de él al momento del fallecimiento.”

Según el artículo 31, del ordenamiento citado, establece que “ La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deberá de garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.”

Siguiendo el mismo orden de ideas obliga el ordenamiento descrito en su artículo 31 Bis, que “ En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez a resolver lo conducente. El cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.” Y determina en su artículo 32 que “ Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su patria potestad; III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimientos discipulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos; IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios; V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.”

El artículo 34 de dicho ordenamiento legal señala que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente “... tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo. Cuando de dicha reparación debe exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”

Continúa diciendo el ordenamiento citado en su artículo 35 que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el estado y la parte ofendida; “... el primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciará a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado. Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán, con pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Al mandarse a hacer efectivo tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.”

Cuando se trata de varias personas que hayan cometido el delito, el juez fijará la multa para cada delincuente, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones y en cuanto a la reparación del daño el artículo 36 de la Ley Adjetiva Penal señala “... la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.”

Esta reparación del daño se mandará a hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal, según lo establecido en el artículo 37 del ordenamiento adjetivo penal, vigente en esta Ciudad Capital.

Bien, como se infiere ha quedado debidamente entendida la reparación del daño de conformidad como lo trata de asimilar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a su vez como se debe de aplicar esta situación en los casos concretos, así pues y en el mundo practico esta reparación del daño por lo regular en los delitos patrimoniales no violentos y violentos se toma en consideración para que exista jurídicamente la misma lo que los peritos en las diversas materias establecen en base a los conocimientos que aplican y así cuantifican el bien jurídicamente protegido por la Ley.

Por otro lado, tenemos que por lo que hace a la reparación del daño el Código Civil Vigente en el Distrito Federal establece lo siguiente:

“CAPITULO V”

“ DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS”.

“ Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra de las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“ Artículo 1911.- Si el incapaz que cause daño debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de el encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.”

“ Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.”

“Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollan por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder por el daño que cause, aunque obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“ Artículo 1914.- Cuando si el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños cada una de ellas lo soportara sin derecho a indemnizarlo.”

“ Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima es un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las artes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”

“ Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho o una omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisibles a terceros por acto entre en vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentada la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que se refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos que considere convenientes en los casos en que el daño derive de un actos que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la primera difusión original.”

“ Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

“ Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

“ Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causa sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.”

“ Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.”

“ Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.”

“ Artículo 1921.- lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.”

“ Artículo 1922.- Ni los padres ni los tutores tiene obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probare que les ha sido imposible evitarlo. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.”

“ Artículo 1923.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operaciones en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior.”

“ Artículo 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad seca si demuestra que en la comisión del daño no se le puede imputar ninguna culpa o negligencia.”

“ Artículo 1925.- Los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedajes están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su cargo.”

“ Artículo 1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.”

“ Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el Servidor Público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”

“ Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.”

“ Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste si no probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;
- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de una fuerza mayor;

“ Artículo 1930.- Si el animal hubiere causado el daños fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de este y no del dueño del animal.”

“ Artículo 1931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o en parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.”

“ Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I. Por explosión de maquinas o por la inflamación de substancias explosivas;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- VI. Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho originan algún daño;

“ Artículo 1933.- Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que arrojen o cayeren de la misma.”

“ Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir de día en que se haya causado el daño.”

De los artículos antes transcritos del Código Civil vigente en esta Ciudad Capital tenemos que los mismos, en términos generales, hacen referencia a lo descrito conforme a la que se debe de entender por reparación del daño y que de manera conjugada podemos aludir ambas leyes para tener una visualización de lo que se entiende por la figura que comentamos y es el primer requisito para que sea pueda fijar la libertad provisional bajo caución, por ende resulta oficioso e insidioso describir y analizar cada uno de los mismos, ya que sólo fueron aludidos como un mero soporte para entender la figura en comento.

Siguiendo con el análisis del primer requisito que obliga el artículo 556 a cumplir para que se obtenga la libertad provisional bajo caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma tenemos que continua diciendo lo siguiente:

“ Tratandose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal Trabajo;”

Siguiendo lo transcrito en la Ley Penal Adjetiva nos vemos en la obligación de citar los numerales descritos en la Ley Federal del Trabajo y relacionado a lo que tratamos de analizar, mismos que a saber son los siguientes:

“ TITULO NOVENO”
“RIESGOS DE TRABAJO”

“ Artículo 472. Las disposiciones de este título se aplicarán a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículos 352.”

“ Artículo 352. No se aplicará a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.”

“ Artículo 473. Riesgos de trabajo son las accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

“ Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo que en que se presente Quedan incluidas en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste aquél.”

“ Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”

“ Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513.”

“ Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. La muerte.”

“ Artículo 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.”

“ Artículo 479. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.”

“ Artículo 480. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.”

“ Artículo 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.”

“ Artículo 482. La consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad.”

“ Artículo 483. Las indemnizaciones por riesgo de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.”

“ Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrá derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.”

“ Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere éste Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo de trabajo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de su separación de la empresa.”

“ Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“ Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del prometido de los salarios mínimos respectivos.”

Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

“Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con la otra persona y;
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

“ Artículo 489. No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícitamente o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

“ Artículo 490. En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

“ Artículo 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. Trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

“ Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecido, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la recaudación profesional del trabajador.”

“ Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.”

“ Artículo 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total equivalente al importe más de dos incapacidades.”

“ Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.”

“ Artículo 496. Las indemnizaciones que debe percibir el y trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió el período de incapacidad temporal.”

“ Artículo 497. Dentro de los dos años siguientes en el que se hubiese fijado el grado de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.”

“ Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.”

“ Artículo 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.”

“ Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

“ Artículo 501. Tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;
- II. Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador,
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, y en la proporción en que cada persona dependía de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

“ Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

“ Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que recibió el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización; mandará a practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocado a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;
- IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;
- VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y
- VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrá deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

“ Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

- II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará entendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;
- III. Cuando tenga a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;
- IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contrato con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refiere las dos fracciones anteriores;
- V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:
 - a) Nombre y domicilio de la empresa;
 - b) Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
 - c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
 - d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y
 - e) Lugar en que se preste o haya prestado atención médica al accidentado;
- VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgo de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente;
- VII. (Se Deroga).

“ Artículo 508. La causa de muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.”

“ Artículo 514. Para los efectos de este Titulo la Ley adopta la siguiente:

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES.

Miembro Superior.

Pérdidas:

| | |
|---|-----------|
| 1. Por la desarticulación interescapulotorácica de | 80 a 85%. |
| 2. Por la desarticulación del hombro, de | 75 a 80%. |
| 3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo, de | 70 a 80%. |
| 4. Por la desarticulación del codo, de | 70 a 80%. |
| 5. Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, de | 65 a 75%. |
| 6. Por la pérdida total de la mano, de | 65 a 75%. |
| 7. Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos, de | 60 a 75%. |
| 8. Por la pérdida de los 5 dedos, de | 60 a 70%. |
| 9. Por la pérdida de los 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante, de. | 55 a 65%. |
| 10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no Completa, de. | 60 a 70%. |
| 11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil, de | 45 a 50%. |
| 12. Conservando el pulgar inmóvil, de | 55 a 60%. |
| 13. Por la pérdida del pulgar, índice y medio, de | 52 a 57%. |
| 14. Por la pérdida del pulgar y el índice, de | 40 a 45%. |
| 15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente | 35%. |
| 16. Por la pérdida del pulgar solo, de | 05 a 30%. |
| 17. Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar, de | 20%. |
| 18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste, de | 20 a 25%. |
| 19. Por la pérdida del dedo índice. | 06%. |
| 20. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del índice. | 12%. |
| 21. Por la pérdida de la falangeta, del índice. | 06%. |
| 22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su | 18%. |
| 23. Por la pérdida del dedo medio. | 15%. |
| 24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio. | 10%. |
| 25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio | 05%. |
| 26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste. | 15%. |
| 27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique | 12%. |
| 28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique. | 08%. |
| 29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique | 04%. |

Anquilosis.

PERDIDA COMPLETA DE LA MOVILIDAD ARTICULAR.

| | |
|--|-----------|
| 30. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de | 35 a 40%. |
| 31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato, de | 40 a 55%. |
| 32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75° de. | 30 a 35%. |
| 33. Completa de codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° a 180°. | 45 a 50%. |
| 34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y y supinación, de. | 15 a 25%. |
| 35. Completa de muñeca con extensión, según el grado de movilidad de los dedos. | 20 a 45%. |
| 36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos, de. | 45 a 60%. |
| 37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida), de. | 65 a 75%. |
| 38. Carpo-metacarpiana del pulgar, de | 15 a 20%. |
| 39. Mecarpo-falángica del pulgar | 12%. |
| 40. Interfalángica del pulgar | 06%. |
| 41. De las dos articulaciones del pulgar | 15%. |
| 42. De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer dedo, de. | 25 a 30%. |
| 43. Articulación metacarpo-falángica del índice | 07%. |
| 44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice | 10%. |
| 45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice | 04%. |
| 46. De las dos últimas articulaciones del índice | 10%. |
| 47. De las tres articulaciones del índice | 15%. |
| 48. Articulación metacarpo-falángica del dedo medio | 05%. |
| 49. Articulación de la primera y de la segunda falange del dedo medio | 07%. |
| 50. Articulación de la segunda y de la tercera falange del dedo medio | 02%. |
| 51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio | 10%. |
| 52. De las tres articulaciones del dedo medio | 15%. |
| 53. Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique | 03%. |
| 54. Articulación de la primera y segunda falange del anular o del meñique | 05%. |
| 55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique. | 02%. |
| 56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique | 08%. |
| 57. De las tres articulaciones del anular o del meñique | 12%. |

RIGIDECES ARTICULARES.

Disminución de los movimientos por lesiones articulares,
tendinosas o musculares.

| | |
|--|-----------|
| 58. Del hombro, afectado principalmente la propulsión y la abducción de | 10 a 30%. |
| 59. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, | 30%. |
| Entre 110° y 180°. | |
| 60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre | 20%. |
| 110° y 75°, de 10 a. | |
| 61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y | 05 a 15%. |
| y supinación, de. | |
| 62. De la muñeca, de | 10 a 15%. |
| 63. Metacarpo-falángica del pulgar, de | 02 a 04%. |
| 64. Interfalángica del pulgar, de | 03 a 05%. |
| 65. de las dos articulaciones del pulgar, de | 05 a 10%. |
| 66. Metacarpo-falángica del índice, de | 02 a 03%. |
| 67. De la primera o de la segunda articulación interfalángicas del | 04 a 06%. |
| índice, de. | |
| 68. De las tres articulaciones del índice, de | 08 a 12%. |
| 69. De una sola articulación del dedo medio | 02%. |
| 70. De las tres articulaciones del dedo medio, de | 05 a 08%. |
| 71. de una sola articulación del anular o del meñique | 02%. |
| 72. De las tres articulaciones del anular o del meñique, de | 04 a 06%. |

Pseudoartrosis.

| | |
|---|-----------|
| 73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas | 45 a 60%. |
| Considerables de substancia ósea, de. | |
| 74. Del húmero, apretada, de | 15 a 35%. |
| 75. Del húmero, laxa, de | 40 a 50%. |
| 76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdida | 40 a 55%. |
| considerables de substancias ósea, de | |
| 77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de | 05 a 10%. |
| 78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de | 20 a 40%. |
| 79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de | 20 a 35%. |
| 80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de | 40 a 50%. |
| 81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdida | 40%. |
| considerable de substancias ósea. | |
| 82. De todos los huesos del metacarpo, de | 30 a 40%. |
| 83. De un solo mecarpiano | 10%. |
| 84. De la falange ungueal del pulgar | 08%. |
| 85. De la falange ungueal de los otros dedos | 06%. |
| 86. De la otra falange del pulgar | 15%. |
| 87. De las otras falanges del índice | 10%. |
| 88. De las otras falanges de los demás dedos | 05%. |

CICATRICES RETRACTILES QUE NO PUEDAN SER
RESUELTAS QUIRURGICAMENTE.

- | | |
|---|-----------|
| 89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo de. | 20 a 25%. |
| 90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135° y 45°, de. | 10 a 40%. |
| 91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45° o menos, de | 45 a 50%. |
| 92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas, de. | 10 a 30%. |

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores flexores, adherencias o cicatrices.

FLEXION PERMANENTE DE UNO O VARIOS DEDOS.

- | | |
|---|-----------|
| 93. Pulgar, de | 10 a 25%. |
| 94. Índice o dedo medio, de | 08 a 15%. |
| 95. Anular o meñique, de | 08 a 12%. |
| 96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de | 65 a 75%. |
| 97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de | 45 a 50%. |

EXTENSION PERMANENTE DE UNO O VARIOS DEDOS.

- | | |
|--|-----------|
| 98. Pulgar, de | 18 a 22%. |
| 99. Índice, de | 10 a 15%. |
| 100. Medio, de | 08 a 12%. |
| 101. Anular o meñique, de | 08 a 12%. |
| 102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de | 65 a 75%. |
| 103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar, de. | 45 a 50%. |

SECUELAS DE FRACTURA.

- | | |
|--|-----------|
| 104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez, del hombro de | 10 a 15%. |
| 105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro, de. | 10 a 30%. |
| 106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y y atrofia muscular, de. | 10 a 30%. |
| 107. Del olécrano, con calle óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión, de. | 05 a 10%. |
| 108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos, de. | 10 a 15%. |

109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la 20 a 25%.
movilidad y atrofia de tríceps, de.
110. De los huesos de antebrazos, cuando produzcan entorpecimientos 10 a 20%.
de los movimientos de la mano, de.
111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los 10 a 20%.
movimientos de pronación o supinación, de.
112. Con abolición de movimiento, de 20 a 40%.
113. Del metacarpo, con callo deforme y saliente, desviación secundaria 10 a 20%.
de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de.

PARALISIS COMPLETAS E INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS.

114. Parálisis total del miembro superior, de 70 a 80%.
115. Parálisis radicular superior 40%.
116. Parálisis radicular inferior 60%.
117. Parálisis del nervio sub-escapular 12%.
118. Parálisis del nervio circunflejo, de 15 a 30%.
119. Parálisis del nervio músculo-cutáneo, de 30 a 35%.
120. Parálisis del nervio mediano, en el brazo 45%.
121. En la muñeca, de 15 a 25%.
122. Parálisis del nervio mediano con causalgia, de 50 a 80%.
123. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo 35%.
124. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano 30%.
125. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps 50%.
126. Parálisis del nervio radial si está lesionado debajo de la rama del tríceps 40%.

En caso de la parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

LUXACIONES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE.

127. De LA clavícula, no reducida o irreductible, interna, de 05 a 10%.
128. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa 05%.
129. Del hombro, de 10 a 30%.
130. De los dos últimos metacarpianos, de 15 a 20%.
131. De todos los metacarpianos, de 30 a 40%.
132. Metacrpo-falángica del pulgar, de 10 a 25%.
133. De la falange ungueal del pulgar 05%.
134. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo 10%.
135. De la tercera falange de cualquier otro dedo 04%.

MUSCULOS.

- | | |
|---|-----------|
| 136. Amiotrofia de hombros, sin aquilosis ni rigidez articular | 15%. |
| 137. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular, de. | 10 a 15%. |
| 138. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de | 05 a 10%. |

VASOS.

- | | |
|--|-------|
| 139. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del. | 100%. |
| 140. Si el miembro lesionado es menos útil, se reducirá la indemnización Calculada conforme a esta tabla en un. | 10%. |
| 141. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones y parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494. | |

MIEMBRO INFERIOR PERDIDA.

- | | |
|--|-----------|
| 142. Por la desarticulación de la cadera, de | 75 a 80%. |
| 143. Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de | 70 a 80%. |
| 144. Por la desarticulación de la rodilla, de | 65 a 70%. |
| 145. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia de tricep, de | 20 a 40%. |
| 146. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie de. | 55 a 65%. |
| 147. Por la pérdida total del pie, de | 50 a 55%. |
| 148. Por la mutilación de un pie con conservación de un talón, de | 35 a 40%. |
| 149. Por la pérdida parcial o total del calcáneo, de | 10 a 30%. |
| 150. Por la desarticulación medio-tarsiana, de | 35 a 40%. |
| 151. Por la desarticulación medio-metatarsiana, de | 25 a 30%. |
| 152. Por la pérdida de los cinco ortejos, de | 20 a 25%. |
| 153. Por la pérdida del primer ortejo, con pérdida o mutilación de su metatarsiano, de | 20 a 30%. |
| 154. Por la pérdida del primer ortejo solo | 15%. |
| 155. Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo | 07%. |
| 156. Por pérdida de las de un ortejo que no sea primero | 05%. |
| 157. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el | 03%. |

- | | |
|--|-----------|
| 158. Por la pérdida de la falange ungual de un orjejo que no sea el primero. | 02%. |
| 159. Por la pérdida del quinto orjejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano, de. | 20 a 30%. |

ANQUILOSIS.

- | | |
|--|------------|
| 160. Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de | 50 l 55%. |
| 161. De la articulación coxo-femoral en la mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación), de. | 60 l 65%. |
| 162. De las dos articulaciones coxo-femorales, de | 90 a 100%. |
| 163. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180 a 135 grados, de. | 30 a 40%. |
| 164. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable de 135 a 30 grados, de. | 40 a 65%. |
| 165. De la rodilla en genu-valgum o geno-varum, de | 40 a 50%. |
| 166. Del cuello del pie ángulo recto, con movilidad suficiente de los orjejos, de. | 10 a 15%. |
| 167. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los orjejos, de. | 25 a 30%. |
| 168. Del cuello del pie en actitud viciosa, de | 30 a 55%. |
| 169. Del primer orjejo, en rectitud | 05%. |
| 170. Del primer orjejo en posición viciosa, de | 10 a 15%. |
| 171. De los demás orjejos, en rectitud | 05%. |
| 172. De los demás orjejos en posición viciosa, de | 05 a 15%. |

RIGIDECES ARTICULARES.

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.

- | | |
|--|-----------|
| 173. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de | 15 a 25%. |
| 174. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de | 30 a 40%. |
| 175. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión, de. | 10 a 20%. |
| 176. De la rodilla, que no permita la extensión completa o casi completa según el ángulo de flexión, de. | 25 a 30%. |
| 177. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable, de | 05 a 10%. |
| 178. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de | 10 a 20%. |
| 179. De cualquier orjejo, de | 02 a 05%. |

PSEUDOARTROSIS.

- | | |
|--|-----------|
| 180. De la cadera, consecutiva a reacciones amplias con pérdida Considerable de substancia ósea, de. | 50 a 70%. |
| 181. Del fémur, de | 40 a 60%. |

| | |
|---|-----------|
| 182. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla), de. | 40 a 60%. |
| 183. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada | 15%. |
| 184. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada. | 20%. |
| 185. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo. | 40%. |
| 186. De la tibia y el peroné, de | 40 a 60%. |
| 187. De la tibia sola, de | 30 a 40%. |
| 188. Del peroné, de | 08 a 18%. |
| 189. Del primero o del último metatarsiano, de | 08 a 15%. |

CICATRICES RETRACTILES QUE NO PUEDAN SER RESULETAS QUIRURGICAMENTE.

| | |
|--|-----------|
| 190. Del hueco poplíteo, que limite la extensión de 170° a 135°, de | 20 a 30%. |
| 191. Del hueco poplíteo, que limite la extensión de 135° a 90°, de | 30 a 50%. |
| 192. del hueco poplíteo, que limite la extensión a menos de 90°, de | 50 a 60%. |
| 193. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes, de. | 20 a 40%. |

SECUELAS DE FRACTURA.

| | |
|---|-----------|
| 194. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad Moderada para la marcha y los esfuerzos, de. | 15 a 25%. |
| 195. Doble vertical de pelvis, con acortamiento o desviación de miembro Inferior, de. | 25 a 50%. |
| 196. De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de | 15 a 40%. |
| 197. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de. | 15 a 40%. |
| 198. De la rama esquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos, de. | 15 a 20%. |
| 199. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de. | 40 a 60%. |
| 200. Del cuello del fémur y región trocatérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor, de. | 30 a 40%. |
| 201. Del cuello del fémur y región trocatérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares, de. | 60 a 80%. |
| 202. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de. | 08 a 15%. |

203. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, muscular media, sin rigidez articular, de. 15 a 30%.
204. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares, de. 30 a 40%.
205. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, Atrofia muscular y rigideces articulares, de. 30 a 50%.
206. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la base de la rodilla que no pase de 135°, de 50 a 70%.
207. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc., de. 30 a 50%.
208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada 10%.
209. De la tibia y el peroné, con acotamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de. 15 a 30%.
210. De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de. 35 a 50%.
211. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de 55 a 70%.
212. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de 10 a 25%.
213. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular de 05 a 10%.
214. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia dentro, de 25 a 40%.
215. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia fuera, de 25 a 40%.
216. Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de 15 a 20%.
217. Del tarso, con desviación de pie hacia adentro o hacia fuera, de 20 a 30%.
218. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortijos y atrofia de la pierna, de. 30 a 50%.
219. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de 10 a 20%.

Parálisis completa o incompleta (paresias) por lesiones de nervios periféricos.

220. Parálisis total del miembro inferior, de 70 a 80%.
221. Parálisis completa del nervio ciático mayor 40%.
222. Parálisis del ciático poplíteo externo 35%.
223. Parálisis del ciático poplíteo interno 30%.
224. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo. 40%.
225. Parálisis del nervio crural, de 40 a 50%.
226. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de 20 a 30%.
227. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del. 100%.

228. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.

LUXACIONES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE.

229. Del Pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis, de. 25 a 40%.

MUSCULOS.

230. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 30%.
231. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis 20%.
232. Amiotrofia del la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 30%.
233. Amiotrofia del lóculo entero-externo de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular. 15%.
234. Amiotrofia total del miembro inferior 40%.

VASOS.

235. La secuela de lesiones arteriales se valorarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.)
236. Flebetis debidamente comprobada, de 15 a 25%.
237. Úlcera varicosa recidivante, según su extensión, de 08 a 20%.
238. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del. 100%.
239. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

CABEZA.

CRANEO.

240. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de 10 a 20%.
241. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional moderado, de 20 a 35%.
242. Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional acentuado, de 35 a 50%.
243. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de 20 a 35%.
244. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro, de 10 a 20%.
245. Pérdida ósea más extensa, de 20 a 30%.
246. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando la crisis pueda ser controlada médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo. 50 a 70%.

| | |
|--|-----------|
| 247. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando la crisis no pueda ser controlada médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo. | 100%. |
| 248. Epilepsia jacksoniana, de | 10 a 25%. |
| 249. Anosmia por lesión del nervio olfativo | 05%. |
| 250. Por lesión del nervio trigémino, de | 15 a 30%. |
| 251. Por lesión del nervio facial, de | 15 a 30%. |
| 252. Por lesión de neumagástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de. | 10 a 50%. |
| 253. Por lesión del nervio espinal, de | 10 a 40%. |
| 254. Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral | 15%. |
| 255. Por lesión del nervio hipogloso, bilateral | 60%. |
| 256. Monoplegia superior | 70%. |
| 257. Monoparesia superior, de | 20 a 40%. |
| 258. Monoplegia inferior, marcha esporádica, de | 40 a 60%. |
| 259. Monoparesia inferior, marcha posible, de | 20 a 40%. |
| 260. Paraplegia | 100%. |
| 261. Paraparesia, marcha posible, de | 50 a 70%. |
| 262. Hemiplegia, de | 70 a 90%. |
| 263. Hemiparesia, de | 20 a 60%. |
| 264. Diabetes azucarada o insípida, de | 10 a 40%. |
| 265. Afasia discreta, de | 20 a 30%. |
| 266. Afasia acentuada, aislada, de | 40 a 80%. |
| 267. Afasia con hemiplegia | 100%. |
| 268. Agrafia, de | 20 a 30%. |
| 269. Demencia crónica | 100%. |

CARA.

| | |
|--|------------|
| 270. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y nariz, según la pérdida de sustancias de las partes blandas de. | 90 a 100%. |
| 271. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de | 90 a 100%. |
| 272. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de. | 60 a 80%. |
| 273. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de | 50 a 60%. |
| 274. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible pero limitada, de. | 20 a 30%. |
| 275. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación, de | 05 a 15%. |
| 276. Pérdida de sustancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión, de. | 15 a 35%. |
| 277. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de | 05 a 10%. |
| 278. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de. | 05 a 10%. |
| 279. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de | 15 a 25%. |

| | |
|--|-----------|
| 280. Cuando sea apretada en la rama horizontal, de | 10 a 20%. |
| 281. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de | 25 a 35%. |
| 282. Cuando sea apretada en la sínfisis, de | 25 a 30%. |
| 283. Cuando sea laxa, en la sínfisis, de | 25 a 40%. |
| 284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de | 05 a 20%. |
| 285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida, de. | 50 a 60%. |
| 286. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los actos dentarios y limiten la masticación, de. | 20 a 30%. |
| 287. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de | 05 a 15%. |
| 288. Cuando en un aparato protésico se corrija la masticación, de | 05 a 10%. |
| 289. Pérdida de uno o varios dientes: reposición | |
| 290. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada | 30%. |
| 291. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada | 15%. |
| 292. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada | 20%. |
| 293. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada | 10%. |
| 294. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada | 15%. |
| 295. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada | 05%. |
| 296. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca impidiendo, la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de. | 20 a 50%. |
| 297. Luxación irreductible de la articulación témporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de. | 20 a 35%. |
| 298. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias Y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de. | 20 a 40%. |
| 299. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente, de | 10 a 20%. |

OJOS.

| | |
|--|-------|
| 300. Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares | 100%. |
| 301. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea exigencia visual mediana o baja (Visión restante con corrección óptica). | |

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (segunda línea horizontal).

TABLA I.

| A.V. | 1 a 0.8 | 0.7 | 0.6 | 0.5 | 0.4 | 0.3 | 0.2 | 0.1 | 0.05 | 0 | E.C./P* | E.P./i** |
|---------|---------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|-----|---------|----------|
| 1 a 0.8 | 0% | 4% | 6% | 8% | 12% | 18% | 25% | 30% | 33% | 35% | 50% | 60% |
| 0.7 | 4% | 9 | 11 | 13 | 17 | 23 | 30 | 35 | 38 | 40 | 55 | 65 |
| 0.6 | 6% | 11 | 13 | 15 | 19 | 25 | 32 | 37 | 40 | 45 | 60 | 77 |
| 0.4 | 12% | 17 | 19 | 21 | 25 | 35 | 45 | 55 | 60 | 65 | 70 | 80 |
| 0.3 | 18% | 23 | 25 | 27 | 35 | 45 | 55 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 |
| 0.2 | 25% | 30 | 32 | 35 | 45 | 55 | 65 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 |
| 0.1 | 30% | 35 | 37 | 45 | 55 | 65 | 75 | 85 | 90 | 95 | 98 | 100 |
| 0.05 | 33% | 38 | 40 | 50 | 60 | 70 | 80 | 90 | 95 | 100 | 100 | 100 |
| 0 | 35% | 40 | 45 | 55 | 65 | 75 | 85 | 95 | 100 | 100 | 100 | 100 |
| E.C./p | *50% | 55 | 60 | 65 | 70 | 80 | 90 | 98 | 100 | 100 | 100 | 100 |
| E.p./i | **60% | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 95 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 |

*Eneucleación con prótesis.

** Eneucleación prótesis imposible.

TABLA II.

| A.V. | 1* A 0.8 | 0.7 | 0.6 | 0.5 | 0.4 | 0.3 | 0.2 | 0.1 | 0.05 | 0. | E.c./p* | E.p./i** |
|----------|----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------|-----|---------|----------|
| 1. a 0.8 | 0% | 6 | 9 | 12 | 15 | 20 | 30 | 35 | 40 | 45 | 50 | 60 |
| 0.7 | 6% | 13 | 16 | 19 | 22 | 27 | 37 | 42 | 47 | 52 | 57 | 67 |
| 0.6 | 9% | 16 | 19 | 22 | 25 | 30 | 40 | 45 | 50 | 55 | 62 | 72 |
| 0.5 | 12% | 19 | 22 | 25 | 28 | 33 | 43 | 50 | 55 | 60 | 67 | 77 |
| 0.4 | 15% | 22 | 25 | 28 | 31 | 40 | 50 | 60 | 65 | 70 | 75 | 82 |
| 0.3 | 20% | 27 | 30 | 33 | 40 | 50 | 60 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 |
| 0.2 | 30% | 37 | 40 | 43 | 50 | 60 | 70 | 77 | 85 | 90 | 95 | 98 |
| 0.1 | 35% | 42 | 45 | 50 | 60 | 70 | 77 | 90 | 95 | 98 | 100 | 100 |
| 0.5 | 40% | 47 | 50 | 55 | 65 | 75 | 85 | 95 | 98 | 100 | 100 | 100 |
| 0 | 45% | 52 | 55 | 60 | 70 | 80 | 90 | 98 | 100 | 100 | 100 | 100 |
| E.C./p. | 50% | 57 | 62 | 67 | 75 | 85 | 95 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 |
| E.p./i. | 55% | 67 | 72 | 77 | 82 | 90 | 98 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 |

• Eneucleación con prótesis.

• * Eneucleación prótesis imposible.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, sin la visión restante en casa ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

302. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no pueda ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual, (visión restante con corrección óptica) véase tabla III.

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondiente a cada grado. (Segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2 el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

303. Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral). (visión restante con corrección óptica)

TABLA III.

| Incapacidad en Agudeza Visual. | Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de exigencia Visual mediana o baja. | Trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual |
|--------------------------------|--|---|
| 0.7 | 9 | 13 |
| 0.6 | 13 | 19 |
| 0.5 | 17 | 25 |
| 0.4 | 25 | 31 |
| 0.3 | 45 | 50 |
| 0.2 | 65 | 70 |
| 0.1 | 85 | 90 |
| 0.05 | 95 | 100 |
| 0 | 100 | 100 |

304. Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permita el uso de prótesis 50%.

305. Con lesiones o cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis 60%.

306. Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0.8 (8 décimos en cada ojo).

307. Los escotomas centrales se valorarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.

308. Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo. 10%.

309. En ambos ojos, de 15 a 30%.

310. Estrechamiento del campo visual con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo, de 15 a 35%.

311. En Ambos ojos, de 40 a 90%.

HEMIANOPSIAS VERTICALES

| | |
|---|-----------|
| 312. Homónimas, derecha o izquierda, de | 20 a 35%. |
| 313. Heterónimas binasales, de | 10 a 15%. |
| 314. Heterónimas bitemporales, de | 40 a 60%. |

HEMIANOPSIAS HORIZONTALES

| | |
|--------------------------------|-----------|
| 315. Superiores, de | 10 a 15%. |
| 316. Inferiores, de | 30 a 50%. |
| 317. En cuadrante superior | 10%. |
| 318. El cuadrante inferior, de | 20 a 25%. |

HEMIANOPSIA EN SUJETO MONOCULOS.

(Visión conservada en un ojo y abolida o menor de 0.50 en el contralateral), con visión central.

| | |
|--|-----------|
| 319. Nasal, de | 60 a 70%. |
| 320. Inferior, de | 70 a 80%. |
| 321. Temporal, de | 80 a 90%. |
| 322. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto en el artículo 949. | |

TRASTORNOS DE LA MOVILIDAD OCULAR.

| | |
|--|-----------|
| 323. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en el paciente que previamente carecían de fusión, de | 05 a 10%. |
| 324. Diplopia susceptible de corrección con prisma o posición compensadora de la cabeza de, | 05 a 10%. |
| 325. Diplopia en la parte inferior del campo, de | 10 a 25%. |
| 326. Diplopia no susceptible de corrección con prisma o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin aftalmología interna, que amerita la oclusión de un ojo, de | 20 a 30%. |
| 327. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de | 40 a 50%. |

OTRAS LESIONES

328. Afaquia unilateral corregible con lentes de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana a baja exigencia visual, o de 45% en los de elevada exigencia visual.

329. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100%, conforme a las estipulaciones del artículo 494.

330. Catarata traumática uni o bilateral inoperable; será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

331. Oftalmoplegia interna total unilateral, de 10 a 15%.

332. Bilateral, de 15 a 30%.

333. Midriasis, iridodiálisis o iredectomía en sector, cuando ocasiona trastornos funcionales, en un ojo. 5%.

334. En ambos ojos 10%.

335. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de 05 a 10%.

336. Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

337. Ptosis palpebral bilateral, de 20 a 70%.

Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.

338. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiblefarón), unilateral, de 05 a 15%.

339. Bilateral, de 10 a 25%.

ALTERACIONES DE LAS VIAS LAGRIMALES.

340. Logofthalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de 05 a 15%.

341. Bilateral, de 10 a 25%.

342. Epífora, de 05 a 15%.

343. Fistulas lagrimales, de 15 a 25%.

NARIZ.

344. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de 10 a 20%.

345. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de 30 a 40%.

346. Cuando haya sido reparada plásticamente, de 15 a 20%.

347. Cuando la nariz quede reducida a muñón, con estenosis, de 30 a 50%.

OIDOS.

348. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de 05 a 10%.
349. Bilateral, de 10 a 15%.
350. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de 30 a 50%.

SORDERA E HIPOACUSIAS PROFESIONALES

351. Se valorarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

| % de hipoacusia bilateral combinada. | % de incapacidad permanente. |
|--------------------------------------|------------------------------|
| 10 | 10 |
| 15 | 14 |
| 20 | 17 |
| 25 | 20 |
| 30 | 25 |
| 35 | 30 |
| 40 | 35 |
| 45 | 40 |
| 50 | 45 |
| 55 | 50 |
| 60 | 55 |
| 65 | 60 |
| 70 | 65 |
| 75 a 100 | 70 |

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

CUELLO.

352. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 10 a 30%.
353. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 40 a 60%.
354. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de 10 a 20%.
355. Que produzcan afonía sin disnea, de 20 a 30%.
356. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 10%.
357. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de 20 a 70%.
358. Cuando produzcan disnea de reposo, de 70 a 80%.
359. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia, de 70 a 90%.
360. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de 25 a 80%.
361. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución, de 20 a 40%.

TORAX Y CONTENIDO.

362. Secuelas discretas de fracturas aisladas del esternón 100%.
363. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas 20%.
364. Secuelas de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de 05 a 10%.
365. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal, de 10 a 15%.
366. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados, de 20 a 30%.
367. Adherencia y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismo, de 20 a 30%.
368. Secuelas postraumáticas con lesiones bronco pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de 10 a 90%.
369. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lenceales o reticulares generalizadas, u opacidades miliars grado 1, habitualmente), con función cardiorespiratoria sesiblemente normal, de 05 a 10%.
370. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntiformes grado 2 ó 3, u opacidades miliars grados 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente, con insuficiencia cardiorespiratoria ligera, parcial o completa, de 10 a 25%.
371. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3 u opacidades miliars grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria media, de 30 a 60%.
372. Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliars grado 3, y opacidades nodulares grado 2 o 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria acentuada o grave, de 60 a 100%.
373. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%.
374. Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta 100%.
375. La neumoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valorarán según el grado de insuficiencia cardiorespiratoria , de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.
376. Hernia diafragmática post-traumática no resulta quirúrgicamente, de 30 a 40%.
377. Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de 20 a 70%.
378. Adherencia pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardiaca, de 10 a 20%.
379. Con insuficiencia cardiaca, según su gravedad, de 20 a 100%.

ABDOMEN.

380. Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperable, de 10 a 20%.
381. Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de 20 a 33%.
382. Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad de 10 a 30%.
383. Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente, de 30 a 60%.
384. Fistulas del tubo digestivo o de sus nexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de 20 a 60%.
385. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de 30 a 80%.

APARATOS GENITO-URINARIO.

386. Pérdida o atrofia de un testículo, de 15 a 25%.
387. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de 40 a 100%.
388. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de 50 a 100%.
389. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de 70 a 100%.
390. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente, de 50 a 70%.
391. Por la pérdida de un seno, de 20 a 30%.
392. De los dos senos, de 50 a 70%.
393. Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 50 a 90%.
394. Con la perturbación funcional del riñón contra-lateral tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de 50 a 90%.
395. Incontinencia de la orina permanente, de 30 a 40%.
396. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente, de 30 a 40%.
397. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta, de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente 60%.
398. Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de 60 a 90%.

COLUMNA VERTEBRAL.

Secuelas de traumatismo sin lesión medular.

399. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos, de 30 a 50%.
400. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna, de 30 a 40%.
401. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos, de 20 a 30%.
402. Paraplegia 100%.
403. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible, de 70 a 90%.
404. Si la marcha es posible con muletas, de 50 a 70%.

CLASIFICACIONES DIVERSAS.

405. Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o riesgo de trabajo 100%.
406. La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo, y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores, con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente 100%.
407. Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en caso que en alguna forma disminuya la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.
408. Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de 20 a 100%.
409. Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizados tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarrearán en los segmentos adyacentes.

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar .”

A este respecto y siguiendo el propio texto que maneja el numeral en comento, y por lo que hace al segundo párrafo de la fracción que se analiza, diremos que efectivamente tanto a nivel Averiguación Previa como durante la secuela del Proceso Penal tenemos que tanto el Ministerio Público como el Juez, según sea, y tratándose de delitos que afecten la integridad corporal, toman en consideración para fijar el monto pecuniario de la caución y por ende el inculpaado de un delito no grave pueda obtener su libertad provisional todas y cada una de las determinaciones ya plasmadas y que las mismas están reguladas en la Ley Federal del Trabajo.

En la inteligencia que esta aplicación se sustenta en que básicamente cuando el ofendido de un delito que afecte la integridad física desde el momento en que se va a iniciar la Indagatoria correspondiente es pasado al servicios médico para que un perito en la materia, designado por el Gobierno del Distrito Federal, y tomando en consideración sus conocimientos clasificará las lesiones que presenta el lesionado, una vez que este profesionista ha revisado a dicha persona plasmara su apreciación en su certificado médico denominado certificado de estado psicofísico y en que determinará la clasificación de lesiones, para que el Ministerio Público al tener este certificado fedatará el mismo y tendrá la obligación de encuadrar, en base a la clasificación que hace el médico, de acuerdo a la prevención y sanción de la lesión, de conformidad con la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal.

Es bien sabido que, cuando se tiene bien determinada la clasificación de lesiones y partiendo que es la materia base del delito por el cual se instruye la Indagatoria sustentará el Representante de la Sociedad todas sus actuaciones en dicho certificado; así pues cuando el inculpado tenga derecho a gozar del beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución y mismo que haya sido solicitado, y a fin de desahogar uno de los requisitos que establece la Ley Adjetiva Penal, en el Fuero Común, deberá para satisfacer el rubro de reparación del daño, tomando en consideración lo plasmado con anterioridad, y en el caso concreto deberá de equiparar el tipo de lesiones de acuerdo a la tabla de enfermedades de trabajo y a todas las consideraciones preliminares a dichas tablas y referente a lo plasmado en el Capítulo Noveno, denominado Riesgos de Trabajo de la Ley Federal del Trabajo; esto deberá de sujetarse a tal hipótesis como requisito indispensable, ya que de contrario no estará debidamente desahogada dicha fracción del artículo 556 de la Ley Adjetiva multicitada.

Así las cosas se aprecia que cuando el delito por el cual se instruyó la Indagatoria, respectiva, es el Homicidio, en su modalidad de tránsito de vehículos, ya que si fuera en otra modalidad este ilícito sería grave y por ende no admitiría el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es bien necesario para fijar el monto relativo a la reparación del daño recurrir a la Ley Federal del Trabajo a fin de que la misma ilustre por aplicación supletoria al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que la misma no cuenta con tablas de lesiones como el ordenamiento laboral invocado, es decir, ésta cuenta con una clasificación y tabulador en donde se aprecian estas hipótesis y que evitan que sea fijado el rubro de una manera arbitraria o inequitativa, por lo que nosotros estamos en total acuerdo con el texto que maneja la ley adjetiva penal en el rubro de la fijación del monto pecuniario de la caución por lo que hace a la reparación del daño.

En otro orden de ideas tenemos que por lo que hace a la reparación del daño en delitos patrimoniales no violentos y los cuales al ser cometidos por un individuo y por ende y por lo regular estos admiten el beneficio de la libertad provisional bajo caución tenemos que para fijar el monto pecuniario relacionado a este rubro el Ministerio Público en este caso deberá sustentar dicha reparación en el dictamen que emitan los Peritos en determinada actividad, los cuales deberán ser de la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como por ejemplo valuación, contabilidad, arquitecto, etc., y en base a la intervención que estos hagan establecer la reparación del daño, es decir, el monto que cuantifiquen los peritos deberá ser satisfecho para garantizar la posible reparación del daño, tratándose de la comisión de estos ilícitos.

Cabe señalar que otro tipo de delitos no tiene que reparar el daño ya que al cometer dicho delito es incuantificable éste rubro, y toda vez que la naturaleza jurídica de los mismos es demasiado compleja, a demás de subjetivos, por ende el Representante de la Sociedad no cuantificará la reparación del daño y dejará sin satisfacer este rubro para desahogar los siguientes, sin perjuicio de que la cuantificación establecida sea materia de alguna mala aplicación de la Ley o que injustamente beneficie a alguna de las partes, entendidas como sujeto activo o sujeto pasivo de este tipo de delitos.

En términos generales podemos establecer que el rubro que se tiene que satisfacer para que sea fijado el monto pecuniario de la caución y por ende obtener la libertad provisional bajo caución, en el Fuero Común, y el cual se le denomina REPARACION DEL DAÑO es acertada la apreciación y pretensión que tiene el legislador al hacerlo notar en la disposición procesal reglamentaria, toda vez que al considerarlo como un requisito indispensable para que exista la figura que tratamos de analizar pretende darle un grado de equidad a la aplicación de Ley y por ende no transgredir derechos tanto del inculpado, como del ofendido y que por regla general no se deben de violar ya que no se permitiría que existiera el Bien Común en la Sociedad, y por ende se daría la pauta para una posible violación de Garantías Individuales lógicamente en perjuicio de la persona que considere le causo agravios tal determinación de hecho, que trajo como consecuencia el haberse instruido una Averiguación Previa y que en muchos de los casos seguirá su tramite hasta el Organo Jurisdiccional quien deberá de respetar todas y cada una de las diligencias ya desarrolladas en etapa de investigación y el cual deberá de sujetarse también a la ley adjetiva penal tal cual lo hizo el Representante de la Sociedad en su momento.

Toca ahora referir lo relacionado a la fracción segunda del numeral en comentario misma que a la letra dice:

“ II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;”

Por lo que refiere a dicha fracción, nosotros creemos que es necesario desahogar dicho rubro en virtud que su existencia esta debidamente sustentada en todos y cada uno de los textos de los delitos que integran el Código Penal Vigente en el Distrito Federal, ya que como se señala en el texto respectivo de algún ilícito se desprende del mismo que existe la sanción pecuniaria que deberá de satisfacer el inculpado del mismos, ya sea que obtenga su libertad provisional bajo caución o bien no la obtenga.

Ahora bien y en cuanto a que exista problemática para fijar el monto de dicho rubro creemos que no lo hay problema , ya que como ha quedado descrito el propio texto del artículo que estatuya la conducta desplegada por el inculpado y que da origen a la instrucción de una investigación en su contra es preestablecida y por ende deberá de ser satisfecha, siempre y cuando exista. Desde luego que en muchos de los delitos esta sanción pecuniaria no es actual por lo que a fin de que sea aplicada debidamente ésta se debería de reestructurar todos y cada uno de los textos de los delitos y establecer sanciones pecuniarias acordes a los días que vivimos, eso en beneficio de la propia credibilidad de las leyes que crea el Estado y en aras de impartir debidamente Justicia.

A continuación procedemos a dar inicio al análisis de la tercera fracción del artículo 556 de la Ley Adjetiva Penal, vigente en el Fuero Común, misma que a la letra señala lo siguiente:

“ III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y.”

Vamos a iniciar el análisis de esta fracción estableciendo que este texto antes descrito, de acuerdo a nuestra pretensión, es en que radica la problemática que existe para fijar el monto pecuniario de la caución y por ende poder conceder el Juzgador, entendido éste como Juez o Ministerio Público, la Libertad Provisional a un inculpado de un delito no grave calificado así por la Ley Penal; resulta por demás lógico desprender del propio texto el hecho de que el legislador al plasmar como está el mismo no visualizo la verdadera encrucijada que trae como consecuencia la fijación de dicho rubro, toda vez que esta fracción no te señala un parámetro que se tenga que seguir para que el rubro que describe sea fijado, como requisito indispensable para que exista.

Es bien sabido que difícilmente se puede lograr la fijación de este rubro de una forma equitativa en el diario devenir penal, donde se pugna por impartir Justicia y que complicadamente se hace debido a situaciones de hecho y derecho que hacen que la ciudadanía reclame esta situación y que en muchos de los casos no se puede satisfacer, toda vez que a simple vista resulta complicado para el Juzgador cuantificar la obligación procesal que genere al desplegar una conducta antijurídica calificada por la Ley como un delito no grave, situación que trae como consecuencia una inexacta aplicación de esta hipótesis dejándose notar que la fijación de este rubro se hace en base a criterios que muchas ocasiones los mismos van más haya de la realidad o bien en muchos de los casos en razonamientos arbitrarios, tajantes, abstractos, intracendentales, carentes de sentido común y sustentados los mismos también en observar únicamente al inculpado y de acuerdo a lo que muestre su imagen es como se establece este rubro, infiriéndose una aplicación no apropiada para la cuantificar este rubro, que por sentido común es muy complejo de hacer ya que el mismo tiene su origen en situaciones complejas, no humanas, situaciones creadas por el propio individuo y que en la realidad las mismas son subjetivas.

Así pues, resulta de dicho texto la cuestión de si es posible cuantificar en dinero la obligación que genere la substanciación del proceso penal, cuestión por demás, subjetiva, compleja y aleatoria; bien es sabido que un individuo envestido con la facultad que le concede la Ley para resolver esta cuestión a simple vista tiene la posibilidad de determinar lo que estime pertinente, queremos pensar que esto se debe a la posibilidad de determinar los que estime idóneo en cuanto a la misma, también queremos pensar que esto se debe a la posibilidad que les da su jerarquía al ocupar el puesto jurídico que desempeña y así establecer que esta posibilidad se basa también el en criterio personal que tengan de las situaciones de hecho que se le presenten, así como en las características propias del caso en concreto y de las propias características del inculpado; bien podría decirse que lo anterior es lo que se debe de hacer comúnmente pero debido a la complejidad que trae como consecuencia calificar y sancionar una conducta humana y establecerla en el campo jurídico como un delito, también resulta complicado y complejo cuantificar en dinero una situación por demás subjetiva como es la obligación que se genera en razón de la substanciación del Proceso Penal y por ende aplicarlo satisfactoriamente en diario actuar de los recintos donde se imparte Justicia.

Con la cuantificación de este rubro, en muchos de los casos, trae como consecuencia diferencia en alguna de las partes, es decir, al señalar y determinar una cantidad establecida la misma será interpretada por el sujeto activo o sujeto pasivo del ilícito como inequitativa y por ende habrá una marcada inconformidad, trayendo como consecuencia que la persona que tiene esta visualización creará que se le están transgrediendo sus Derechos y Garantías.

Pues bien, como se infiere de lo hasta ahora señalado la problemática actual para fijar el rubro pecuniario respecto a las obligaciones que se generen en razón de la substanciación del proceso es un problema actual que trasciende en el ámbito jurídico, así como en el ámbito social, primeramente porque al cuantificar este rubro y a fin de seguir los establecido en la Ley se tiene que seguir desahogando lagunas creadas por el propio legislador y en segundo lugar esta cuantificación crea una disyuntiva social sustentada en que en algunos casos se fija este rubro afectando los intereses patrimoniales del inculpado al tener y garantizar con dinero este requisito y por otro afectando al ofendido al fijar un monto al que se podría hacer debiendo analizar minuciosamente el caso concreto. Cabe señalar que la misma norma jurídica que regula la cuantificación de este rubro trata de subsanar sus defectos en el numeral marcado con el número 560, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

“ Artículo 560. A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que en el proceso lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;
- V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia;

La garantía a que se refiere la fracción I y II del artículo 556 sólo podrá ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción II del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bine, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de la garantía inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.”

Tenemos que el texto antes descrito establece que el rubro que es materia de análisis en este momento podrá ser disminuido por el Juzgado, sea Ministerio Público o Juez, cuando se haya dado alguna de las hipótesis planteadas en el mismo y deja a criterio de la persona encargada de fijar dicho rubro disminuir este rubro o no, por ende tenemos que aunque el legislador pretende remediar la laguna que crea en la fracción tercera de artículo 556 la misma no es superada ya que tiene el mismo defecto y por ende es un tanto cuanto no muy factible que se apliquen los criterios plasmados en el numeral antes descrito.

Lo antes descrito por tajante que sea y aunque seamos tan reiterativos nos lleva a señalar que para la cuantificación del rubro que gira en torno a las obligaciones que se generan en razón de la substanciación del proceso penal y sobre todo la forma en que es fijado el mismo respecto a las determinaciones que le dan vida jurídica las mismas son inexactas debido a la mala regulación de este rubro, aunado que el mismo es establecido en criterios inadecuados que toman en consideración las personas que tienen la facultad de establecerlo.

Por otro lado diremos que la fracción comentada y que es materia de nuestros razonamientos busca preservar la debida substanciación del procesos penal, sin perjuicio de crear un menoscabo en los fines de la sociedad, así como garantizar una ejecución de la pena y sobre todo asegurar la tranquilidad social y por ende la integridad del ofendido, todo esto en miras de no transgredir el principio fundamental y esencial del hombre, es decir, la libertad y en este supuesto una libertad de tipo provisional; pretensión por demás aceptable en cuanto a su idea filosófica pero desafortunadamente una mala interpretación de dicho rubro por parte de un determinado sujeto cambiaría radicalmente estas pretensiones, situación que aunque no se quiera aceptar su existencia, desafortunadamente existe debido a una inexacta aplicación de la Ley debido a la mala e inapropiada redacción de la misma Ley en cuanto a este rubro, trayendo como consecuencia lagunas jurídicas que a diario crean inconformidad en la ciudadanía o más claro ya sea en el sujeto activo o sujeto pasivo del hecho delictivo en el que se funda la existencia de la substanciación del Procedimiento Penal.

Por ende esta situación tan comprometida por esencia es la da vida a la problemática actual para fijar la caución y que pugnamos por hacer notar su existencia y que buscamos sea cambiada a través de la pretensión que hagamos en nuestras conclusiones, tratando de encontrar una modificación al texto de esta tercera fracción del artículo 556 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, visualización que pretendemos llevar al mundo real y que la misma pugna porque sea más equitativa la fijación del monto pecuniario del rubro referente a la cuantificación de las obligaciones que genere la substanciación del proceso penal, situación que no dejamos de asceverar que es demasiada subjetiva y compleja.

Finalmente y respecto al numeral que hemos señalado en repetidas ocasiones toca analizar lo referente a la cuarta fracción de dicha disposición legal, misma que a la letra dice:

“ IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.”

Palabras más, palabras menos, en relación a este requisito creemos acertada la visualización del Legislador al establecer un catalogo de delitos graves y que esta creación se hace en torno a la problemática de la sociedad que vive a diario y que la misma busca a toda costa no transgredir los intereses y derechos de los miembros de las misma, por ello esta norma limita a los autores o presuntos autores de estos delitos a no tener el derecho de gozar de los beneficios que le concede la Libertad Provisional bajo Caución, situación por demás acertada ya que dentro de este catalogo se encuentran los delitos que por lo regular traen como consecuencia el más alto índice de la comisión de los mismos a diario y que los mismos afectan interés de más trascendencia en la vida diaria en esta Ciudad. Trayendo como consecuencia de igual forma que aquellos delitos que no se encuentran en dicho ordenamiento y por cuanto hace a los autores o presuntos autores de los mismos estos pueden gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garanticen la reparación del daño, así como las sanciones pecuniarias que establezca el propio ilícito, materia del Procedimiento Penal, por igual se deberá satisfacer el rubro fijado y el cual es relativo a aquellas obligaciones que genere la substanciación del proceso penal; por ende creemos acertada la hipótesis de que para obtener la libertad provisional bajo caución no tendrá que tratarse de un delito grave contemplados así por el artículo 268 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual ya fue aludido en su oportunidad y en donde se describieron todos y cada uno de los delitos que este numeral considera como grave y por sentido común los restantes y contemplados en la ley sustantiva penal serán los que puedan gozar de la libertad provisional bajo caución.

Siguiendo el mismo orden de ideas planteado, con la problemática actual para fijar el monto pecuniario de la caución y por ende conceder la Libertad Provisional Bajo Caución, como ha quedado establecido en el fuero común la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creó un acuerdo interno en donde todos los Agente del Ministerio Público adscritos a diversas Agencias, dependientes de la Institución aludida, deberán de sujetarse a determinadas disposiciones de carácter general para determinar el monto pecuniario de la caución que deberá fijar el Representante de la Sociedad para otorgar la Libertad Provisional durante la secuela de la substanciación de la Averiguación Previa; ordenamiento administrativo que esta marcado con el número A/010/97, mismo que fue publicado el 13 de Octubre de 1997, en el Diario Oficial de la Federación, y que entro en vigor el 14 de octubre del mismo año.

Cabe señalar que el mismo, según la perspectiva de la Institución señalada, es creado con la finalidad de homogenizar criterios y políticas dentro del entorno jurídico que se vive en la actualidad y que según con su aplicación dicha Institución pretende brindar un Servicio Público eficiente, justo, honorable, protegiendo los derechos de la víctima, a través de salvaguardar la reparación del daño, mediante disposiciones de carácter general que le sean aplicadas al inculpado de un delito no grave; así pues también dicho acuerdo busca garantizar los Derechos del inculpado, según se desprende del texto, para evitar sean violadas sus Garantías Individuales, trayendo como consecuencia según la Institución aludida la materialización jurídica, al mundo real, en una cantidad de dinero establecida que traerá obtención de la Libertad Provisional Bajo Caución cuyo monto y forma será asequible tomando en consideración lo descrito en la ley sustantiva penal y rigurosamente siguiendo lo dispuesto en la Constitución Federal.

Pues bien, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de dicho acuerdo pretende velar la legalidad y el respeto de los derechos del individuo, promoviendo la pronta, debida y cumplida impartición de justicia, investigar y perseguir delitos del fuero común mediante la aplicación del acuerdo referido, mismo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sustentó en el artículo 20 Fracciones I y X de la Constitución Federal, 29 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, 133 Bis, 268, 271 Párrafo Segundo, 556, 561 y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1°, 2° Fracción IV, 3° Fracción VI, y VII, 4° Fracción IV, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5°, 7° fracción XIX, 17 fracción VII, 22 fracción VIII, 43 Párrafo Primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Estableceremos en este momento que el acuerdo A/10/97, expedido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a su fundamento legal en que se sustenta el mismo es acorde y está apegado a las disposiciones legales que rigen todo lo relacionado a la Libertad Provisional Bajo caución, y debido a esto la fijación pecuniaria de la misma, por lo que sus bases legales están debidamente establecidas y fundadas conforme a Derecho.

Sin embargo debemos señalar que este acuerdo no es más que un comunicado interno de un Organismo de la Administración Pública, mismo que está expedido por una autoridad administrativa en uso de sus facultades y atribuciones conferidas con apego a la Ley y de acuerdo a la norma jurídica vigente, en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar a conocer a sus inferiores una orden, avisos o la forma de interpretar disposiciones legales.

Aparentemente esta finalidad no es con el afán de crear obligaciones o imponer restricciones en los miembros de la sociedad, pero en muchos de los casos tiene que sujetarse a tales reglamentos como si fueran obligatorios; caso concreto el sujeto activo de un delito no grave que solicita su libertad provisional a través de la petición que formula en este sentido y que para su otorgamiento se deberá tomar en consideración tal ordenamiento.

Es bien sabido y tal como se desprende el propio texto que compone el acuerdo A/10/97, expedido por el Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el mismo obliga a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común a seguir y desahogar satisfactoriamente las instrucciones que se establecen en dicho ordenamiento administrativo, a fin de fijar el monto pecuniario de la caución que deba otorgar el inculpaado de un delito no grave para obtener su libertad provisional, a demás de que este acuerdo impone restricciones y obliga directamente a dichos Representantes de la Sociedad para otorgar dicha Garantía Individual de carácter procesal.

Por lo que tomando en consideración lo descrito, esta disposición de carácter administrativo es aplicada indebidamente ya que se le da el carácter de general, imperativa y abstracta, toda vez que la misma impone deberes y restricciones a los inculpaados de un delito no grave que tiene derecho a que se le conceda la Libertad Provisional Bajo Caución, a través de la fijación de un monto pecuniario, misma que al ser aplicado existe una violación a lo dispuesto por el artículo 20 Fracción Primera de la Constitución Federal, en el sentido de que este monto pecuniario debe de ser asequible y con dicho acuerdo este término se pierde sujetándose a lo que se establece en el mismo, así como lo dispuesto por el artículo 14 y 16 del mismo ordenamiento.

Y a fin de demostrar esta situación creemos pertinente transcribir algunas jurisprudencias emitidas por la Corte en el sentido que pretendemos plantear, mismas que son las siguientes y las más apegadas a nuestra pretensión:

QUINTA EPOCA.

INSTANCIA: PLENO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TOMO: VII.

PAGINA: 1137.

CIRCULARES Y ACUERDOS DEL EJECUTIVO.

“ De ninguna manera pueden tener carácter de leyes, ya que éstas sólo pueden ser expedidas por el Poder Legislativo.”

Tomo VII, Pág. 1137.- Arias Vda. De Ramírez Crispina.- 17 de septiembre de 1920.

QUINTA: EPOCA.
INSTANCIA: SEGUNDA SALA.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
TOMO: XLV.
PÁGINA: 4088.

ACUERDOS O DECRETOS QUE AFECTAN SOLAMENTE A PERSONAS
DETERMINADAS, NOTIFICACIONES A LAS.

“ La ley determina que las disposiciones de observancia general, leyes reglamentos, circulares. etc., obligan por una sola publicación en el diario oficial, pero no hay prevención expresa con relación a aquellos acuerdos o decretos que afecten a personas determinadas, de lo que es de colegirse que, en estos casos la sola publicación no es suficiente para tenerlas por de los acuerdos, pues no se llenaría la finalidad que exige el artículo 14 constitucional, al prevenir que nadie puede ser privado de sus derechos y posesiones, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo de esencia el hacer llegar al conocimiento del interesado los procedimientos que se siguen en su contra, para que pueda atender a su defensa; conocimiento que no puede aceptarse que existe, cuando los medios empleados para hacerse saber dichos procedimientos, no son los adecuados, como sucede con las publicaciones en un periódico oficial.”

Saldívar y S. Alfredo y coag. Pág. 4088. T. XLV. 31 de agosto de 1935.

QUINTA EPOCA.
INSTANCIA: SEGUNDA SALA.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
TOMO: LXIV.
PAGINA: 2358.

CIRCULARES.

“ No puede tener validez ninguna circular que se expida modificando las leyes o sustituyendo sus preceptos por acuerdos administrativos, ni modificar la esencia o estipulaciones de los contratos.”

Tomo LXIV, Pág. 2358. Sainz de Campillo María Elena. 11 de mayo de 1940.
Cinco votos.

Sin especular podemos argumentar que el acuerdo A/010/97, expedido por el titular de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, al ser aplicado el mismo viola Garantías Individuales por lo que la determinación que emita la Representación Social sustentada en dicho ordenamiento administrativo podrá ser invocada a través del Juicio de Amparo y por ende el Juzgador que se encargue de analizar dicha pretensión en determinado momento podrá conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, en virtud que éste no tiene el carácter de norma jurídica y el mismo es aplicado como tal; desprendiéndose del mismo que retoma la laguna creada en la fracción tercera del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que al igual que éste no señala un monto determinado en cuanto al rubro de satisfacer la obligaciones que se general en razón de la substanciación del Proceso Penal.

B) LA FIJACION DEL MONTO PECUNIARIO DE LA CAUCION, DE CONFORMIDAD CON ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

Respecto al inciso que desarrollamos y el cual gira en torno a apreciar como en otros países se encuentra regulada la Libertad Provisional Bajo caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma, tenemos que esta figura jurídica existe y es latente en las legislaciones que señalaremos en su momento, toda vez que es una necesidad la existencia de esta figura y por ende la materialización de la misma a través de una cantidad de dinero determinada, ya que implica su existencia conceder garantías y derechos a un inculpado de un delito, así pues en nuestro país y en otros pese a que el sujeto activo de una conducta ilícita ha quebrantado las normas naturales y legales que rigen la sociedad, al desplegar dicha conducta, también el mismo cuenta con una concesión que le proporciona el mismo Estado de derecho, siendo la figura que ya mencionamos.

Por lo anterior es notorio que está debidamente sustentada la figura comentada tanto en México, como en otros países que ya señalaremos, toda vez que ésta figura pese a que es denominada de diversas formas como excarcelación, libertad bajo fianza, libertad caucional, libertad provisoria, libertad limitada, etc., la misma persigue el mismo objetivo, traduciendo en devolver momentaneamente a la libertad al sujeto activo de un delito.

Por lo que inferimos que al igual que en nuestra nación como en otras existe y tiene bien planteadas sus bases la Libertad Provisional Bajo Caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma, tal es el caso de los ordenamientos procesales de las naciones de Argentina, Colombia, Guatemala, y España que aludiremos someramente.

La pretensión que perseguimos con lo anterior es reiterar que esta figura jurídica que comentamos es una verdadera Institución que en cualquier ordenamiento legal procesal de determinada nación la retoma como elemento esencial para la substanciación del proceso penal en el que se encuentre inmerso un sujeto activo que haya desplegado un ilícito penal y que por ende la misma es una Institución a la que los legisladores, sean extranjeros o nacionales en el ámbito de su competencia, le han dedicado determinados criterios interpretativos para que la misma sea aplicada debidamente a los casos concretos que a diario se desarrollan en el ámbito penal, de cualquier nación, con la intención de mantener el bien común de la sociedad, es decir, garantizar la reparación del daño debido a la quebrantación del bien jurídico tutelado del delito perpetrado y conceder por ende al inculpado una libertad provisional.

Por lo que hace al país de Argentina señalaremos que en su ordenamiento legal denominado Código Procesal Penal estatuye lo relacionado a la figura que comentamos en su capítulo VI, denominado Prisión Preventiva, así como en su capítulo VII, denominado Exención de Prisión. Excarcelación, mismos que está establecidos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 312 y 333, apreciándose lo que ya hemos aludido anteriormente.

En Colombia el ordenamiento legal denominado Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991) y establece determinaciones de carácter general respecto al tema comentado en los artículos 415 y hasta el 422 estableciendo hipótesis debidamente formuladas en cuanto a la procedencia de esta figura y también estatuye un catálogo de delitos que alcanzan este beneficio y por ende la fijación del monto pecuniario en que se materializará esta, percatándonos que en esta nación de igual forma se encuentra debidamente regulada nuestra materia objeto de nuestra investigación.

Guatemala no es la excepción ya que en el ordenamiento denominado Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, regula la existencia jurídica de la figura materia objeto de nuestro análisis de su artículo 265 y hasta el artículo 273, estableciéndonos la procedencia esta figura y como esta regulada la misma.

En cuanto a la nación de España de igual forma al igual que las naciones antes señaladas en su ordenamiento legal procesal también regula la figura comentada de su artículo 528 y hasta el 614, estableciendo en términos generales reglas y de que manera será aplicada la misma, trayendo como consecuencia la concesión de ésta y por ende su regulación legal.

En términos generales debemos de afirmar que la figura que comentamos en las naciones que establecimos al igual que la nuestra regula la Libertad Provisional Bajo caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma, es más dedica parte de su articulado a la regulación de dicha Institución no quedando duda en que dicha figura es muy importante en el proceso penal nacional e internacional.

Respetuosamente diremos que el tema desarrollado hasta el momento y de la forma que se planteo nos obliga a formularnos muchas cuestiones y por ello a resolverlas de muy diversas percepciones, debido a esto referiremos a continuación nuestra pretensión a seguir con este pequeño y muy sencillo análisis.

La realidad nos lleva a señalar que sin menos preciar y poner en tela de juicio la labor de nuestros legisladores el artículo 556 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales deberán de ser reformados cuanto antes, toda vez que los actuales textos al ser aplicados crea disyuntivas jurídicas y sociales, ya que en muchos de los casos se aplican tales disposiciones creando inconformidad y disparidad de los implicados en el Procedimientos Penal.

Pues bien, nosotros creemos que dichos numerales deben quedar como enseguida se describe:

Respecto al legislación Federal:

Artículo 399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, rubro cuya materialización se equiparara al monto fijado de la reparación del daño que garantice; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

En cuanto a la Legislación vigente en el Distrito Federal.

Artículo 556. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, rubro cuya materialización se equiparará al monto fijado de la reparación del daño que se garantice; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Como se observa, nosotros estamos de acuerdo con las fracciones I, II y IV de los numerales antes anotado, no así con la fracción III de los mismos por ello hacemos las siguientes observaciones:

Puede sonar lo antes descrito un tanto cuanto aventurado pero nosotros opinamos que es lo más prudente ya que en la actualidad para materializar la figura jurídica de la Libertad Provisional Bajo Caución siempre en todos los casos concretos que existe ésta hay marcadas dificultades para que pueda tener vida, en virtud que el rubro que establecemos se reforme es muy subjetivo para cuantificarlo acordemente.

Lo anterior plasmado se vive a diario ya que mientras una Autoridad según su competencia, que tenga la facultad de fijar el monto pecuniario de la caución y en específico el rubro en comento utilizan un criterio absoluto y que en muchos de los casos no es lo mas ecuánime, ya que depende mucho como se encuentre emocionalmente para fijarlo y que en muchos de los casos la realidad nos indica que se inclina hacia una de las partes, es decir, beneficia a una de las partes sin que esto se deba de hacer.

Por otro lado esto tratamos de hacerlo latente a fin de dejar descartada toda opción de aplicar criterios dispares que determinados sujetos establecen y obligan a aplicarlos con carácter de ley; un claro ejemplo es los acuerdos o circulares que se emiten por parte del titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que sin lugar a duda preestablecen ya un parámetro para cuantificar este rubro y que da la pauta a disminuir o aumentar el mismo sin que tenga bases sustentadas para poder cuantificar una conducta humana, sin que se afecten intereses ya sea en beneficio del inculpado de ilícitos por el cual se instruyo la indagatoria o el ofendido de dicho tipo penal no grave.

Así mismo reiteramos nuestra pretensión a fin de no seguir cayendo en errores de aplicación e interpretación de la norma jurídica y buscar una mejor tendencia a dar a cada quien lo que corresponda sin afectar intereses por un lado del peticionario de tal beneficio y por el otro del ofendido que busca a toda costa se le resarce en el agravio que se le ocasiono al ser el sujeto pasivo del delito.

En otro orden de ideas nosotros creemos que este planteamiento que se basa en el sentido común puede ser una buena propuesta con la finalidad de desmembrar en parte la bruma creada en los recintos donde se imparte justicia ya que así desaparecerían los criterios que se acostumbran aplicar y la ley seria un poco más exacta, evitando la mafia que existe entre los titulares de dichos lugares o su personal inmediato con las compañías afianzadoras que buscan sacar un provecho pecuniario y no sólo estos sino ambos, manejando la situación a su antojo, sin escrúpulos, sin ética y sin falta de criterio, apoyándose con la inexacta regulación del rubro que en este momento reiteramos sea modificado, toda vez que como se encuentra regulado es muy subjetivo de su interpretación y por ende de su aplicación.

Lo que planteamos sin lugar a duda creemos que será de gran ayuda para evitar sigan dándose injustas aplicaciones a las leyes adjetivas penales en materia de Libertad Provisional Bajo Caucción ya que el rubro que tratamos sea modificado debido a su tan subjetiva redacción provoca que sea interpretado de muy diversa manera a como se pretende o con la finalidad que fue creado, trayendo como consecuencia la finalidad de obtener un interés contrario a la esencia de esta Garantía de carácter Procesal que tenga que ser materializada por determinado sujeto.

Así tenemos que muchos de los casos el sujeto encargado de fijar el rubro en comento determina una cantidad que en el mismo caso es fijada por otro sujeto de diversa forma a como fue fijada por el primero, debido a los criterios tan diversos que utilizan para materializar el mismo, creándose una laguna que trae como consecuencia un arbitrario actuar que va en perjuicio de algunas de las partes que forman parte del procedimiento penal que se ventila, ya que se cuantifica algo que difícilmente es palpable, sucediendo tanto a nivel Averiguación Previa como a nivel Proceso.

Se aprecia que también este rubro es fijado de una forma inexacta ya que se sustenta en meros criterios que se basan en la experiencia y al sentido común y debido a ello son diferentes en un lugar y en otro, puesto que por esencia cada sujeto que lo fija es diferente y por ende esta fijación lo es también, así pues esta redacción que pretendemos plantear respecto al rubro en comento la creemos pertinente ya que busca unificar criterios y evitar se siga aplicando la ley en forma inexacta, para evitar los grandes contubernios entre servidores público y prestadores de servicios que no hacen más que corromper el medio ya por demás viciado, aunado a que se busca conciliar el bien común entre el sujeto activo de un delito y sujeto pasivo del mismo.

Estamos conscientes de que dirán que no es posible esto puesto que no todos los inculpados tendrán para garantizar el monto pecuniario de la caución que se les fije para materializar la libertad provisional, pero a diario uno percibe que los que cometen delitos son los que viven de esto, que es su forma de vivir y es como si fuera una actividad como cualquier otra y que por ello tiene los recursos para solventar las dificultades que se les presenten durante el desarrollo de la misma, aunado a que nadie en esta situación le gustaría pisar prisión preventiva.

Por otro lado, también establecemos que es apropiado ya que debido a que se fija un monto más al probable responsable para gozar de su libertad provisional se dotara de una mayor esperanza al ofendido del delito que es objeto para creer en la sana impartición de la justicia que se encuentra viciada y que pugna por que se le resarza en su daño que fue objeto, sea en su persona o en su patrimonio.

Así pues damos por concluida nuestra pretensión que se traduce en el análisis que realizamos a la figura de la Fijación del Monto Pecuniario de la Caución, que trae como consecuencia conceder la Libertad Provisional Bajo Caución, por ende procedemos a desplegar las conclusiones a las que hemos llegado respecto al tema tan escabroso y complejo que escogimos para analizar.

CONCLUSIONES.

- I. La Libertad Provisional Bajo Caución es una Garantía Individual de carácter Procesal Penal, misma que tiene un sustento legal tanto en la Constitución Federal como en las legislaciones procesales de carácter penal, ya sea en el Fuero Común o en el Fuero Federal, beneficiando con su concesión al inculpado que desplegó una conducta típica calificada como delito no grave, por la Ley, para obtener una libertad provisional, a través de satisfacer determinados requisitos que se traducen en exhibir un monto pecuniario ante la autoridad correspondiente.

- II. La Institución de la Libertad Provisional Bajo Caución para que se materialice durante la substanciación del Procedimiento Penal requiere que se haga a través de la fijación de un monto pecuniario, situación que pese a que aparentemente esta regulada de conformidad y acorde a las necesidades y obligaciones de los miembros de la ciudadanía no se ajusta a la realidad social que se vive en la actualidad, toda vez que se sustenta en criterios carentes de sentido común y que en muchos de los casos son arbitrarios, imperativos e inquisidores.

- III. La Libertad Provisional Bajo Caución, y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma, constituye sin lugar a duda un beneficio y un sano principio de seguridad jurídica y justicia, en virtud de que el inculpado de un delito no grave puede gozar de su libertad provisional durante la secuela del Procedimiento Penal, mientras se determina su culpabilidad; consediendole la Ley con ésta determinación una mejor alternativa para que este no sufra las inclemencias de la Prisión Preventiva.

- IV. La Libertad Provisional Bajo Caución y por ende la fijación del monto pecuniario de la misma ante la persona encargada de concederla y fijarla omite la explicación de las directrices que recomienda la oficiosidad, porque exigir que la libertad provisional provenga del inculpado o de si defensor es condicionar la soltura a un tramite que puede ignorar.

- V. La Institución de la Libertad Provisional Bajo Caución para que se materialice durante la substanciación del Procedimiento Penal, independientemente de la etapa procedimental correspondiente, requiere forzosamente que se haga a través de la fijación prudente del monto pecuniario que determine la autoridad, situación que aparentemente está regulada de conformidad pero desafortunadamente la misma no es acorde con la realidad social que se vive en la actualidad, en virtud que los rubros en los que se traduce tal fijación en muchos de los casos son establecidos a través de criterios carentes de sentido común y los mismos no toman en consideración la propia norma jurídica tal y como debería de ser, trayendo como consecuencia una inexacta aplicación de la Ley.
- VI. La Fijación del Monto Pecuniario de la Caución como ha quedado demostrado y establecido en el presente trabajo de investigación es la facultad potestativa que le otorga el Estado, a través de la ley, al Juez o al Ministerio Público, dentro de sus respectivos ámbitos de su competencia, para materializar físicamente la concesión de la Libertad Provisional que solicita el inculpado de un delito calificado por la Ley como no grave y con esta solicitud pretende evitar ser privado de su libertad.
- VII. Por lo que hace al rubro para fijar el monto pecuniario de la caución relacionado con el garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se generan en razón de la substanciación del proceso, diremos que hasta cierto punto estamos de acuerdo con lo que trata de plantear el legislador en virtud de que es acertada la visualización que pretende establecer, pero dicho rubro respecto a su planteamiento es muy subjetivo y por ende demaciado complejo y limitativo para su materialización, ya que la relación que se hace respecto a esto adolece de manejar un criterio definido, un parámetro o una escala de conductas, hechos o hipótesis para la cuantificación de los mismos o en su caso de las misma; trayendo como consecuencia una aplicación autoritaria e imparcial de la norma jurídica que directa o indirectamente causa agravios y perjuicios, ya sea en el patrimonio o en la persona del sujeto pasivo o sujeto activo del delito no grave por el cual se instruye el Procedimiento Penal, prestándose a la existencia de una inequitativa impartición de Justicia.

- VIII. La fijación del monto pecuniario de la caución sin lugar a duda y sin premonición es una forma mediante la cual se garantiza debidamente la substanciación del procedimiento penal, así como la seguridad de los ciudadanos y la impartición de justicia, sin que el inculpado de un delito no grave tenga que sufrir las inclemencias de la prisión preventiva y el ofendido tenga la esperanza de que se garantice la posible reparación del daño que fue objeto en su persona o en su patrimonio con motivo de la celebración del evento delictivo; conyebando a la conjugación de intereses entre las partes del delito con la finalidad de buscar el bien común en el entorno social.
- IX. La realidad nos lleva a apreciar que para fijar el monto pecuniario de la caución se tiene que tomar en consideración defectos que la misma Ley no ha logrado superar, así como la aplicación de criterios individualizados por parte de las personas encargadas de fijarlo y en la mayoría de los casos los mismos no son acordes al caso concreto, es decir, que con un criterio personal no se puede juzgar o prejuzgar la conducta de un individuo y que la Ley al no ser específica justifica la existencia de la visualización personal que aplica o vaya a aplicar el Juez o el Ministerio Público, al hacer esta determinación, por lo tanto nos atrevemos a establecer que por lo que hace al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para fijar el monto pecuniario de la caución los mismos son congruentes pero el tercer requisito debe ser más específico y encaminado a que su materialización se equipare al rubro denominado reparación del daño, ya que así habría una aplicación equitativa de la Ley que la misma en lo absoluto se prestara a una aplicación parcial inequitativa y arbitraria, y por ende no se violarían las garantías y derechos del sujeto activo o sujeto pasivo.
- X. La Fijación del Monto Pecuniario de la Caución a nivel Averiguación Previa indebidamente se determina en base lo establecido en el acuerdo A/010/97, expedido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siendo violatorio de Garantías Individuales, toda vez que es aplicado con carácter de Ley y que el mismo impone restricciones, emanando obligaciones con carácter de generales, imperativas y abstractas, que son aplicadas tanto al inculpado de un delito no grave, como a los propios Agente del Ministerio Público, por lo tanto esta disposición administrativa es anticonstitucional y por ende no debe de ser aplicado más.

BIBLIOGRAFIA.

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A.. México. 1976.

ALVIRA, Rafael. ¿Que es la Libertad?. Primera Edición. Editorial Prensa Española, S.A.. España. 1976.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Octava Edición. Editorial Kratas. México. 1981.

BARRITA LOPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales(Enfoque interdisciplinario). Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.

BENITES TREVIÑO, Victor Humberto. Temas de Derecho Procesal. Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1996.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, México. 1996.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, J.V. Vigésima Edición. Editorial Heliasta. S.R.L.. Argentina. 1989.

CAFFERATA NORES, José I. La excarcelación. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina. 1988.

CAMPERO, Alberto. La Libertad y Derecho. Primera Edición. Editorial Jus México. Primera Edición. México. 1951.

CAMPILLO, Aurelio. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano, compilación de la novísima jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, adicionada con los estudios que, acerca de nuestras dos últimas Constituciones Federales, han escrito ilustres jurisconsultos mexicanos. También contiene doctrina de autores extranjeros, con especialidad americanos. Tipografía la económica. Jalapa, México. 1928.

CLARIDA OLMEDO, Jorge. Citado por la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica (facultad de Derecho, Colegio de Abogados) Número 57, Mayo – Agosto. 1987. Costa Rica. 1987.

CARNELOTTI, Francesco. Derecho Procesal y Civil. Traducción Santiago Sents Melendo. Primera Edición. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires Argentina. 1971.

CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducción Castellana de Aquiles Horacio Guaqlianone. Tercer Ejemplar. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1966.

CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Traducido por Castellano Aquiles Horacio Guaqlianone. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1966.

CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos del Hombre. Cuarta Edición. Editorial Reus, S. A.. Madrid, España. 1992.

CASTRO V, Juventino. Garantías y Amparo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

CASTRO V, Juventino. Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que ellas regulan. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Editado por la Escuela Libre de Derecho. México. 1990.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

CONTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo. Primera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina. 1976.

DE LA TORRE VELOZ, Virginia. Doctrinas Políticas y Sociales II. Primera Edición. Editada por la Universidad Autónoma Metropolitana. México. 1996.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos vocales en el Proceso Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE USUAL, Ediciones Larousse. Primera Edición. México. 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos XVII. Décima Edición. Editorial Driskill, S.A.. Buenos Aires, Argentina. 1968.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo II. Europeo/Americana. Madrid España. 1989.

ESCALONA BOSADA, Teodoro. La Libertad Provisional Bajo Caución. Primera Edición. Editorial Impresos México. México. 1968.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia con suplemento de mas de setecientos articulos con notas referencias a las principales legislaciones latinoamericanas de Fransco de Pi y Arsuaga. Manuel Porrúa, Librería. México. 1979.

FERRER MORA, José. Diccionario de Filosofía "3" K-P. Tercera Edición. Editorial Alianza. Madrid, España. 1981.

FLOIRAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción por L. Prieto Castro. Editorial Basah, S.A... Barcelona España. 1979.

GANDEN NIETO, Daniel. Revista de Ciencias Jurídicas. Número 57. Costa Ricas. 1992.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa. México. 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1967.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Primera Reimpresión. Tercer Volumen. Buenos Aires, Argentina. 1991.

GARRONE, José Alberto. Diccionario manual jurídico. Primera reimpression. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1991.

HAYEK, F. A.. Los Fundamentos de la Libertad. Segunda Edición. Editorial Boch. Madrid, España. 1991.

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Derechos Humanos y la Justicia Penal. Primera Edición. Editorial Temis. Bogotá – Colombia. 1988.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, estudio Constitucional del Procesos Penal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español. Primera Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1983.

MANZINI, Vicenzo. Trattato di Procedore Penale e di Ordinamento Quidiziario. Fratelli Bocca Editoria. Milano Italia. 1920.

MARCAREÑA, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica publicada bajo la dirección de Carlos E Mascareña y de Buenaventura Pellisé Ptas. Barcelona España. Francisco Seix 1950 – 1982.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Tercera Edición. Editorial Porrúa Hermanos y Cía. México. 1976.

MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1979.

MORENA RODRIGUEZ, Rogelio. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Primera Edición. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1974.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1987.

JORS, Paul. Derecho Privado Romano. Traducción de la Segunda Edición Alemana por L. Prieto Castro, Editado por Wolfanq Kunkel. Editorial Lalor. Barcelona, España. 1957.

KASER, Max. Derecho Romano Privado. Versión Directa de la Quinta Edición alemana por José Santa Cruz Tejeiro. Editorial Reus. Madrid, España. 1968.

KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Primera Edición. Editorial La Nave. Zaragoza, España. 1975.

LOPEZ BOLANDO, Jorge D. y GRAETZAER, Luisa. Excarcelación y Eximición de Prisión. Primera Edición. Buenos Aires Argentina. 1986.

OMAR TEJEDA, Eves. Libertad Bajo Caución. Buenos Aires Argentina. 1976.

ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1983.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México 1981.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Doceava Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena edición francesa aumentado con notas originales y muy ampliadas en la presente edición por José Fernández González, prólogo de José María Rizzi. Editorial Nacional. México. 1971.

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1975.

PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal; Apuntes para un texto y notas sobre Amparo Penal. Primera Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México. 1948.

RECANSENS SICHES, Luis. Los Fundamentos de la Libertad. Décima Edición. Editorial Porrúa. Madrid España, 1991.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1963.

SACHICA, Luis Carlos. Derecho Constitucional de la Libertad. Primera Edición. Editorial Ediciones Librería Profesional. Colombia. 1980.

SARABIA, Jesús Manuel. Revista Jurídica. Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Primera Edición. Editorial Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. México. 1996.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Harla. México. 1999.

SOBERANES, Fernando José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

SOLER, Sebastián. Ley, Historia y Libertad. Segunda Edición. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1975.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1995. Décima novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

TEUTLI OTERO, Jesús. Sociedad y Derecho. Primera Edición. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1967.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.

ZAMORA PIERCE, Jesús. La Ampliación de la Garantía de Libertad Bajo Caucción. Revista Pemex Lex. Número 63 – 64, Septiembre – Octubre. Editada por Pemex. México. 1993.

LEYES NACIONALES CONSULTADAS.

Acuerdos A/008/96 y A/010/97 emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ley General de Población.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley de Mercado de Valores.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo.